



Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LIX Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año II	México, DF, jueves 28 de abril de 2005	Sesión No. 28 Anexos I a IV

SUMARIO

Iniciativas presentadas, con los trámites que la Presidencia de la Mesa Directiva da a las registradas en el orden del día de la sesión:

1. Que deroga las fracciones I y II, y reforma la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Carlos Flores Rico. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **17**
2. Que reforma el artículo 15 de la Ley de Aviación Civil, presentada por el diputado Jesús Porfirio González Schmal. Se turna a la Comisión de Transportes. . . . **24**
3. Que reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de medidas de apremio decretadas por los tribunales, presentada por el diputado Juan Fernando Perdomo Bueno. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. **26**
4. Que reforma el artículo 1068 del Código de Comercio, en materia de notificaciones en los procedimientos judiciales mercantiles, presentada por el diputado Juan Fernando Perdomo Bueno. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia y Derechos Humanos. **27**

5. Que reforma el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, presentada por el diputado Luis Maldonado Venegas. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	28
6. Que adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	31
7. Que reforma el artículo 127 bis de la Ley General de Bienes Nacionales, presentada por la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán. Se turna a la Comisión de Gobernación.	33
8. Que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicio político, presentada por el diputado del Juan Fernando Perdomo Bueno. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	34
9. Que reforma el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de prescripción positiva como modo de adquirir la propiedad, presentada por el diputado Juan Fernando Perdomo Bueno. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	35
10. Que reforma el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de ejecución de laudos, presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	37
11. Que reforma el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de celebración de convenios como instrumentos para dar terminada la relación laboral fuera de juicio, presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	38
12. Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, presentada por el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	39
13. Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Presupuesto de Egresos de la Federación, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, presentada por el diputado Luis Maldonado Venegas. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	40
14. Que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, presentada por el diputado Martín Remigio Vidaña Pérez. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Vivienda.	43
15. Que reforma, adiciona y deroga los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46, 114, 158, 163 y 166 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jorge Uscanga Escobar. Se	

turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.	44
16. Que deroga el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Gonzalo Guízar Valladares. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	54
17. Que reforma el artículo 25 y adiciona un 45 bis a la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado Francisco Javier Guízar Macías. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	55
18. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	58
19. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, presentada por el diputado José Eduviges Nava Altamirano. Se turna a la Comisión de Economía.	61
20. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de que la Cofetel defina las condiciones en que la SCT otorgará los permisos sobre actualización de canales de frecuencias para prestar el servicio de radiocomunicación privada, presentada por el diputado José Javier Osorio Salcido. Se turna a la Comisión de Comunicaciones.	63
21. Que reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el diputado José Luis Medina Lizalde. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	65
22. Que reforma el artículo 3o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello. Se turna a la Comisión de Equidad y Género.	68
23. Que reforma el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el diputado Gonzalo Moreno Arévalo. Se turna a la Comisión de Gobernación.	70
24. Que reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de rectores de instituciones públicas y demás funcionarios, presentada por el diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	71
25. Que adiciona el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Cinematografía, presentada por el diputado Inti Muñoz Santini. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	73
26. Que reforma el artículo 266 Bis del Código Penal Federal, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	75

27. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Pablo Pavón Vinales. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	77
28. Que adiciona un décimo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elevar a rango constitucional los derechos de las personas adultas mayores, presentada por el diputado Pablo Alejo López Núñez. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	87
29. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	90
30. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	92
31. Que reforma el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	94
32. Que reforma y adiciona los artículos 3, 35 y 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en materia de instituciones de Educación Superior, presentada por el diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Derechos Humanos.	95
33. Que adiciona un párrafo Segundo al artículo 52 de la Ley del Banco de México, presentada por el diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	98
34. Que reforma los artículos 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga el artículo 37 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, presentada por el diputado José Porfirio Alarcón Hernández. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. . . .	99
35. Que deroga la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio, en materia de no ejercicio del comercio, presentada por el diputado Jesús Nader Nasrallah. Se turna a la Comisión de Economía.	102
36. Que reforma el artículo 173 y adiciona un artículo 173 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	103
37. Que reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de beneficiar a todo mexicano por nacimiento en cualquier licitación, adquisición, concesión, arrendamiento, oferta o contrato de cualquier especie o materia, presentada por el diputado Hugo Rodríguez Díaz. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	105

38. Que reforma y adiciona el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de fomentar el turismo nacional mediante los denominados fines de semana largos, presentada por los diputados Francisco Xavier López Mena y Sergio Álvarez Mata. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	109
39. Que reforma el artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Leonardo Álvarez Romo. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	111
40. Que reforma la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Mario Moreno Arcos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	113
41. Que reforma los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de aportaciones federales, presentada por el diputado Ramón Galindo Noriega. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	115
42. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de la remisión masiva de mensajes no solicitados (spam), presentada por el diputado Julio César Córdova Martínez. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, de Economía y de Justicia y Derechos Humanos.	119
43. Que adiciona las fracciones IX y X al artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Omar Bazán Flores. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	126
44. Que reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Esteban Valenzuela García. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	128
45. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por el diputado Óscar Pimentel González. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Cultura.	129
46. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, presentada por el diputado Manuel García Corpus. Se turna a la Comisión de Reforma Agraria.	133
47. Que reforma y adiciona los artículos 40 y 134 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa. Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	158
48. Que adiciona la fracción XI al artículo 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, presentada por el diputado Sergio Armando Chávez Dávalos. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.	161
49. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley General de Educación, para la difusión y tratamiento de las	

Efemérides Nacionales, presentada por el diputado Raúl Pompa Victoria. Se turna a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Educación Pública y Servicios Educativos.	164
50. Que reforma los artículos 32 y 33 de la Ley General de Protección Civil, para dotar de recursos inmediatos a zonas afectadas por desastres naturales, presentada por el diputado Raúl Pompa Victoria. Se turna a la Comisión de Gobernación.	166
 ANEXO II	
51. Que reforma la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y democracia, presentada por los diputados Adriana González Carrillo y Rodrigo Iván Cortés Jiménez. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	169
52. Que reforma la fracción III del artículo 41 de la Ley de Ascensos de la Armada de México, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello. Se turna a la Comisión de Marina.	171
53. Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	174
54. De Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, presentada por la diputada María del Carmen Izaguirre Francos. Se turna a la Comisión de Economía.	176
55. Que reforma el artículo 60 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de sanciones, presentada por el diputado Felipe de Jesús Díaz González. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	185
56. Que adiciona un artículo 61 Bis a la Ley General de Salud, en materia de atención médica universal a los menores de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones de parto, presentada por la diputada Martha Lucía Mícher Camarena. Se turna a la Comisión de Salud.	187
57. Que reforma el artículo 171 del Código Penal Federal, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	189
58. Que adiciona un párrafo cuarto al artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y una fracción IV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar. Se turna a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobernación.	191

59. Que adiciona la fracción XVII del artículo 6, y el Capítulo XXII denominado Premio Nacional de Servicio Social, recorriéndose el Capítulo de Disposiciones Generales, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, presentada por la diputada Patricia Durán Reveles. Se turna a la Comisión de Gobernación. .	193
60. Que reforma los artículos 89, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Luis Antonio González Roldán. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	196
61. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Dávalos Padilla. Se turna a la Comisión de Economía.	197
62. Que reforma el artículo 150 de la Ley del Derecho de Autor, para delimitar de forma más exacta las acotaciones al cobro de regalías por ejecución pública cuando haya un afán de lucro directo con dicho servicio o producto, presentada por la diputada Consuelo Camarena Gómez. Se turna a la Comisión de Cultura.	199
63. Que reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Comité de Transparencia y Evaluación de las Relaciones Diplomáticas, que sostengan los miembros de la Cámara de Diputados, presentada por el diputado Francisco Luis Monárrez Rincón. Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	200
64. Que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado Ramón Galindo Noriega. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . .	203
65. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social, en materia de género, presentada por la diputada Margarita Martínez López. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.	206
66. Que reforma el primer párrafo del artículo 16 y adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por el diputado Arturo Robles Aguilar. Se turna a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural.	208
67. Que reforma el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elecciones federales, presentada por el diputado Jaime del Conde Ugarte. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.	211
68. Que reforma el artículo 5o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el diputado Quintín Vázquez García. Se turna a la Comisión de Gobernación.	215
69. Que reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	217

70. Que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2o. y 7o. de la Ley sobre Celebración de Tratados Internacionales, presentada por el diputado Jorge Martínez Ramos. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores.	220
71. Que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Martha Laguette Lardizábal. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	223
72. Que expide el Código Procesal Penal y deroga el Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el diputado Miguelángel García-Domínguez. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	225
73. Que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Martha Laguette Lardizábal. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	304
74. Que reforma el artículo 8 de la Ley General de Educación, presentada por la diputada Laura Elena Martínez Rivera. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	309
75. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentada por el diputado Óscar Rodríguez Cabrera. Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.	311
 ANEXO III	
76. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentada por el diputado Juan Manuel Vega Rayet. Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.	335
77. Que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Gonzalo Moreno Arévalo. Se turna a la Comisión de Gobernación.	338
78. Que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	339
79. Que reforma el artículo 41 de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Florentino Domínguez Ordóñez. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	341
80. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, presentada por la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	344

81. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el diputado Fernando Ulises Adame de León. Se turna a la Comisión de Gobernación.	348
82. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la diputada Mayela Quiroga Tamez. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	354
83. Que reforma el artículo 38 de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Rómulo Isael Salazar Macías. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	360
84. Que reforma el artículo 41 del Código Penal Federal, presentada por el diputado Ernesto Alarcón Trujillo. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. .	362
85. Que reforma y adiciona los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado José Porfirio Alarcón Hernández. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	364
86. De Ley de Asociaciones Agrícolas, presentada por el diputado Roger David Alcocer García. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería.	371
87. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, presentada por los diputados Francisco Herrera León, Amalín Yabur Elías, Ángel Augusto Buendía Tirado, Federico Madrazo Rojas, Luis Felipe Madrigal Hernández, Eugenio Mier y Concha Campos, Rodrigo Rodríguez Javier y Carlos Manuel Roviroza Ramírez, diputados del estado de Tabasco. Se turna a la Comisión de Energía.	378
88. Que reforma y adiciona los artículos 3 y 8 de la Ley Federal de Turismo, en materia de planeación de la actividad turística, presentada por el diputado Raúl Paredes Vega. Se turna a la Comisión de Turismo.	385
89. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, presentada por el diputado Emilio Zebadúa González. Se turna a la Comisión de Economía.	388
90. Que adiciona un artículo 163 bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	393
91. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de definir el procedimiento para que la Cámara de Diputados concluya con la atribución exclusiva de revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, presentada por el diputado Salvador Sánchez Vázquez. Se turna a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	394

92. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Puertos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de crear la figura de la Administración Costera Integral, presentada por el diputado Salvador Vega Casillas. Se turna a la Comisiones Unidas de Transportes, de Marina y de Gobernación. **401**
93. Que adiciona un párrafo al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, presentada por la diputada Irma Sinforina Figueroa Romero. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **407**
94. Que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. **409**
95. Que reforma los artículos 76 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de capacidad de las entidades federativas para celebrar acuerdos de cooperación interregional y transfronteriza, presentada por el diputado Fernando de las Fuentes Hernández. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **411**
96. Que adiciona el Capítulo III al Título Séptimo del Código Penal Federal, para establecer delitos relacionados con la manipulación genética y la clonación de seres humanos, presentada por la diputada Maki Esther Ortiz Domínguez. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Salud. . **419**
97. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Jorge Martínez Ramos. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **421**
98. Que reforma diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos. **424**
99. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, presentada por el diputado Jaime Fernández Saracho. Se turna a la Comisiones Unidas de Gobernación y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. . . **429**
100. Que reforma el artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de bolsa de trabajo, presentada por la diputada María del Carmen Mendoza Flores. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **440**
101. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado Francisco Diego Aguilar. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **441**

102. Que reforma diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural.	445
103. Que reforma el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Arturo Robles Aguilar. Se turna a la Justicia y Derechos Humanos.	447
104. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Información Crediticia, presentada por el diputado Francisco Javier Valdéz de Anda. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	449
105. Que reforma diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	451
106. Que adiciona el Capítulo VI Bis a la Ley General de Salud, en relación con la atención de la pareja infértil, presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar. Se turna a la Comisión de Salud.	460
ANEXO IV	
107. Que adiciona un artículo 71 a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de convenios, presentada por el diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. .	467
108. Que reforma y adiciona los artículos 13, 25 y 75 de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	469
109. Que reforma diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	471
110. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Aduanera, relativo a la importación de automóviles usados, presentada por el diputado Hugo Rodríguez Díaz. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	474
111. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por el diputado Juan Carlos Núñez Armas. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos.	478
112. Que reforma diversos artículos de la Ley General de Vida Silvestre, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	485
113. Que reforma el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	486

114. Que adiciona un artículo 74 Bis a la Ley General de Salud, en materia de atención médica, presentada por el diputado José Javier Osorio Salcido. Se turna a la Comisión de Salud.	489
115. Que reforma diversos artículos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Economía.	495
116. Que reforma el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado Alejandro Moreno Cárdenas. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	496
117. Con proyecto de decreto para inscribir en letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro, el nombre “Hospital General de México”, presentada por el diputado José Javier Osorio Salcido. Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	498
118. Que reforma los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	501
119. Que reforma el artículo 3o. de la Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de homologar el horario del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presentada por el diputado Raúl Mejía González. Se turna a la Comisión de Energía.	503
120. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de tabaco, presentada por el diputado Miguel Ángel Toscano Velasco. Se turna a la Comisión de Salud.	505
121. Que adiciona un segundo párrafo al artículo 8o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo, presentada por el diputado Francisco Javier Carrillo Soberón. Se turna a la Comisión de Energía.	515
122. Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	516
123. Que reforma y adiciona los artículos 2, 3, y 8 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, presentada por el diputado José Manuel Carrillo Rubio. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	518
124. Que adiciona el artículo 32 Bis a la Ley de Cinematografía, presentada por el diputado Inti Muñoz Santini. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	520
125. Que reforma los artículos 56 y 58 de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Gobernación.	526

126. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, con el objeto de destinar recursos adicionales a los municipios, dirigidos a acciones preventivas en salud y mantenimiento de unidades médicas, presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	528
127. Que reforma y adiciona los artículos 39 y 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado Rafael Flores Mendoza. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	530
128. Que reforma el artículo 2 de la Ley de Planeación, presentada por el diputado Jorge Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	532
129. Que reforma los artículos 5 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por el diputado José Alberto Aguilar Iñárritu. Se turna a la Comisión de Gobernación.	534
130. Que adiciona el inciso b) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	536
131. Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Omar Bazán Flores. Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	538
132. Que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el diputado Rafael Flores Mendoza. Se turna a la Comisión de Gobernación.	539
133. Que reforma y adiciona artículos 61 y 65 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Salud.	543
134. Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Educación, presentada por la diputada Evelia Sandoval Urbán. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	544
135. Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Desarrollo Social, presentada por el diputado Gelacio Montiel Fuentes. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.	548
136. Que adiciona un párrafo al artículo 1403 del Código de Comercio, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Economía.	551
137. Que reforma los artículos 333 y 343 y adiciona un 343 Bis a la Ley Federal del Trabajo, presentada por la diputada Evelia Sandoval Urbán. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	552

138. Que reforma el párrafo tercero del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga la fracción III del artículo 7o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada por el diputado Agustín Rodríguez Fuentes. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	554
139. Que reforma el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	558
140. Que reforma el artículo 74 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, presentada por el diputado Francisco Javier Bravo Carbajal. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	561
141. Que adiciona un párrafo al artículo 107 de la Ley General de Vida Silvestre, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	563
142. Que reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Paulo José Luis Tapia Palacios. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	565
143. Que adiciona un párrafo al artículo 1259 del Código de Comercio, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari. Se turna a la Comisión de Economía.	572
144. Que adiciona un párrafo al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jesús Morales Flores. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	573
145. Que adiciona un párrafo tercero al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presentada por el diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	574
146. Que reforma el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por el diputado Jesús Morales Flores. Se turna a la Comisión de Unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural.	577
147. Que adiciona un artículo 47 bis 2 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	578
148. Con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre “Mariano Otero”, presentada por el diputado David Hernández Pérez. Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	581
149. Que reforma el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. .	582

150. Que reforma y adiciona los artículos 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, presentada por la diputada Rosa Hilda Valenzuela Rodelo. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. **584**
151. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **587**
152. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en materia de procuración ambiental, presentada por el diputado Manuel Rovirosa Ramírez. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Derechos Humanos. **589**
153. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Roger David Alcocer García. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **591**

1.- «Iniciativa que deroga las fracciones I y II y reforma la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Flores Rico, del grupo parlamentario del PRI.

El suscrito, diputado Carlos Flores Rico, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa por la que, de aprobarse por el Constituyente Permanente, se derogarían las fracciones I y II y se reformaría la fracción III, todas del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como explico en la exposición de motivos, presento esta respetuosa propuesta de actualización legislativa, con el más profundo interés democrático de fortalecer en nuestra Constitución el más claro y amplio alcance del principio general de derecho universalmente aceptado de la presunción de inocencia, fundamentalmente para evitar la injustificada suspensión de las prerrogativas y derechos político electorales de los ciudadanos consagrados por el artículo 35 de nuestra Carta Magna, y preservar como bien supremo a tutelar los derechos fundamentales del hombre, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, los derechos fundamentales son aquellos que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de *status* de ciudadanos mexicanos con capacidad de obrar.

Aunque un análisis de nuestra Carta Magna muestra que tales derechos se encuentran dispersos a lo largo del texto, sin un título o capítulo que los agrupe; existe, particularmente en el artículo 35, el subgrupo de los denominados derechos políticos o prerrogativas de los ciudadanos.

Ese artículo constitucional describe el reconocimiento que nuestro máximo ordenamiento otorga al derecho de los mexicanos para votar y ser votado en elecciones populares; para ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública teniendo las calidades que establezca la ley; para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; para tomar las armas en el Ejército o la Guardia Nacional en la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y para ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Por su naturaleza, estos derechos políticos o prerrogativas del ciudadano pertenecen a la rama del derecho público, toda vez que reconocen constitucionalmente a la persona como ciudadano, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

En contraparte, el artículo 38 constitucional, cuyos orígenes restrictivos se remontan al relativo 25 de la Constitución española de Cádiz de 1812, nos deja saber que los derechos de los que estamos hablando, por muy derechos que sean, son susceptibles de suspenderse en determinadas circunstancias y situaciones. Así, en ese mismo artículo intocado desde la Constitución aprobada en 1917, señala los casos por los cuales se suspenden dichos derechos, previéndose las causas que lo ameritan. Veamos rápidamente la evolución de este ordenamiento en los últimos 187 años:

1.- En la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, la suspensión de estos derechos políticos tomaba en cuenta criterios de carácter médico, civil, penal, económico, laboral y educativo, al disponer:

“Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos (de ciudadano) se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por haberse procurado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano”.

2.- El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estipulaba lo siguiente:

“Artículo 16. El Ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad (de ciudadano) se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás determinados por la ley”.

3.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso Constituyente el 4 de octubre de 1824, no contiene restricción alguna a los derechos políticos de los ciudadanos, toda vez que su artículo 9º remite a las legislaturas de los Estados, la facultad de establecer en sus Constituciones los requisitos que debían satisfacer los electores.

4.- En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1824, se establece en el artículo 18 como requisito para adquirir la ciudadanía el haber cumplido 18 años, siendo casado; y 21 si no la han sido; y se retoma las causales de suspensión como sigue:

“Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadanos:

Por el estado de sirviente doméstico.

Por el de interdicción legal.

Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuera absolutoria.

Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

Por no desempeñar los cargos de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el cargo.”

5.- En las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, aparecen nuevamente causales de suspensión de estos derechos, que tenían como base criterios de carácter penal, laboral y educativo como los referidos en la Constitución de Cádiz; pero además, por primera ocasión, se tomaba en cuenta la edad, toda vez que esta norma consideraba a las personas suspendidas en sus derechos políticos “durante la minoridad”, entendiéndose que se refería a la edad.

6.- La “Ley sobre Elecciones de Diputados al Congreso General, y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales” del 30 de noviembre de 1836, expresaba en su artículo 6 que: “No se dará boleta a los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, o aunque los tengan: sean menores de 21 años, siendo solteros, y de 18, siendo casados”. Por lo que entendemos por

minoridad, a los menores de 21 años siendo solteros, a menores de 18 años siendo casados.

Respecto al criterio penal, la suspensión surtía efectos cuando existían sentencias en la que se declaraba al ciudadano culpable de la comisión de un delito, en caso contrario, la suspensión tenía lugar desde la fecha de mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. De esta manera los artículos 10 y 50 de la citada Ley, declaraban:

“Artículo 10. Los derechos particulares de los ciudadanos se suspenden:

Durante la minoridad.

Por el estado de sirviente doméstico.

Por causa criminal, desde la fecha de mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

Por no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante.”

“Artículo 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.”

7.- En la Constitución Política del 5 de febrero de 1857, el Constituyente consideró que el poder legislativo era la autoridad competente para que mediante la expedición de una ley, se establecieran los casos y las formas en que se suspenden los derechos de los ciudadanos, así como la manera de hacer la rehabilitación, al señalar en su artículo 38 lo siguiente:

“Artículo 38: La ley fijará los casos y la forma en que se pierden y suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

8.- Por lo que se refiere a la Constitución de 1917, la reforma de este artículo quedó de la siguiente forma:

“Artículo 38: Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.

Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y las demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.”

Volviendo a nuestros días, y aceptando de entrada que esta limitación que la Carta Magna establece, buscó en sus orígenes preservar bienes superiores de la convivencia democrática de la República, así como proteger la sana integración de los poderes públicos, no deja de llamar la atención, en primer término, la severidad, dureza e imprecisión con la que el texto constitucional aun mantiene las restricciones a estos derechos fundamentales de carácter político, en particular en algunos puntos específicos, que según opinión de este legislador, al prescribirse sin actualización alguna después de 88 años de desarrollo político nacional y mundial después de 1917, luce con una formidable desproporción entre la omisión de las obligaciones ciudadanas descritas en el artículo 36 constitucional y la cancelación de las prerrogativas contenidas en el 35, haciendo que el artículo 38 luzca desproporcionado, ineficaz y completamente desequilibrado con la práctica jurídica y política de nuestros días.

Véase por ejemplo, la fracción primera del artículo 38 citado que establece que los derechos ciudadanos se suspenderán por un año, independientemente de la imposición “de otras penas que por el mismo hecho señalare la ley”,

por “falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36”. Es decir, se suspenderán los derechos a un ciudadano por no inscribirse, así sea por causa injustificada, en el padrón catastral de su municipio; o por no votar en cualquiera de las elecciones populares que ocurren en nuestro país; pudiéndose dar el caso, por ejemplo, que por no votar en una elección federal, se castigara al ciudadano quitándole el derecho a votar en la elección local que sigue, o viceversa, habiendo omitido su voto en la local, estar imposibilitado de jugar o votar en la elección federal que ocurriese en el año siguiente.

Sí. Eso significaría que el Estado motivador de la participación ciudadana le diría a un ciudadano apático: “a ver, por no votar ¡tómala! ahora te quedarás sin votar en la siguiente que ocurra dentro del año siguiente, para que aprendas”. Pero el castigo no sería sólo eso, iría aun más lejos: también le diría, “y para que la próxima sí participes, por ahora tampoco podrás ser candidato a un cargo de elección popular en ese lapso, ni tomar comisión o empleo público”. Pero el Estado no pararía allí su desenfrenado afán de motivar la participación política que legitima la acción general de todo gobierno, sino que además dejaría en la indefensión al malhadado ciudadano que hubiera omitido cualquiera de las fundamentales obligaciones que le estipula el artículo 36, pues el citado ciudadano tampoco tendría capacidad jurídica para “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”, es decir, queda imposibilitado para participar en un partido o ejercer sus derechos políticos inherentes como la libertad de tránsito, de asociación, de expresión de sus ideas, de publicar sus textos, etcétera, que se relacionen con asuntos políticos del país.

Suena grave, pero en la realidad no lo es tanto, toda vez que, por favor, ya parece que aunque la norma vigente lo establece, eso pudiera ser inaplicable sin mediar un verdadero conflicto social en la nación. Sólo para dar un ejemplo real, imaginemos al Estado diciéndole a quienes viven fuera del país de manera indocumentada, a nuestros paisanos en el extranjero, “a ver paisano pruébame tu justificación para no votar en tu estado, por ejemplo, el año pasado”. O pensemos en la mitad de los mexicanos que viven sumidos en la pobreza, “a ver ¿por qué no votaste ni te acreditaste en el padrón catastral municipal?. Sería como castigar a los pobres con no darles alimento por no haber comido como se debe. Bueno, pero según este artículo de marras, inclusive, durante el lapso del hipotético “castigo”, el ciudadano quedaría inhabilitado para prestar el servicio

de armas en el Ejército o Guardia Nacional en caso de la defensa de la República y de sus instituciones; y lo peor de todo, se quedaría sin poder ejercer su más elemental garantía de existencia, que es la del derecho de petición en cualquier tipo de negocio. A estas alturas del siglo XXI no se vale seguir sosteniendo semejante concepción de la política.

Si la norma fuera aplicable para todos o un gran porcentaje de los que no cumplen el artículo 36, una de dos, o el país ya hubiera explotado o viviéramos las elecciones más concurridas de la historia, tuviéramos caudales de recaudación fiscal sin precedentes antes de cada elección, etcétera. La realidad es que si esa norma fuera viable en verdad y se aplicara ejemplarmente, a fuerza de castigos continuados, ya no habría votantes suficientes en este país para sostener su democracia y su gobernabilidad. El problema que una norma así, desigual, desproporcionada y anacrónica; vamos pues, imposible, es que puede acabar siendo un riesgo permanente o mejor dicho una tentación política perpetua, para acometer una suerte de justicia selectiva, que lejos de ayudar a redimir la irregularidad de la participación además de desalentar el uso de la capacidad ciudadana para hacer gobierno, puede crear desconfianza y falta de legitimidad de nuestros procesos.

Pero en nuestro actual artículo 38 hay más cosas de estas todavía: Ahí está el polémico caso de su fracción II que ha sido objeto de varias iniciativas de reforma emprendidas desde todos los partidos y que no han sido atendidas por nuestro Congreso y permanecen durmiendo el sueño de los justos en el, ése sí, suspensivo y gélido flagelo de nuestro Congreso.

Como se sabe, en esta fracción aparece una aberrante, notoria como tácita, explícita, literal e inadmisibles contradicción constitucional del principio general de derecho que a su vez es un derecho fundamental recogido en nuestra Constitución Política: “la presunción de inocencia”. Como se sabe dicho principio de validez universal incuestionable expresa una filosofía de buena fe según la cual toda persona es inocente en tanto no se demuestre lo contrario.

En contrapartida a todo el pensamiento universal, expresado en Constituciones códigos y leyes de todo el mundo, nuestra Constitución, en la fracción en comento establece que “los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden porque el ciudadano esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”.

Es decir, es una especie de sentencia previa, que le dice al ciudadano afectado, a ver a ver en tanto veo en este juicio si eres inocente o no, tú no eres ciudadano, y no tienes derecho a nada que tenga que ver con la política”.

La contradicción a la que me refiero, misma que no descubro y presumo yo, se deriva de criterios emitidos y publicados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, según los cuales el principio de presunción de inocencia está implícito en nuestro sistema acusatorio y en el texto constitucional de los artículos relativos, y todo aquello que se oponga o lo restrinja viola la base filosófica de sustentación de los derechos fundamentales del hombre que sustentan nuestra convivencia democrática.

En efecto, la presunción de inocencia, además de ser uno de los principios básicos del derecho penal moderno, es primordialmente un derecho fundamental reconocido implícitamente por nuestra Constitución, en la medida en que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social. En términos coloquiales, la presunción de inocencia significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito y constituye el derecho a recibir la consideración y trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo, y a no resentir las consecuencias o efectos aunados a las penas.

Por razones que desconozco, la presunción de inocencia no está expresamente reconocida en el texto constitucional mexicano; pero no es menos cierto que este derecho fundamental sí se encuentra presente en la Constitución a *contrario sensu*, a partir de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha dado a las diversas normas constitucionales que establecen una serie de requisitos para que una persona sea privada de su libertad, según lo establece la tesis de jurisprudencia que me permito citar a continuación:

“Presunción de inocencia. el principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución federal. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando,

existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos”. En ese tenor, deben estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de aprobar su inocencia, puesto que el sistema previsto, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público al quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002. p. 14.”

Así entonces, podemos indicar que la presunción de inocencia como derecho fundamental, aún cuando está implícitamente prevista en nuestra Carta Magna, es de aplicación inmediata y directa, y debe obligar a todos los poderes públicos, además que esta interpretación conlleva a sostener que debe ser tutelada por los Jueces y Tribunales miembros del Poder Judicial de la Federación.

La fracción del artículo 38, como he advertido no es nueva en nuestra legislación. Viene de Cádiz y fue con algunas modalidades traída de las diversas normas constitucionales del siglo XIX mexicano. A su vez, fue aprobada justificadamente por el constituyente de 1917 y ha estado vigente

durante 88 años, resistiéndose a casi una centuria de reformas que han modernizado y humanizado a la legislación penal nacional y mundial.

Pero en el nuevo contexto político del país, esta restricción constitucional es a todas luces antidemocrática y contraria de los más elementales derechos fundamentales, incluso los reconocidos internacionalmente, porque al paso de los años aparece ahora en contradicción con las garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra propia Carta Magna; y también con diversos instrumentos internacionales que al ser suscritos, aprobados y ratificados por México, forman parte de nuestro orden jurídico.

Si se interpreta el artículo 38, fracción II, de la Constitución, se puede concluir primeramente que la suspensión de prerrogativas de un ciudadano por estar sujeto a proceso penal contradice normas internacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por México y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de enero y 7 de mayo de 1981, respectivamente.

El primer instrumento señala en su artículo 25 que: “Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. La segunda norma internacional referida, dispone en su numeral 23 que: “los derechos políticos solamente pueden ser limitados o reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó, en su sesión número 1510, celebrada el 12 de julio de 1996 (57 periodo de sesiones), la observación general 25 titulada: “Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas”, en la que, al interpretar el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sostuvo que los motivos para privar del derecho al voto deben ser “objetivos y razonables” y agregó que si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el periodo de suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena, y que a las personas a quienes se priva de libertad, pero que no hayan sido condenadas, no se les debe impedir que ejerzan sus derechos político electorales.

De la lectura de los citados cuerpos normativos internacionales y de un análisis del artículo 38, fracción II, de la Constitución, podemos concluir que existe una contradicción, pues dicha fracción dispone que los derechos políticos serán suspendidos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión; en tanto que los dos instrumentos internacionales aludidos posibilitan la restricción de los derechos políticos sólo a partir de la condena judicial –sentencia definitiva– en un proceso penal.

Aunado a lo anterior, esta restricción constitucional que propongo derogar es mayormente contradictoria de dichos instrumentos internacionales, porque los mismos han sido suscritos, aprobados y ratificados por México y que por lo tanto forman parte de nuestro orden jurídico nacional. Tal es el caso de los ya antes citados Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 14.2 y 8.2, respectivamente, establecen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a un juicio seguido con todas las garantías y formalidades previstas en la ley.

No debemos dejar de observar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que dispone en su artículo II, párrafo primero, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Aún más, sin que ello implique que se ha dejado de observar el principio de jerarquía constitucional, vale la pena advertir que el artículo 46 del Código Penal Federal señala que: “La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”

Luego entonces, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por la causa prevista en la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contradice el principio de presunción de inocencia, pues en nuestra consideración, la decisión de imponer como pena la suspensión de los derechos político

electorales al ciudadano, no deriva directamente de la comisión de un hecho delictuoso, sino que es el resultado de encontrarse el ciudadano a un proceso criminal.

De la imposibilidad logística de mantener en prisión a un indiciado y al mismo tiempo de permitirle el libre ejercicio de sus derechos políticos electorales deviene la suspensión de estos derechos que tiene lugar durante el tiempo del proceso a partir de la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, es decir, el lapso en el que se lleve a cabo el conjunto de actos relacionados entre sí, cuya finalidad principal sea la de obtener la resolución judicial por la comisión de un hecho tipificado por la ley como delictuoso y no como efecto de una sentencia. Por eso, la decisión de suspender al ciudadano de sus derechos político electorales a que se refiere la fracción II, no tiene como base la sentencia dictada en un proceso penal, sino que resulta del hecho único de ser parte de un procedimiento judicial de índole penal, con independencia de que al final del proceso sea inocente o culpable del hecho ilícito de que se le acusa. De ahí que el ciudadano, a partir de la fecha del auto de formal prisión, ya se encuentra sufriendo una pena no derivada de una sentencia penal, que es la suspensión de sus derechos político electorales, aún en el caso de que sea inocente de la causa que se le imputa.

Por si fuera poco lo que dice la fracción I del citado artículo 38 constitucional, que luce desproporcionada y fuera de todo contexto contemporáneo al pretender sancionar con exclusión la autoexclusión, y lo dispuesto por la diversa fracción II, al conculcar el derecho fundamental a la presunción de inocencia y la exclusión sin juicio, y que ya hemos abordado, aparece además, en el mismo artículo 38 una igualmente perniciosa imprecisión en una medida que parecería política y éticamente correcta: quien purga una pena, purga precisamente la exclusión política y sus derechos; sin embargo, al no ser precisa, resulta que hasta quien está en prisión por una imprudencia, un accidente o una negligencia involuntaria, también sufre el cercenamiento de un derecho que debiera ser inalienable para quien ya sufre la desgracia de su imprudencia. Véase la fracción III que suspende los derechos ciudadanos, “Durante la extinción de una pena corporal”.

Como se puede leer, la fracción última mencionada, no hace distinción del delito; luego entonces, se refiere a toda clase de delitos, incluyendo los de carácter culposos, que son aquellos que carecen de la intención deliberada de causar daño, aunque probablemente exista la negligencia, la impericia y la falta de cuidado, como serían los delitos

imprudenciales a los cuales todos estamos expuestos y que al cometerlos, no es prueba para considerar que una persona carezca del modo honesto de vivir, o que estemos en presencia de un delincuente. En la práctica, el hecho de que la fracción III del citado artículo no señale distinción alguna de los delitos, también trae como consecuencia que la comisión de cualquier delito traerá consigo la suspensión de los derechos político electorales.

No escapa a este iniciador el hecho de que el derecho a la presunción de inocencia es compatible con la adopción de medidas cautelares, pero las mismas deben sustentarse en un criterio de racionalidad y necesidad respecto a la finalidad perseguida en el proceso penal. Para un Estado de Derecho en donde la Constitución sea normativa, toda restricción que exceda la necesidad del proceso penal resulta un atropello innecesario e injustificable de los derechos humanos. Tal es el caso que nos ocupa, en la medida en que se pretende que un ciudadano sea despojado en sus derechos políticos antes de la condena o en una condena no grave y derivada de un delito culposo; implica una acción injustificada dentro del marco de las medidas cautelares.

Así, aún cuando es materia de otra reforma, no debemos dejar de advertir el reclamo popular para reconocer expresamente la presunción de inocencia en nuestra Constitución Política y la calidad rehabilitadora del sistema punitivo mexicano, pues esos principios deben ser uno de los pilares de toda reforma al proceso penal, por lo que la protección de los derechos político electorales, como el derecho a votar y ser votado, debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Tratados Internacionales ratificados por México, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al mismo tiempo que estos principios que dan pie a los derechos fundamentales que nos ocupan, tienen un contenido esencial o núcleo que no puede ser afectado por el legislador y éste debe protegerlo con leyes de rango constitucional que hoy pongo a consideración de esta Honorable Asamblea.

No está por demás señalar que si bien es cierto que a partir de 1996 contamos con derechos políticos de los ciudadanos mexicanos debidamente protegidos, el artículo que señala las causas por las cuales se suspenden estos derechos, no fue considerado en las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, y pese a las múltiples propuestas que estuvieron en la luz pública de entonces, ni siquiera formó parte de la iniciativa de reformas, por lo que no se encuentra actualizado.

Un problema más que trae consigo el artículo en mención, es que no está actualizado en congruencia con los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como lo establece el artículo 35 constitucional, en el sentido de que no es posible que una ley secundaria tenga la facultad para establecer otros casos de suspensión de los mismos derechos, por lo que es urgente la modificación del artículo en cuestión, así como de la actualización del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en esa materia o de la expedición de una ley reglamentaria, en la que únicamente se pormenorice para su mejor aplicación el artículo o el precepto constitucional en el que se establezcan las causas de suspensión de estos derechos.

Es evidente que con una interpretación constitucional adecuada, se debería entender el artículo 38 de manera diferente. No hacerlo así, podría acarrear, además, responsabilidades al Estado mexicano que podrían derivar en quejas o denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que no siempre es necesario agotar todos los recursos del sistema interno cuando existe inminencia en la privación de derechos y, además, sería posible que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenase medidas cautelares al gobierno mexicano.

Pese a mis deseos, en esta ocasión no abordaré un aspecto más del preocupante rezago y el anacronismo del artículo 38 de nuestra Constitución Política, también en el sentido aludido por la fracción IV, de que la suspensión de derechos a que hace mención también aplica cuando el ciudadano sea definido legalmente como vago o ebrio consuetudinario, como si eso equivaliera en automático a una vida ilegal o a una conducta aislada de la presencia de una patología reconocida por los organismos internacionales y que vista con una visión excluyente equivale a suspenderle los derechos a un enfermo de cualquier otra enfermedad adictiva o de relación social. Lo correcto, sería dejar a salvo los derechos del vago o del ebrio consuetudinario, ya que si es verdad que su situación lo margina del proceso democrático, es un asunto que al afectado compete y sólo a él, por lo que sería lógico entonces que será su autoexclusión en el caso de su no ejercicio, un castigo suficiente para su falta de integración social a los procesos políticos; y en el caso de que ejerciera su derecho a ser votado y fuera triunfador, bastante sería la pena para él, sabiendo su condición, de no verse favorecido por una mayoría sensata, aunque soberana. Pero estoy seguro que pronto podrá alguien argumentar mejor y más allá en estas cuestiones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el presente

Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones I y II, y se reforma la fracción III, todas del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se derogan las fracciones I y II, y se reforma la fracción III del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Derogada;

II.- Derogada;

III.- Durante la extinción de una pena corporal **emitida como consecuencia de la comisión de un delito grave y doloso;**

V.- Ö;

V.- ...; y

VI.- ...

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Carlos Flores Rico (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

2- «Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 15 de la Ley de Aviación Civil, a cargo del diputado Jesús González Schmal, del grupo parlamentario de Convergencia

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto que reforma y adiciona el artículo 15 de la Ley de Aviación Civil, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Aviación Civil del 12 de mayo de 1995 hoy vigente, que reemplazó a su antecesora con la misma denominación de 1940, tuvo como propósito, en el sexenio del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León a cuya iniciativa se debe su redacción, el implementar las mejores condiciones para que, en la política económica del neoliberalismo se eliminaran las supuestas o reales sobrerregulaciones y la protección a la industria nacional porque, según la exposición de motivos que la presentaba, dentro del sector de la industria aérea se generó una actitud poco competitiva.

La nueva ley entonces, obedecía a la política de desregulación de 1991 y su contenido se inscribía en las directrices recomendadas por los organismos internacionales de crédito como condiciones para los países que quisieran acceder a dichos recursos o renegociar su abultada deuda. El espíritu de liberalización alcanzó las tarifas y, a su vez alentó la proliferación de líneas aéreas pequeñas que incursionaron en un mercado que, pese a los augurios prometedores de su crecimiento, prácticamente se encontraba paralizado y las optimistas predicciones se derrumbaron, dándose como consecuencia una serie de fracasos financieros con desafortunados accidentes aéreos. A corto y mediano plazo se han cerrado varias nuevas líneas aéreas, dejando como generalmente ocurre, al Estado, los adeudos más significativos en materia fiscal, de Seguridad Social, servicios aeroportuarios, combustible, etcétera. Todo ello son consecuencias que, en conjunto, están gravitando en la deuda pública de la nación y en las entrañas del IPAB que sirvió para cerrar los expedientes de investigación, por los no pocos fraudes habidos en todo este experimento zedillista.

Hoy todavía, la continuidad de esta política inclina a pensar que por lo que se refiere a la mayoría de las líneas pequeñas de capital privado, su proyección a futuro es ciertamente dudosa por cuanto a que, con un mercado nacional afectado por la falta de crecimiento y la invasión de empresas internacionales que mediante “permisos” y “acuerdos bilaterales” encubren la clara tendencia al acuerdo de cielos abiertos que México no ha signado; las posibilidades de éxito de estas líneas pequeñas nacionales no está a la vista. No se puede ocultar tampoco la acumulación de pasivos por los adeudos que acumulan a diversas entidades gubernamentales y que habrán que contemplarse en un futuro próximo en los presupuestos federales.

La tónica de la Ley de Aviación Civil era facilitar al máximo la concurrencia en el mercado aéreo nacional cuando las estadísticas mostraban que éste no ha crecido: así en 2000 era de 24 millones 175 mil pasajeros y en 2003 de 24 millones 171 mil, es lógico entonces que las predicciones no se hicieron con datos reales y sin embargo, para el logro del objetivo que el cuerpo legislativo preveía, las condiciones para operar a los nuevos concesionarios fueron de tal manera laxas que por ello, como señalamos, se dieron los accidentes y siniestros que pudieron ser evitados, incluyendo el cuantioso quebranto al erario nacional y cuantiosas responsabilidades civiles que no se cubrieron a particulares afectados.

Con esa tendencia neoliberal se estableció en la Ley que, si bien, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil tienen atribuciones claras para supervisar, verificar y controlar las operaciones relacionadas con las aeronaves y las instalaciones complementarias, también lo es que tales facultades se otorgaron con excesivas limitaciones al extremo de que aún en graves condiciones de riesgo para autorizar el vuelo de una aeronave si se sorprende la violación a normas y medidas de seguridad, se podrá infraccionar y hasta suspender el vuelo pero, la concesión quedará intocada hasta que la reincidencia ocurra múltiples de veces, y aún así, con la falta de personal técnico y la imposibilidad de mantener continúa la vigilancia de infractores crónicos, la labor de resguardo de la seguridad en la operación de vuelos se vuelve una responsabilidad pesada para la autoridad en la especialidad. A todo esto se debe agregar la posibilidad de largos litigios ya que no es remoto que, incluso se le descalifique por exceso en el cumplimiento interponiendo recursos administrativos y hasta por vía de amparo se relativice su importancia.

La seguridad de los pasajeros y sus bienes mediante la adopción de medidas de seguridad de estándares internacionales y la capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico etcétera, etcétera, todo ello son enunciados que sin la correlativa capacidad legal y el aprovisionamiento presupuestario suficiente, quedan en buenos propósitos incumplidos que no tardarán en reflejarse en otra tragedia de accidente aéreo previsible si no se toman las medidas correspondientes.

Es de todos conocido que, incluso, existen empresas aéreas que manejan regímenes de intimidación a su personal técnico y a sus mismos pilotos, cuando no acceden a alterar sus bitácoras para ocultar fallas o diferimiento en el reemplazo de piezas de las aeronaves y que sin embargo, por el exceso de trabajo de la Dirección General de Aeronáutica Civil estas situaciones no se pueden comprobar flagrantemente y el dispositivo de seguridad se incumple con el consiguiente riesgo, ya no sólo para los pasajeros sino para las mismas ciudades como la de México, donde sobrevuelan estos equipos con daños humanos y materiales inimaginables.

Es, en tales condiciones que se hace indispensable dotar de mayores atribuciones a la Dirección General de Aeronáutica Civil, no sólo para llevar a cabo con mayor amplitud el otorgamiento y verificación de los certificados de aeronavegabilidad, con la facultad de revocar las concesiones y permisos cuando la línea o empresa aérea no cumpla con los requisitos legales para la óptima seguridad en sus operaciones. Por tal motivo, proponemos que se explicita claramente que cuando un concesionario o permisionario transgreda las medidas de seguridad en materia de aeronavegabilidad como lo establece la fracción X del artículo 15 de la Ley de Aviación Civil, no requiera de la acumulación de tres sanciones para proceder a la revocación y pueda proceder de inmediato ante una infracción grave.

Por lo expuesto, me permito presentar la siguiente

Iniciativa de reforma:

Único. Se reforma y adiciona el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 15.- ...

I.-...

II.-...

III. -...

IV. -...

V. -...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX. -...

X. -...

XI. -...

XII.-...

XIII.-...

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V y VII anteriores. **“De igual forma procederá en el caso de la fracción X cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación”.**

En los casos de las fracciones VIII a XI, la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril de dos mil cinco.— Dip. Jesús González Schmal (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

3.- «Iniciativa que reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de medidas de apremio decretadas por los tribunales, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, a nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Partiendo del punto de que se debe establecer una cultura de apego a la legalidad y la permanencia en el estado derecho, la adecuada redacción de nuestros códigos y leyes contribuye al cumplimiento de los ordenamientos y las determinaciones emitidas por los juzgadores.

Si hablamos de las determinaciones que suscriben los tribunales, se espera que las mismas sean cumplidas por los gobernados sin que se tenga que recurrir al ejercicio de los medios de apremio; ello como un sistema ideal de convivencia entre la justicia y las conductas desplegadas por los seres humanos.

En realidad, observamos que con frecuencia se incumplen o se dejan de observar las determinaciones emitidas por los tribunales y ello da la pauta para fortalecer y dar vigencia a nuestro sistema de ordenamientos jurídicos.

La redacción que contiene la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta escueta porque determina como una medida de apremio la multa hasta por mil pesos. Ello eventualmente perderá vigencia y se convertirá en una disposición anacrónica, porque los motivos que dan origen a la aplicación de un medio de apremio pueden ser de distintos niveles de gravedad y el incumplimiento se puede verificar a través de distintas formas.

Por ello, a juicio del grupo parlamentario de Convergencia se debe precisar la redacción de la fracción I del artículo 59, ya que, el incumplimiento debe establecer una sanción que sea susceptible de ser calculada con base en medidas concretas como lo es el salario mínimo, y debe contar con distintos niveles para su decreto.

De este modo, el sistema de codificación de leyes en México alcanzará un mayor grado de precisión, lo cual dará mayor certeza jurídica tanto a litigantes como a los órganos encargados de la aplicación de las leyes.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante una precisión a la fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa **que oscile entre quince y cuarenta días de salario mínimo,** y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

4.- «Iniciativa que reforma el artículo 1068 del Código de Comercio, en materia de notificaciones en los procedimientos judiciales mercantiles, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción ii del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Comercio, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La labor realizada por los notificadores y diligenciarios, concretamente en el Poder Judicial, se encuentra un poco desvirtuada y requiere de ciertas precisiones para su mejor realización, por lo que respecta a los medios de notificación reconocidos en el Código de Comercio.

Como es sabido, nuestro Código de Comercio vigente, data del siglo antepasado y de manera lógica, requiere de adecuaciones que concedan mayor certeza jurídica para litigantes y órganos de impartición de justicia, encargados de aplicar las leyes.

Resulta entendible que los sistemas de comunicación como el correo y los telégrafos han sido perfeccionados mediante otros métodos, al tiempo que el volumen de asuntos ventilados ante las instancias judiciales actualmente representan una importante suma de dinero.

El grupo parlamentario de Convergencia considera que, con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, se requiere una modificación al texto vigente del artículo 1068 del Código de Comercio, por lo que respecta a las notificaciones en los procedimientos mercantiles y los medios por los que es factible realizar éstas, en aras de perfeccionar los métodos, de acuerdo con los requerimientos actuales.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1068 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde al día siguiente en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento **regulado por este código** serán:

- I. Personales o por cédula;
- II. Por boletín judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
- III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
- IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;
- V. Por correo, **siempre y cuando se haga de manera certificada**, y
- VI. Por telégrafo, **en los mismos términos que el numeral anterior**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia y Derechos Humanos.

5.- «Iniciativa que reforma el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Luis Maldonado Venegas, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, Luis Maldonado Venegas, diputado federal de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Convergencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente decreto que adiciona la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, relativa a la separación voluntaria de los trabajadores:

Exposición de Motivos

El pasado 14 de febrero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, adscrita a la Subsecretaría de Egresos, emitió diversas disposiciones para regular la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

Este documento pretende dar cumplimiento a lo establecido por el artículo octavo fracción tercera del presupuesto de egresos de la federación, relativo a la facultad de las dependencias y entidades de solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para disponer de recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, a fin de cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social.

Dichas disposiciones, si bien pretenden sustentarse jurídicamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y su Reglamento, en el propio Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año en curso, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contravienen desde el punto de vista laboral, la segunda parte del segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

“En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley”

Y se oponen también a la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que señala como obligaciones de los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión así como de otros organismos descentralizados, y cuyo texto es el siguiente:

“En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo”

Esto es así, puesto que el gobierno federal, a pesar de que ha pretendido disimular la supresión de plazas con programas de separación voluntaria para los trabajadores o servidores públicos emitiendo las disposiciones aludidas, estas mismas señalan que su objeto es, cito: “establecer las condiciones y definir los mecanismos para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal.”

Sin embargo, en el numeral 5 del documento existe una referencia expresa a las plazas que podrán ser incluidas en la solicitud de compensación económica derivada de la

conclusión definitiva de la prestación de servicios en la Administración Pública Federal, y que son los niveles “M” y “N” del Tabulador General de Puestos de la Administración Pública Federal Centralizada, o sus equivalente en la Administración Pública Federal Paraestatal, lo que significa que son específicamente estos niveles salariales los sujetos al programa y no todos, con lo que se entiende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha establecido un programa para suprimir dichas plazas y no de separación voluntaria por parte de los trabajadores o servidores públicos.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece una condicionante al precisar que la compensación económica que recibirán los servidores públicos que se adhieran al programa se deberá calcular considerando un monto equivalente al que correspondería a un jefe de departamento, lo cual también es contrario a derecho, concretamente al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que impide hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos expresamente determinados por la misma ley.

Esta precisión, contraria a las disposiciones jurídicas señaladas, confirma que las acciones que lleva a cabo la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal corresponden a un programa de supresión de plazas y no a un programa de separación voluntaria de los trabajadores.

Ello queda evidenciado también cuando en el referido documento se establece en el numeral 7 como una de las obligaciones de las dependencias y entidades el “establecer procesos administrativos que aseguren la implementación de las presentes Disposiciones, así como incorporar a sus beneficiarios a las plazas de los servidores públicos que decidan concluir en forma definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal y cuya solicitud de compensación económica **aprueben**”, **destaco, APRUEBEN**, los oficiales mayores o su equivalente.

Esta precisión denota que no es viable el respetar libremente la voluntad de los trabajadores de dar por concluida la prestación de sus servicios en forma definitiva de la Administración Pública Federal, sino que ésta es decidida por servidores públicos de mayor jerarquía.

Ahora bien, en cuanto a la compensación económica que se otorga a los servidores públicos que se incorporan a este

programa, el monto de la misma es establecido en el apartado 9.2 del documento señalado y comprende: tres meses de sueldo mensual bruto integrado por sueldo tabular, despesa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, compensación por desarrollo y capacitación y el quinquenio correspondiente, así como la compensación garantizada; veinte días de sueldo mensual bruto por cada año de servicio; doce días de sueldo mensual bruto, por cada año de servicio cuando el servidor público tenga una antigüedad mínima de 15 años de servicios efectivos prestados; la parte proporcional que corresponda del beneficio del pago de la prima vacacional y aguinaldo a los servidores públicos que no la hayan recibido.

Adicionalmente se otorga un pago extra de 5 meses de sueldo bruto, si se tiene entre 3 y 5 años de antigüedad, 10 meses de salario si tienen entre 5 y 10 años y 11 meses de sueldo por hasta 15 años.

Los burócratas con una antigüedad de entre 15 y 20 años reciben un pago extra de 12 meses; los que tengan entre 20 y 25 años recibirán 13 meses de sueldo, y los demás de 25 años, 14 meses de salario adicional.

Al respecto es importante señalar, que previo al pago de la compensación económica, el servidor público cuya solicitud haya sido aprobada, deberá presentar su renuncia al nombramiento, puesto y plaza que venía desempeñando en el formato que propone la Secretaría de Hacienda denominado "Terminación de Contrato o Relación Individual de Trabajo" documento que también contraviene la ley laboral, pues el mismo no especifica cada una de las cantidades entregadas al trabajador por cada prestación que debe pagarse, como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

RENUNCIA AL TRABAJO, NO CONSTITUYE RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO SI NO INDICA LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL TRABAJADOR POR CADA PRESTACION QUE DEBE PAGARSE. No puede ser considerado como un recibo finiquito liberatorio la renuncia al trabajo, cuando no se especifican las cantidades que se dice fueron entregadas al empleado por cada uno de los conceptos que se incluyen como saldados; y en tal virtud un documento con tales características no puede ser tenido como prueba del pago de las prestaciones legales a que aquél tiene derecho, porque por una parte no puede asegurarse que realmente se hizo el pago, y por otra, tampoco de haberse llevado a cabo éste se está en la posibilidad de establecer si el monto es correcto.

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el documento denominado "Disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción III del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2005" está plagado de incongruencias jurídicas que en los Tribunales Laborales del país están siendo utilizadas por los Trabajadores al Servicio del Estado, para obtener laudos favorables que afectan las finanzas públicas y que además es contrario al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, al no respetarse íntegramente los derechos de los trabajadores como en él se ordena.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone adicionar la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los siguientes términos, a fin de dar a los trabajadores la certidumbre jurídica necesaria en caso de que determinen adherirse a cualquier programa de separación voluntaria y a las autoridades correspondientes, la factibilidad de reducir las controversias laborales.

Artículo Único: Se adiciona la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional en los siguientes términos:

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo; **respetar el derecho de los trabajadores a separarse voluntariamente de la Administración Pública Federal de conformidad a las disposiciones que anualmente se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2005.— Dip. Luis Maldonado Venegas.»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

6.-«Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito diputado federal Jaime Miguel Moreno Garavilla, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Congreso Constituyente de 1917, instituyó por primera vez en México y en el mundo, la tutela jurídica de los derechos sociales a nivel constitucional. Desde entonces, el espíritu que anima al artículo 123 de nuestra Carta Magna, no ha sido otro que el de establecer principios y propiciar instituciones que garanticen justas condiciones laborales.

Un Estado de derecho como el que los mexicanos queremos construir, ha de ver y tratar al trabajo como uno de los derechos humanos fundamentales, pues a partir de él los integrantes de una sociedad o de un cuerpo político desarrollan una actividad cuya utilidad social, se suma al esfuerzo colectivo a favor del desarrollo integral.

Por razones elementales de justicia, quien desempeña un trabajo tiene derecho de recibir a cambio, los recursos monetarios suficientes para que él y su familia, tengan un nivel de vida acorde a su dignidad.

Contra ese derecho garantizado por nuestra Constitución y nuestras leyes, se han venido aplicando políticas económicas entre cuyos resultados negativos, figuran la reducción esférica de las clases medias y el empobrecimiento de empleados y trabajadores.

Como factor adicional y contrario al bienestar de la sociedad mexicana, en particular de los trabajadores, está la creciente inseguridad pública, que incluye la multiplicación de robos y asaltos en grave perjuicio del patrimonio de millares de mexicanos, construido con los tabiques de su arduo trabajo.

En virtud, seguramente, de ese inaceptable régimen de inseguridad pública padecido por todos los mexicanos, así como por razones de aprovechamiento tecnológico, es que se instrumentó el método para el pago salarial a través de las tarjetas bancarias.

Lo inadmisibles de esa forma de pago, lo encontramos en el hecho de que a los empleados y trabajadores que por esa vía reciben su salario, no se les da la libertad de escoger la institución bancaria de su preferencia y que, además, se convierten en tarjetahabientes cautivos.

Lo peor de todo, es que el salario es objeto de quitas o de mermas, en virtud de las comisiones cobradas por los bancos, hecho que se convierte en grave, cuando se trata de empleados y trabajadores de salario mínimo o de bajo ingreso.

Se ofrece, a continuación, el cuadro con datos y cifras de tales comisiones o descuentos al salario:

Concepto	Monto de la comisión
Por cobro de reposición de plástico de tarjeta	\$ 86.25
Por consulta de saldo (con las primeras cinco consultas gratis)	\$ 1.73
Retiro en cajero	\$ 6.33
Consulta de saldo y movimientos en el mismo banco	\$ 5.25
Consulta en cajero en banco diferente	\$ 10.35
Retiro en cajero en banco diferente	\$ 21.85

Se entiende de antemano, que precisamente para proteger su ya de por sí raquítico salario, la mayoría de los que lo reciben a través de las distintas instituciones bancarias, procuran realizar el mínimo de operaciones objeto de comisión o descuento, pero no se trata aquí de discutir si se les quita poco o mucho, sino de reconocer que es deber ineludible del Legislativo, garantizarles la íntegra percepción de su salario.

Puede afirmarse que ese, precisamente, es el propósito expreso de la fracción X del artículo 123 constitucional, que a la letra dice:

“El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pueda sustituir la moneda.”

Frente al citado texto constitucional, puede concluirse que la tarjeta bancaria constituye un signo representativo de moneda que nuestra Carta Magna no admite como forma de pago salarial.

Es de reconocerse, sin embargo, que en la base de ese método salarial al que se ha venido haciendo referencia, no está el dolo o la mala fe, sino la idea de implementar un recurso eficiente frente al régimen de inseguridad pública que también se ha referido.

El proyecto de decreto de la iniciativa puesta a su consideración, toma en cuenta la razón de seguridad, implícita en el método de pago salarial por la vía bancaria, pero el costo de comisiones por su operación, se deja a cargo de las instituciones bancarias.

Lo anterior, no es de considerarse como algo injusto para las instituciones bancarias, pues un hecho indubitable, es que por el solo depósito de nóminas, obtienen cuantiosas ganancias.

No es de olvidarse, por otra parte, que la banca, aún cuando hoy esté operada por manos diferentes, mantiene una deuda social con los contribuyentes a los que se les impuso el pago de su quiebra y su desastre.

A lo dicho, válidamente se puede añadir, que la iniciativa está acorde con lo establecido en los documentos básicos de todos los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que el trabajo tiene primacía sobre el capital.

La multicitada iniciativa tiene como destino el de resolver por la vía jurídica, un problema que ciertamente afecta a empleados y trabajadores de escaso salario, pero no se desvincula del rubro político cuya función fundamental es la de establecer una convivencia pacífica y civilizada del hombre con el hombre.

Hablar de las instituciones bancarias, de las empresas y de la fuerza laboral, no es referirse a entidades abstractas, sino a espacios ocupados por personas que han de ser destinatarias de los beneficios promovidos por las instituciones del Estado.

En suma, al trabajo se le ha de tratar bajo los criterios y principios de un humanismo que ha de ser revalorado y eficazmente difundido.

Bajo esa óptica, es conveniente incluso modificar el lenguaje, y dejar de utilizar expresiones como la de “mercado laboral”, pues el trabajo, como lo consagra la ley de la materia, no es una mercancía, una “cosa”, sino un derecho y un deber sociales.

Tanto en el orden de las relaciones sociales, como de las laborales y de la economía, el trabajo ha de estar siempre asociado a la dignidad de la persona humana, que no es objeto sino sujeto.

En beneficio de los requerimientos del bien común, es decir, del conjunto de condiciones que garanticen a todos la igualdad de oportunidades para el desarrollo de cada integrante de nuestro cuerpo político, ha de procurarse la armonía entre trabajo y capital, principio también contemplado en nuestra Ley Fundamental y su Ley reglamentaria.

Teleología que todo marco jurídico debe tomar en cuenta, es que la economía sirva al hombre, y no el hombre a la economía.

Con base en todo lo expuesto, se da la convicción de que puede y debe aprobarse el proyecto de decreto expreso en el siguiente:

Artículo Único: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 101. ...

Cuando el pago se efectúe mediante transmisión electrónica a través de alguna institución bancaria, a trabajadores o empleados cuya percepción sea inferior a la de 5 salarios mínimos, no podrán efectuarse descuentos con motivo del cobro de comisiones.

Dip. Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

7.- «Iniciativa que reforma el artículo 127 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales, a cargo de la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM

Jacqueline Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la comisión correspondiente, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La conservación de la riqueza natural y la reversión del deterioro ambiental son hoy por hoy prioridades nacionales, por lo que, dentro de la administración pública se han intensificado las actividades de inspección y vigilancia de los recursos forestales, marinos y de vida silvestre, así como de la zona federal marítimo terrestre, y en materia de impacto ambiental, además de la instrumentación de operativos especiales con resultados que contribuyen a la preservación de la megadiversidad biológica que caracteriza a nuestro país.

La inspección de los recursos naturales y la vigilancia de la normatividad ambiental representa la medida por la cual se previenen los ilícitos, permitiendo sancionar a los infractores por los daños causados al entorno ambiental. Esta facultad recae directamente en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al artículo 161¹ de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), quien en su reglamento delega esta responsabilidad en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)².

Es por ello que la presente propuesta busca incorporar un precepto en donde se haga remisión a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en cuanto a conmutación y reconsideración de multa, toda vez que son dos figuras que en su aplicación han redundado en beneficios para el medio ambiente y los recursos naturales, situación que debe prevalecer ante los instrumentos punitivos.

Al decretarse la multa por algún acto ilícito realizado, ésta muchas veces puede ser conmutada. Esta opción se estipula dentro del artículo 173³ de la LGEEPA, y la misma Profepa ha declarado que se han aplicado con éxito la figura novedosa de conmutación de multas por la reparación de los daños a los recursos naturales y al medio ambiente, con lo que se ha privilegiado el beneficio ambiental por encima de la sanción pecuniaria y en el que los infractores tienen la posibilidad de invertir el monto equivalente a la multa.

Aunado a lo anterior, es un beneficio que se le otorga al sancionado, ya que la conmutación es la posibilidad que se otorga a los infractores de la normatividad, para invertir una cantidad equivalente a la multa impuesta, ya sea en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la ley de la materia.

En cuanto a la reconsideración, dicha figura se constituye bajo dos supuestos establecidos en la normatividad ambiental, y la misma guarda por objeto el reconocer el esfuerzo realizado por los infractores para dar cumplimiento a sus obligaciones en la materia.

Ambas figuras guardan una naturaleza que eminentemente tiene como finalidad el privilegiar el medio ambiente y los recursos naturales, puesto que en ambos casos, las acciones paralelas que podrán ser realizadas son en dicho beneficio, aunado a que las mismas son optativas para el sancionado y se desarrollan a petición del mismo, por lo que se erigen como mecanismos alternativos para la solución de procedimientos instaurados con motivo de incumplimientos a la normatividad ambiental, en este sentido, es que se pretende adicionar un artículo a la Ley General de Bienes Nacionales, con la finalidad de que única y exclusivamente por lo que hace a zona federal marítimo terrestre y a terrenos ganados al mar, se haga una remisión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la inclusión y desarrollo de dichas figuras.

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada, respetuosamente somete a la consideración de esta H. Cámara la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se añade un artículo 127 Bis a la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo Único.- Se añade un artículo 127 Bis a la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 127 Bis. Por lo que hace a las sanciones establecidas por violaciones a las disposiciones de este Título y demás disposiciones aplicables en la materia, se podrá otorgar al infractor las prerrogativas que se establecen en el párrafo cuarto del artículo 169 y párrafo último del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se derivan.

2 Artículo 118.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I.-Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto.

X.-Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX.-Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

3 "... La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a este, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos pre-

vistos en el artículo 170 de esta ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión".

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 26 días del mes de abril de 2005.— Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

8.- «Iniciativa que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicio político, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha ido en aumento considerable el número de denuncias por las que se entabla el procedimiento de juicio político, que se encuentra previsto en el artículo 110 de la Carta Magna.

Incluso, existen diversas denuncias que únicamente llegaron a la etapa de ratificación y su correspondiente turno a los órganos señalados en la ley de la materia.

Los juicios intentados tienen naturalezas distintas y están dirigidos a un rango muy amplio de servidores públicos y

de diversa índole, en los ámbitos de lo que al efecto señala la Constitución federal en el Título Cuarto.

Hemos llegado a la idea de que los juicios políticos iniciados, como órgano de ingreso, ante la Cámara de Diputados son excesivos y las labores legislativas deben encaminarse a distintos rubros, ya que precisamente para la resolución de instancias administrativas existen tribunales especializados en cada materia.

Se considera que el plazo de un año que actualmente prevé el artículo 114 de la Constitución federal para enderezar la denuncia de juicio político, una vez habiendo terminado el encargo de un servidor público, es excesivo, máxime que en la actualidad las labores desempeñadas por los servidores públicos han tenido creciente apertura. Como ejemplo de ello podemos hacer mención de la cultura de transparencia que predomina en los sectores público y privado actualmente.

A efecto de incentivar y hacer más productiva y eficiente la labor del legislador, se estima que deben construirse los mecanismos legales correspondientes, empezando por nuestro máximo ordenamiento legal.

No resulta útil, dada la naturaleza de las tareas de representación encomendadas a los legisladores, que las comisiones de la Cámara de Diputados y de la de Senadores entren en el estudio profundo de asuntos en los que se encuentran involucrados servidores públicos que después de un año ya no ejercen actividades relacionadas con el cargo para el cual fueron elegidos o seleccionados. Es decir, seis meses es un tiempo máximo considerable, durante el cual se pueden evidenciar posibles responsabilidades de carácter administrativo.

Por ello, a juicio del grupo parlamentario de Convergencia, se debe acortar el plazo con que se cuenta para hacer valer un procedimiento de juicio político ante el Poder Legislativo, toda vez que de la naturaleza que inspira a dicha figura deriva el hecho de que las responsabilidades meramente administrativas que se pueden generar a cargo de los servidores quedan salvaguardadas en los ordenamientos jurídicos correspondientes para cada materia y resulta ocioso saturar a los órganos de este poder soberano con procedimientos enderezados contra servidores públicos que ya no ejercen los actos inherentes a su encargo y, por tanto, ya no gozan de la inmunidad que el fuero representa.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de **seis meses** después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

9.- «Iniciativa que reforma el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de prescripción positiva como modo de adquirir la propiedad, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55,

56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Prescripción adquisitiva en materia de bienes inmuebles es el acto por medio del cual se adquiere el derecho para usucapir un bien mediante su posesión en concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública por un término de cinco años si se trata de posesión de buena fe y durante diez años cuando se trata de mala fe, de acuerdo a lo que señala la ley civil sustantiva.

Cualquier particular tiene acceso a esta figura jurídica, mediante los distintos medios que señala la ley, para lo cual se podrá auxiliar de testigos, recibos de pago de servicios como teléfono, luz, agua, gas, y otros documentos que demuestren la habitación prolongada en el inmueble que se pretende prescribir.

Sin embargo, existe un caso específico que la ley ha dejado de contemplar, mediante la falta de criterio lógico jurídico en el que se puedan apoyar aquellos que pretenden emplazar a juicio, mediante la vía ordinaria civil, al propietario registral, cuando éste ha fallecido sin haber dejado disposición expresa mediante legado, sobre el destino del inmueble materia de la controversia.

Concretamente nos referimos a la laguna jurídica que se presenta cuando un poseedor de buena fe pretende notificar la demanda mediante la cual ejercita la acción de prescripción positiva, si ya se ha presentado el deceso del propietario, ya que los juzgadores se han escudado bajo el criterio de que el emplazamiento es una figura de interés público, y para el caso particular, no se puede emplazar a una sucesión testamentaria, sino a un particular determinado, lo cual resulta imposible si se desconoce el ámbito familiar bajo el cual vivió el fallecido propietario, o el estado civil que tenía el momento de presentarse su deceso, y más aún cuando el juzgador sugiere que sea el promovente de la usucapición quien lleve a cabo la denuncia de la sucesión.

Los anteriores criterios resultan un obstáculo imposible de librar para el litigante, ya que la falta de certeza jurídica que tiene el actor para emplazar la demanda que ejercita la

acción de usucapición, es a todas luces una laguna de la ley adjetiva y un riesgo para el derecho de propiedad, derivado de la posesión, bajo la figura de prescripción positiva que las leyes mexicanas prevén.

En este orden de ideas, el avance que se generará con la aprobación de la presente iniciativa, será el de otorgar mayor certeza al litigante para que pueda optar directamente por la notificación de la demanda en el último domicilio que haya tenido el demandado, o directamente mediante edictos si dicho domicilio se desconoce y el único hecho cierto que se tiene es la existencia del derecho adquirido para ejercitar la acción de usucapición mediante los requisitos establecidos por la ley. De lo contrario, el titular del derecho para prescribir un inmueble, carecerá de medios efectivos para hacer valer el mismo si se le ponen trabas desde el inicio del procedimiento, cuando intenta dar a conocer la existencia de su derecho al propietario del predio, o quien sus derechos represente.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la adición de una fracción V, para quedar como sigue:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, y

V. Tratándose de demanda por la que se ejercite la acción de prescripción positiva, el actor podrá optar por solicitar al juez la notificación de la misma en el

último domicilio que haya tenido el demandado, o mediante la publicación de edictos, según sea el caso.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

10.- «Iniciativa que reforma el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de ejecución de laudos, a cargo del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Jesús Martínez Álvarez, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En México, el derecho laboral tiene características específicas que lo hacen un derecho predominantemente oral en sus procedimientos, como disciplina social, proveniente del Título Sexto de nuestra Carta Magna.

Una de las vías más continuas para dar fin a las controversias laborales, es precisamente en el momento en que se dicta el laudo por el cual el Tribunal del Trabajo resuelve la controversia.

Ahora bien, la balanza se inclina de manera radical cuando se dicta un laudo y los representantes de los trabajadores, de manera premeditada, dilatan o retrasan su ejecución, supuesto bajo el cual, las cantidades y créditos incluidos en el

mismo van aumentando hasta la notificación que se practica al patrón.

Lo anterior implica que se tenga mayor certeza jurídica en un artículo tan sensible como el que habla de la ejecución de los laudos, entre otros. Ello obedece por otro lado a que, la parte que es condenada mediante una resolución en la materia, debe tener garantizada la prontitud en la entrega de sus prestaciones y para ello, es necesario establecer una reingeniería de la ley laboral, en la cual existen lagunas importantes, como la que nos ocupa.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Para efectos de la ejecución del laudo, si el mismo no se hubiera notificado dentro del plazo de dos meses posteriores a su emisión, los créditos que lo integran no podrán aumentar y se fijarán en cantidades que no excedan a las calculadas hasta dicho plazo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Jesús Martínez Álvarez.»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

11.- «Iniciativa que reforma el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de celebración de convenios como instrumentos para dar por terminada la relación laboral fuera de juicio, a cargo del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Jesús Martínez Álvarez, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En términos de lo que señala el artículo 73, fracción X de la Carta Magna de la Nación, son facultades del Congreso de la Unión el expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución.

Por otro lado, el artículo 123 de la Carta Magna establece las normas básicas relativas al trabajo y la previsión social, mismas que se regulan en la ley reglamentaria respectiva que es la Ley Federal del Trabajo.

Desde que entró en función dicha ley, se ha ido adecuando en muchos de sus aspectos a las necesidades reales, tanto en lo que se refiere a lo fundamental de la norma como al procedimiento y las disposiciones no litigiosas, con el fin de hacerla más ágil y de efectos más benéficos, en una nueva búsqueda de contrapeso entre las partes.

De manera frecuente, se celebran convenios que dan por terminada la relación laboral entre trabajador y patrón, haciéndolo fuera de juicio, pero sometiendo el acuerdo respectivo a su debida aprobación y ratificación. Sobre este particular debe mencionarse que frecuentemente se generan abusos por parte de los representantes del trabajador, cuando se celebra un acuerdo de voluntades entre las partes y es aprobado por la autoridad del trabajo correspondiente, mediante la falta de disposición para el cobro o cumplimentación de las cantidades y créditos inmersos en el propio instrumento.

En este orden de ideas, una vez aprobado el convenio y encontrándose en su etapa de cumplimentación, los representantes del trabajador ejecutan las cláusulas penales de ma-

nera dolosa, dejando pasar el tiempo de manera premeditada, trayendo ello como consecuencia el aumento del saldo a pagar por parte del trabajador.

Por dichas razones, se considera oportuno establecer un texto adicional en el primer párrafo del artículo 987, capítulo III, Sección Segunda, de la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual se establezca que la etapa de cumplimentación del convenio no pueda durar más de sesenta días naturales, en lo que respecta a su ejecución, y por lo tanto, al aumento de los créditos en él contenidos, lo cual incluso servirá como punto de partida para que se realice de manera pronta el cálculo de la suma correspondiente al pago de utilidades que le corresponde al trabajador, en términos del segundo párrafo del citado precepto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, mediante la adición de un texto al párrafo primero, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella. **Una vez situados en la etapa de cumplimentación, los convenios celebrados se harán cumplir en un plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de su ratificación por las partes.**

En los convenios en que se dé por terminada...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Jesús Martínez Álvarez.»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

12.- «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, a cargo del diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, del grupo parlamentario de Convergencia»

El suscrito, diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, a nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país está avanzando hacia un proceso en el que se deben replantear diversas disposiciones jurídicas, partiendo desde el orden Constitucional.

Esta Legislatura se ha erigido en Jurado de Procedencia en dos ocasiones históricas para la vida parlamentaria de México. Es así que, se han desahogado importantes procedimientos derivados del artículo 111 Constitucional.

Ello ha motivado interpretaciones que se centran en dos criterios específicos. En primer lugar se ha planteado que un servidor público pierde automáticamente el cargo cuando le es retirada la inmunidad del fuero constitucional, lo cual suena lógico en estricto apego a lo que dispone el artículo 111, y atendiendo a que el fuero y el cargo son figuras unidas entre sí. En segundo lugar, se han emitido criterios en el sentido de que la figura del desafuero es precisamente lo que trae como consecuencia posterior, el retiro del cargo.

Lo cierto es que actualmente ha prevalecido el criterio de que un servidor que es desahogado, puede aún desempeñarse en el cargo que motivó precisamente ese retiro de inmunidad.

La redacción actual del artículo 111 hace imprecisa su interpretación porque el servidor público que ha sido desahogado a través de la aprobación de un dictamen emitido por la Sección Instructora, es automáticamente separado del cargo para someterlo a proceso penal. Es decir, tal y como

está actualmente redactado el texto constitucional se pensaría que se le separa del cargo ya estando sometido a proceso penal, lo cual es erróneo, ya que, la figura de desafuero se da precisamente para someterlo a la autoridad penal correspondiente, en virtud de que no se puede enderezar proceso alguno en contra de un servidor que goza de inmunidad.

El Partido de Convergencia, con una preocupación por dar claridad a nuestro texto constitucional, sostiene que debe reformarse el texto vigente del artículo 111, precisamente para no dejar lugar a interpretaciones que puedan ser inexactas, para lo cual considera que la consecuencia inmediata del retiro de la inmunidad, debe ser la separación del cargo para el servidor público, en un ámbito de figuras coexistentes.

En éste orden de ideas, no se deben confundir las facultades y atribuciones del Poder Legislativo con las del Poder Judicial. En una interpretación exegética del precepto, se entenderá que precisamente el Juicio de Procedencia es para retirarle el fuero y por tanto el cargo a determinado servidor público.

En consecuencia, ya habiendo sido retirado el fuero del servidor, y por tanto habiendo sido separado de su encargo, se podrá ejercitar la acción penal en su contra. Se trata de un acto-consecuencia.

Por ello, a juicio del grupo parlamentario de Convergencia se debe precisar la redacción del párrafo séptimo del artículo 111 Constitucional, para trazar el camino que nos lleve a un orden constitucional mas sólido, perfeccionando el alcance y materia relativo a la responsabilidad penal de nuestros servidores públicos, evitando así la confusión sobre las consecuencias y alcances de la figura de “desafuero” de los servidores públicos y el ejercicio de las funciones inherentes a su encargo.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente

Iniciativa

Con proyecto de decreto por el que se reforma el séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 111.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo **para sujetarlo a proceso penal**. Si éste culmina en sentencia absoluta el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia el indulto.

(...)

(...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Jaime Miguel Moreno Garavilla.»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

13.- «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Presupuesto de Egresos de la Federación, como facultad exclusiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a cargo del diputado Luis Maldonado Venegas, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Luis Maldonado Venegas, a nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La función presupuestaria, hacendaria o financiera fraguó el tránsito de las monarquías absolutas a las monarquías parlamentarias; en nuestros días es una facultad reconocida a la mayor parte de los parlamentos contemporáneos y por lo que respecta de manera concreta a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas al respecto, en términos de lo que ordena el artículo 74, numeral IV, de la Constitución Federal.

El Estado debe realizar diversos gastos a efecto de cumplir con sus objetivos y fines, los cuales lleva a cabo con la autorización del Poder Legislativo a través de la propia Cámara de Diputados.

Definido como el documento que concentra las partidas en las que el gobierno podrá gastar, para satisfacer las necesidades colectivas, pero también es un instrumento que orienta la actividad económica del país, es un producto que se obtiene de la recaudación de los impuestos y, por tanto, es dinero aportado por los gobernados, su uso debe de ser el correcto, es decir, debe ser utilizado para satisfacer las necesidades primarias del país; por tal razón, la fiscalización en el gasto de los recursos es un aspecto muy importante, en los Estados modernos.

En algunos países europeos cuando se habla de presupuesto se refieren tanto a los ingresos como a los egresos. En

México, cuando hablamos de presupuesto, nos referimos a los egresos.

En un sentido técnico el Presupuesto de Egresos es el acto legislativo que permite a la Administración Pública usar los recursos monetarios del Estado durante un año fiscal, y se materializa en un decreto.

Si hablamos de la naturaleza jurídica del presupuesto, desde un punto de vista eminentemente formal y orgánico el Presupuesto de Egresos es un acto legislativo, puesto que sigue el procedimiento usual de cualquier ley (fase de iniciativa, fase de discusión y aprobación, y fase integradora de la eficacia). A juicio del grupo parlamentario de Convergencia, este es un punto crítico, puesto que el presupuesto no es una ley, al intervenir en su aprobación una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión, y al no seguir el mismo, el proceso legislativo.

Ahora bien, desde el punto de vista material, con el cual hay mayor identificación, el Presupuesto de Egresos no reúne las notas que identifican a una ley: generalidad, abstracción e impersonalidad; sino que por el contrario contiene disposiciones concretas, particulares y dirigidas específicamente a los entes públicos.

Resulta oportuno hacer mención a los requisitos y características que deben normar al presupuesto, mismos que se traducen en:

Universalidad.- Dicha universalidad se predica del Presupuesto de Egresos, ya que, éste debe contener todos los gastos del poder público.

Unidad.- Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento.

Especialidad.- El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. Por ello, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

Ramos.- Que se corresponden con los distintos poderes, Secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etcétera.

Programas.- Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

Subprogramas.- El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

Partidas.- Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la Cuenta Pública Anual. Corresponde a la SHCP autorizar las transferencias de partidas.

Planificación.- Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un Plan de esta naturaleza.

Anualidad.- El Presupuesto de Egresos tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre.

Previsión.- Esto significa debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar la inactividad de la administración pública.

Periodicidad.- Este principio está íntimamente vinculado con la anualidad. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el período financiero de un año y que para el siguiente año será necesaria la expedición de uno nuevo.

Claridad.- La claridad se refiere a que sea entendible y pueda ser consultado por los servidores públicos y administradores sin ninguna complicación. En cierta medida este principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el presupuesto.

Publicidad.- El Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación habrá de publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, para que surta los efectos correspondientes.

Exactitud.- Atañe a que las cantidades previstas correspondan a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Este principio hace referencia a lo que los economistas comúnmente señalan como presupuesto equilibrado, lo cual implica que lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.

Exclusividad.- La exclusividad en el caso de México, se refiere a que corresponde sólo a la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto. Pero también tiene

que ver con que en el mismo, exclusivamente se detallarán los gastos del Estado y no de ninguna otra índole.

Ahora bien, el espíritu que inspira a la presente iniciativa pretende robustecer la facultad única que tiene el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Diputados, para aprobar el proyecto que el Ejecutivo Federal envía previamente, actualmente, a más tardar del día 8 de septiembre de cada año, con el contenido del gasto que se generará para el siguiente ejercicio fiscal. Sin embargo, se considera que, siendo el Poder Ejecutivo el que se encarga de recaudar la información prudente para la elaboración del proyecto respectivo, se deben establecer mecanismos en los que ambos poderes, de manera interdisciplinaria, discutan y perfeccionen el contenido del mismo; y ello es muy oportuno, toda vez que, a través de la representación que realizan los diputados federales, se allegan de toda aquella información oportuna que refleja las necesidades de la población, y a su vez, el Ejecutivo elabora y propone las cantidades que habrán de asignarse.

De lo anterior se desprende que resulta prudente elevar a rango constitucional, la disposición por la que se establezcan mecanismos de coordinación entre ambos poderes, para fortalecer la distribución del gasto, a través del decreto que contenga el Presupuesto de Egresos que en su momento se apruebe en la Cámara de Diputados.

Con esta reforma, nuestro país obtendrá un amplio beneficio y certeza jurídica en las facultades ejercidas por los Poderes de la Unión que intervienen en sus respectivas competencias de elaboración y aprobación del propio presupuesto, respectivamente. Con ello se podrán evitar controversias y dificultades en el tránsito y disposición de las partidas presupuestales, para mantener una imagen limpia y concertada de las fuerzas políticas que actúan en México.

Iniciativa

Por lo antes expuesto se presenta, ante esta soberanía, el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo, del numeral IV, del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. (...)

II. (...)

III. Derogada.

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior, **facultades para las cuales deberá establecer los mecanismos necesarios de coordinación con el Poder Ejecutivo, para la correspondiente aprobación en la Cámara, del decreto que al respecto sea emitido.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

V. (...)

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Luis Maldonado Venegas.»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

14.- «Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Martín R. Vidaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI

Los suscritos diputados Dr. Martín Remigio Vidaña Pérez y Pablo Anaya Rivera, a nombre de la diputación federal veracruzana del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 1 y 2 incisos c), d) y e); 38 párrafo 1 inciso a); 39 y 45, párrafo 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; numerales segundo y duodécimo del Acuerdo parlamentario relativo a la integración del orden del día, las discusiones y las votaciones, me permito someter al Pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa

Exposición de Motivos

La seguridad social en México, surge como una necesidad de salvaguardar las garantías individuales de los trabajadores, de ahí se desprende una de las demandas más sentidas de la población. El derecho a vivienda.

El objeto de esta iniciativa, es corregir una injusticia que desde antaño se ha venido cometiendo contra miles de trabajadores, que con ilusión y necesidad de adquirir una casa, solicitan ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda un financiamiento, pero actualmente padecen una problemática que nos llena de incertidumbre y preocupación.

En principio los preceptos constitucionales en el artículo 4º, párrafo tercero, y 123, fracción XII, establecen *“toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*; y *“toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.”*

Asimismo, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley del Infonavit estipulan claramente que dicho ordenamiento legal, es de utilidad social, que el Infonavit es un organismo de servicio social y tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para vivienda.

Pero es el caso, que a partir de una circular que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) giró el 30 de julio de 1987 y concluyendo con la reforma del artículo 44 de la Ley del infonavit el 24 de febrero de 1992, se modificaron los mecanismos para otorgar créditos y realización de cobros a los trabajadores, implementados por el Infonavit, mediante la celebración de contratos hipotecarios, con una duración de 30 años; éstos consisten básicamente en establecer el precio de la vivienda en una cantidad indeterminable, debido a que el saldo del crédito autorizado, se actualizará e incrementará en la medida que aumenten los salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal e independientemente de ello, se cobrarán intereses que determine el consejo de administración a un porcentaje que no será menor al 4% anual, sobre el saldo ya ajustado.

En esa tesitura, estamos seguros, que en realidad la determinación de estos créditos, su pago, su actualización y los intereses que generan se realizan de manera ilegal, inconstitucional, lucrativa y unilateral, por lo tanto se esta violando el principio de protección a la vivienda que forma parte de la seguridad social de la que habla nuestra Carta Magna.

Actualmente, miles de derecho-habientes viven endeudados con el instituto de mérito, con saldos superiores, y por encima del pactado originalmente, y nunca han podido consumir la propiedad de su vivienda porque han pagado el monto inicial contratado varias veces y aún así siguen teniendo un saldo deudor.

Es por ello, que se hace necesario el estudio minucioso de la propuesta de reforma que ocupa nuestra atención, en virtud de que el artículo 44 de la Ley del Infonavit aplicado por el instituto, es en perjuicio de los derecho-habientes, y se ve reflejado y constatado, ya que tan solo al cabo de 14 años, significa en intereses el 85.34% del costo de la vivienda; y no hablamos de los 16 años restantes, lo que es inadmisibles, pues el valor de mercado a nivel bancario e inmobiliario, es más accesible que el del propio instituto, ¿resultado?, no es un financiamiento barato y accesible a la clase trabajadora.

Todo esto, se traduce en que los créditos originales que otorga el Infonavit, van creciendo ilógicamente en el mismo sentido que el salario mínimo y sobre el saldo ya modificado se cobran intereses que el acreditado nunca sabe cual es el porcentaje que aplicará el consejo de administración, por lo tanto los créditos que originalmente versaban sobre los 40 mil pesos aproximadamente, con este sistema, ascienden actualmente a varios cientos de miles pesos, deudas impagables, que significan el valor de lujosas residencias y nunca son saldados por los trabajadores, que apenas logran ganar 2 salarios mínimos diarios, y que aún siendo puntuales en los pagos que realizan durante 30 años, tienen adeudos pendientes con el Infonavit. Esto es a todas luces una injusticia.

Por lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, sometemos consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único.- Se reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42 devengarán intereses sobre el saldo insoluto de los mismos, a una tasa del seis por ciento anual.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.

Transitorios

Primero.- Los contratos celebrados conforme a lo estipulado antes de la reforma al artículo 44, serán modificados conforme al texto actual, sin necesidad de solicitud expresa de los acreditados.

Si la suma pagada por el trabajador acreditado al momento de entrar en vigor el presente decreto fuese igual o superior a la cantidad resultante de aplicar lo preceptuado en el párrafo anterior, el crédito deberá considerarse totalmente cubierto por el trabajador acreditado y el instituto quedará obligado a emitir inmediatamente la escritura correspondiente que acredite la propiedad de la vivienda adquirida por el trabajador.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, DF, a 19 de abril de 2005.— Dip. Martín R. Vidaña Pérez (rúbrica), Dip. Pablo Anaya Rivera (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Vivienda.

15.- «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46, 114, 158, 163 y 166 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Uscanga Escobar, del grupo parlamentario del PRI

Los suscritos diputados integrantes de la diputación veracruzana del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Uscanga Escobar, Pablo Anaya Rivera, Ubaldo Aguilar Flores, Alfonso Sánchez Hernández, Juan Bustillos Montalvo, Rómulo I. Salazar Macías, Guillermo Zorrilla Fernández, Gustavo Moreno Ramos, Ernesto Alarcón Trujillo, Marco A. Torres Hernández, Martín R. Vidaña Pérez, Mario A. Zepahua Valencia, Gonzalo Guizar Valladares, Pablo Pavón Vinales, José Luis García Mercado, Víctor F. Flores Morales, Concepción Castañeda Ortiz, Aníbal Peralta Galicia, Filemón Arcos Suárez, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 numerales 1 y 2 incisos c), d) y e), 38 numeral 1 inciso a), 39; 45, numeral 6, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General y artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, nos permitimos someter a esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones V y VII y deroga la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que reforma los artículos 44, 46, 158, 163 166 y deroga las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Exposición de Motivos

El objeto de la presente iniciativa consiste en introducir las reformas necesarias y pertinentes al artículo 107 constitucional y a diversas disposiciones de la Ley de Amparo para

establecer que los juicios de amparo contra resoluciones judiciales dictadas antes, dentro y después de pronunciada la sentencia, se tramiten en una sola instancia.

Esta reforma la consideramos de suma importancia, porque contribuye al propósito esencial de impartir y administrar justicia pronta y expedita, como lo prevé el artículo 17 de nuestra Carta Magna, incide en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se sustenta en el principio de economía procesal, simplifica y optimiza recursos.

Para su presentación ante esta soberanía, nos hemos basado en un estudio profundo, reflexivo, certero y responsable que los magistrados de los Tribunales Colegiados en materia civil del séptimo Circuito, con sede en el estado de Veracruz, licenciados José Manuel de Alba de Alba, Agustín Romero Montalvo, Isidro Pedro Alcántara Valdés, y Mario Flores García, tuvieron a bien realizar y presentar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la consulta nacional convocada el año pasado.

El trabajo antes referido, apoyado con referencias bibliográficas y tesis de jurisprudencia, se interioriza en el estudio del amparo judicial, sus orígenes; las garantías que se protegen; las características del amparo judicial de legalidad, las del amparo directo e indirecto; los fundamentos legales de su procedencia en una y otra vía; y finalmente sustenta con argumentos válidos, ciertos y eficaces la conveniencia de que el amparo en contra de resoluciones judiciales que no son sentencias ni resoluciones que pongan fin a juicio, debe ser tramitado en una sola instancia.

Con la venia de sus autores, entramos en materia: el amparo judicial es complejo. Cuando un gobernado tiene la necesidad de intentarlo, el primer problema que debe resolver es el de elegir la vía; esto es, determinar si lo interpone como amparo indirecto o directo, ante un juez de Distrito, o por conducto de la autoridad responsable para que lo haga llegar al tribunal colegiado correspondiente.

El gobernado que se encuentra en presencia de una resolución judicial debe precisar: si el acto constituye una sentencia o una resolución que puso fin a juicio o si se trata de un acto dictado dentro de juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación o si fue pronunciado antes o después de concluido el juicio.

En la primera hipótesis debe elegir la vía uniinstancial o sea, el amparo directo y en la segunda, la vía biinstancial o indirecta.

Así las cosas, pero en la práctica se han dado grandes debates para dilucidar cuándo un acto es una sentencia o una resolución que puso fin a juicio, como ha sucedido con el tema del desechamiento de la demanda, que unos tribunales colegiados sostuvieron debía ser impugnado en amparo indirecto, argumentando que cuando no se admitía una demanda no se había integrado la relación procesal, y otros resolvieron que se trataba de resoluciones que ponían fin al juicio.

Otro ejemplo es el tema de la personalidad, que en la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad no tenía una ejecución de imposible reparación y la actual se apartó de ese criterio para concluir que se trata de un acto dentro de juicio de una ejecución irreparable.

Lo antes señalado constituye tan solo una problemática del ámbito de la interpretación, pero consideramos que existen fundamentos teóricos y prácticos para arribar a la conclusión y conveniencia de que el amparo judicial se tramite en una sola vía, la directa.

Fix Zamudio señala que en la actualidad el juicio de amparo mexicano comprende cinco instrumentos procesales:

- 1.- Como instrumento protector de la libertad personal, similar al habeas corpus;
- 2.- Como el único medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes;
- 3.- Como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales, sector al que se le ha denominado amparo casación;
- 4.- Como un instrumento para impugnar las resoluciones o actos de las autoridades cuando los mismos no pueden combatirse ante un tribunal administrativo, por lo que este sector funciona como un proceso de lo contencioso administrativo;
- 5.- El amparo social agrario, institución que ha disminuido su importancia en virtud de la creación de los Tribunales Federales Agrarios, ante los cuales actualmente se someten todas las controversias, las cuales se impugnan por conducto del "amparo casación".

Así, el amparo judicial se ve como el instrumento procesal creado como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todo el país, tanto locales como federales, viniéndose a establecer como un “recurso extraordinario de legalidad”, como lo concibe Ignacio Burgoa y que también se le conoce doctrinariamente como “amparo-casación o amparo-recurso” como lo señala Juventino V. Castro.

Fix Zamudio ha observado que el amparo judicial constituye el sector de mayor trascendencia desde el punto de vista cuantitativo, ya que representa un porcentaje cercano al 60% o 70% de los juicios que se promueven ante los tribunales federales.

Fix Zamudio ubica el origen del amparo judicial, a partir del Caso Miguel Vega, resuelto el 29 de abril de 1869, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró implícitamente inconstitucional el artículo 8° de la Ley de Amparo, que prohibía expresamente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales cuando los jueces no aplican exactamente las disposiciones legales secundarias.

Esta institución se consolida en la Constitución de 1917 en el artículo 107, al señalar que el amparo procede contra actos de tribunales judiciales, con lo cual se ha dicho que subsumió el recurso de casación al instituir el juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

Ignacio Burgoa señala que en principio se dice que por medio del juicio de amparo judicial, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14 constitucional en el que se establece que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.

El complemento de esta garantía se encuentra contenido en la parte inicial del artículo 16 que dice: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, con la que a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general.

De esto se deduce que entre las garantías que se protegen mediante el amparo judicial, están la exacta y debida interpretación de la ley en las resoluciones judiciales, así como, que el juicio se siga de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Cuando en el juicio se persigue la correcta aplicación de las disposiciones referentes al caso, se habla de que se trata de una violación indirecta a la Constitución, en que se infringe alguna garantía individual, como la vida, libertad, propiedad o posesiones, a través de la inexacta aplicación de la ley o de un indebido proceso legal, hipótesis que por regla general es la que impera en el amparo judicial, aunque como excepción encontramos que también se pueden alegar ataques directos a la Carta Magna, como el amparo que es solicitado por terceros extraños al procedimiento ordinario, previsto en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y que se refiere a violaciones directas a la Constitución, específicamente a la garantía de audiencia.

El amparo judicial de legalidad se interpone por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales.

En la litis constitucional no pueden estudiarse cuestiones ajenas a las que se refiera la sentencia o acto del procedimiento reclamado y que fuera de ella introduzca el quejoso en su demanda de garantías.

El fallo constitucional que se dicte no puede ni debe abordar el examen de cuestiones que no se hubieren planteado ni decidido ante y por la autoridad responsable; es decir, no se admiten más pruebas que las que la autoridad responsable haya tenido a la vista para fallar el acto reclamado.

Lo antes señalado tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando en el acto reclamado se impugna la legalidad de una resolución judicial, debe apreciarse de acuerdo con los

alegatos y probanzas rendidas ante la autoridad responsable, pues de lo contrario, se estaría analizando la legalidad de una resolución a la luz de cuestiones que no fueron planteadas ni examinadas en la misma; lo que es aplicable tanto en el amparo directo e indirecto judicial, por tratarse de un principio general.

Hay que señalar, desde luego, que cuando en el amparo judicial una persona se ostenta como extraña al juicio, en tal hipótesis es claro que constituye la excepción a la regla, porque al estar alegando una violación directa a la Constitución, como lo es la violación a la garantía de audiencia, indudablemente que se necesita ofrecer pruebas distintas a las que obran en el juicio natural para desvirtuar lo que se afirma en las constancias de éste, caso que abarca desde luego, la orden de aprehensión, pues en ese supuesto al quejoso se le equipara a un tercero extraño.

Otra característica que se está unificando en relación con el amparo judicial de legalidad, es la relativa a que la autoridad responsable tiene la misma relación jurídico procesal tanto en el amparo indirecto como en el directo, pues en ambos casos, su participación resulta meramente formal, al no contar con todas las prerrogativas que la ley otorga a las partes en el juicio.

Fix Zamudio señala que existe cierta uniformidad en la doctrina orientada a que en la relación jurídico procesal del amparo directo, no estamos ante un juicio, sino ante un recurso, dado que se afirma que las partes contrapuestas son en realidad las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido y en el amparo pueden cambiar de posición como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien, conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera es este tercero interesado, y el agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso penal los que efectivamente comparecen ante los tribunales colegiados a defender sus derechos al formular alegatos.

Estaríamos ante un caso inusitado si el tribunal que dictó el fallo impugnado, que de una manera puramente formal figuraba como demandado pero que en realidad carece de interés directo de la controversia, se apersonara en el amparo de única instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades legales para ello.

Todo esto señala Fix Zamudio, nos hace pensar que la relación jurídico procesal que se establece en amparo direc-

to, es una relación impugnativa que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y que por tanto carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones respecto de la del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de amparo, estas alteraciones afectan únicamente el alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal.

Las anteriores consideraciones de acuerdo con los últimos criterios de la Suprema Corte también alcanzan al amparo indirecto, como se desprende de la resolución de contradicción de tesis 73/98 en que determinó que los Tribunales Agrarios al actuar como órganos jurisdiccionales en las controversias de su conocimiento, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, en razón de haber intervenido como órganos jurisdiccionales neutrales e imparciales por antonomasia, jurisprudencia que a la letra dice:

“Tribunales Agrarios. Al actuar como órganos jurisdiccionales en las controversias de su conocimiento, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los Tribunales Agrarios no tienen la legitimación de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los tribunales colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por

los artículos 5o., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que no basta la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional". Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, julio de 1999.- Tesis: 2a./j. 73/99.- página: 338.

El criterio jurisprudencial transcrito es de suma importancia, pues en él se identifica al amparo indirecto judicial con el amparo directo o casación, ya que se sostiene que el tribunal que dictó el fallo impugnado es llamado al juicio de una manera puramente formal con el carácter de demandado, pero en la realidad carece de interés directo en la controversia, con lo cual, la autoridad responsable en ambas vías guarda la misma relación procesal, atendiendo a esta limitante.

En cuanto a las características del amparo directo e indirecto, Ignacio Burgoa señala que la denominación que recibe el amparo en directo e indirecto nace de la forma en que llega a conocimiento de la instancia jurisdiccional que va a resolver en definitiva el juicio de amparo y así, los juicios que se inician ante y se resuelven por un juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de los Tribunales Colegiados o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión que se interponga contra sus resoluciones; es decir, en vía indirecta. Por el contrario, se suele llamar directos a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia.

Así, cuando se trata de amparo indirecto, la demanda debe presentarse ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad, a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, y que es de pruebas, alegatos y sentencia; y respecto de esta última, si las partes no estuvieran conformes con la misma, puede ser impugnada ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte por medio del recurso de revisión.

En cambio, cuando se trata del amparo directo, la demanda se presenta ante los Tribunales Colegiados por conducto del juez o del tribunal que pronunció el fallo, se admite, se da vista al Ministerio Público, se turna y se dicta sentencia.

El marco legal que rige la competencia y trámite del amparo judicial en las vías directa o indirecta, se localiza en el artículo 107 constitucional, 114 y 158 de la Ley de Amparo.

Las fracciones III, inciso a), V, VI y IX del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso y que se tramita en una sola instancia, que como ya dijimos se denomina amparo directo, se pueden hacer valer violaciones cometidas en la propia sentencia en cuanto al fondo del asunto, como las efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de la resolución respectiva.

Por su parte, las fracciones III, inciso b) y c) y VII, del referido artículo 107, y la fracción III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, precisan las bases del juicio de amparo legalidad de doble instancia, denominado también amparo indirecto. Es el que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni decisiones que ponen fin al proceso ordinario y que se dictan ya sea dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; fuera de juicio, en jurisdicción voluntaria; después de concluido éste, en procedimiento de ejecución; o que afecten a personas extrañas al juicio.

De lo antes expuesto se puede concluir que en los términos de la legislación mencionada se puede acudir al juicio de amparo judicial en las hipótesis y vías siguientes:

- 1.- Contra sentencias y resoluciones que pongan fin a juicio, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, (errores in iudicando). Amparo directo.
- 2.- Por violaciones a las leyes del procedimiento (errores in procedendo) dentro de juicio, que trasciendan al resultado del fallo, las cuales serán reclamables en la vía directa al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin a juicio.

3.- Contra violaciones a las leyes del procedimiento (errores in procedendo) pero que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Amparo indirecto.

4.- Contra actos fuera de juicio (jurisdicción voluntaria). Amparo indirecto.

5.- Después de concluido el juicio (procedimiento de ejecución). Amparo indirecto.

6.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a mismo. Amparo indirecto.

Ahora bien, con excepción del amparo indirecto dirigido contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al mismo, porque es indudable que esa es la vía idónea por tratarse de una violación directa a la Constitución, al estar involucrada la garantía de audiencia, no encontramos razones para que los actos de autoridades judiciales dictados antes, dentro y después de juicio no puedan intentarse y resolverse en una instancia.

Al efecto consideramos importante exponer las siguientes reflexiones:

Los amparos en contra de resoluciones judiciales se tramitaban en dos instancias. Fue hasta la Constitución de 1917, cuando surgió el amparo directo o uni - instancial.

Ignacio Burgoa afirma que la existencia del juicio de amparo indirecto o bi - instancial y del directo o uni - instancial, es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919; ya que en todos los ordenamientos reglamentarios de amparo anteriores a dicho cuerpo normativo, la Suprema Corte nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los jueces de Distrito.

Con excepción de la Ley de Amparo de 1861, artículo 18, en que la Suprema Corte conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Circuito que modificaban o revocaban las sentencias de primera instancia pronunciadas por los jueces de Distrito, todos los demás ordenamientos orgánicos de amparos anteriores a la ley de 1919, concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para co-

nocer de los juicios de garantía que en primera instancia se entablaban ante los jueces de Distrito. Por tal motivo, afirma, que antes de la Ley de Amparo de 1919 no hubo juicio de amparo directo, o sea, aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia conoce en única instancia.

De lo antes señalado se puede concluir que cuando se incorporó el amparo directo, sustituyó al recurso de casación que se encontraba en desuso, para pasar a ser parte del amparo judicial, pero se olvidó unificarlo con el que ya se ejercitaba en contra de resoluciones judiciales, y que se intentaban en la vía indirecta, dejándose por ende, dos vías para resolver cuestiones de legalidad.

Arturo González Cosío señala que la competencia directa fue creada por la Constitución de 1917 para evitar que las sentencias judiciales definitivas estuviesen sujetas, prácticamente, a cuatro instancias, que vendrían a ser: juzgado ordinario, juzgado de apelación, y después, en el juicio de amparo, juez de Distrito y Suprema Corte como revisora.

Se atendió a razones de economía procesal que son perfectamente aplicables a los amparos contra actos dictados dentro, fuera y después de concluido el juicio, ya que no hay sustento lógico o práctico para que en unos casos un acto determinado sea analizado en una instancia, y en otros, sea estudiado en dos momentos, como sucede en los problemas en los que se ataca la personalidad del actor y que, cuando se desconoce será impugnado en la vía directa, y cuando resultan infundados los alegatos del demandado y se reconoce ésta, será mediante el amparo indirecto; como se puede constatar de la ejecutoria pronunciada por el tribunal pleno al resolver la contradicción de tesis 50/98 con el rubro: "Personalidad. En contra de la resolución que dirime esta cuestión, previamente al fondo, procede el amparo indirecto". Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, enero de 2001. Tesis: p./j. 4/2001. Página: 11.

Como el caso anterior, también existen diversas hipótesis en las que dependiendo de las circunstancias, un mismo problema podrá ser resuelto en distinta vía, como los que a continuación se señalan:

- 1.- Improcedencia de la vía. Si es fundada, procede el amparo directo y si no, el indirecto.
- 2.- Petición de que ha operado la caducidad. Si es fundada, procede el amparo directo y si no, el indirecto.

3.- Desechamiento de una demanda. Si es total, procede el amparo directo y si es parcial, el indirecto.

Con relación al desechamiento de una demanda, se pueden presentar además las siguientes paradojas:

En materia laboral, si un trabajador intenta tres acciones distintas en sendas demandas, el desechamiento de una de ellas tendría que impugnarse en amparo directo, pues sería un desechamiento total de su demanda; pero si este trabajador intentara esas mismas acciones en una sola demanda y por una de ellas no procediera, ésto daría lugar a un amparo indirecto, pues en tal evento ya cae en la hipótesis de un acto dentro de juicio de imposible reparación.

Como el caso anterior, también encontramos el supuesto de que dos trabajadores fueran despedidos por la misma empresa y demandaran a ésta en un mismo escrito o por separado, ya que si lo hicieran en forma individual y les desecharan la demanda, estaríamos ante un desechamiento total que tendría que ser impugnable en amparo directo; pero si lo hicieran en forma conjunta y por uno de ellos no procediere su demanda laboral, en tal evento la vía que tendría que utilizar sería la indirecta, pues se considera como un acto dentro de juicio de imposible reparación.

En ese supuesto también se encuentra el caso del desechamiento de la demanda reconvenicional, ya que, a una acción se le pueden dar dos soluciones distintas dependiendo de los momentos en que se intente; esto es, si el demandado reconviene al actor y le desechan su acción, procede amparo indirecto, pero si el demandado no reconviene pero intenta esa misma demanda en un diverso juicio y le es desechada la misma, entonces lo procedente es el amparo directo.

En ambas vías se analizan violaciones al procedimiento, con la salvedad de que, para que una violación de esa naturaleza sea estudiada en dos instancias, debe tener una ejecución sobre las personas o las cosas de imposible reparación, porque de no ser así, deberá esperar a la resolución final que le resultare desfavorable, para impugnarla en la vía directa como violación procesal.

Así, en la forma en que está regulado el amparo contra violaciones al procedimiento, cuando éstas son graves y afectan derechos sustanciales, se hace muy complicado el camino pues se tiene que instaurar un juicio en el que se abre una instrucción en la que no se pueden ofrecer más pruebas

que las que ya obren en autos, y además puede ser impugnable en revisión, lo que hace que lo que aparentemente debía ser directo y rápido por su gravedad y trascendencia, se convierte en lento y tortuoso.

Lo anterior se puede demostrar con la siguiente hipótesis: se ataca mediante amparo indirecto un auto de formal prisión. Antes de que se dicte la sentencia en ese juicio de garantías, el juicio natural ya está para sentencia. La autoridad responsable, de conformidad con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo suspende el procedimiento. Se dicta la sentencia de amparo concediendo la protección constitucional por falta de motivación y fundamentación, esto es, para efectos. Se recurre y la confirma el Tribunal Colegiado.

En la hipótesis antes narrada, se podría llegar a la paradoja de que el amparo así concedido, fuere contraproducente a los intereses del quejoso, pues no obstante que el juicio natural ya estaba para dictar sentencia, por efectos del amparo debe retrotraerse hasta el auto de formal prisión, que en el mejor de los casos si al fundar y motivar la nueva resolución se le dictara auto de libertad, no habría problema, pero si ocurriera lo contrario, esto es, que fuere en los mismos términos pero subsanado de la violación formal se estaría ante una infructuosa pérdida de tiempo, pues no obstante que procesalmente estaba el asunto para definir su situación en el fondo, se tendría que regresar al auto de inicio. Hecho que sería menos probable y agravante si solo se hubiera tramitado en una sola instancia, pues al acortarse los tiempos del trámite del amparo esos riesgos disminuyen.

Por otro lado, el amparo en dos instancias tiende a complicarse, pues no es lo mismo ver conceptos de violación directamente, que a través de los agravios del recurrente; si por ejemplo el quejoso ocupa diez hojas para formular sus conceptos de violación y el juez requiere de otras diez para contestarlos, el recurrente regularmente tiende a formular otro tanto para impugnar la sentencia, con lo cual al tribunal revisor le tocará conocer, ya no de un problema planteado en diez hojas, sino que ya se elevó a treinta, con la consabida dificultad que implica.

En otro orden de ideas, el que por ejemplo un auto de formal prisión o una pensión provisional de alimentos no tenga que pasar por un juez de Distrito y pudieran llegar directamente al Tribunal Colegiado, acarrearía menos trabajo para ambos órganos, pues obviamente el juez de Distrito ya

no conocería de tales asuntos, disminuyendo en ese aspecto la carga de trabajo, y por otro lado, si bien los Tribunales Colegiados aumentarían su competencia para conocer de esos amparos en una sola instancia, lo cierto es que ya no los conocerían en revisión, que como ya se dijo, su estudio es más complicado.

En este orden de ideas, tanto por economía procesal, simplificación y optimización de recursos, es conveniente instituir el amparo judicial de legalidad para su trámite en una sola instancia.

Es importante señalar, como lo dice Fix Zamudio que muchos de los actos que inicialmente se tramitaban como indirectos, ahora se ven en una sola instancia: los laudos, las sentencias de los Tribunales Administrativos y las resoluciones que ponen fin a juicio por desechamiento de demanda, caducidad y sobreesamientos, que en virtud de diversas reformas a la Constitución se transformaron a la vía directa para tramitarse en una sola instancia. En todas estas reformas se tomaron como factores la economía procesal y la inutilidad de que ese tipo de actos se vean en la vía indirecta, ya que no es necesario el período de instrucción, pues se trata de asuntos ya integrados, en los que solo se estudia la exacta aplicación de la ley.

Y por otra parte es también importante señalar que en el juicio de amparo, se invierten las razones de economía procesal, que sustentan que un proceso sea uni - instancial o bi - instancial, pues los primeros, por regla general, se instauran contra resoluciones de poco monto o importancia, y los segundos, o sea, los de dos instancias, se prefieren cuando la resolución es importante o de cuantía elevada, pero en la Ley de Amparo el criterio es a la inversa, ya que las resoluciones que no son todavía trascendentales, se ven en dos instancias, como lo puede ser, por ejemplo, un auto de formal prisión o la fijación de una pensión provisional de alimentos, mientras que las definitivas y ya trascendentales, como son la sentencia que impone una pena de prisión y la que fija en definitiva una pensión alimenticia, se analizan en una sola instancia.

Tomando en consideración todo lo antes señalado, podemos concluir que en la actualidad el amparo judicial que se tramita en la vía directa o indirecta lo rigen los mismos principios.

El principio de que en las sentencias de amparo el acto se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable y el principio de que la autoridad responsable aunque acude como

demandada no tiene ese carácter, pues interviene en el juicio como órgano jurisdiccional neutral e imparcial, y por ende se ha cuestionado su facultad de interponer recurso de revisión.

En ambas vías la garantía que se alega es la exacta aplicación de la ley, contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Consecuentemente y con excepción del tercero extraño a juicio que indudablemente comprende la orden de aprehensión y otros casos análogos, con base en la identidad de características que guarda el amparo judicial en sus dos vías y las ventajas que ofrece en materia de simplificación, seguridad jurídica y economía procesal, la conveniencia de establecer una sola vía es incuestionable.

Por todo lo antes expuesto y porque las reformas en materia de amparo que proponemos contribuyen al propósito esencial de impartir y administrar justicia pronta y expedita, como lo prevé el artículo 17 de nuestra Carta Magna, inciden en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se sustentan en el principio de economía procesal y además simplifican y optimizan recursos, es por ello que sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones V y VII y deroga la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que reforma los artículos 44, 46, 158, 163 166 y deroga las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones V y VII, y se deroga la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dar como sigue:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, **así como contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de**

concluido, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a).- En materia penal, **contra actos o resoluciones dictados** por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares **actos o resoluciones dictados** por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c).- En materia civil, cuando se reclamen **actos o resoluciones dictados** en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal **los actos o resoluciones dictados** podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- D).- En materia laboral, cuando se reclamen **actos o resoluciones** dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

VII.- El amparo contra actos dentro, fuera o después de concluido el juicio, que afecten a personas extrañas al mismo, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

...

XII.- Derogada.

...

Segundo.- Se reforman los artículos 44, 46, 158, 163 166 y deroga las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 44.- El amparo contra **resoluciones, sentencias o laudos**, sea que la violación se cometa durante el procedimiento, **en el laudo o en la sentencia misma**, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por **laudos o sentencias** las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como **sentencias** las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

III.- Derogada.

IV.- Derogada

...

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los

términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, **así como contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido.**

Si se trata de actos en ejecución de sentencias, sólo podrá promoverse el amparo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra **resoluciones, sentencias o laudos** dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Artículo 163.- La demanda de amparo contra **resoluciones, sentencias o laudos dictados** por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la fal-

ta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

...

IV.- La **resolución, sentencia o laudo**, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la **resolución, sentencia o laudo** por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la **resolución, sentencia o laudo**, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a diecinueve de abril de dos mil cinco.— Diputados: Jorge Uscanga Escobar (rúbrica), Ubaldo Aguilar Flores (rúbrica), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Juan Bustillos Montalvo (rúbrica), Alfonso Sánchez Hernández, Filemón Arcos Suárez, Rómulo I. Salazar Macías (rúbrica), Guillermo Zorrilla Fernández (rúbrica), Gustavo Moreno Ramos, Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica), Marco A. Torres Hernández (rúbrica), Martín R. Vidaña Pérez (rúbrica), Mario A. Zepahua Valencia (rúbrica), Gonzalo Guízar Valladares, Pablo Pavón Vinales, José Luis García Mercado, Víctor F. Flores Morales, Concepción Castañeda Ortiz (rúbrica), Aníbal Peralta Galicia (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.

16.- «Iniciativa que deroga el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Gonzalo Guízar Valladares, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal del estado de Veracruz, Gonzalo Guízar Valladares, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, párrafos 1° y 2°, incisos c), d) y e), 38, párrafo 1°, inciso a), 39 y 45, párrafo seis, inciso f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General, numeral 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito someter al Pleno de esta soberanía esta iniciativa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Entendemos como garantías individuales las potestades inseparables e inherentes a la personalidad del hombre. Son elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico - positiva de esos elementos. Son preceptos obligatorios e imperativos para el Estado que rige a los gobernados.

Todos sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las garantías individuales en sus primeros 29 artículos.

El hecho de que nuestra Carta Magna proteja las referidas garantías tiene especial importancia, ya que de esta forma, los individuos que habitan dentro del territorio nacional están salvaguardados en sus libertades por la ley suprema del país.

Si alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, atenta contra los derechos subjetivos públicos, será violando nuestra ley fundamental y dicha violación debe ser reparada por los medios que la propia ley señala.

Y es precisamente bajo este argumento que solicito la derogación del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, el cual establece, a la letra:

“La Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad

con las disposiciones de este código y las leyes tributarias, salvo que dichos contribuyentes celebren convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea con pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo, con los recursos que obtengan por la enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar. Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Igual obligación tendrán las entidades federativas cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos federales.”

Es claro que este artículo contraviene directamente los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 5 y 14, ya que condiciona la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública entre la Federación y los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que aseguren el pago de sus adeudos.

El artículo quinto constitucional, como todos sabemos, garantiza la libertad de trabajo, al establecer que *a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, comercio o trabajo que le acomode*. Es muy importante señalar que el mismo precepto establece que el ejercicio de esta libertad únicamente podrá vedarse en cuatro casos específicos:

1. Por determinación judicial.
2. Cuando se ataquen los derechos de terceros.
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley.
4. Cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Queda claro que en ninguna de estas excepciones se contempla el planteamiento del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución, el cual, en su segundo párrafo señala que, para privar a una persona de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, es necesario que un tribunal competente haya dictado una sentencia en

este sentido, después de seguirse un juicio apegado en todas partes al procedimiento que fijen las leyes expendidas con anterioridad al hecho que se trate.

El artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación contraviene esta garantía constitucional, al privar del derecho a los contribuyentes morosos de poder trabajar al servicio de la Administración Pública Federal.

De todo esto se desprende claramente que de ninguna manera debe considerarse que los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las leyes tributarias, atacan los derechos de terceros, ni de la sociedad. Mucho menos aún cuando existan resoluciones de las autoridades fiscales, toda vez que estas son autoridades **administrativas** y nunca autoridades **judiciales**; y aún cuando existan resoluciones de la autoridad fiscal consistentes en la determinación de probables créditos fiscales, no se debe pasar por alto el contenido del artículo 4º del mismo Código Fiscal Federal, que señala que adquieren el carácter de créditos fiscales aquellas liquidaciones de impuestos a cargo de los contribuyentes, cuando el Estado adquiere el derecho a percibir estos créditos, y el momento oportuno es y siempre lo será cuando los mismos se encuentran firmes, es decir, consentidos o bien habiendo agotado todos los medios de defensa, no puede rehusarse el pago del mismo, según lo dispone el numeral 2190 del Código Civil Federal.

Por otra parte no se precisa en este artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación el significado del concepto contribuyente incumplido, conculcando con esto garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de estricto derecho tuteladas en el numeral 14 constitucional, antes mencionado, toda vez que cabría precisar a qué se refiere cuando reza: “que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales”.

En el supuesto, nunca concedido, que se refiera a la presentación de declaraciones, cabe mencionar que la presentación de una declaración de impuestos por parte de un contribuyente, no le da la calidad de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales, pues la veracidad de esta afirmación se obtendrá a través de las facultades de fiscalización que al efecto instauren las autoridades fiscales, considerarlo de otro modo traería el absurdo de sustraerse de una obligación de pago con la sola presentación

de una declaración fiscal que bien puede ser sin pago, teniendo derecho el fisco a ello.

Por lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único.- Se deroga el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 32 – D. Derogado

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de abril de 2005.— Dip. Gonzalo Guízar Valladares (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

17.- «Iniciativa que reforma el artículo 25 y adiciona un 45 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LIX Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I, II y III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a su consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley de Coordinación Fiscal.

Exposición de Motivos

Existen en nuestro país, en diversos municipios una gran cantidad de comunidades, en condiciones de verdadera

pobreza y en una marginación extrema; hoy llamados de una manera más sutil, grupos vulnerables, como si se pretendiera con estos novedosos calificativos aminorar o disminuir la gran crisis por la que están atravesando estos grupos.

Sólo quien vive en carne propia esta gran serie de carencias, necesidades económicas, laborales y de los más elementales servicios de salud y educación, sin mencionar otras, puede entender la gran problemática a la que se enfrentan dichos grupos día a día.

En su alimentación, en la salud familiar, sin contar que hay enfermedades crónicas y en ocasiones terminales y con altos costos para sus tratamientos, es el caso del sida en diversos estados y municipios del país, donde ha dañado terriblemente a estos grupos.

Y como estos problemas y carencias, hay otras muchas no menos importantes y dignas de tomarse en cuenta, por otra parte hemos visto y comprobado que los programas federales implementados para apoyar a estos sectores no han sido del todo eficientes.

Motivo por el cual ha crecido la migración; principalmente en el medio rural donde los indicadores son verdaderamente alarmantes, este es otro de los graves problemas sociales que en principio desintegran gravemente a la familia y por consiguiente a la sociedad.

En algunas ocasiones los padres de familia ni siquiera regresan a sus hogares por diversas razones, esto lacera aún más a las familias en extrema pobreza, del medio rural, es obvio la gran cantidad de problemas sociales que repercuten en la familia provocando un desequilibrio social grave.

Otro problema de la migración es el contagio del virus (VIH) sida a los migrantes, que regresan infectados y por circunstancias diversas contagian a su conyuge y con esto agravar más la situación ya de por sí precaria, de muchas familias marginadas en distintos municipios del país.

Todo esto por la falta de oportunidades laborales, para dar a sus familias las condiciones dignas más elementales de vida.

Considerando que de la migración, el país tiene importantes beneficios en divisas, sería justo dar algo en retribución justa, al sector que genera dichas divisas y que paradójicamente es el más afectado.

Existe también el gran problema, aún sin resolver del todo, de nuestra población de la tercera edad que día a día se acrecienta en estados, municipios y comunidades rurales de nuestro país; y que si pensamos a futuro en unas cuantas décadas más, seremos un buen número de ancianos en relación con nuestros jóvenes; hay programas a nivel de capitales o ciudades y municipios importantes para la población de la tercera edad; pero en los grupos vulnerables también encontramos población de la tercera edad, algunos ancianos tienen el privilegio, entre comillas, de estar incluidos en los asilos de los municipios.

Claro, hablando de los municipios que tienen asilos, lo que no queda aún bien definido si es mejor estar dentro del asilo municipal o en la calle, porque los ancianos que viven en asilos en su mayoría están prácticamente hacinados y viven o más bien dicho subsisten por dádivas y limosnas.

Que en su mayoría no tienen ni las más elementales condiciones de vida, carecen de las mínimas atenciones que requieren de acuerdo con las circunstancias por las que atraviesan, higiene, atención médica; medicamentos, atención psicológica, ropa adecuada a su edad, pañales y programas de terapia ocupacional y de recreación.

Si analizamos aún más el problema de las personas de la tercera edad, en su mayoría son personas solas, abandonadas, enfermas física y mentalmente; una buena parte de ellas vagan en las carreteras, calles, caminos rurales y veredas de estados y municipios.

Duermen donde la noche llega, en calles, jardines, terminales y hasta basurereros, comen ocasionalmente de limosnas o hasta basura en mal estado. Recordemos que son nuestros viejos los que un día lucharon por nosotros y por México para que fuera lo que hoy es, y que nosotros estaremos quizás como ellos, más temprano que tarde, **considerémoslo.**

Por otra parte, la desnutrición infantil se ha calificado como un problema grave de salud pública, que afecta al 50% de los niños menores de cinco años del medio rural. Es de resaltarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) establece que los trastornos asociados de esta enfermedad son responsables del 60% de las muertes infantiles.

Las cifras anteriores resaltan que la desnutrición infantil se ha hecho más rural, más indígena y más de los municipios

aislados, pequeños, marginados y muchos de estos en condiciones de verdadera pobreza extrema.

Por todo lo expuesto y considerando que el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal del Fondo General de Participaciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Es evidentemente insuficiente para beneficiar a los grupos vulnerables y en extrema pobreza, y a nuestra población de la tercera edad que se encuentran en comunidades rurales y municipios marginados y en problemas severos de pobreza.

Considero adicionar con el punto cinco por ciento de la recaudación federal participable del ejercicio que corresponda a los Fondos de Aportaciones Federales, con la finalidad principal de crear un octavo fondo especial destinado exclusivamente a programas y proyectos municipales, dirigidos a erradicar la pobreza y marginación extrema en los municipios y comunidades rurales que a juicio del consejo nacional de evaluación de la política de desarrollo social y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) sean de los más pobres y marginados.

Estas acciones buscan aplicar medidas y políticas compensatorias y asistenciales en las comunidades donde aún no se reflejan los programas de asistencia social.

Según “el artículo 19 de la ley general de desarrollo social son prioritarios y de interés público”:

“Fracción III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad”.

“El artículo 21 de la misma ley dice”

“La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento de los ingresos se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable”.

Es una realidad insoslayable que dichos criterios aplicados con equidad, carecen por mucho de justicia transparencia, y de la ya tan desgastada equidad; compañeros debemos ser justos y congruentes con nuestra realidad.

Por lo anterior, pongo a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 25 y un artículo 45-Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

Fracciones de la I a la VII...

VIII. Fondo de Aportaciones Especial, para programas y proyectos productivos para el desarrollo social, a grupos marginados y en extrema pobreza y apoyos a la población de la tercera edad, minusválidos, discapacitados o personas con capacidades diferentes y enfermos mentales y programas para evitar la desnutrición infantil y lo relacionado con programas de prevención de salud en las entidades federativas, municipios y comunidades rurales más desprotegidas y vulnerables del país.

Dicho fondo se constituirá adicionando el punto cinco por ciento de la recaudación federal participable del ejercicio que corresponda a los fondos de aportaciones federales.

Artículo 45 Bis.- Reglas de regulación para la solicitud y asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Especial, para programas y proyectos productivos para el desarrollo social, a grupos marginados y en extrema pobreza y apoyos a la población de la tercera edad, minusválidos, discapacitados o personas con capacidades diferentes y enfermos mentales, y programas para evitar la desnutrición infantil y lo relacionado con programas de prevención de salud en las entidades federativas, municipios y comunidades rurales más desprotegidas y vulnerables del país.

La distribución de los recursos se hará mediante transferencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los gobiernos de los estados, previos criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

De acuerdo con los niveles de pobreza registrados por dichos órganos, se otorgarán a proyectos específicos,

presentados por parte del gobierno estatal, elaborados específicamente para el fin que se crearon estos recursos, revisado y autorizado por la Legislatura local correspondiente, la que podrá supervisar y auditar los mecanismos de manejo y otorgamiento de los recursos, las veces que considere necesario, y por su parte el Gobierno Federal, mediante la Auditoría Superior de la Federación y las secretarías competentes.

Para la solicitud de recursos. Por parte del municipio a la entidad federativa.

El municipio deberá presentar, un proyecto simplificado, congruente con las circunstancias de la comunidad afectada, debidamente analizado; el gobierno y el Congreso local del estado deberá tener conocimiento de todo movimiento referente a estos recursos, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a programas para mejorar el nivel de las comunidades, estatales, municipales y rurales, en extrema pobreza y a lo relacionado con los grupos o personas de la tercera edad, minusválidos, discapacitados o personas con capacidades diferentes y enfermos mentales. Y programas para evitar la desnutrición infantil y a lo referente con los programas de salud preventiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2005.— Dip. Javier Guízar Macías (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

18.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe Minerva Hernández Ramos diputada federal a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta H. Cámara de Diputados iniciativa de decreto que reforma el ar-

tículo 25 y se adicionan dos nuevos artículos y una fracción V al artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas fue incorporado por iniciativa de los diputados federales en la LVII Legislatura en el Decreto de Presupuesto de Egresos 2000, bajo el rubro de *Apoyo Educativo a Entidades Federativas*, con recursos por un monto de \$6,870 millones de pesos. El objetivo principal de este programa fue reforzar el gasto destinado a cubrir las erogaciones de inversión en educación básica, media superior, superior, así como ciencia y tecnología de las entidades federativas, cuyos recursos resultan insuficientes. Su distribución obedeció a carga educativa y nivel de marginación, y en ningún caso estos recursos podrían aplicarse con cargo al programa para erogaciones en gasto corriente, debiendo ser informados trimestralmente a la Secretaría Educación Pública, a efecto de ser incorporados a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

En el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2001, en el artículo 5° se establecían recursos para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas por un monto de \$13,158 millones de pesos, un crecimiento de 79.7 por ciento en términos reales respecto al aprobado para el ejercicio fiscal de 2000. El destino de estos recursos sería exclusivamente saneamiento financiero, apoyo al Sistema de Pensiones prioritariamente a las reservas actuariales, así como a la inversión en infraestructura de las entidades federativas.

En el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2002 se presupuestaron para este programa \$14,700 millones de pesos, definiéndolo en el artículo 5° como subsidio que otorga la federación a las entidades federativas, manteniendo las reglas de operación del Decreto de Presupuesto del ejercicio anterior Egresos 2001 y estableciendo que la Cámara de Diputados, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, los mecanismos para su comprobación.

En el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2003, la Cámara de Diputados formalizó este programa y lo incluyó como un Ramo General 39, asignándole un monto de \$17 mil millones de pesos, con el objeto de fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y de las regiones. En

su artículo 10 establecía que su destino sería saneamiento financiero (preferentemente amortización de la deuda pública), inversión en infraestructura (hasta el 3% para gastos indirectos), y erogaciones del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

En el Decreto 2004, se presupuestan \$17 mil millones de pesos para saneamiento financiero (preferentemente amortización de deuda pública), inversión en infraestructura, apoyo al sistema de pensiones de las entidades federativas (prioritariamente a las reservas actuariales), modernización de catastros (para actualizar valores e incrementar la recaudación de contribuciones), modernización de los sistemas de recaudación locales, y un 20 por ciento a la infraestructura de producción hidroagrícola e incremento del temporal tecnificado, en los términos y montos que establecidos en el convenio suscrito por el Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas.

En el Decreto de Presupuesto para este año, se aprobaron recursos por un monto de \$20,386 millones de pesos, que se canalizarán en al menos un 50 por ciento para inversión en infraestructura física (hasta un 3 por ciento para gastos indirectos), saneamiento financiero, reforma de los sistemas de pensiones, modernización de los sistemas de recaudación locales, desarrollo de mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, fortalecimiento de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y sistemas de protección civil en las entidades federativas.

Consideraciones

La creación del PAFEF en términos del federalismo, puede considerarse positiva, pues aún cuando resulta insuficiente representa una respuesta a la necesidad de contar con mayores recursos por parte de los estados. Hoy se habla de la necesidad de impulsar el federalismo como una forma de gobierno acorde a la democracia incipiente y al desarrollo regional y equilibrado donde se pretende la prevalencia de una gobernabilidad con pluralidad política.

La peculiar problemática del PAFEF estriba precisamente en que ha sido objeto de intensas negociaciones y disputas año con año entre la Cámara de Diputados y el Gobierno Federal durante el proceso de aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación. Al nacer inicialmente con la naturaleza de subsidio federal condicionó su permanencia a la voluntad del Ejecutivo y luego al convertirse en un ramo, el 39 del PEF incluía aparentemente mayor certi-

dumbre por formar parte de la estructura programática, sin embargo en la praxis resultó igual de vulnerable a la voluntad del Ejecutivo. De tal suerte que la cifra numérica que representa el PAFEF como un recurso que ya corresponde a las entidades federativas desde el año 2000, se convierte sistemáticamente en objeto de recortes y de negociación anual, esta cifra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la conoce, sabe que la dará, pero la oculta atrás de otros rubros, para finalmente en el último momento colgarse una medalla. Esto no puede ocurrir más.

Una de las preocupaciones que los gobernadores y participantes plantearon en la Convención Nacional Hacendaria es que éste se integre al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal como un fondo no etiquetado y que su monto represente un porcentaje de la Recaudación Federal Participable, ello debido a que el Ejecutivo Federal ha pretendido desaparecer este recurso en los proyectos de Presupuesto de Egresos con el argumento que las entidades federativas tienen que utilizar sus propias fuentes de recaudación.

El programa ha tenido varios cambios en cuanto a la orientación del gasto, lo cuál hace necesario imprimir transparencia a las asignaciones de las entidades federativas. Vale señalar que el PAFEF no ha sido objeto de observaciones por la Auditoría Superior de la Federación en las cuentas públicas de 2001, 2002, y 2003.

La Ley de Coordinación Fiscal en vigor regula los mecanismos de distribución de las transferencias de gasto que reciben las entidades federativas y municipios, lo cual dota de certidumbre y contribuye en gran medida a fortalecer el desarrollo de regiones y de servicios públicos que demanda la población, para mejorar su calidad de vida.

La iniciativa que se propone pretende asegurar la permanencia de manera obligatoria en la estructura presupuestaria al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades, definiendo a este con el carácter subsidio que la Federación transfiere en apoyo del desarrollo de las actividades prioritarias de interés general, con el objeto de fortalecer el presupuesto de las entidades federativas y de las regiones.

Siendo regulado dentro del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de los fondos de las aportaciones federales, este fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales por un monto equivalente cuando menos, sólo para efectos de

referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base que para el efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, y se enterará mensualmente en partes iguales durante los primeros diez meses del año por la Tesorería de la Federación de manera ágil y directa.

Se propone reformar el artículo 46 adicionando una fracción V en la que se prevé que para efectos de transparencia y rendición de cuentas las Entidades Federativas, promoverán la publicación de la información de los proyectos y acciones financiados, incluyendo los avances físicos y financieros, en su página de Internet.

Por lo anteriormente expuesto se propone;

Reformar el primer párrafo del artículo 25 y se adiciona una las fracción VIII al artículo 25 para quedar como sigue:

Artículo 25.- Adicionalmente a las participaciones que en ingresos federales corresponde a las Entidades Federativas y a los Municipios, con recursos que la Federación transfiera a éstas, se establecen los fondos de aportaciones federales que se destinarán a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, como sigue:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Se adicionan dos nuevos artículos para quedar como sigue:

Artículo 46.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales con el carácter de subsidios que la Federación transfiera en apoyo del desarrollo de las actividades prioritarias de interés general, con el objeto de fortalecer el presupuesto de las entidades federativas y de las regiones.

Este fondo será determinado por un monto equivalente cuando menos, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base al efecto que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio, su aplicación y control estarán sujetos a las disposiciones establecidas anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 47.- Las entidades federativas podrán asignar recursos propios de sus presupuestos para apoyar y complementar los recursos presupuestarios autorizados para el Fondo, podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, y se enterará mensualmente en partes iguales durante los primeros diez meses del año por la Tesorería de la Federación de manera ágil y directa.

En la aplicación de los apoyos, será responsabilidad de las entidades federativas cumplir con las disposiciones aplicables.

Se reforma el artículo 48 y se adiciona una fracción V para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

...

I.

II.

III.

IV.

V. Las Entidades Federativas para efectos de transparencia y rendición de cuentas, promoverán la publicación de la información de los proyectos y acciones financiados, incluyendo los avances físicos y financieros, en su página de Internet, así como en otros medios accesibles al ciudadano, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El Gobierno Federal presentará en los informes trimestrales al H. Congreso de la Unión, el avance del ejercicio sobre los montos otorgados a las entidades federativas.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los catorce días del mes de abril de 2005.— Dip. Minerva Hernández Ramos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

19.- «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, a cargo del diputado José Eduviges Nava Altamirano, del grupo parlamentario del PRI

Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio a cargo del suscrito diputado federal licenciado José Eduviges Nava Altamirano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la facultad que me concede la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución General de la República y 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa de ley, con proyecto de decreto, que deroga, reforma y adiciona los artículos 1198 y 1203 y 1401 del Código de Comercio, atendiendo a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Que el Código de Comercio, es una Ley de aplicación federal, que regula entre otras cuestiones los actos de comercio y del mismo modo contempla el procedimiento en los juicios de carácter mercantil como son los juicios ordinarios y los juicios ejecutivos.

2.- Que de acuerdo con la Ley de Profesiones y diversas Leyes y Códigos, sólo pueden intervenir como abogados en el patrocinio del trámite de diversos juicios que contempla la legislación mexicana, peritos en derecho, es decir, profesionales en el área del derecho, a partir de pasantes de la carrera debidamente acreditados, así como quienes hayan concluido una licenciatura en la materia y estudios de postgrado.

3.- Que siendo la ciencia del derecho, una disciplina que regula la conducta de los seres humanos y que en la aplicación de dicha ciencia, intervienen para su estudio e interpretación solo personas que han alcanzado determinado grado académico en la referida ciencia, lo que les permite aplicar con objetividad la norma jurídica.

4.- Que las leyes, código y reglamentos que rigen la conducta del hombre en sociedad y sobre todo en los Estados Unidos Mexicanos, se caracterizan por su alta técnica jurídica, derivada de una historia que ha nutrido el conocimiento de la ciencia del derecho a través de la práctica forense y de la investigación así como la interpretación de la ley y su aplicación.

5.- Que en base a las consideraciones mencionadas en los apartados que anteceden, se estima formal, material, social y profesionalmente útil la reforma que se promueve, en atención a que los artículos que se derogan, reforman y adicionan, crean confusión y como consecuencia quien administra justicia, aplica sus conocimientos a su leal saber y entender, utilizando a su arbitrio y de manera anárquica su criterio, sometiendo a quienes acuden en pro de justicia a la voluntad e imperio que le otorga la ley, en base al cargo que transitoriamente desempeña, pudiendo causar un grave e irreparable perjuicio en el patrimonio de los gobernados, sin que haya una reglamentación clara y contundente que no deje lugar a dudas de cómo debe integrarse una demanda así como su contestación y además ofrece las pruebas que al interés de cada litigante convenga y dentro de un periodo determinado, sin obligarle a manifestar qué desea probar con dichos medios de convicción, pues resulta obvio que con las pruebas ofrecidas, las partes en juicio desean y deben probar su acción o sus defensas y excepciones según el carácter con el que intervengan.

6.- Que la ley no debe ser limitativa al momento de tratar de esclarecer los hechos en un juicio determinado, por lo que no debe otorgar facultades potestativas a la autoridad de considerar las pruebas que son desde su particular punto de vista las que determinen la verdad sobre los hechos, ya que estará

prejuzgando sobre cada caso en particular, y en consecuencia la autoridad debe aceptar todas las pruebas ofrecidas, con la limitante de observar que estas sean ofrecidas en términos de ley y que no sean contrarias a la moral y el derecho.

7.- Que es obligación de la autoridad, por ser ésta un perito en la ciencia del derecho, el relacionar o vincular las pruebas aportadas por las partes con las cuestiones planteadas, a fin de esclarecer los hechos controvertidos, evitando ser manipulada por los argumentos de las partes, al pedir que relacione las pruebas con determinados hechos y que las partes indebidamente expresen que es lo que pretenden probar.

8.- Que el procedimiento tradicional en la aplicación del derecho en materia mercantil, dio a este país inmejorables resultados y que en derecho comparado ha sido y es imitado por otras naciones que ven en el derecho mexicano una forma mas perfecta de impartir justicia, por lo que las disposiciones que son objeto de este estudio deben ser derogadas, reformadas y adicionadas por otras que sean de aplicación universal, que dicha aplicación sea de manera expedita y que la promoción de pruebas no induzca a promover en el mismo procedimiento dos veces el mismo acto procesal, ya que si se ofrecen pruebas, se esta duplicando un evento procesal que por su propia naturaleza jurídica es indivisible y que al expresar la consideración de lo que se ha de probar con dicho medio de convicción, otorga al juzgador una facultad no prevista en la ley de determinar si a su consideración los medios de prueba que se ofrezcan, son los más idóneos para determinar la procedencia de la acción, o de la defensa y excepción, lo que provoca gran inequidad pues queda al arbitrio del juzgador el aceptar o no las pruebas ofrecidas, tan solo por su consideración personal de que con lo expresado en relación a la prueba ofrecida, se prueben o no la acción o la defensa y excepción según sea el caso.

En ese sentido, los artículos del Código de Comercio a estudio, deben derogarse reformarse y modificarse para quedar como sigue.

1198.-Dice: Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas así como las razones por lo que el oferente considera que demostraran sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

1198.- Debe decir: “Las pruebas que las partes aporten serán conducentes para conocer la verdad y que tengan relación con los hechos. Las que no cumplan con ese requisito, serán desechadas de plano. En ningún caso se admitirán pruebas que sean contrarias a la moral o al derecho.”

1203.- Dice: Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código.

Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúnan los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se le considerará como parte del mismo.

1203.- Debe decir: “Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determine cuales han sido admitidas. El auto que deseche pruebas será apelable en efecto devolutivo. El que acepte las pruebas ofrecidas, no admite ningún recurso. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; y sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles”.

1401.- Dice: En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionadas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y de la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superviniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio de desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

1401.- Debe decir: “Recibidos los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, se mandará abrir el juicio a prueba por un término de hasta quince días, dentro de los cuales las partes ofrecerán sus pruebas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes así como las consideraciones que estimen pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad. Concluido el plazo para la recepción, el juez señalará las fechas necesarias para el desahogo de dichas pruebas, sin que el periodo de desahogo exceda el termino de 15 días a menos que por su naturaleza y preparación para ello, se pueda ampliar prudencialmente.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido, serán bajo la responsabilidad del juez, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la admisión de tal prueba.

En materia mercantil los términos son fatales necesariamente y precluyen sin necesidad de declaración judicial, con las excepciones de los medios de convicción supervinientes y aquéllas cuestiones que surjan con motivo del ofrecimiento y desahogo de las pruebas de que se habla este mismo párrafo”.

Dip. José Eduvigés Nava Altamirano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

20.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de que la Cofotel defina las condiciones en que la SCT otorgará los permisos sobre actualización de canales de frecuencias para prestar el servicio de radiocomunicación privada, a cargo del diputado José Javier Osorio Salcido, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, José Osorio Salcido, en su carácter de diputado federal de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución General y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona la fracción décima quinta al artículo tercero, se modifica la fracción primera del artículo undécimo, se adiciona la fracción tercera al artículo trigésimo primero y se adiciona el artículo decimotercero transitorio a la Ley Federal de Telecomunicaciones, para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofotel) defina las condiciones en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgará los permisos para utilización de canales de frecuencias para la prestación del servicio de radiocomunicación privada, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La comunicación por radio entre civiles es indispensable en cualquier sociedad moderna, y es obligación de las autoridades otorgar seguridad jurídica a los usuarios. En nuestro país, la radiocomunicación, que es una alternativa económica y eficiente, no cuenta con un marco jurídico que regule apropiadamente dicha actividad.

En el texto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente desde 1995, no fue incluido el tema de la radiocomunicación terrestre y como resultado la industria de este ramo se ha convertido en un caos a raíz de la inexistencia de un marco jurídico que la regule, lo cual ha provocado la congelación de permisos y licencias de operación de sistemas de radiocomunicación.

Hemos observado que, por falta de una adecuada regulación de esta tecnología, se ha afectado el desarrollo de las actividades económicas en nuestro país, ya que se ha obligado a las empresas a utilizar otras alternativas de comunicación más onerosas y no óptimas para sus necesidades.

Por ello resulta fundamental mantener como uno de los objetivos prioritarios en las acciones del Gobierno el promover que en todo el país, cada mexicano tenga acceso a más y mejores servicios de telecomunicaciones, con precios competitivos y de calidad.

El servicio de radiocomunicación privada ofrece, mediante la utilización compartida de bandas de frecuencia, aprovechar el espectro radioeléctrico y el desarrollo de aplicaciones de comunicación económicas, flexibles y oportunos para las empresas.

Asimismo, este servicio cumple una función significativa en el desarrollo de redes privadas, principalmente en aquellas economías con las que México ha establecido acuerdos comerciales. Es por ello que el Estado debe tener el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a México, supervisando y promoviendo un uso adecuado.

A fin de hacer cumplir esta función, se deben plasmar las condiciones adecuadas para que se incentive a la inversión en el desarrollo de las actividades tan fundamentales que representan las Telecomunicaciones. Deben existir reglas claras.

La Ley de Telecomunicaciones tiene entre sus propósitos principales la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y mantener y fortalecer el carácter rector del Estado y fomentar la diversidad de servicios bajo condiciones competitivas en precios, diversidad y calidad para los usuarios.

Sin embargo, todavía el servicio de radiocomunicación privada no se ha podido desarrollar como lo demandan los usuarios y como lo proveen los oferentes nacionales, debido entre otras causas a que no existen canales institucionales claros, ya que el marco jurídico que los rige no reconoce las particularidades de la asignación de vías para este servicio, lo que ha detenido la puesta en marcha de subastas para cada red privada, las que son importantes para la prestación de este servicio, ya que su cobertura es de áreas geográficas muy específicas, como ranchos y puntos de venta en una región.

Es importante que se reconozca que el servicio de radiocomunicación privada hará viable para el consumidor la comunicación, ya que de recurrirse a otro servicio le resultaría más costoso, impidiéndose la comunicación. De disponerse del servicio, inmediatamente se fomenta la economía, en beneficio del país.

Actualmente, el costo derivado de la falta de una modificación a la Ley de Telecomunicaciones como la que se propone, ha sido la nula aceptación de las solicitudes que han promovido los interesados para la prestación del servicio de parte de las autoridades. Por ello se hace necesario crear el procedimiento a través del cual se otorguen los permisos para el uso de los canales para la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

Otra consecuencia inmediata motivada por la falta de actualización de la Ley, ha sido la proliferación del uso ilegal de los canales para este servicio, a costa de quienes han cumplido con sus obligaciones y del Estado al impedir el cobro que corresponde por el uso del espectro.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones mencionadas, presento la siguiente iniciativa, por la que se adiciona al artículo tercero la fracción decimoquinta, se modifica del artículo undécimo la fracción primera, se adiciona al artículo trigésimo primero la fracción tercera y se adiciona el artículo décimo transitorio a la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona al artículo tercero la fracción decimoquinta, se modifica del artículo undécimo la fracción primera, se adiciona al artículo trigésimo primero la fracción tercera y se adiciona el artículo decimotercero transitorio a la Ley Federal de Telecomunicaciones

Se adiciona al artículo tercero la fracción decimoquinta, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XV. Radiocomunicación privada: el servicio de telecomunicaciones inalámbrico que no implique explotación comercial directa o indirecta y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Se modifica del artículo undécimo la primera fracción, para quedar como sigue:

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre,

el de uso oficial y el definido para la radiocomunicación privada.

Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:

III. La asignación de canales para el servicio de radiocomunicación privada.

Se adiciona el artículo decimotercero transitorio, para quedar como sigue:

Artículo Decimotercero. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente modificación, definirá mediante acuerdo de carácter general el proceso por el cual se asignarán mediante permisos los canales necesarios para la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

Una vez definido el proceso, la Secretaría, atendiendo a la disponibilidad del espectro en las zonas en que se soliciten los canales, asignará los canales a los solicitantes, debiendo respetar el orden en que hayan sido hechas las solicitudes.

La contraprestación que deberá cubrir el interesado será aquella definida en la Ley Federal de Derechos, tomando como base el pago anual por megahertz.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2005.— Dip. José Javier Osorio Salcido (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones.

21.- «Iniciativa que reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado José Luis Medina Lizalde, del grupo parlamentario del PRD

José Luis Medina Lizalde, en mi carácter de diputado federal de la LIX Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona la fracción V del artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en razón de la siguiente

Exposición de Motivos

Las características que permiten diferenciar a una ley respecto de otras disposiciones de carácter normativo, son: generalidad, universalidad, abstracción, obligatoriedad, heteronomía, coercitividad, permanencia y ejecutoriedad; más sin embargo para que dicho cuerpo normativo sea verdaderamente eficaz, resulta necesaria la actualización periódica de sus disposiciones y su debida adecuación a la realidad social.

En un Estado democrático donde realmente impere el tan mencionado estado de derecho, los distintos ordenamientos jurídicos deben estar correctamente relacionados entre sí, permitiendo una congruencia lógica jurídica entre las disposiciones constitucionales, generales, sustantivas y adjetivas, de acuerdo a la materia que regulan, garantizando así una verdadera seguridad jurídica de los gobernados y permitiendo además una adecuada defensa en la substanciación y tramitación de las diversas etapas procedimentales, observando siempre los principios generales del derecho y las garantías individuales.

En este orden de ideas específicamente en materia penal, por disposición constitucional, “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; es decir, la ley penal debe ser exactamente aplicable al caso concreto; siendo entonces una consecuencia lógica, que no se puede procesar, ni juzgar a una persona por una ley que simplemente se parezca a la conducta que se pretenda imputar al

probable responsable, lo que notoriamente perjudicaría la adecuada procuración e impartición de justicia.

Es motivo de estudio de la presente iniciativa, las disposiciones contenidas en el ordenamiento que establece las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada en el territorio nacional, siendo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En dicho cuerpo de ley, específicamente en su artículo 2o. dispone:

Artículo 2o.

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

La fracción V del artículo en comento señala diversos delitos que se encuentran relacionados y contenidos en el antiguo Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, ordenamiento que por razón de la Reforma del año de 1999, cambió de denominación a Código Penal Federal, y es en éste cuerpo legal en donde se contienen ya únicamente los delitos correspondientes al fuero federal. Mas sin embargo, la disposición en comento nos remite para el caso de los delitos de asalto, a los artículos 286 y 287; en el caso del delito de secuestro al artículo 366; y en el caso del delito de tráfico de menores, al artículo 366 Ter, todos del Código Penal Federal, ordenamientos que efectivamente si corresponden a los tipos penales a que hace alusión la fracción referida; pero es el caso, que para el delito de Robo de Vehículos, la mencionada disposición remite al artículo 381 bis del Código Sustantivo vigente, artículo que corresponde a las agravantes específicas a imponerse por los delitos de robo en bienes destinados para habitación o para el robo de cabezas de ganado, tal y como se transcribe a continuación:

Código Penal Federal

Artículo 381 Bis.

Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

De lo anterior se desprende claramente, que el artículo 381 Bis a que hace referencia la Fracción V, del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no corresponde al delito de Robo de Vehículos; este desfase del texto legal de la fracción en cita, implica una incorrecta

correlación de la conducta descrita en la Ley Federal especializada, con el Código que contiene el tipo penal que sanciona el Robo de vehículos, es decir, no es posible imponer esta agravante al delito en concreto, conjuntamente a la sanción correspondiente establecida para éste delito en la legislación sustantiva, situación que perjudica en los hechos claramente la función persecutora e investigadora de la Representación Social de la Federación, así como la función punitiva a cargo del órgano jurisdiccional, toda vez que si algún individuo cometiera alguna conducta que sea considerada como Robo de Vehículos por el Código Penal Federal, pero que esta conducta se encuadre a la vez en el supuesto jurídico considerado como Delincuencia Organizada por la Ley Federal aplicable, entonces el Agente del Ministerio Público de la Federación se encuentra en la imposibilidad material de solicitar la aplicación de la agravante a la pena correspondiente, en virtud, de que el texto legal de la fracción V, del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, señala el artículo 381 bis, correspondiente en la actualidad a las agravantes específicas a imponerse por los delitos de robo en bienes destinados para habitación o para el robo de cabezas de ganado, lo que atañe una inexacta aplicabilidad de la ley penal al caso en concreto; al igual que en dado caso, el juzgador no podría aplicar dicha agravante a la penalidad correspondiente al delito de robo de vehículos.

En razón de lo anterior, es necesario adecuar el texto legal de la fracción V del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a efecto de correlacionar debidamente el delito de Robo de Vehículos, al artículo 376 bis del Código Penal Federal, que es en la actualidad la disposición que efectivamente contiene el tipo correspondiente al delito en mención.

De esta manera, se pretende dotar tanto al Agente del Ministerio Público de la Federación, como al Juzgador, de las herramientas jurídicas necesarias para el correcto ejercicio de la acción penal, así como de la debida imposición de las penas a que atañe el delito, según corresponda, conjuntamente con sus agravantes establecidas en la Ley; ya que en la actualidad, si en un caso concreto el Agente del Ministerio Público Federal ejerciendo su facultad de atracción pretendiera integrar una averiguación previa por el delito de robo de vehículos en la que los probables responsables pudieran considerarse como miembros de la delincuencia organizada, existe una laguna legal que le impide una correcta integración de la Averiguación previa y en consecuencia un deficiente ejercicio de la Acción penal, es decir, no es jurídicamente posible acreditar correctamente todos

y cada uno de los elementos del cuerpo del delito, como lo son: la tipicidad, el dolo y la antijuridicidad, al igual que la probable responsabilidad penal del acusado; de igual forma el juzgador se encuentra en la imposibilidad de aplicar correctamente las penas merecidas por el delito de que se trata, previstas por el legislador.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa de reforma con proyecto de decreto por la que se modifica y adiciona la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo Único.

Se modifica y adiciona la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.

I. a IV. (...)

V. Asalto previsto en los artículos 286 y 287, secuestro, previsto en el artículo 366, tráfico de menores previsto en el artículo 366 Ter y robo de vehículos, previsto en el artículo **376 Bis del Código Penal Federal**, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales y del Distrito Federal.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio de San Lázaro, a 21 de abril de 2005.— Dip. José Luis Medina Lizalde (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

22.- «Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Equidad y Género para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

Exposición de Motivos

Las modernas democracias de los países más avanzados, en la academia y en la investigación afirman que estas siempre están en proceso de construcción.

En ese proceso ha sido importante la emergencia de gobiernos electos en elecciones transparentes, con votantes informados seria y objetivamente, con un estado de derecho en donde actúan derechos humanos de igualdad, de libertad y de seguridad. Otro momento aún desconocido por la historia, quizá será cuando esa democracia, ese gobierno, su estado de derecho y derechos fundamentales reconozcan a las mujeres y a quienes se identifican en sus preferencias sexuales con ellas, la misma dignidad que se reconoce en el varón. Desafortunadamente, sigue existiendo mucha discriminación, ahora es más sofisticada, más subterránea, en donde, la circunstancia de que algunas mujeres hayan alcanzado escaparates públicos induce a creer que la discriminación por sexo se ha abatido, pero esto es falso.

Precisamente por el sexo, por las preferencias e identidad sexual, más de la mitad de la población en el lugar que nos

situemos, sufre prácticas discriminatorias que en ocasiones llegan a la muerte, a lesiones irreversibles y a sufrimientos por algo que no eligieron, de lo que no son responsables como es su envase corporal y sus preferencias sexuales en quienes se identifican con ellas.

Esta discriminación tiene un sólido soporte en el discurso patriarcal y sexofóbico que alude a sacralidades como la virtud, la castidad y la inocencia.

La perspectiva de género permite enfocar, analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Desde esa perspectiva se analizan las posibilidades vitales de unas y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y las oportunidades. Las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ellos; así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar y las múltiples maneras en que lo hacen.

La perspectiva de género tiende a desmontar del discurso y de la acción masculina lo que dice y hace en torno a la mujer; plantea que la mujer sea el sujeto de su propio discurso y de su propia acción. Ello supone, necesariamente, en el plano social, un proceso democrático en donde ambos sujetos, actores de la historia social, dialoguen de tú a tú. La capacidad de diálogo implica procesos educativos insertos en un entramado social que finalmente emerge como democracia de género, en donde toda institucionalidad de gobierno se integra al patrimonio cultural de la mujer sea rica o pobre, instruida o analfabeta, indígena, prostituta o beata. En la democracia de género no existe el predestino. Nadie nació para ser madre o para ser maceta de corredor si así no está contemplado en sus circunstancias ideológicas y sociales.

Los matices de la discriminación hacia la especie femenina tienen un amplísimo espectro que lo mismo pasa inadvertido que llega a niveles dramáticos, con causas justificadas hasta para una revolución. Si efectivamente se llega a organizar algo, tal vez veamos próximamente la organización de una huelga mundial de mujeres, que ya se ha iniciado con paros en algunas ciudades de Europa. Estos movimientos ponen en evidencia la inequidad de género, la insalubridad, la explotación laboral, la falta de apoyos para la educación, la violencia en contra de la mujer y proponen la alianza de todas las mujeres en el mundo.

El ser humano, en razón del cuerpo, de su identidad y preferencias sexuales debe redefinir y asumir sus diferencias y

semejanzas en un proyecto de vida social, en donde la actitud crítica, negociadora y tolerante mantenga relaciones de poder armónicas y justas, en donde la condición humana no sea el medio para los fines de otros.

Esto, redactado y vivido socialmente en un estado de derecho, permitirá que el proceso democrático tenga mayor extensión y profundidad en la práctica social, y sea verdaderamente incluyente de la diversidad de todo ser humano.

El racismo es incompatible con la democracia. El racismo desconoce el derecho a la diferencia, la autonomía de las personas y de los pueblos, y de hecho niega la igualdad de todos ante la ley. Democracia es la capacidad de toda persona, sin discriminación alguna, para ejercer los derechos humanos universalmente reconocidos.

Reconocemos la existencia del racismo y la discriminación, reconocemos también que la xenofobia y la intolerancia en contra de minorías étnicas, religiosas, por preferencias sexuales y por razones de género, edad o discapacidad, son prácticas que deben ser señaladas, sancionadas y erradicadas.

Expresamos nuestra determinación para la modificación de leyes, instituciones y mecanismos para fomentar la igualdad en la diversidad, la pluriculturalidad y el respeto universal a los derechos humanos.

Para lograr avances concretos que lleven a la desaparición de todas las formas de discriminación deberán priorizarse las medidas de educación y de prevención. El derecho a la no discriminación es algo esencial en la teoría de los derechos humanos.

Los derechos humanos parten, y este es uno de sus postulados fundamentales, de la igualdad de todos los seres humanos. Cuando no se da dicha igualdad, estamos en presencia de discriminación. Sin embargo, el tema de la discriminación es más bien reciente, es del siglo XX, y quizá se inició con el movimiento feminista que luchaba por el voto de la mujer; posteriormente se han manifestado otros tipos de discriminación, por ejemplo la discriminación en razón de la preferencia sexual. Debe quedar prohibida la discriminación en razón de las preferencias sexuales.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4º nos habla de la discriminación basada en el sexo o preferencias sexuales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 3º de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Único.- Se reforma el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, *preferencia sexual*, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes abril de 2005.— Diputados: Manuel Velasco Coello (rúbrica), Coordinador; Jorge A. Kahwagi Macari, vice-coordinador; Luis Antonio González Roldán, vice-coordinador; Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica), Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica), María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila (rúbrica), Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Equidad y Género.

23.- «Iniciativa que reforma el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del PRI

Gonzalo Moreno Arévalo, con las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa decreto que reforma el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero.- Desde siempre ha resultado algo problemática la fiscalización al financiamiento de los Partidos Políticos, en razón de la metodología y las limitantes legales que se existen y se aplican de manera cotidiana en la búsqueda por transparentar las finanzas y el manejo de los recursos públicos, toda vez que si bien en un principio se argumenta la aplicación de disposiciones y criterios fiscales emanados del Código Fiscal Federal de manera supletoria, en la labor revisora de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; lo cual en un principio tiene una noble finalidad, pero resulta deficiente ya que la materia electoral requiere de criterios especiales cada vez más efectivos y claros acoplados a su naturaleza especial.

Segundo.- Resulta que, dada la finalidad de la Fiscalización Electoral, que es de transparentar tanto el ingreso como el destino de los recursos tanto públicos como privados, en un claro afán de justicia y claridad que evite tanto la dilapidación del dinero público en beneficios personales como la infiltración de recursos de dudosa procedencia que a su vez alteren de manera manipuladora el sentido de la democracia; Esta es distinta a la finalidad de las metas que persigue la fiscalización y labor hacendaría en cuanto al cuidado de la recaudación de los recursos que vía impuestos, derechos y empréstitos recaba el Gobierno Federal.

Tercero.- Por ende, debemos dejar muy claro que la finalidad del Instituto Federal Electoral es la de prevenir que los recursos públicos destinados a los partidos sean aplicados de manera correcta y efectiva a la consolidación de la democracia, y no la de recobrar ese dinero a través de sanciones y multas para ser regresado al erario público, toda

vez que si esta fuese la finalidad, la actividad democratizadora de tan importante Órgano y las acciones contempladas por el Constituyente y encomendada a esas instituciones democráticas llamadas Partidos y Agrupaciones Políticas, acabaría por ser de manera definitiva una vil simulación.

Cuarto.- Dentro de una de las actividades o acciones que comprende la fiscalización y en especial las auditorías es la compulsión, es decir la corroboración de los informes o declaraciones y el soporte documental, en el sentido de que estos revistan los requisitos fiscales mínimos de ley, y de que estos tienen un origen cierto confrontando a los proveedores para mayor certeza de la información allegada al órgano fiscalizador, actividad esta que no siempre se cubre de manera estricta en el ámbito de la fiscalización a los Partidos. Por lo que en muchas ocasiones se dan casos de simulación de compras y gastos realizados con proveedores fantasma, lo cual implica una evidente defraudación a la nación y al pueblo de México que destina sus recursos en fines que en realidad no se concretan de manera efectiva, y que por el contrario redundan solo en el beneficio económico particular de unos cuantos de manera ilícita.

Quinto.- Por las razones expresadas anteriormente, resulta claro que es necesario de dotar de mecanismos legales que abonen a clarificar y fiscalizar las cuentas de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en un claro sentido de rendir cuentas claras a la ciudadanía, que clama cada vez más fuerte y que se manifiesta por la indignación de la asignación de recursos públicos a estas instituciones democráticas, lo cual también es resultado de la desinformación o la falta de información.

Sexto.- Es por esto que resulta necesario implementar un esquema mediante el cual se limite la posibilidad de que se intente evadir los mecanismos de fiscalización vigentes con que cuenta el Instituto Federal Electoral, siguiendo el sentido que se aplica a los organismos públicos en algunas entidades del país, al momento de establecer en la norma la obligatoriedad de realizar sus adquisiciones con proveedores debidamente registrados en un padrón, que permite un mayor control en la información y compulsión de los datos relativos a los gastos erogados con dinero público.

Por lo que se propone en la presente iniciativa la creación de un padrón de proveedores registrados ante el Instituto Federal Electoral, que tengan el interés de celebrar transacciones con los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la obligación de estos últimos de recurrir a estos cuando en

las operaciones se vea implicado recursos públicos asignados por el IFE.

Por lo anteriormente expuesto, someto respetuosamente a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 38 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar de la siguiente forma:

Artículo Único: Se reforman el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo Cuarto De las obligaciones

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) a j) ...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con la finalidad de llevar un mayor control y vigilancia de los gastos de los partidos o agrupaciones políticas estas deberán realizar sus operaciones de adquisiciones con los proveedores que se encuentren registrados en el padrón de proveedores con que cuente el Instituto Federal Electoral, cuando en las transacciones se impliquen recursos de Financiamiento Público;

l) a t) ...

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril de 2005.— Dip. Gonzalo Moreno Arévalo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

24.- «Iniciativa que reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de rectores de instituciones públicas y demás funcionarios universitarios, a cargo del diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 y por el artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación superior es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar conocimientos especializados en beneficio de la sociedad y en beneficio de la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y de su personalidad. La educación superior es capaz retransformar a la sociedad; es un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de tolerancia, solidaridad social y amor a la patria.

El fin del proceso educativo a nivel universitario, es la formación profesional e integral de cada persona, para desplegar de la manera más amplia posible sus valores, capacidades, talentos, aptitudes y habilidades durante su vida laboral. Las políticas públicas en esta materia tienen la más

alta prioridad, porque la educación es el medio más eficaz para el constante desarrollo y perfeccionamiento de las personas y de las naciones.

Por ello desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de las instituciones de educación superior es una responsabilidad social muy importante que debe ser conducida con estricto apego a derecho.

Debido a que las perspectivas de la educación superior están íntimamente ligadas al desarrollo general de la población y la economía nacional, la Ley General de Educación, en su artículo 9º estableció que el Estado, “además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal”. La mencionada ley señala que los recursos federales recibidos por cada Entidad Federativa, para el financiamiento de la Educación Pública no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas propias de la entidad, y en el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales, imponiendo, además la obligación a los Gobiernos locales a prestar todas las facilidades y colaboración para que, en su caso el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Adicionalmente, la fracción V del artículo 3o. de nuestra Carta Magna señala que “el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

En consecuencia, es responsabilidad del Estado, compartida con la sociedad, atender y promover servicios educativos de nivel universitario, para la formación integral de profesionistas plenamente capacitados en el ejercicio de su profesión.

En un Estado democrático y de derecho el ámbito de acción de las instituciones públicas de educación superior está determinado por la ley, y los funcionarios universitarios

responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere.

En la práctica, la responsabilidad de quienes son los encargados de conducir y dirigir el destino de las Instituciones públicas de educación superior, tienen la obligación de cumplir de manera eficaz con el manejo adecuado de los recursos financieros y del patrimonio universitario.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Educación Pública, en el año 2004, las distintas instituciones públicas de educación superior del país registraron una matrícula escolarizada de 2 millones 322 mil 800 estudiantes.

El subsidio público gubernamental a las distintas universidades públicas del país para el ejercicio presupuestal 2004, ascendió a 48 mil millones 654 mil 600 pesos, de los cuales, 37 mil 285 millones, 526 mil 100 pesos son subsidio federal y 10 mil 715 millones 128 mil 500 pesos son de subsidio estatal.

El monto total del subsidio gubernamental a las instituciones públicas de educación superior supera por mucho al subsidio que reciben varias de las Secretarías de Estado y la mayoría de las entidades Federativas del país, lo que hace conveniente crear un marco normativo acorde con la necesidad de maximizar la utilización de estos recursos públicos en beneficio de la Educación Superior que imparte el Estado.

La creación de instrumentos legislativos que perfeccionen los mecanismos de supervisión, fiscalización y vigilancia de los recursos asignados a las Instituciones Públicas de Educación Superior, permitirá garantizar el desempeño honesto, eficiente y responsable de los funcionarios universitarios.

Una medida que ha resultado eficiente en la fiscalización del uso de los recursos públicos es la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, por ser un instrumento preventivo que fortalece la confianza y asegura la honradez de quienes fungen como servidores públicos, toda vez que los tres tipos de declaración, a saber: la inicial, la de conclusión y la anual, le facilitan al Estado detectar irregularidades en el uso de sus recursos, y en consecuencia, le permite fincar responsabilidad.

Esto significa que tanto los Rectores de las Instituciones Públicas de Educación Superior y los demás funcionarios universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la administración de la

Universidad, también deben sujetarse a un marco normativo igual al que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

Diversas leyes orgánicas de las universidades públicas, tales como la de Zacatecas, Yucatán, Puebla y Guadalajara, establecen que su patrimonio está constituido por los fondos públicos que le sean asignados por los gobiernos federal, estatal y municipal, entre otros.

Tomando en cuenta que tanto los rectores de las Instituciones Públicas de Educación Superior, como los funcionarios y empleados universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la Administración de la Universidad, manejan montos importantes de recursos públicos federales y estatales; recursos provenientes de los impuestos que paga la ciudadanía, éstos deben ser considerados por la ley como Servidores Públicos, con todos sus derechos y obligaciones que marca Nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias.

Por ello, someto a consideración de esta honorable soberanía la reforma al artículo 108 Constitucional para establecer que los rectores de las Universidades Públicas y los demás funcionarios y empleados universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la Administración de la Universidad, sean considerados como servidores públicos.

Al reformar este artículo coadyuvaríamos a que las Universidades Públicas apliquen sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente a los fines que le son propios. Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa al tenor de la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier na-

turalidad en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a **los rectores de las instituciones públicas de educación superior y demás funcionarios y empleados universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la administración de la universidad** y a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Rogelio Alejandro Flores Mejía (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

25.- «Iniciativa que adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Cinematografía, a cargo del diputado Inti Muñoz Santini, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Capítulo Cuarto, el artículo 19, de la Ley Federal de Cinematografía, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La producción y exhibición cinematográfica en México, está integrada a la cultura nacional desde el inicio del cine mismo en nuestro país. El presidente Díaz, oyendo y conociendo personalmente las maravillas del cinematógrafo, hizo realidad las primeras imágenes en movimiento, memoria visual de nuestra historia, produciendo las primeras

historias y documentales que el cine mexicano conserva para el enriquecimiento de nuestra identidad y memoria colectiva.

En los años siguientes a la revolución mexicana, el gran desarrollo del cine mexicano de la llamada “época de oro” estuvo inspirado en un proyecto de creación y desarrollo de las grandes instituciones culturales y educativas nacionales, considerados dentro de las políticas públicas estimuladas directamente por el Estado.

En diferentes países, el desarrollo de las nuevas propuestas cinematográficas ha estado asociada al espacio de los cine clubes y desde principios del siglo XX, han conformado un circuito alternativo a las salas comerciales, guiado por fines pedagógicos, científicos y estéticos antes que económicos.

Se conoce como cine club y cine forum a la reunión de un grupo de personas organizadas en un espacio cultural o en una asociación civil, dedicado a la presentación y exhibición sistemática de películas, en un entorno que da pie al coloquio o debate entre los asistentes. Lo anterior, acompañado de un trabajo editorial que incluye programas impresos y publicaciones que abordan problemas de estudio y divulgación de los aspectos técnicos, históricos, culturales y artísticos del cine, procurando un mayor desenvolvimiento de la cultura y los asistentes por el arte cinematográfico.

Los cine clubes son organizaciones autónomas de difusión de la cultura cinematográfica, así como de producción y de distribución de sus propias realizaciones. Son instituciones culturales sin fines de lucro, interesados en hacer accesible la cultura cinematográfica para todos, constituyendo circuitos de exhibición alternativos y formando públicos de mayor calidad para el cine.

El cine club se manifestó en México durante el renacimiento posrevolucionario y, desde los años cincuenta, se consolidó como vocablo y herramienta fundamental de la difusión cultural. Su importancia es capital por convocar a las comunidades generacionales, formar discursiva y estéticamente a los espectadores y, eventualmente, a los actuales y futuros creadores.

Los cine clubes surgen espontáneamente en todos los ambientes culturales y en todos los medios sociales. Contribuyen a la creación y formación de nuevos públicos para el cine y constituyen uno de los mejores espacios para la promoción del cine nacional.

En México, son claras las huellas de su parcial institucionalización y el cineclubismo es parte de la historia de la educación y el periodismo especializado de nuestro país. En el ideario de los cine clubes de los años cincuenta, se encuentra lo que años más tarde se convirtió en el eje de las actividades universitarias dedicadas a la cultura cinematográfica en México, es decir, la difusión, preservación, investigación y la extensión académica en torno a las películas.

La Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1959 creó la Sección de Actividades Cinematográficas de (UNAM) que a su vez instituyó el Cine Club de la Universidad, el Cine Debate Popular y el Cine Club Infantil que celebraron funciones a lo largo de varios decenios. Las 50 Lecciones de Cine, transmitidas por Radio UNAM, se convirtieron después en parte de los contenidos del recién creado Centro Universitario de Estudios Cinematográficos (CUEC). En escuelas y facultades de la Universidad Nacional, la tradición de los cine clubes se ha mantenido generacionalmente por más de treinta años, al igual en las escuelas del Instituto Politécnico Nacional, y en casi todas las universidades estatales, centros educativos de todos los niveles y en las instituciones privadas y públicas más diversas.

Bajo la dirección del Dr. Ignacio Morones Prieto (1965-1970), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) impulsó la constitución de cine clubes en sus dependencias y en 1970 publicó el manual *Cine Club*, del profesor José Roviroso. De esta manera, llegó considerarse a los cine clubes dentro de las prestaciones de los Centro de Seguridad Social para el Bienestar Familiar, implementados en todos los estados de la república. El IMSS los reconoció como elemento central para alentar el equilibrio entre el trabajo y el ocio, definiendo que “la forma sistematizada de utilizar los beneficios del cine es un cine club”.

La Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de su Dirección General de Promoción Cultural, mostró su interés por la promoción del cineclubismo, llegando a coeditar, con la Asociación Nacional de Cine Clubes Universitarios, el *Manual para el manejo de equipo y material filmico en cine clubes* en 1988, que sirvió como material de capacitación y formación de una nueva generación de proyectonistas y promotores en varias entidades del país.

En los últimos decenios, los museos y las casas de cultura han complementado su oferta cultural con estas actividades, que enriquecen los contenidos de sus exposiciones.

En nuestro país, la experiencia de los cine clubes ha sido discontinua, aunque se conserva en las universidades y los centros de formación artística, sin embargo, el único antecedente en materia de reglamento o legislación data de 1972 en la UNAM.

Las experiencias institucionales más ricas a favor del cineclubismo han producido libros, anuarios, carteles, festivales, retrospectivas, estrenos y rescates de películas que conforman el patrimonio nacional e internacional, y es una constante que las actividades de los cine clubes han buscado la defensa del cine mexicano a través de su difusión, distribución, así como la formación de públicos y creadores.

Los cine clubes se definen como espacio culturales, territorios de difusión y afirmación cultural, circuitos independientes, alternativos: asociaciones con capacidad para hacer cultura a través del cine, desarrolladas por voluntarios que persiguen la difusión de los nuevos lenguajes y formas que adopta el cine, sin fines de lucro, esto es, espacios autosuficientes en su organización, capaces de resguardar y exhibir la pluralidad cultural. Esto nos indica la urgencia de legislar a favor de esta rica experiencia cultural.

Además de la alternativa que representa para la industria del cine la creación y fomento de nuevos circuitos de exhibición, reconocer la figura de los cine clubes tiene un gran significado por la ampliación del horizonte de las formas que adoptan, tanto el fenómeno como el discurso cinematográfico en manos de la sociedad. Debido a lo anterior, es pertinente integrar la figura de los cine clubes en la Ley Federal de Cinematografía.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente

Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis, de la Ley Federal de Cinematografía

Artículo Único.- Se **adiciona** el artículo 19 bis. A la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

“Artículo 19 Bis.

...

...Los cineclubes son circuitos de exhibición independientes de las asociaciones y compañías de exhibidores comerciales, que no persiguen fines de lucro y que gozarán de los

estímulos fiscales para su creación y desarrollo previstas por esta ley en el Capítulo VII. Se fomentará su desarrollo en circuitos que recibirán financiamiento del Estado en asignaciones y partidas específicas, de manera independiente a cualquier otro tipo de financiamiento o partida presupuestal.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 21 de abril de 2005.— Dip. Inti Muñoz Santini (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

26.- «Iniciativa que reforma el artículo 266 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari; diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión Justicia y Derechos Humanos la presente iniciativa con proyecto decreto.

Exposición de Motivos

La violación y el abuso sexual son eventos delictivos que por sí mismos ofenden a la sociedad, pero más cuando se cometen en contra de menores de edad arrancándoles abruptamente su inocencia.

Cualquier país sustenta su desarrollo, económico, cultural, social y político, en generaciones de jóvenes, sanos en cuerpo y alma, en un saludable desarrollo, tanto biológico

como sexual y psicológico. Los delitos mencionados rompen con toda la perspectiva de vida de cualquier ser humano, haciéndole sentir vulnerable en todo su entorno. La persona que es víctima de abuso sexual, sufre en su intimidad, se vuelve introvertida, el desánimo por la vida lo envuelve, su esencia, principios y valores se corrompen por el resentimiento que siente, me refiero a cualquier persona, en cuanto a los menores abusados sexualmente, imaginen lo demás. Existen sujetos que sufren desviaciones sexuales, como son; el sadomasoquismo, la zoofilia, la necrofilia y la paidofilia.

Paidofilia significa literalmente “amante de los niños”, viene del griego paidós, que quiere decir “niño”, y filos, “amor”, el paidófilo es el adulto cuyo método repetidamente preferido o exclusivo de conseguir la excitación sexual, mediante la fantasía de establecer relaciones sexuales con niños de edad prepubertal. Las víctimas de los paidófilos son niñas o niños normalmente de entre 8 y 13 años, regularmente el paidófilo es un pariente o familiar.

También la pedofilia se define como aquellas fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad sexual con niños. Este fenómeno se da principalmente en personas que están a cargo del cuidado de niños por lo que cabría la hipótesis según la cual, el contacto permanente con niños favorecería la manifestación paidofílica.

En la mayor parte de las sociedades, la paidofilia es considerada un abuso sexual grave y las leyes castigan con penas severas el contacto sexual entre adultos y niños. Las víctimas de la coerción sexual, serán proclives a tener dificultades sexuales llegadas al estado adulto, lo peor de todo es que los menores a los que se abusa o explota sexualmente tienden más tarde, ya adultos, a convertirse a su vez en abusadores y explotadores de menores.

El abuso a menores es un fenómeno social que se ha multiplicado, no se trata de casos aislados, las cuestiones de paidofilia se han reproducido de forma alarmante en el núcleo familiar y social y específicamente ha invadido el sector educativo, principalmente a nivel primaria, también en el sector religioso, las iglesias solo son instituciones humanas, que si bien pretenden ser guía espiritual, no se escapan de tener errores, pero más error es pensar que algunos de sus predicadores son incapaces de tener sus propias deprecaciones, que no son creadas ni inventadas por ellos:

Hemos sido testigos a través de los medios masivos de comunicación que un sujeto abusó sexualmente de tal o cual menor, lo más aberrante es que el ataque proviene del padrastro, de un docente o de un misionero.

Toda sociedad tiene la obligación moral y legal de cooperar con las autoridades para investigar, castigar y dar seguimiento a las denuncias de agresiones sexuales provenientes de la persona que sea, y sobre estos crímenes castigar a los responsables con todo el peso de la ley penal.

La magnitud del problema del abuso sexual infantil es grave y delicado, pero se vuelve más agudo cuando se comete por personas que se aprovechan de los menores que tienen bajo su custodia o tutela, o a través de un culto o credo, o de la buena fe que sus víctimas les profesan, para dar rienda suelta a sus instintos, por lo que es menester implementar un plan concreto que garantice en primer lugar la prevención de dicho delito, y si esto no es posible hacer realidad la reparación del daño a los sujetos pasivos del crimen cometido.

En este tipo de delitos y en cualquier otro que atente contra la integridad de las personas, la denuncia es importante para garantizar que las niñas y niños atacados reciban reparación del daño en términos materiales y tratamiento psicológico. Por ello la agresión sexual es un problema social que debe ser castigado sin importar el estatus de la persona que lo perpetre.

La violación es un abuso de poder, y éste es doble en el caso del padre o padrastro, el maestro o profesor, el líder moral de una congregación, porque no sólo ejercen el poder desde su persona, sino que usan la investidura que representan para lograr sus fines inmorales.

Lo anterior es un llamado de atención para que la sociedad trabaje en conjunto con los distintos sectores sociales para prevenir estos delitos. Una alternativa podría ser la cultura de la denuncia, la sensibilización de las autoridades sobre los límites y consecuencias del abuso sexual para crear una conciencia de respeto a los derechos humanos de los menores, ya que ésta es una responsabilidad de las instituciones y de la sociedad en general. El abuso sexual y la violación son de los delitos que se consideran de naturaleza oculta y por lo mismo en muchas ocasiones no son evidenciados por temor o por vergüenza, y pasan a engrosar la cifra negra de los delitos no denunciados quedando entonces en completa impunidad.

El escándalo de los pederastas y la presión de los medios de comunicación, han terminado por aceptar a regañadientes la existencia de múltiples casos de personas que ungidos como guías espirituales han abusado sexualmente de menores de edad. Los casos de pederastia en muchas ocasiones son cometidos por líderes o guías morales, allí surge la justificación de la presente iniciativa para que sea agravada la pena de prisión hasta tres cuartas partes cuando se trate de los delitos de abuso sexual y violación, pero que éstos sean cometidos en contra de menores de edad.

Las instancias correspondientes deben desplegar una intensa campaña para prevenir a los niños, jóvenes y padres de familia contra posibles abusos que puedan sufrir los menores, además de estimular la cultura para denunciar la pederastia, ya que es un problema, porque todavía es un tabú cultural denunciar estos asuntos. La sociedad mexicana no quiere, porque persiste el temor a no ser creído, también influye el factor de la vergüenza. Esto es extremadamente penoso. Además, es palabra contra palabra: la de la víctima y la del considerado líder moral. El problema más trágico e inmoral es que se haya dañado a una persona, pero lo más censurable es que se deje libre a un criminal.

En mérito de lo antes expuesto el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México que firma al calce, propone a esta H. soberanía la iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adicionan las fracciones, V y VI del artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo primero y se adicionan las fracciones, V y VI del artículo 266 Bis del Código Penal Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación **se aumentarán hasta en tres cuartas partes** cuando:

I a IV (quedan igual)

V. La víctima sea menor de 12 años de edad;

VI.- Quien la realice se aproveche de su posición o jerarquía religiosa o utilizando, el culto la creencia, la fe, la devoción o la doctrina religiosa de los menores de edad, independientemente de que utilice o no, violencia física o moral.

Transitorios

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de abril de 2005.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

27.- «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo del diputado Pablo Pavón Vinales, del grupo parlamentario del PRI

Decreto que modifica los artículos 31, fracciones V, último párrafo y XX; 32, fracciones I, último párrafo; 113, actuales primer, segundo, tercer y último párrafo; 114; 115; 116 segundo y tercer párrafos y el inciso a; 117 fracciones II y IV; 118, fracciones I, III, primer párrafo, IV, último párrafo, V, primer párrafo y actual último párrafo del mencionado artículo; 119; 177; 178 y al mismo tiempo, que derogan las disposiciones transitorias previstas para ser promulgadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año 2006, en sus artículos quinto y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta del año 2006 en materia de impuestos a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Exposición de Motivos

Resulta pertinente señalar que las propuestas de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo relativo al gravamen al salario y prestaciones, mismo que fue publicado en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 2005, y que tendrá vigencia a partir de 2006, fueron rechazadas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, la Cámara de revisión, el Senado de la República, aprobó una Reforma Fiscal diferente a la presentada y aprobada por la Cámara de Diputados, motivo por el cual afirmamos existen irregularidades y cuestionamientos a su legitimidad.

Aun cuando la legislación vigente busca simplificar el cálculo del impuesto al salario reduciendo dos rangos la tarifa impositiva, en su estructura y procedimiento, éste se complica excesivamente, ya que para el cálculo del impuesto adicionalmente de aplicar esta tarifa se aplicará un subsidio al empleo y al impuesto resultante para niveles inferiores a 10 salarios mínimos, se tendrá que recalcular el impuesto en los términos actuales. Es decir, aplicar tarifa, tabla de subsidio fiscal y de crédito al salario: compararlos, y en caso de que el impuesto vigente sea mayor, aplicar un subsidio de nivelación del empleo, lo cual como se observa complicará excesivamente los cálculos de impuesto y elevará también la carga administrativa en su manejo, dando origen a muy altas posibilidades de incurrir en errores y con ello afectar los ingresos de los trabajadores.

Cabe resaltar otro aspecto, con este sistema, los trabajadores difícilmente podrán verificar y cotejar la veracidad o correcta aplicación de las disposiciones fiscales aplicables a su salario y prestaciones.

Adicionalmente, con las reformas aprobadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta 2005, la tarifa impositiva y mecánica de aplicación, un importante segmento de trabajadores de menores ingresos empezarán a causar impuestos, ello derivado, de la acumulación de prestaciones actualmente no gravadas; igualmente, otro segmento intermedio de trabajadores y empleados gravarán con una sobre tasa de impuesto de hasta un 40% en adición a que actualmente se les deduce en materia del ISR. Y sin embargo, a los segmentos que perciban mayores ingresos como son los altos ejecutivos de empresa y los mandos medios y superiores de la burocracia, la tasa efectiva de impuestos, **simplemente se reducirá.**

Con ello se demuestra que las “reformas fiscales” aprobadas tiene signos innegables de inequidad, ya que grava más a los que menos ingresos perciben, afectando seriamente al trabajador promedio y de clase media y beneficia a segmentos minoritarios que perciben mayores ingresos reduciéndoles sus cargas impositivas.

Lo cual implica que los impuestos que dejan de pagar los ejecutivos y la alta burocracia, se cubrirá con los impuestos recaudados entre los trabajadores de ingresos medios y bajos.

En efecto, aun cuando en la actualidad no pagan impuesto los trabajadores con ingresos a nivel de 3 salarios mínimos con la propuesta de exentar hasta un monto de \$6,333.33 (deducción general) misma que equivale a 4.6 salarios mínimos, **al sumar las prestaciones económicas, sociales de previsión y de seguridad social el impacto conllevará a que trabajadores con ingresos de hasta 2 salarios mínimos sean sujetos del pago de impuesto.**

Es importante señalar que aun cuando se especifica que los trabajadores con ingresos menores a 10 salarios mínimos no se elevará su carga impositiva dado un subsidio de nivelación del empleo, lo cierto es que dado los requisitos que se establecen para su otorgamiento, es decir, que haya laborado en el mes de diciembre de 2005, no cambie de empleo, la empresa no cambia de razón social o en su caso supere 10 salarios mínimos de ingreso equivalente, **éste subsidio se perderá.**

Por otro lado, se crea un nuevo concepto de salario denominado “**salario bruto**”, que sustituye el actualmente denominado salario gravable y el cual tiene como característica que al salario o sueldo, **se acumule la totalidad de prestaciones que perciba el trabajador.**

Lo anterior, implica que la totalidad de prestaciones que perciba el trabajador se acumulen a este salario y se graven afectando con ello conquistas y derechos sociales y de previsión social **que actualmente se encuentran exentos del pago de impuesto.** Las prestaciones que mayor impacto podrá representar entre el sector obrero y que se gravarán con la mecánica propuesta serán entre otras:

Pago de Prima por Seguro de Vida	Despensa
Ayuda para Renta de Vivienda	Ayuda para Transporte
Becas	Fondo de Ahorro
Ayuda de Gastos de Funeral	Ayuda para Alimentos
Jubilaciones	Indemnizaciones por Retiro
Subsidios por Enfermedad	Subsidios por Incapacidad
Aguiñado	Tiempo Extra
Vales de consumo	Pagos por retiro

Un aspecto de inequidad lo representa el que al acumular los salarios y prestaciones independientemente de su naturaleza el trabajador tendrá opción de deducir para efecto de impuesto una deducción general equivalente a \$6,333.33 o en su caso a deducir la suma de prestaciones exentas que perciba el trabajador.

Lo anterior implica que un trabajador de ingreso medio o bajo únicamente tenga opción de deducir de su percepción bruta la cantidad antes señalada, sin embargo un ejecutivo

de alto nivel y con prestaciones contractuales elevadas pueda duplicar o triplicar esta deducción y pagar en proporción una tasa menor de impuesto.

De permitir que entren en vigor estas disposiciones, tendrá un impacto significativo en la relación obrero patronal, que tenderá a elevar los costos de la mano de obra ya que al gravarse las prestaciones estas perderán su ventaja fiscal y los trabajadores y/o sus organizaciones buscarán monetizarlas, es decir integrarlas a su salario para efectos de pago prestaciones y de indemnizaciones.

En efecto, consideramos que la estructura de los contratos colectivos se podría modificar ya que las prestaciones sociales, previsión social y el mejoramiento de algunas prestaciones de seguridad social al verse gravadas perderían su esencia y ello podría afectar los contratos colectivos.

Correlativamente a lo anterior, se incrementarán como consecuencia los salarios integrados base de cotización del IMSS, Infonavit y SAR, con un consecuente desequilibrio económico en la estructura laboral.

Para el movimiento obrero, trabajadores y sindicatos, esta propuesta se entiende como un golpe o en su caso, la nulificación por la vía fiscal de las conquistas sindicales logradas en los últimos 40 años.

Lo que traerá consecuencias negativas para los trabajadores y a las organizaciones sindicales, al limitar las posibilidades de mejorar los ingresos del trabajador a través de la negociación de salarios complementada con la negociación de prestaciones sociales.

Afectándose, de igual y significada manera a uno de los principios fundamentales de la organización sindical, que es el de trasladar beneficios contractuales al trabajador y a su familia, ya que al gravarse estos perderán su atractivo en la negociación laboral.

A nivel del trabajador se afectará su ingreso neto, ya que no solo pagará impuesto sobre su salario sino también por sus prestaciones.

Al gravar las prestaciones se desvirtuará el aspecto social por el que fueron creadas, y que se incurre en aspectos que violan disposiciones constitucionales.

Los diputados integrantes del sector obrero en ésta Cámara, consideramos violatorias dichas disposiciones, ya que

no es factible que prestaciones de seguridad social como es la pensión, subsidios por riesgo de trabajo o enfermedad y otras prestaciones que otorga el IMSS, el ISSSTE y otras instituciones de seguridad social, se graven, ya que estas fueron cubiertas por aportaciones del patrón y del propio trabajador como una reserva y en su caso garantía del servicio.

De igual manera consideramos violatorio de ley que las indemnizaciones por despido o retiro por cesantía, vejez o muerte se graven con una cuarta parte del total percibido, lo cual consideramos, se constituyen en impuestos excesivos que afectarán seriamente el nivel de ingreso familiar.

La creación de un nuevo impuesto denominado “**impuesto cedular**”, el cual, de igual manera consideramos totalmente inconstitucional. Al respecto, en la actualidad algunas entidades de la república tienen establecido un impuesto de nóminas, el cual es cubierto en su totalidad por los patronos.

Con la reforma, se crea la opción de que los estados que aplican este impuesto se traslade directamente al trabajador en un porcentaje que podrá variar del 2 al 5 por ciento, que de aplicarse afectará el poder adquisitivo del trabajador y prácticamente nulificaría los aumentos salariales otorgados, por ejemplo, en el presente año.

Por virtud de lo cual, consideramos que las reformas fiscales aprobadas por el Senado de la República, carecen de constitucionalidad y sentido común, y más aun, adolecen de errores, lo cual demuestra que para su instauración, no se realizó un análisis profesional previo a la aprobación de dichas reformas.

En efecto, el aprobar una tarifa con dos rangos y con tasas marginales prácticamente similares resulta inconstitucional, ya que ésta y su mecánica de aplicación, son de carácter totalmente regresivo y propician que pague más impuestos quienes menos ingresos perciben.

En ese orden de ideas, nos permitimos someter a su muy apreciable conducto, el proyecto de decreto que modifica los artículos 113, 114, 115, 116, 177, 178 y deroga el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y con efectos de aplicación para el año 2006, en materia de gravamen al salario y prestaciones del trabajador personal subordinado, en términos del siguiente:

Decreto que modifica los artículos 31 fracciones V, último párrafo y XX; 32, fracciones I, último párrafo; 113, actuales primer, segundo, tercer y último párrafo; 114; 115; 116 segundo y tercer párrafos y el inciso a; 117 fracciones II y IV; 118, fracciones I, III, primer párrafo, IV, último párrafo, V, primer párrafo y actual último párrafo del mencionado artículo; 119; 177; 178 y al mismo tiempo, que derogan las disposiciones transitorias previstas para ser promulgadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año 2006, en sus artículos quinto y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta del año 2006 en materia de impuestos a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo Primero: Se reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 31.-

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

V.- ...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

...

XX.- Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

...

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 32.-

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I.- ...

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

...

Artículo Tercero: Se reforma el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113.-

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	3.00%
496.08	4,210.41	14.88	10.00%
4,210.42	7,389.42	396.31	17.00%
7,389.43	8,601.50	628.48	25.00%
8,601.51	En adelante	1,228.98	30.00%

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Retención del impuesto sobre la renta en casos de separación

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se

calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo Cuarto: Se reforma el artículo 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 114.-Subsidio fiscal

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA DE SUBSIDIO FISCAL

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FLAJA \$	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL %
0.01	490.07	0.00	50.00%
490.08	4,218.41	7.44	50.00%
4,218.42	7,388.42	193.17	50.00%
7,388.43	8,801.58	464.19	50.00%
8,801.59	10,298.38	614.49	50.00%
10,298.39	20,770.29	889.01	40.00%
20,770.30	32,736.83	2,129.54	30.00%
32,736.84	En adelante	3,202.83	0.00%

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Tí-

tulo, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo Quinto: Se reforma el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 115.-Crédito al salario mensual.

Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,604.68	406.83
2,604.69	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	3,785.54	382.46
3,785.55	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.87	294.63
6,224.88	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.81
7,382.34	9,999,999.00	0.00

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate. Cálculo del impuesto anual.

Artículo Sexto: Se reforma el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 116.-Cálculo del impuesto anual.

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Procedimiento para determinar el impuesto anual El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Cálculo del impuesto anual para los contribuyentes con opción al crédito al salario mensual Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I.- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II.- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III.- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que

por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario. Entero de la diferencia en el mes de febrero La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

Contribuyente a los que no se efectúa cálculo del impuesto anual

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo Séptimo: Se reforma el artículo 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 117.- Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...

II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

...

IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

...

Artículo Octavo: Se reforma el artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 118.-Obligaciones de los patrones

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retención del ISR

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

Cálculo del impuesto anual

II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

Solicitud de constancias cuando el trabajador haya laborado para otros patrones.

IV.- Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo Noveno: Se reforma el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 119.- Requisitos para acreditar el pago del crédito al salario.

Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Llevar registro de ingresos

I.- Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos. Ver

Conservación de comprobantes

II.- Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

Cumplir con las obligaciones del artículo anterior

III.- Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo.

Haber pagado aportaciones de seguridad social

IV.- Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

Artículo Décimo: Se reforma el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 177. Calculo del impuesto anual.

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.28	0	3.00%
5,270.28	44,732.16	158.04	10.00%
44,732.17	78,612.72	4,104.28	17.00%
78,612.73	91,383.84	9,854.12	25.00%
91,383.85	En adelante	13,056.84	30.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Acreditamiento contra el impuesto anual Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I.- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Artículo Décimo Primero: Se reforma el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 178. Subsidio fiscal anual

Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.26	0.00	50.00%
5,270.26	44,732.16	79.08	50.00%
44,732.17	78,812.72	2,052.24	50.00%
78,812.73	91,383.84	4,931.84	50.00%
91,383.85	109,411.44	6,258.48	50.00%
109,411.45	220,867.04	9,232.56	40.00%
220,867.05	347,801.84	22,683.16	30.00%
347,801.85	En adelante	34,025.28	0.00%

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el 2006

Artículo Décimo Segundo: Se reforma el artículo Quinto transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Quinto. Del Subsidio para el Empleo (**Se deroga**)

Artículo Décimo Tercero: Se reforma el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Sexto. Del Subsidio para la Nivelación del Ingreso (**Se deroga**)

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del 2006, con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2006.

Por el Sector Obrero, diputados: Armando Neyra Chávez, Pablo Pavón Vinales, Enrique Burgos García, Víctor Félix Flores Morales, Rosario Sáenz López, Eduardo Alfonso Bailey Elizondo, Graciela Larios Rivas, Sergio Arturo Posadas Lara, Filemón Primitivo Arcos Suárez, Ricardo Rodríguez Rocha, Francisco Grajales Palacios, Alfredo Villegas Arreola, Fernando A. García Cuevas, Concepción O. Castañeda Ortiz, Marco A. García Ayala, José García Ortiz, Carlos Mireles Morales, David Hernández Pérez, Roberto Vega y Galina (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

28.- «Iniciativa que adiciona un décimo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de elevar a rango constitucional los derechos de las personas adultas mayores, a cargo del diputado Pablo Alejo López Núñez, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, licenciado Pablo Alejo López Núñez, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presenta la siguiente iniciativa que adiciona un párrafo del artículo cuarto Constitucional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La diversidad socioeconómica y cultural de nuestro país nos ha llevado desde casi más de una década a contemplar una mayor movilización social. La lucha de los grupos más vulnerables han logrado un gran avance en el marco de

nuestros preceptos legales. Como ejemplo tenemos el grupo de los indígenas, las mujeres, los niños y las niñas y también las personas adultas mayores.

La situación precisa en la que viven las personas adultas mayores no es sólo responsabilidad gubernamental, aún cuando la oferta institucional es insuficiente y frágil ante la magnitud de la demanda actual. Como sociedad no se ha tenido la visión de crearles el porvenir tranquilo y esperanzador que haga justicia a sus esfuerzos de toda una vida. Hemos devaluado la dignidad y menospreciado el potencial de nuestras personas adultas mayores, bajo la errónea lógica utilitarista e inhumana de la estructura productiva, que plantea que mientras más años tiene una persona, menos aporta a la familia y a la sociedad.

Las personas de edad, con su percepción de la vida y experiencia, su generosidad, su comprensión, amor y entrega a las causas que consideran justas, nos demuestran a diario lo equivocado de estos conceptos. Ellos quieren seguir activos físicamente, mentalmente, socialmente y espiritualmente; pero somos nosotros quienes por comodidad, incompreensión o indiferencia, los relegamos a desempeñar roles que los condenan a una vida sedentaria e intrascendente o a la realización de labores no remuneradas pero vitales para el desarrollo familiar, como el cuidado de los niños o parientes enfermos.

En la vida social deben caber todas las edades y las personas adultas mayores en toda su heterogeneidad, trátense de matrimonios, viudas, viudos, solteras o solteros, jubilados, pensionados, enfermos o discapacitados. No es justo, bajo ninguna óptica, que la sociedad margine a los sectores más vulnerables, entre los que se encuentra el de las personas adultas mayores.

Bajo una concepción de la dignidad humana, nuestro deber es impulsar una política social en la que uno de los valores es el respeto y la solidaridad hacia las personas adultas mayores. Debemos fomentar una cultura del envejecimiento distinta a la prevaleciente, en la que llegar a viejo no sea una afrenta, sino por el contrario, un status al que se aspire por el reconocimiento social que merece.

Si bien es cierto en 1979 se creó una institución denominada Instituto Nacional de la Senectud, mejor conocido como In-sen, en gran medida, sus limitaciones fueron consecuencia de la minúscula asignación de presupuesto gubernamental a ese organismo y por la falta de capacidad para hacerse llegar de

otros ingresos públicos y privados para desarrollar suficientes y fructíferas acciones hubiesen podido satisfacer las demandas de las personas adultas mayores de nuestro país.

A pesar de los esfuerzos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que colaboró con las causas del Insen, los resultados fueron limitados. Por ello, se propuso la creación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores Inapam que fuera dirigido por ellos mismos, por las propias personas adultas mayores y no por funcionarios jóvenes que en gran medida no cuentan con la sensibilidad, la experiencia de las limitaciones y necesidades que padece ese sector tan vulnerable.

La atención a la senectud es parte de la agenda de los asuntos internacionales. Nuestro país ha participado en diversas reuniones y foros internacionales e inclusive ha signado compromisos internacionales: En 1982 asistió en Viena a la Asamblea Mundial sobre Envejecimiento; en 1994 a la cumbre de Población de El Cairo y en 1995 a la Cumbre Mundial sobre desarrollo Social en Copenhague, en los cuales se comprometió en desarrollar instrumentos jurídicos, económicos, sociales y culturales que favorecieran al desarrollo de las personas de edad avanzada.

La preocupación por este sector social, motivó que en 1991, las Naciones Unidas aprobaran los Principios a favor de las Personas de Tercera Edad, exhortando a los gobiernos para que los incorporasen en sus programas nacionales. Asimismo, existe un Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento.

Sin embargo, a pesar de nuestra presencia como país en estos foros, lamentablemente, no hemos logrado dimensionar cabalmente la situación de las personas adultas mayores en nuestro país.

Recordemos y aceptemos que las personas adultas mayores de hoy, fueron los que en sus años de juventud nos aportaron su creatividad, su talento, su trabajo, sus experiencias y fuerzas para la consolidación del México que hoy hemos heredado.

La triste realidad que padecen la gran parte de las personas adultas mayores de nuestro país debe cambiar. No podemos; no debemos permitir darles la espalda a quienes nos dieron su cariño y comprensión: nuestros abuelos y abuelas, nuestros padres y madres: nuestros queridos viejos. A ellos, a quienes les debemos lo que somos, a quienes les

debemos el patrimonio cultural, intelectual, económico y moral con que contamos.

¡Les debemos la vida, les debemos la esperanza, les debemos México!

Es preciso entender, compañeras y compañeros legisladores, que México atraviesa por una fase de transición demográfica de población joven a población entrada en años. Debemos tener la visión de que como sociedad entraremos en crisis si no estamos preparados para dar respuestas institucionales al cada vez mayor crecimiento demográfico de la población mayor de 60 años.

En el año 2000 existían en el país 14 adultos, mayores de 65 años por cada 100 personas menores de 15 años; para el año 2020 se prevé que esta cifra se triplique, hoy en día se espera que en México 84 por ciento de los recién nacidos llegue con vida a los 60 años de edad, cifra que contrasta notablemente con el 48 por ciento esperado en 1950. Durante los últimos años, la población mexicana de adultos mayores ha crecido a más de 3.7 por ciento anual, lo que representa un ritmo inédito en la historia demográfica del país. Esto implica que este grupo de edad tiene el potencial para duplicar su tamaño cada 19 años, de acuerdo con un diagnóstico del Consejo Nacional de Población.

En México al igual que en la mayoría de los países de Latinoamérica la mitad de la población mayor de 60 años no tiene ingresos. Ser viejo es casi sinónimo de ser pobre, ya que la vejez se da en un contexto de mucha pobreza, persistente desigualdad social y baja cobertura de la seguridad social.

En un estudio realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe se estima como "difícil" la situación de las personas que serán mayores en los próximos años, quienes deberán prepararse para su propia vejez en las condiciones poco propicias al mismo tiempo que ayudan a sus ancianos.

El ritmo de crecimiento de la población de personas de 65 años y más ha ido acelerándose debido al descenso de la mortalidad que ha permitido prolongar la esperanza de vida de los mexicanos a cerca de 75 años. Hoy en día se espera que en México 84 por ciento de los recién nacidos llegue con vida a los 60 años de edad, cifra que contrasta notablemente con el 48 por ciento esperado en 1950.

Una de las transformaciones que experimenta México es el proceso gradual de envejecimiento de su población, mismo que se prevé se acelere durante las próximas décadas. En 1930 había medio millón de personas de 65 años y más que representaban poco más del 3 por ciento de la población; cuarenta años más tarde los adultos mayores de 65 años eran 2.2 millones de personas (4.3 por ciento de la población del país). En la actualidad, dicho grupo representa 5 por ciento de los mexicanos –con poco más de 5 millones de personas– y se estima que en el año 2050, 25 por ciento de la población mexicana tendrá 65 años o más.

Nuestro país envejece paulatinamente pero es atravesando por un proceso que ocurre a un ritmo más rápido que el registrado históricamente en los países hoy desarrollados. Inciden en este envejecimiento de la población factores como el extraordinario aumento de la esperanza de vida, que es la otra cara de la disminución de la mortalidad en todas las edades, la menor fecundidad y, en algunos casos, la migración de los jóvenes en busca de trabajo.

La población mexicana no sólo ha envejecido como resultado del incremento gradual de su edad promedio, el cual se debe a la disminución de la mortalidad que trae consigo un aumento progresivo de la esperanza de vida y contribuyendo por lo tanto, a que un número cada vez mayor de personas llegue con vida a edades avanzadas. La población de la tercera edad ha ido ganando un mayor peso relativo dentro de la población total también como resultado del descenso de la fecundidad, que se refleja en un número menor de nacimientos, por lo que las generaciones más jóvenes tienden a ser menos numerosas.

De este modo, a la par que envejecen las nutridas generaciones del pasado, es decir, las que nacieron en contextos de fecundidad aún elevada, las nuevas tienden a ser cada vez más reducidas.

Estimaciones de la Organización Panamericana de la Salud indican que entre 1997 y 2025, México estará entre los diez países americanos donde el aumento porcentual previsible de la población de adultos mayores será mayor. De este modo, a mediados de la segunda década del presente siglo, nuestro país ocupará la posición 19 dentro de la región en lo que a índice de envejecimiento se refiere. El número de personas de la tercera edad con algún tipo de deterioro funcional crecerá de 2 millones en el 2002 a 7.3 millones en el 2030.

Ello implica superar los rezagos que enfrenta el país en materia de proveer y garantizar las capacidades básicas para que los adultos mayores estén en posibilidades de conducir su vida y sus proyectos, logrando de esta manera que participen y contribuyan activamente como ciudadanos.

Si bien, hoy en día se cuenta con una amplia gama de programas tanto federales como estatales y municipales que actúan en prácticamente todas las áreas de la política social, como la educación, la salud, la seguridad social, la vivienda y la asistencia social; es sumamente importante dar sustento constitucional explícito a la serie de preceptos jurídicos federales como son la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2002, la Ley de Salud, la Ley de Asistencia Social, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La reciente creación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores ha sido un gran avance en el tema, sin embargo esta ley no está fundamentada en precepto constitucional explícito alguno.

La Cámara de diputados ha trabajado constante y empeñadamente en la creación de legislación que tenga como objetivo la atención a los grupos vulnerables, estos, se enfrentan ante una situación de desigualdad que los hace distintos al resto de las personas, por lo tanto requieren y merecen un trato especial.

Un ejemplo claro de esta labor fue la reforma a este mismo artículo 4o. Constitucional realizada en materia de derechos de la infancia (aprobada en diciembre de 1999), y posteriormente la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (aprobada en abril de 2000), este caso, se realizó primeramente una reforma a nuestra Carta Magna y consecuentemente se creó la reglamentación para dar cumplimiento a lo en el consignado.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado Federal, licenciado Pablo Alejo López Núñez integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto elevar a rango constitucional los derechos de los adultos mayores.

Artículo Único.- Se adiciona un décimo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.-

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas adultas mayores tienen derecho a una vida digna y de respeto. Corresponde al Estado; Federación, entidades federativas y municipios, a la familia y a la sociedad, garantizar los derechos reconocidos en esta Constitución y en la Ley, así como procurar la satisfacción de sus necesidades.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil cinco.— Dip. Pablo Alejo López Núñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

29.- «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en el que se adicionan una fracción V al artículo 5 y una fracción X del artículo 31, ambos numerales de la Ley Federal de Radio y Televisión, tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los medios electrónicos de comunicación en México desarrollan un papel trascendental en cuanto al pensar y sentir de los habitantes de nuestro país. Es por lo anterior, que el legislador desde hace más de cuarenta años expresó que la radio y la televisión en México constituyen una actividad de interés público, es así que el artículo cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión expresa la obligatoriedad de que el Estado debe proteger y vigilar el ejercicio y su funcionamiento.

La utilidad de los medios de comunicación en México debe ser estudiada en función con la posición de su programación, es decir, para medir con exactitud el compromiso de los concesionarios con los ciudadanos debe supervisarse, calificarse y cuestionarse las transmisiones que divulgan día con día.

Con base en lo anterior, podemos afirmar de manera categórica que en el centro de la discusión sobre la influencia de la radio y la televisión en la sociedad mexicana, se encuentra el tema de los contenidos temáticos que son llevados a los millones de casas de los mexicanos por la vía del audio y la televisión.

Sin dejar de reconocer que la intención de cualquier persona al constituir una empresa, es la de obtener ganancias por la inversión realizada. De la misma manera podemos expresar que el interés de los concesionarios de la radio y la

televisión, al constituirse como negocio, busca sin lugar a dudas entre otros objetivos, obtener un lucro por sus servicios prestados, de tal manera que, para consolidar este objetivo la industria de la radio y la televisión, se allega de hombres y mujeres denominados *creativos*, cuya función, es la de proponer a sectores diversos de la sociedad, mensajes ya sean de audio, visuales o mixtos, que les resulten atractivos y comprables por su audiencia convertida en mercado potencial y crean así, la relación **mensaje-producto-consumidor**.

Dicha relación está directamente vinculada e impactada por la búsqueda afanosa e inagotable de la audiencia. Es por esta circunstancia que todos los días escuchamos u observamos una batalla sin cuartel para ofrecer programación atractiva, no necesariamente siempre de calidad en sus contenidos, que llame la atención del público espectador.

Diariamente millones de mexicanos somos víctimas inocentes de esta lucha mercadotécnica-digital, que en la actualidad no tiene mayor límite que la que puedan imponerse las propias empresas de medios de comunicación electrónicos.

Actualmente, la Ley Federal de Radio y Televisión es sinónimo de anacronismo y obsolescencia. El arribo de la era digital a la tecnología de los medios de comunicación, la transparencia en el otorgamiento, renovación y revocación de concesiones, la aplicación de sanciones para quienes lucrarse y ganar está por encima de calidad en el mensaje y contenidos así como la supervisión –sin llegar a la satanizada censura– de cada uno de los programas a transmitir en horarios específicos, son temas pendientes que en el país, son asuntos casi intocables por los grandes compromisos de quienes les siguen apostando el futuro de sus trayectorias políticas a las canonjías y acuerdos que en materia de difusión de sus proyectos concreten.

En suma, la audiencia mexicana está prácticamente indefensa para recibir todos aquellos mensajes que convengan a los intereses mercadotécnicos de los concesionarios, pero también de los intereses políticos pactados entre una autoridad que ejerce discrecionalmente sus facultades y concesionarios que del vacío y la obsolescencia de la norma a la que deben ceñirse para trabajar; ejemplifico lo anterior con casos recientes: las miles de horas que las dos cadenas nacionales de televisión dedicaron hasta el hartazgo y la repetición insana de un hecho: primero la gravedad y luego el fallecimiento del líder mundial de los católicos, mientras que la etapa final de las investigaciones y posterior vota-

ción en esta Cámara de Diputados del desafuero del Jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, fueron transmitidas mínimamente y con sesgos políticos por ambas empresas televisivas. Otro caso también reciente: las dos cadenas nacionales de televisión, en sus espacios informativos del lunes 11 del presente mes, extrañamente cortaron el audio de la declaración del ex jefe de Giras Presidenciales Nahum Acosta Lugo, quien al salir del penal de alta seguridad de La Palma, denunció que luego de torturarlo, los custodios le pidieron disculpas, pero le explicaron que tenían órdenes y cito textual la declaración del referido “partirle su madre”, sorpresivamente, esta frase fue editada, cuando por su importancia debería ser conocida por la teleaudiencia, por ser precisamente una denuncia.

Al igual que en el ámbito informativo en el segmento del esparcimiento los medios electrónicos de comunicación manejan un doble lenguaje: es decir, por un día de filantropía la audiencia debe tolerar que en los 364 días restantes del año, se divulgan expresiones impropias, discriminatorias, burdas groserías y burlas, contra quienes integran los grupos vulnerables y con discapacidades, generando la crítica ciudadana que poco interesa a los grandes consorcios de los medios electrónicos, toda vez que se sienten protegidos por quien desde su minoritario papel de pareja presidencial, asume atribuciones que no le competen, anoto el decretazo del 10 de octubre de 2002.

Entonces, se plantea la interrogante: ¿legislar para la industria, o legislar para los ciudadanos? La respuesta es muy simple: tenemos que crear una normatividad en materia de medios electrónicos que contribuya a conservar plenamente los derechos de los ciudadanos, insisto, reglamentar no significa coartar, significa definir que por encima de los intereses legítimos de los concesionarios se encuentre el interés general de la nación. No es restringir, es garantizar el cumplimiento de la ley en la materia.

Nuestra Carta Magna, en el artículo 1o., prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anterior, hoy vengo a proponer modificar la legislación en materia de radio y televisión vigente a efecto de garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte de los

concesionarios y en caso de incumplimiento de la misma establecer sanciones ejemplares.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se modifica el párrafo primero y se adiciona una fracción V al artículo 5, y se adiciona una fracción X del artículo 31, ambos numerales de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 5

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, **deberán:**

I. a IV. ...

V. Abstenerse de desarrollar transmisiones cuyos contenidos sean de características discriminatorias con relación a los grupos vulnerables de la sociedad.

Artículo 31

Son causas de revocación de las concesiones:

I. a IX. ...

X. Incumplir las obligaciones expresadas en el artículo 5 del presente ordenamiento.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2005.— Dip. Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita.»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

30.- «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a solicitar se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La historia de los rescates bancarios en nuestro país no es nueva, estos mecanismos vienen desde la época de los años ochenta, sus costos han sido altísimos desde el punto de vista fiscal afectando seriamente nuestras finanzas públicas, y sobre todo nuestro entorno de estabilidad económica y social, ya que se han destinado cantidades inmensas de recursos al saneamiento financiero y paralelamente se ha restringido sistemáticamente el presupuesto en otras áreas importantísimas para el desarrollo de nuestro país, como son inversión pública, infraestructura, educación y salud entre otros.

Los antecedentes del rescate bancario son los siguientes:

Con motivo de la nacionalización de la Banca en 1983 se estableció el Programa Inmediato de Reordenación Económica (PIRE), con este programa se pretendía alcanzar finanzas públicas sanas, mediante el mecanismo de incrementar los precios y tarifas del sector público.

También en 1983 se crea el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (Ficorca), el cual fue administrado por el Banco de México, cuyo objeto era restaurar los créditos en moneda extranjera contraídos por empresas mexicanas con el exterior, absorbiendo el riesgo cambiario.

Posteriormente con el fin de fortalecer una política de protección al ahorro interno, en México, se desarrolla y pone

en marcha todo un sistema de protección al ahorro bancario que inicia operaciones desde 1986 con la puesta en marcha del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (Fonapre), el cual instrumentó operaciones preventivas de insolvencia en entidades crediticias, posteriormente, en 1990, se pone en marcha el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), cuyo fin era evitar la insolvencia de los bancos y garantizar las obligaciones de las instituciones de forma ilimitada y finalmente, en 1999, se crea el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB) cuya función es crear un sistema de cobertura explícita y limitada que respondiera por las obligaciones de las instituciones bancarias.

El problema persiste, con el antecedente de sucesivas crisis económicas y falta de liquidez del sistema financiero para enfrentar problemas extraordinarios ante las crisis económicas generadoras de la insolvencia de los bancos, por incumplimiento de los deudores de la banca y retiro masivo de depósitos. Estas instituciones, en especial el Fobaproa se utilizó para asumir cartera vencida y capitalizar a las instituciones financieras.

Una eventual quiebra de bancos habría hecho imposible el acceso a créditos y los ahorradores no hubieran podido disponer de sus depósitos lo que habría colapsado la infraestructura productiva, por lo que el Gobierno Federal aplicó el Fobaproa para absorber las deudas ante los bancos, capitalizar el sistema financiero y garantizar el dinero de sus ahorradores.

De acuerdo a cifras proporcionadas por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta H. Cámara de Diputados, los pasivos del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario siguen creciendo en monto y en su impacto económico, pasaron de 699 mil 300 millones de pesos en 1998 a 821 mil 305 millones de pesos en el 2003, esta última cifra representa el 12.2 por ciento del Producto Interno Bruto de nuestro país.

A la fecha el problema sigue sin resolverse a pesar de la aplicación de diferentes programas, el costo financiero y fiscal del rescate sigue cuestionándose en términos económicos, políticos y sociales.

La transparencia en su gestión debe garantizarse y el acceso a la información debe ser una práctica cotidiana del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los beneficiarios de este ejercicio no sólo deben ser “la Junta de Gobierno del Instituto y la Secretaría de Hacienda y Crédito

to Público”, la información sobre su gestión debe ser necesaria y permanentemente enviada a la H. Cámara de Diputados para su conocimiento.

El asunto es de primera importancia, la transparencia en su gestión y la información que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario genera tiene un gran impacto social, económico y político, por lo que el diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, propone a ésta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:

Decreto

Transitorios

Décimo Sexto.- El Secretario Ejecutivo deberá elaborar, para ser presentado a la Junta de Gobierno, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la H. Cámara de Diputados, un informe semestral detallado de sus operaciones, ingresos y erogaciones, presentando en un capítulo especial el estado que guarda su situación financiera en razón del cumplimiento de sus obligaciones exigibles en el período semestral siguiente.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de abril del 2005.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

31.- «Iniciativa que reforma el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Alejandro Murat Hinojosa, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en su calidad de integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales regula el proceso de notificación de la sentencia de primera instancia al sentenciado, así mismo, regula el deber de informar el inicio del término para recurrir dicha sentencia; obligación que recae sobre autoridades. El artículo a la letra dice:

Artículo 369. Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

El artículo referido regula la omisión del actuario o secretario de informar el inicio del término para recurrir la sentencia de primera instancia, sancionando al funcionario con una multa y dando al sentenciado la duplicación del término ante esta omisión. Esta prerrogativa que se otorga al sentenciado violenta las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional, las cuales se traducen en la garantía de audiencia y el debido proceso, ya que otorga un derecho que no es suficiente para llenar el vacío que dejan, por un lado, la omisión de informar el término de apelación por parte del actuario; y por otro, el desconocimiento del término para la apelación por parte del sentenciado.

Con la duplicidad del término, el legislador intentó dar una prerrogativa a los ciudadanos sin darse cuenta que los dejó en un estado de indefensión al no darle un correlativo suficiente ante la carencia de una debida notificación.

El artículo 369 del Código de Procedimientos Penales violenta las garantías del sentenciado, ya que al no ser debidamente notificado no obtendrá el conocimiento de dicho término por la simple duplicación del plazo, sino que el plazo debería suspenderse hasta ser debidamente notificado el sentenciado.

Es de vital importancia que se haga esta reforma, ya que los sujetos a los que les aplica esta disposición, por el mismo hecho de que el plazo solo se duplique y no se suspenda, se encuentra en un estado de indefensión, pues pierden injustamente y, sobre todo, inconstitucionalmente el derecho a acudir a la justicia federal por la vía de amparo, me explico: para poder acceder a la justicia federal por vía de amparo es necesario cumplir con el principio de definitividad en materia de amparo, contenida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, principio el cual explica que para promover el juicio de amparo, es necesario que se agoten todos los recursos y medios de impugnación que pudieron ser interpuestos en el litigio, por lo cual, al no ser notificado debidamente el comienzo del término para interponer la apelación, el sentenciado queda indefenso ante la ejecución de la sentencia, pues al no interponerse el recurso de apelación, se encontrará imposibilitado a acudir al control constitucional, en clara violación de las garantías 14 y 16 constitucionales.

También imposibilita injustamente a los sentenciados porque su desconocimiento: impedimento absoluto de la voluntad del gobernado, la ley lo interpreta como un acto consentido, un consentimiento tácito, ya que al no interponer un recurso en contra de la sentencia de primera instancia, es decir, no recurrirla, existe una presunción legal de que el sentenciado esta de acuerdo con la misma.

Por lo anterior, al ser considerado un acto consentido, por el simple desconocimiento, se le quita el derecho al juicio de amparo por ser improcedente, como lo determina el artículo 73 fracción XII, que a la letra dice:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva

el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

Por lo anterior y buscando un marco jurídico respetuoso de nuestras disposiciones constitucionales, se propone el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 369. Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La misión de este requisito surte el efecto de suspender el término legal para interponer el recurso, hasta que sea hecha debidamente la notificación, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de doscientos a cuatrocientos pesos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Federal, a 21 de abril de 2005.— Dip. Alejandro Murat Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

32.- «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3, 35 y 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en materia de instituciones de educación superior, a cargo del diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 y por el artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación superior es concebida como uno de los pilares centrales del desarrollo social, de la democracia, la convivencia multicultural y del desarrollo sustentable del país. La educación superior es capaz retransformar a la sociedad. Representa una vía privilegiada para acrecentar el capital humano y social de nuestra nación, por ello, las políticas públicas en esta materia tienen la más alta prioridad, porque la educación es el medio más eficaz para el constante desarrollo y perfeccionamiento de las personas y de las naciones.

De acuerdo con la Secretaría de Educación pública, la educación superior comprende los niveles técnico superior universitario o profesional asociado, licenciatura y posgrado en sus opciones de especialidad, maestría y doctorado, y se imparte en cinco tipos de instituciones: universidades, universidades tecnológicas, universidades politécnicas, escuelas normales e institutos tecnológicos.

En lo referente a la atención escolarizada, actualmente las instituciones públicas de educación superior atienden a 2 millones 322 mil 800 estudiantes. De ésta matrícula, el 84.1 por ciento, corresponde a la licenciatura, 6.7 a la educación normal, 6.2 por ciento al posgrado, y el 3.0 por ciento restante al nivel técnico superior universitario o profesional asociado. Si a esta matrícula se le suman 153 mil 800 estudiantes atendidos en la modalidad no escolarizada, la matrícula global es de caso 2.5 millones de estudiantes.

La Ley General de Educación, en su artículo 9o., considera la interrelación que existe entre la Educación Superior y la economía nacional, al considerar que el Estado, “además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal”. Dicha Ley señala que los recursos federales recibidos por cada Entidad Federativa, para el financiamiento de la Educación Pública no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas propias de la entidad, y en el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales, imponiendo, además la obligación a los Gobiernos Locales a prestar todas las facilidades y colaboración para que, en su caso el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Adicionalmente, la fracción V del artículo tercero de nuestra Carta Magna, señala que “...el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

En consecuencia, es responsabilidad del Estado, compartida con la sociedad, atender y promover servicios educativos de nivel universitario, para la formación integral de profesionistas plenamente capacitados en el ejercicio de su profesión.

Diversas leyes orgánicas de las universidades públicas, como la de Zacatecas, Yucatán, Puebla y Guadalajara, establecen que su patrimonio está constituido por los fondos públicos que le sean asignados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, entre otros.

Por ello desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de las Instituciones de Educación Superior es una responsabilidad social muy importante que debe ser conducida con estricto apego a derecho.

El subsidio público gubernamental a las instituciones Públicas de Educación Superior del País para el ejercicio presupuestal 2004, ascendió a 48 mil millones 654 mil 600 pesos, de los cuales, 37 mil 285 millones, 526 mil 100 pesos son subsidio federal y 10 mil 715 millones 128 mil 500 pesos son de subsidio estatal.

De acuerdo con nuestra normatividad vigente, la responsabilidad de quienes son los encargados de conducir y dirigir el destino de las Instituciones Públicas de Educación Superior, tienen la obligación de aplicar los recursos públicos con probidad y eficacia.

Sin embargo, en la práctica, es frecuente encontrar casos de enriquecimiento inexplicable de las autoridades universitarias y el uso indebido de los recursos destinados a las Instituciones de educación superior. Estos casos, lamentablemente se han convertido en una práctica cada vez más recurrente en nuestro sistema educativo.

Tomando en cuenta que el monto total del subsidio gubernamental a las Instituciones Públicas de Educación Superior supera por mucho al subsidio que reciben varias de las Secretarías de Estado y la mayoría de las Entidades Federativas del País, es fundamental crear un marco normativo acorde con la necesidad de maximizar la utilización de estos recursos públicos en beneficio de la Educación Superior que imparte el Estado.

La creación de instrumentos legislativos que perfeccionen los mecanismos de supervisión, fiscalización y vigilancia de los recursos asignados a las Instituciones Públicas de

Educación Superior, permitirá garantizar el desempeño honesto, eficiente y responsable de los funcionarios universitarios.

Una medida que ha resultado eficiente en la fiscalización del uso de los recursos públicos es la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, por ser un instrumento preventivo que fortalece la confianza y asegura la honradez de quienes tienen a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos, toda vez que los tres tipos de declaración, a saber: la inicial, la de conclusión y la anual, le facilitan al Estado detectar irregularidades en el uso de sus recursos, y en consecuencia, le permite fincar responsabilidad en caso de enriquecimiento ilícito o inexplicable.

Esto significa que tanto los Rectores de las Instituciones Públicas de Educación Superior y los demás funcionarios universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la Administración de la Universidad, también deben sujetarse a un marco normativo igual al que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

Tomando en cuenta que tanto los rectores de las instituciones públicas de educación superior como los funcionarios y empleados universitarios que cumplen funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la Administración de la Universidad, regularmente manejan montos importantes de recursos públicos federales y estatales; recursos provenientes de los impuestos que paga la ciudadanía, éstos deben de estar sujetos a la obligatoriedad de presentar su declaración de situación patrimonial tal y como lo contempla la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, tiene como objeto establecer que los rectores de las Instituciones Públicas de Educación Superior y los demás funcionarios y empleados universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la Administración de la Universidad, registren su situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública con el fin de coadyuvar a que las Instituciones Públicas de Educación Superior apliquen sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente a los fines que le son propios.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente

Iniciativa con proyecto de decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XI del artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. Las Instituciones Públicas de Educación Superior.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 35. La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV, V y XI del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XV del Artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a XIV. ...

XV. En las Instituciones Públicas de Educación Superior: Los rectores de las Instituciones Públicas de Educación Superior y demás funcionarios y empleados universitarios que cumplan funciones de dirección, vigilancia, revisión y auditoría en la Administración de la Institución.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Rogelio Alejandro Flores Mejía (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Derechos Humanos.

33.- *«Iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 52 de la Ley del Banco de México, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del PVEM*

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la presente iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 52 de la Ley del Banco de México, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

México ha mejorado su marco regulatorio, reformando instituciones públicas y modificando los instrumentos legales y de política, ha fortalecido la política regulatoria para aumentar la flexibilidad de la economía nacional, sin embargo, la recuperación económica aún no es suficiente para aumentar el nivel de vida promedio de la población.

La gran transformación en la historia reciente del Banco de México ocurrió en 1993, con la reforma constitucional mediante la cual se otorgó autonomía a esta institución.

La autonomía del Banco Central se apoya en tres fundamentos: su independencia para determinar el volumen del crédito primario que pueda ser concedido, la independencia que se ha otorgado a las personas que integren su Junta de Gobierno y la independencia administrativa de la institución.

Las modernas democracias constitucionales no sólo deben garantizar reglas claras y confiables para la competencia electoral y el acceso al poder, sino además deben asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

Hoy más de cuarenta países en el mundo cuentan con leyes e instituciones dedicadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre la gestión pública. Con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y leyes locales de la materia en distintas entidades federativas de la República, nuestro país ha emprendido un proceso de cambio en la relación entre gobierno y gobernados, y desde luego una nueva forma de ejercicio de la función pública.

Este proceso implica una verdadera transformación cultural en la concepción y práctica del servicio público; supone someter la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos al escrutinio cotidiano de la sociedad; exige divulgar y arraigar en toda la población el derecho de acceso a la información y promover efectivamente su ejercicio.

La transparencia en política monetaria debe fortalecerse y ser más explícita a través de una comunicación con la sociedad y rendición de cuentas, las acciones del Banco Central, metas a mediano plazo y convergencia de expectativas, reducción en el costo del proceso deflacionario, congruencia de las políticas macroeconómicas, en general la eficiencia de la política monetaria debe ser más estudiada y evaluada.

Es importante la comprensión de las causas del proceso inflacionario y de los requisitos para lograr la estabilidad de precios, el establecimiento de metas explícitas de inflación para el corto y mediano plazo, la evaluación permanente de las presiones inflacionarias como fundamento para una implementación preventiva de la política monetaria.

El establecimiento de mecanismos de comunicación con la sociedad es de suma importancia y contar con una fecha establecida para que el gobernador del Banco Central rinda informes sobre las actividades de la institución es indispensable.

En este sentido, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración **la siguiente iniciativa con proyecto de**

Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 52 de la Ley del Banco de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 52 de la Ley del Banco de México para quedar:

Artículo 52 ...

Durante el primer mes del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el gobernador del Banco dará cuenta a la Cámara de Diputados sobre el estado que guarda la política monetaria y sus objetivos a seguir.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 21 del mes de abril de 2005.— Diputados: Manuel Velasco Coello (rúbrica), Coordinador; Jorge A. Kahwagi Macari, vice-coordinador; Luis Antonio González Roldán vice-coordinador; Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica), Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica), María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila (rúbrica), Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica), Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

34.- «Iniciativa que reforma los artículos 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga el artículo 37 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo del diputado José Porfirio Alarcón Hernández, del grupo parlamentario del PRI

José Porfirio Alarcón Hernández, diputado federal de esta LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución General de la República y en el Artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a esta honorable soberanía a presentar una iniciativa de proyecto de decreto para reformar los artículos 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derogar el artículo 37 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los actos más importantes en México y en todo el mundo, por su esencia de legalidad y por su solemnidad, es el acto en el que el Presidente de la República o Primer Ministro en su caso, emite o le toman la protesta constitucional, al asumir el cargo.

Este acto solemne, mediante el que se transfiere el poder o mandato, ha sido el más importante en todas las etapas de la historia y en todos los pueblos del mundo. Estos actos han sido y son, desde lo más sencillo hasta lo más elaborado, pero su objetivo central es elevar al nuevo depositario del poder, a la categoría de gobernante legítimo.

En nuestro país, el ritual mediante el que un individuo adquiere la investidura y lo convierte en autoridad, tiene múltiples partes, algunas básicas y otras accesorias, que han cambiado conforme al sistema político imperante, ritual que tiene variantes según se llegue al poder, mediante la usurpación del mismo, o mediante la celebración de elecciones. Las ceremonias de transmisión del poder son importantes para un sistema político porque refrendan las relaciones del poder y les dan autenticidad.

La ceremonia de transmisión del poder es un puente que se tiende hacia el futuro y entre el poder y la historia.

No obstante la importancia de la transmisión del poder, esta ceremonia no se encuentra dispuesta u ordenada en una

misma ley, algunas actividades solo se hacen por costumbre, o no se realizan. ¿Por qué no se establece que el Presidente electo con el brazo derecho extendido protesta guardar y hacer guardar la Constitución?

La ceremonia de transmisión del poder, consta de varias partes 1. El contenido de la protesta; 2. Ante quién se realiza; 3. Si se la toman o él la emite por sí mismo; 4. Si la hace con el brazo derecho extendido y la palma hacia abajo; 5. Si le colocan la banda presidencial o él solo se la pone; 6. El edificio donde lo hace, 7. El mensaje de toma de posesión; 8. Los honores a la bandera; 9. La ejecución del himno nacional; 10. Las comisiones de recepción o de acompañamiento cuando se retira.

No se trata de que todos los actos que integran la ceremonia estén en la Constitución pero sí los más importantes.

Para contribuir a que no tengamos más, un presidencialismo excesivo, ofensivo y arbitrario y para que el equilibrio de poderes sea una realidad en nuestro sistema político, se hacen varias propuestas respecto al acto ceremonial solemne en el que el Presidente de la República asume el cargo.

1. La primera se refiere al contenido de la protesta que se establece en el artículo 87 de la Constitución de la República y que textualmente dice: El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión permanente, en los recesos de aquel la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

Las leyes deben ser claras, especialmente la Constitución. En cualquier diccionario protestar significa: negar, rezongar, oponerse, discutir, contestar, refutar, rechazar; por ese motivo proponemos que en lugar de la palabra protesta, se utilice “**juro**”; así mismo, guardar, significa meter, esconder; por eso proponemos que en su lugar se utilice “**cumplir y hacer cumplir**”. Hasta ahora hemos visto que para algunos Presidentes por el poco respeto que les ha merecido la Constitución, guardar, significa meterla en un cajón de su escritorio.

2. Otra propuesta es que el Presidente de la República al emitir la protesta no debe emitirla por sí mismo, si no que deben tomársela y el facultado constitucionalmente debe ser el Presidente del Congreso de la Unión. A los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación –artículo 97-, a los senadores y a los diputados federales, es decir, a los miembros de los otros dos poderes, les toman la protesta, ¿por qué al Presidente de la República no?

3. Otra acción importante en esta ceremonia solemne, está dispuesta por el artículo 37 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que señala: “En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, una vez que el Presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos del Presidente de la República para que **éste se la coloque a sí mismo**”.

Se propone que este artículo 37 se derogue de esta ley secundaria y con una modificación importante, se eleve a rango constitucional, creando un segundo párrafo al artículo 87 para que se establezca: “En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, una vez que el Presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la banda al Presidente del Congreso de la Unión, **para que éste se la coloque al Presidente de la República**”.

Debe ser el Presidente del Congreso de la Unión quien le coloque la banda presidencial porque es él quien está al frente de los representantes populares, específicamente de los diputados federales que representan al pueblo, independientemente de que los senadores que también forman el Congreso de la Unión, representan a los estados integrantes de la federación.

Colocarse la banda presidencial así mismo, equivale a la acción de un usurpador, que luego de un golpe de Estado, no tiene la calidad moral, jurídica y política para que el representante de la soberanía del pueblo, le otorgue legal y legítimamente el poder o mandato. En la historia observamos, que a emperadores, faraones, reyes, mandarines o papas son investidos del poder, que no se lo toman por sí mismos, solo los usurpadores, se “coronan” solos, o ejercen el poder de facto, aún sin “corona”, mediante las armas.

La banda presidencial es el emblema del Poder Ejecutivo Federal y solo puede ser portada por el Presidente de la República; es el equivalente de la corona de los reyes o emperadores.

4. Para darle mayor solemnidad al acto de la asunción del cargo, la protesta debe hacerla, con el brazo derecho extendido y colocando la mano con la palma hacia abajo y los dedos juntos, tocando la Constitución que sostendrá en sus manos un secretario de la Mesa Directiva.

5. Desde hace aproximadamente 50 años la ceremonia de transmisión de poderes se ha desarrollado en distintos escenarios; Manuel Ávila Camacho tomó posesión de su cargo en el antiguo edificio de la Cámara de Diputados; Miguel Alemán Valdés; Adolfo Ruiz Cortines; Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz la efectuaron en el Palacio de Bellas Artes; Luis Echeverría y José López Portillo, en el Auditorio Nacional y a partir de Miguel de la Madrid esta ceremonia regresó a la sede del Congreso, en este Palacio Legislativo de San Lázaro.

6. Nuestra Constitución Federal señala que el Presidente prestará la protesta ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, pero no señala el lugar donde lo debe hacer, por lo tanto debe ser en el Palacio Legislativo de San Lázaro. Existe necesidad de precisarlo, para que no se celebren en donde los Presidentes gusten.

7. La Comisión de recepción debe recibirlo en la entrada del Palacio Legislativo, no deben ir por él o acompañarlo cuando se retira hasta Palacio Nacional o la residencia oficial de Los Pinos. Ir por él es un exceso, es otorgarle un privilegio indebido, en demérito del Poder Legislativo, sobre todo cuando el Presidente hace esperar a los de la comisión y en consecuencia hace esperar también al Congreso de la Unión.

8. Las anteriores argumentaciones y propuestas, tienen que ver con la protesta –juramento– del Presidente de la República pero existen en la Constitución otros dos artículos, el 97 y el 128 que se refieren a la protesta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a todos los demás funcionarios públicos, así tenemos que en el artículo 97 en su párrafo sexto señala que cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande” .

Para que haya uniformidad en la Constitución, en cuanto a los términos de la protesta, hay necesidad de reformar también este artículo 97, para que esté acorde a la protesta –juramento– que el Presidente hace; el nuevo texto se propone al final de la presente iniciativa.

9. Por último, el artículo 128 dispone: Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Se propone que establezca: Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará **el juramento de cumplir** la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por lo antes motivado y fundado proponemos reformar los artículos 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derogar el artículo 37 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 87. La toma de juramento del Presidente de la República al asumir su cargo, ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente se efectuará de la siguiente forma:

Uno de los secretarios de la Mesa Directiva, llevando con ambas manos un ejemplar de la Constitución de la República la colocará frente al Presidente electo a la altura del pecho y este pondrá la palma de la mano derecha, con el brazo extendido sobre la Constitución. Enseguida el Presidente del Congreso o la Comisión Permanente le preguntará “¿**Jura usted cumplir** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

El Presidente la República responderá: Lo juro.

El Presidente del Congreso le dirá: “Si así no lo hiciera que la Nación se lo demande”.

Una vez que el Presidente entrante haya emitido el juramento constitucional, el saliente entregará la banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien se la colocará al Presidente de la República.

La toma de juramento del Presidente de la República será invariablemente en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede del Congreso de la Unión.

Las Comisiones de recepción y de acompañamiento integradas por Diputados y Senadores recibirán al Presidente electo en las puertas del Palacio Legislativo y lo despedirán a la salida del mismo.

Artículo 97.

...
...
...
...
...

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, **jurará** ante el Senado en la siguiente forma:

Presidente: “¿**Jura usted** desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se **le** ha conferido y cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Si juro”

Presidente: “Si no lo **hace usted** así, que la Nación **se** lo demande”

Artículo 128. A todo **servidor público**, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, **le será tomado el juramento de cumplir y hacer cumplir** la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

Artículo 37. Derogado.

Artículo Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2005.— Dip. José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.

35.- «Iniciativa que deroga la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio, en materia de no ejercicio del comercio, a cargo del diputado Jesús Nader Nasrallah, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de ésta honorable asamblea, la siguiente iniciativa de decreto por el que se deroga la fracción tercera del artículo 12 del Código de Comercio, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El ser humano es centro y fin de toda acción política.

Su dignidad debe ser respetada tanto por particulares como por autoridades.

Los derechos humanos tienen que ser respetados y promovidos, especialmente la libertad de trabajo.

Esta libertad es una de los principales fundamentos del desarrollo, ya que la iniciativa privada es la más viva fuente de mejoramiento social.

Incluso si una persona ha cometido un delito debemos hacer todo lo posible para que se integre a la sociedad como

miembro productivo, como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Norma Fundamental:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”

Por ello, debemos derogar la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio que nos dice que no pueden ejercer el comercio: “Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión”.

Además, el Código Penal Federal es el ordenamiento jurídico que establece cuáles son las penas y medidas de seguridad, en este caso, a quienes hayan cometido delitos en contra de las personas en su patrimonio, que son robo, abuso de confianza, fraude, extorsión y daño en propiedad ajena. Y en todos los casos las penas son prisión y multa.

Por lo mismo, al prevalecer una ley específica sobre una general, esta fracción ya se encuentra de hecho derogada, sin embargo es necesario que armonicemos nuestro sistema jurídico.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa de decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 12. No pueden ejercer el comercio:

I. y II. ...

III. Se deroga.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiún días del mes de abril de 2005.— Dip. Jesús Nader Nasrallah (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

36.- «Iniciativa que reforma el artículo 173 y adiciona un artículo 173 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM

Jacqueline Argüelles Guzmán diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

Hoy en día es inevitable incluir el cuidado del medio ambiente en cualquier proyecto que se emprenda; ello exige analizar y comprender las implicaciones que conllevan la contaminación del aire, el agua y el suelo, así como los fenómenos sociales, políticos y económicos que acarrea la degradación ambiental.

El cuidado del medio ambiente ha ganado espacio en las concepciones de individuos, grupos sociales, científicos e instituciones, pues tiene que ver esencialmente con la vida. Precisamente el medio favorable es una de las condicionantes para que el ser humano pueda aspirar a vivir mejor.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, está comprometido con el cuidado y la conservación del medio ambiente, pues es ahí donde los mexicanos construiremos una sociedad justa, libre y en armonía con la naturaleza.

La conservación de la riqueza natural y la reversión del deterioro ambiental, son hoy por hoy prioridades nacionales, por lo que dentro de la administración pública se han intensificado las actividades de inspección y vigilancia de los recursos forestales, marinos y de vida silvestre, así como de la zona federal marítimo terrestre y en materia de impacto ambiental, además de la instrumentación de operativos especiales con resultados que contribuyen a la preservación de la megadiversidad biológica que caracteriza a nuestro país.

La inspección de los recursos naturales y la vigilancia de la normatividad ambiental representa la medida por la cual se previenen los ilícitos permitiendo sancionar a los infractores por los daños causados al entorno ambiental. Esta facultad recae directamente en la Semarnat de acuerdo al artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, quien en su reglamento delega esta responsabilidad en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Como resultado de las acciones de inspección y vigilancia de la legislación, al percibir que se está incumpliendo con la normatividad, es necesario sancionar esta acción.

Al respecto la LEGEPA en su artículo 171 determina el catálogo de sanciones administrativas que la Secretaría puede ejercer, considerando a la multa, la clausura temporal o definitiva, el arresto administrativo y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

En el caso de multa por algún acto ilícito realizado, ésta muchas veces puede ser conmutada. Esta opción está estipulada dentro del artículo 171 de la LEGEPA y la misma Profepa ha declarado que se han aplicado con éxito la figura novedosa de conmutación de multas por la reparación de los daños a los recursos naturales y al medio ambiente, con lo que se ha privilegiado el beneficio ambiental por encima de la sanción pecuniaria y en el que los infractores tienen la posibilidad de invertir el monto equivalente a la multa.

Sin embargo, existen multas menores de 200 días de salario mínimo que dificultan operativamente el cobro de éstas, ya que la autoridad fiscal no las considera como crédito fiscal por lo que no procede a su cobro, situación que en algunos casos ya es conocido por el infractor generando que exista impunidad en la sanción, derivada de la comisión de infracciones a la normatividad ambiental.

Al respecto se propone un mecanismo alternativo que permita a la autoridad el determinar la factibilidad de conmutar la multa por acciones en beneficio del medio ambiente, tales como la realización de obras de infraestructura, actividades relacionadas con la conservación y preservación del medio ambiente, adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación o la implementación de programas en beneficio directo del ambiente.

Estas medidas permitirían en primera instancia que el infractor se involucre directamente en la subsanación y reparación del daño ambiental, generándole una conciencia ambiental, reduciendo el rango de incidencia; igualmente permite a la autoridad sancionadora evitar que las multas que se encuentren dentro del rango descrito, sean incobrables; cuando para la substanciación del procedimiento y la determinación de la sanción ya hayan invertido recursos tanto materiales como humanos y financieros.

En diversos países esta medida ha resultado con beneficios directos a la preservación ambiental.

Naciones como Paraguay y Perú han ejercido e implementado programas de reforestación y de educación ambiental dentro de las zonas donde se afectó el entorno, obligando al infractor a actuar directamente en el abatimiento del deterioro ambiental.

La reforma en materia de conmutación de multas obedece fundamentalmente a la necesidad que existe de aclarar este derecho que la Ley establece a favor del medio ambiente y de los particulares, para disminuir por un lado los actos discrecionales por parte de la autoridad en cuanto a su substanciación y por el otro, la indefinición jurídica existente en la Ley en perjuicio de los gobernados.

Aunado a dicha propuesta de reforma, se crearía certidumbre en el particular respecto a quien es la autoridad que resolverá la solicitud de conmutación y cuales son los requisitos necesarios para poder entrar al análisis de la misma, en virtud de que es necesario eficientar la aplicación de la normatividad ambiental y con ello poder realizar acciones en beneficio del ambiente y los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 173 y se adiciona un artículo 173 bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Único.- Se reforma el artículo 173 y se agrega un artículo 173 bis, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción *de conmutar el monto de la multa*, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo *o bien, en acciones* para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, *no exista riesgo de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, que la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones* y que la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 173 Bis.- *La solicitud de conmutación de multa se presentará por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, teniendo la autoridad la facultad de otorgar un plazo que no excederá de 30 días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.*

En los casos en los que la inversión se destine a la adquisición e instalación de equipo, los interesados deberán señalar claramente las especificaciones del mismo y el beneficio ambiental que genera.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien únicamente acordará su presentación y en su caso, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos necesarios, podrá prevenir a los promoventes, y posteriormente turnará la solicitud a su superior jerárquico para la resolución definitiva.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes abril de 2005.— Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

37.- *«Iniciativa que reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de beneficiar a todo mexicano por nacimiento en cualquier licitación, adquisición, concesión, arrendamiento, oferta o contrato de cualquier especie o materia, a cargo del diputado Hugo Rodríguez Díaz, del grupo parlamentario del PRI*

Exposición de Motivos

Primero. En las décadas posteriores al movimiento armado revolucionario de 1910, México entró en un modelo de desarrollo económico basado en la necesidad de evitar que las empresas nacionales estuvieran sujetas a presiones de mercado por parte de competidores extranjeros. La política mexicana basó su estrategia en proteger y fortalecer a los productores nacionales y, con esto, se empeñó en alcanzar tenazmente la substitución de importaciones, es decir, fortalecer el mercado interno a partir del cuidado y la protección de los sectores industriales y mercantiles del país.

Todo ello provocó una fuerte intervención del Estado Mexicano en la economía, reflejándose aún más en la proliferación de empresas denominadas “paraestatales” que se desempeñaban en los más diversos sectores de la economía nacional.

Ahora bien, la crisis económica de 1976, la cual se agravó con lo sucedido en 1982, vio debilitada esta estrategia proteccionista debido a que los resultados macroeconómicos tuvo efectos adversos a los esperados, en parte, por petrolizar la economía habida cuenta el alto precio que registró el petróleo, para luego sufrir la caída abrupta de los precios del crudo. Esto repercutió severamente en la maniobra que debería seguir la política económica ahora que el país enfrentaba nuevo desafíos.

Segundo. Esta nueva estrategia del estado mexicano tuvo como objetivos restaurar el papel del mercado como elemento casi único de asignación de recursos; propulsor de la producción y del empleo; encargado de estabilizar los eventuales desajustes económicos provocados por los ciclos económicos; así como ser el responsable directo de la inversión y el desarrollo económico, transfiriendo a los representantes del mercado, gradualmente, las funciones económicas que desempeñaba con anterioridad el Estado.

Cabe señalar que todos estos cambios graduales en la economía han provocado una competencia entre productores o empresarios por demás desigual al querer hacerse de un mercado –como es esperable en este modelo económico– en donde los más afectados son por consecuencia los micro y pequeños productores y, aún más, los pertenecientes al sector mexicano.

Tercero. En este sentido, el estado mexicano debe afianzar a los productores nacionales a fin de fortalecer a la economía mexicana y fomentando su desarrollo; pero no como un capricho meramente político, sino acatando lo que dispone nuestra Carta Magna, pues todavía sobresalen algunos legisladores que insisten en privilegiar al sector privado externo y toman en cuenta lo que constitucionalmente debe de cumplirse, que es apuntalar en la mejor manera posible y con los mecanismos pertinentes al sector empresarial mexicano.

Como acabo de mencionar, la propia Constitución Federal contempla esta posibilidad de asistir al sector económico nacional; prueba de ello es el artículo 25 que reza de la siguiente forma:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento de crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Entonces, siendo así, es nuestro deber y compromiso adoptar las condiciones necesarias para cumplir con este mandato constitucional por lo antes descrito y, para ello, propongo ante esta Soberanía la adición de un sexto párrafo al artículo 32 de la Constitución Federal a fin que se le dé preferencia única y exclusivamente a los productores y empresarios mexicanos por nacimiento que en igualdad de circunstancias participe, junto con el gobierno mexicano, en cualquier licitación, adquisición, concesión, arrendamiento, oferta o contrato de cualquier especie o materia; es decir, los mexicanos por nacimiento de los que señala el artículo 30 inciso a) de nuestra Constitución, deben ser preferidos tanto sobre los extranjeros como aún sobre los mexicanos que adquirieron este carácter por naturalización ya que se puede dar el caso y se está en riesgo en el cual productores empresarios extranjeros se naturalicen mexicanos para alcanzar los beneficios que actualmente otorga el vigente artículo 32 de nuestra Carta Magna y, posteriormente a haber logrado los beneficios de un evento como cualquiera de los antes señalados, se ausenten del territorio nacional aprovechándose de su condición migratoria, pues estos sujetos que lograron naturalizarse pueden perder la nacionalidad mexicana sencillamente al obtener por voluntad propia cualquier otra, o bien, por residir durante cinco años continuos en el extranjero o por alguna otra causa de las que dispone el artículo 37 constitucional en el inciso b).

Cabe señalar que el suscrito no se opone a que sectores distintos al mexicano logren los beneficios de los que también pueden ser partícipes, sino que el fono de esta propuesta es dar prioridad, por mayoría de razón, al sector productivo nacional, y aún más, a los mexicanos por nacimiento de los que ha se ha hecho mención.

Cuarto. Ahora bien, estoy consciente que esta propuesta que hago encontrará como en cualquier debate impedimentos al momento de analizarse en la comisión o comisiones a las que se le encause. Uno de ellos probablemente sea la responsabilidad que ha adquirido México respecto de otros países en los Tratados Internacionales que ha firmado, esto

es, en ocasiones se considera que el Estado Mexicano le debe brindar prioridad a los países que han firmado algún tipo de acuerdo económico, para que sea a ellos a los que se les propongan los actos económicos gubernamentales; en la lógica de que se ha adquirido un compromiso con estos países –al firmar un acuerdo–, olvidándose del sector productor mexicano. Esto ha propiciado en que se les dé mayor importancia a los acuerdos internacionales aún sobre lo que está plasmado en nuestro Código Mayor; sin embargo, sobre recordar que sobre la Constitución Federal no existe algún otro ordenamiento que iguale ni mucho menos que sobrepase los preceptos que la constituyen. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una jurisprudencia de aplicación obligatoria y dos tesis jurisprudenciales que aclaran la posición que ocupa la Constitución sobre los Tratados Internacionales.

Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los acuerdos internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Época. Parte 60, diciembre de 1992, tesis P. C/92, pág. 27. Amparo en revisión 2069/2001.- Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992.

Mayoría de quince votos. Ponente Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausa Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez aprobó: con el número C/92 la tesis que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Tratados internacionales y leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte ya del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de tales tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a uno y a otras es el mismo.

Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Parte 151-156, Sexta Parte, página 156.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Tratados internacionales. El artículo 133 constitucional, última parte, no establece su observancia preferente sobre las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución federal. La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebran por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que manan de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación que las leyes del Congreso.

Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Parte 151 -156, Sexta Parte, página 195.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. **Nota:** Se elimina la leyenda “Sostienen la misma tesis”.

Como podemos percatarnos, existen argumentos lo suficientemente discutidos y claros que hacen factible esta propuesta que hoy expongo ante esta Asamblea y que no hace más que ensanchar las bondades que ofrece nuestra Constitución Federal como único articulador de la vida política, social, cultural y económica de México.

En ese sentido, el suscrito, diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de la H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa de ley con carácter de decreto, que presenta el diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, que propone la modificación del quinto párrafo y la adición de un sexto párrafo al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de señalar tanto la prioridad que en cualquier licitación, adquisición, concesión, arrendamiento, oferta o contrato de cualquier especie o materia deben tener los mexicanos por nacimiento como el orden que se debe tomar en esos casos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se modifica el quinto párrafo y se adiciona un sexto párrafo al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de señalar tanto la prioridad que en cualquier licitación, adquisición, concesión, arrendamiento, oferta o contrato de cualquier especie o materia, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se propone la modificación del quinto párrafo y la adición de un sexto párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...

...

...

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de

En el caso de licitaciones, adquisiciones, concesiones, arrendamientos, ofertas o contratos de cualquier especie o materia, en igualdad de circunstancias, será preferida la calidad de mexicano por nacimiento sobre los mexicanos por naturalización y sobre los extranjeros. Las leyes secundarias establecerán con orden de preferencia la designación primeramente de los casos nacionales, posteriormente los internacionales bajo tratado y finalmente los internacionales abiertos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias a este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 21 de abril de 2005.— Dip. Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

38.- «Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de fomentar el turismo nacional mediante los denominados fines de semana largos, suscrita por los diputados Francisco Xavier López Mena y el Sergio Álvarez Mata, del grupo parlamentario del PAN

Los suscritos, diputado federal Francisco López Mena y diputado Sergio Álvarez Mata, integrantes de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo con el propósito de fomentar el turismo nacional mediante los denominados “fines de semana largos”.

Exposición de Motivos

En los últimos años la única actividad empresarial que a pesar de la crisis económica interna y los factores externos desfavorables, ha mostrado un crecimiento uniforme y sostenido, ha sido la actividad turística, lo que ha permitido demostrar que la propuesta del gobierno federal, en el sentido de consolidar esta actividad como prioritaria de la economía nacional, tiene bases muy sólidas.

Hoy, el turismo se ha convertido en la cuarta fuente generadora de divisas para el país, en el año 2004 se captaron 10 mil 839 millones de dólares, además contribuyó con la generación de 66 mil nuevos empleos en el 2004 para esta actividad, dando un total de 1 millón 816 mil 486 plazas formales.

Nuestro país es la octava nación receptora de turistas internacionales y el décimo tercero por concepto de captación de divisas a nivel mundial, por parte de la generación de riqueza, empleos y bienestar social, se calcula un ingreso de al menos de 800,000 millones de pesos por concepto de ingresos por el turismo doméstico, cifra casi 8 veces superior a la que representa el ingreso por turistas extranjeros; con las cifras anteriormente expuestas es evidente el desempeño positivo de la industria turística en México y su contribución tanto a la balanza de pagos, como en sus efectos positivos ante las condiciones adversas que hemos vivido en los últimos años.

A la par de los éxitos logrados en el turismo internacional, el crecimiento del mercado interno si bien ha tenido un importante desarrollo en los últimos años, éste no se ha destacado como en el caso anterior, por lo que en esta Comisión de Turismo nos hemos propuesto el fortalecer la industria turística, a través de Iniciativas que tengan como finalidad, el acrecentar esta actividad.

No desconocemos que existen antecedentes de iniciativas referentes al tema de los “fines de semana largos”, las cuales han sido presentadas durante las últimas tres legislaturas, por los entonces Diputados, José del Carmen Enríquez Rosado, Gumersindo Álvarez Sotelo y nuestra compañera Diputada Irma Figueroa Romero y una más por el Senador Benjamín Gallegos Soto durante la actual legislatura. La propuesta de modificaciones que presentamos enriquece la idea inicial de todas estas, precisa los días de descanso obligatorios trasladándolos al día lunes con lo cual se evitará la confusión que se pudiera haber presentado en la interpretación de la norma.

Por ello estimamos necesario la modificación al artículo 74 de la Ley Federal de trabajo vigente, para establecer cuatro días para un igual número de fechas conmemorativas, a efecto de poder establecerlos en día lunes, con los beneficios siguientes:

En muchos países durante los últimos 30 años se ha adoptado la práctica de celebrar los llamados “fines de semana largos”, en lugar de la antigua práctica de mantener los días de descanso obligatorio en fechas fijas. Como ejemplos podemos mencionar a: Canadá, España y Japón por señalar algunos.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), institución dependiente de la Organización de las Naciones Unidas; dedicada exclusivamente al estudio de las condiciones del trabajo en todos los países del mundo, estableció la recomendación oficial número 98, para que todos los países implanten una política para que el descanso de los trabajadores sea frecuente y continuado ya que es la forma biológica y psicológica de lograr que los efectos del descanso sean óptimos y de incrementar los niveles de seguridad en el trabajo.

En nuestro país, algunos de los tratadistas más reconocidos en el estudio del derecho coinciden con esa recomendación para que la legislación laboral mexicana adopte ese espíritu y procure la continuidad en el descanso, los estudios de medicina del trabajo han concluido en que con periodos de descanso largos, ciertos y continuados no sólo se

ve incrementada de manera directa la productividad sino que se observa una reducción en el número de accidentes de trabajo.

La posibilidad de obtener el máximo beneficio en sus días de descanso; el disponer de tres días de descanso y poderlos empezar a disfrutar desde el viernes en la noche (exceptuando los trabajadores que laboran los días sábados, que son los de sectores de comercio, servicios e industria), le será más atractivo cumpliendo así con las recomendaciones laborales internacionales en materia de continuidad en los periodos de descanso.

Se estima que para el sector turístico, un “fin de semana largo” garantizaría una ocupación del noventa al cien por ciento en los destinos turísticos del país. Se calcula que esto generaría ingresos adicionales a los que se obtendrían si no existiera el “fin de semana largo” por aproximadamente 250 millones de dólares. Por lo que, los cuatro fines de semana largos que se proponen, generarían en promedio un orden de mil millones de dólares.

De acuerdo con la Secretaría de Turismo, los ingresos turísticos se dividirían de la siguiente manera:

El 26.5 % en transporte, el 25 % en restaurantes y bares, el 13.3 % en comercio, el 12 % en alojamiento, el 12 % en artesanía, y el 11.2 % en otros.

Estamos concientes que algunas empresas con sistemas de producción continua requieren de tiempo para iniciar y para finalizar sus equipos de producción, esta Iniciativa tiene entre una de sus finalidades para la industria el generar un solo ciclo de inicio y fin, ya que este se ligaría con el cierre de la semana anterior. De esta manera, en lugar de iniciar y parar los procesos dos veces en una misma semana, lo harían solamente una vez durante el “fin de semana largo”.

Lo anterior para facilitar la instalación y programación de procesos de mantenimiento preventivo y de instalación de nuevos equipos sin necesidad de afectar su producción.

Existen estudios realizados en la Secretaría del Trabajo en los que se señala que el ausentismo de los trabajadores a su fuente laboral, coincide con los relativos al ausentismo escolar, e indican que los días en que mayor proporción de ausentismo existe, son:

• Los lunes, y

• Los días identificados como “puentes”; es decir, que se encuentran entre un fin de semana y un día festivo.

En ambos casos, esta Iniciativa propone “fines de semana largos” reduciendo la incidencia del ausentismo laboral.

De aprobarse la propuesta, los niños permanecerán en sus escuelas durante la fecha solemne, lo que les permitirá celebrar con todos sus alcances las ceremonias cívicas que acrecienten su orgullo patrio.

De conformidad con los argumentos y consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos citados en el proemio presentamos la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 74, en sus fracciones II, III, IV, VI, de la Ley Federal de Trabajo.

Único.- Se modifica y adiciona el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, aniversario del Natalicio de Benito Juárez;

IV. El primer lunes de mayo en conmemoración al 1o. de mayo, aniversario del Día de Trabajo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, aniversario del inicio de la Revolución Mexicana;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo federal; y

VIII. El 25 de diciembre.

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Francisco Xavier López Mena, Sergio Álvarez Mata (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

39.- «Iniciativa que reforma el artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Leonardo Álvarez Romo, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

La democracia es concebida como un régimen político, y tal como el maestro Tena Ramírez menciona “admite como

expresión de la voluntad general, la voluntad de la mayoría” sin embargo, grandes ideólogos como Rousseau, Bobbio y Pasquino hablaban ya de los problemas derivados de este término, argumentando la incapacidad de llevarla a cabo de manera estricta, las promesas no mantenidas de la democracia, o bien la situación de los votos.

La democracia tiene una vía de expresión ciudadana que es el sufragio, mismo que en nuestro país es un derecho consagrado constitucionalmente en el ámbito federal y local.

El sufragio como tal, es el medio por el cual el ciudadano ejerce su derecho de elegir a sus representantes, y este derecho debe ser respetado pues representa la voluntad de quien lo emite, y “la diferencia de un solo voto rompe la igualdad; un solo oponente destruye la unanimidad” ya que la democracia depende de que cada uno de los individuos manifieste su voto, y este deberá contar como uno, al igual que el resto.

El ciudadano se encuentra dotado de inteligencia y voluntad libre para emitir su voto, y la democracia que éste representa es un derecho adquirido por el hombre de manera irreversible, siendo el producto de la evolución de la especie humana.

El sufragio como medio para alcanzar la democracia se sustenta en dos principios básicos:

1. La mayoría es quien decide y
2. Las minorías deben sujetarse a las mayorías.

Tal y como se ha mencionado, la democracia no es un conjunto de técnicas vacías de valores, sino que tiene su fundamento en la ética y no debe limitarse a los meros procesos electorales como requisito para la validez de los mismos, sino que es necesario que se le vea como un pacto de buena voluntad entre los actores políticos, como aumento en la igualdad política que como resultado tendrá un aumento en los niveles de credibilidad y confianza que representan la legitimidad.

Los verdaderos políticos deben hacer el bien, divulgar sus conocimientos y usarlos en beneficio de una reforma política, en beneficio de la propia existencia del Estado, y en beneficio de la libertad y bienestar de los individuos, ya que de lo contrario no cumpliría con su función, disminuyendo la confianza de la población y en consecuencia la crisis, puede extenderse a la vida política global, lo cual

aunque no necesariamente suceda siempre, es un factor que puede generar una rebelión y romper completamente con la gobernabilidad de un Estado.

El Presidente de la República requiere de legitimidad y de condiciones de gobernabilidad para ejercer el poder.

En un sistema pluripartidista de régimen presidencial, se puede presentar un escenario de incertidumbre con riesgo de conflictos cuando la diferencia entre los porcentajes de la votación para dos candidatos sea reducida.

En la actualidad, el titular del Poder Ejecutivo es electo por mayoría relativa; basta para ello una mínima parte del porcentaje total de votos.

En la práctica significa, que una pequeña porción del electorado puede elegir a un Presidente para todos los mexicanos; esta situación pone en riesgo la legitimidad del triunfo por mayoría relativa, la cual es en realidad una minoría calificada.

La posibilidad de que se presentara un problema de legitimidad derivado del modelo vigente para la elección del Presidente de la República, estimuló una amplísima discusión y análisis de las alternativas para evitarlo, entre ellas la figura de la segunda vuelta. Se discutieron los diversos métodos para instrumentar la segunda vuelta pero hasta hoy, no se ha llegado a un consenso ni se ha obtenido mayoría por ninguna opción.

Los posibles métodos que se han propuesto son el método tradicional, que supone un segundo proceso electoral en caso de que en la primera ronda el ganador no obtenga un cierto porcentaje de votación: mayoría absoluta o mayoría relativa calificada, por ejemplo 40 o 45% del total de inscritos en el padrón electoral. La segunda vuelta supone una segunda ronda electoral, diferida el tiempo necesario para organizarla, en la que concurren solamente las dos primeras preferencias electorales; el ganador sería quien obtuviera: la mayoría absoluta, o una mayoría relativa calificada, o simplemente la mayoría relativa. En segundo término, tenemos el método tradicional que cuenta con el requisito adicional, de que entre el primero y segundo lugar en la primera votación, exista una determinada diferencia porcentual de votos, por ejemplo, el 10%. Una diferencia menor activaría instantáneamente el mecanismo para la segunda ronda electoral.

No obstante la amplia difusión y aceptación en países de América Latina, se presentan desventajas, como una menor participación del electorado en la segunda ronda, el costo económico de preparar una segunda jornada electoral, el favorecimiento de un bipartidismo excluyente de las ideologías minoritarias, entre otras. Por ello, se propone un tercer método, que sería el método denominado "Voto alternativo", que consiste en que los votantes enlisten a los candidatos por orden de su preferencia. Así, quien obtenga la mayoría absoluta obtiene un triunfo claro. Si la diferencia es reducida, el candidato con el menor número de votos es eliminado del escrutinio y las segundas preferencias de sus votantes se asignan a los candidatos restantes.

El proceso se repite hasta que un candidato obtenga la mayoría absoluta. En realidad, ese método se convierte en una especie de doble ronda automática, es decir, la misma boleta del primer ejercicio electoral contiene la información necesaria para la segunda vuelta.

En nuestro tiempo, la política es una actividad que consiste en gobernar comprometidamente a una comunidad, siempre bajo una óptica de ética. La falta de cumplimiento de ella desemboca en la corrupción de líderes y la decadencia de aquellas comunidades por lo cual es importante decir que la figura electoral del ballottage es violatoria de los principios axiológicos políticos, y se ve la necesidad de desecharla y a su vez mejorar la credibilidad en los procesos electorales.

Los cambios en la política deben ser constantes, pues al ser un régimen democrático, ser dinámico es parte de su naturaleza, y los cambios deben ser siempre para mejorar las condiciones de credibilidad, confianza, legitimidad y gobernabilidad.

Aunque la auténtica democracia no existe, es importante que se trate de buscar un consenso y se respete el resultado del mismo. Las instituciones por lo tanto, deberán permitir las competencias político - electorales así como la responsabilidad burocrática y la pugna entre los actores sociales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. **Si una vez concluido el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos para Presidente de la República y este no alcanza la mayoría absoluta, el candidato con el menor número de votos es eliminado del escrutinio y las segundas preferencias de sus votantes se asignan a los candidatos restantes. El proceso se repetirá hasta que un candidato obtenga la mayoría absoluta.**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes abril de 2004.— Diputados: Manuel Velasco Coello (rúbrica) Coordinador; Jorge A. Kahwagi Macari, vice-coordinador; Luis Antonio González Roldán, vice-coordinador; Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica), Leonardo Álvarez Romo (rúbrica), Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica), María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila (rúbrica), Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

40.- «Iniciativa que reforma la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Moreno Arcos del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H. asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El contencioso administrativo surge en virtud de considerar que la administración pública por ser uno de los poderes de Estado, no tiene porque someter la solución de los conflictos derivados de su accionar al conocimiento de otro poder, el cual en este caso sería el judicial. Razón por la que se crean órganos dentro de la propia administración pública, que habrán de resolver jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ésta y el particular que se considere afectado por algún acto administrativo.

Otro de los razonamientos centrales para justificar la existencia del contencioso-administrativo, es en el sentido de que la jurisdicción, en esta materia, implica valorar el interés público y algunas cuestiones inminentemente jurídicas que no podría apreciar convenientemente el poder judicial, considerando la generalidad de las leyes.

La tendencia actual es transparentar los actos de gobierno por lo que se apunta a crear órganos autónomos de los tres poderes, sobre todo de aquél, en donde se suscita la controversia, para no caer en los excesos que en su momento tuviera la llamada ley Lares, declarada inconstitucional al prevalecer las ideas democráticas de Ignacio L. Vallarta.

La fracción V del artículo 116 vigente de nuestra ley fundamental señala que “Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”

Actualmente existen 20 estados de la República Mexicana que cuentan con Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de los cuales, algunos estados los tienen ubicados dentro de la estructura orgánica del Ejecutivo, en otros están ubicados dentro del Poder Judicial, en algunos no están integrados en ningún Poder, y como es evidente en otros no existen.

Lo anterior, se origina de las lagunas que presenta el citado precepto ya que por un lado no mandata de manera expresa la existencia de los mismos, señalando que los estados “podrán” instituir tales tribunales y tampoco indica en donde deberán ser ubicados estos.

Sin pasar por alto, y desde luego, respetando plenamente la autonomía y soberanía de los estados, considero que la Constitución General de la República, por ser ésta la máxima norma, es la que debe establecer de manera imperativa y clara la existencia de estos tribunales en cada una de las entidades y no dejarlo a la potestad de estas, porque como ya lo he señalado, hay estados que no cuentan con estos órganos de control y con ningún otro en su género, entonces ¿quién regula los actos administrativos de la administración pública cuando esta no actúa con apego a las disposiciones jurídicas que rigen su función?, en este caso, es necesario acudir a instancias federales por la vía del amparo, lo que conlleva a la intervención de la Federación en asuntos que debieran ser competencia de la esfera local y por ende resolver de manera más ágil y oportuna los asuntos. Sin que lo anterior presuponga que se está evitando que los particulares hagan uso del recurso de amparo si así lo desean, simplemente con esta propuesta se pretende es poner a su disposición otros mecanismos para dirimir controversias administrativas dentro de su estado, el cual se rija de manera general en cada entidad evitando la ambigüedad de la ley y la discrecionalidad de las autoridades en turno para establecer o no dichos tribunales.

En este sentido, modificar la fracción en comento redundaría en beneficio de la soberanía de los estados al tener como consecuencia que las controversias ocasionadas por los actos administrativos de las autoridades locales, se resuelvan dentro del propio estado y no en las instancias federales.

De ninguna manera me parece arbitrario o contrario a la autonomía estatal, ya que la Constitución es la máxima norma, la que constituye o construye el sistema de gobierno en sus aspectos fundamentales y, desde luego, es la que garantiza a través de sus ordenamientos la existencia de un Estado de Derecho, en el cual, los particulares no se encuentren en estado de indefensión frente a las decisiones administrativas emanadas por parte de las instituciones administrativas.

Recordemos que en su sentido formal, la Constitución ha sido definida como el conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento

jurídico, que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. En este sentido, no queda duda, que es en este ordenamiento supremo en donde se debe manifiestar con toda claridad el aspecto medular de los tribunales de lo contencioso administrativo, porque de manera alguna la soberanía y autonomía de los estados está reñida con la congruencia jurídica y los principios generales del derecho.

Bajo el anterior orden de ideas, considero pertinente no sólo declarar la obligatoriedad de cada entidad para que se cuenten con este tipo de tribunales, sino señalar expresamente que éstos deberán estar alejados de los Poderes del Estado para que efectivamente como ya lo señala el propio texto constitucional gocen de plena autonomía para dictar sus fallos, lo cual se logrará cabalmente si además cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Modificar conforme lo he señalado la fracción V del artículo 116 es responder, conforme a nuestras atribuciones, a un reclamo ciudadano generalizado para que este pueda acceder a mecanismos e instituciones que lo protejan contra los actos que dicte la administración pública y le originen algún perjuicio.

Es nuestra obligación compañeros y compañeras diputados, adecuar la norma a las necesidades reales, en aras de resolver con justicia los problemas que aquejan a nuestros representados, dotándola además de certeza y seguridad jurídicas. Por lo que someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Decreto

Único.- Se reforma la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar su redacción de la siguiente manera:

V.- Las Constituciones y Leyes de los estados **deberán** instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, **dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios**, los cuales serán plenamente autónomos para dictar sus fallos y tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Transitorio

Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo el 21 de abril de 2005.— Dip. Mario Moreno Arcos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

41.- «Iniciativa que reforma los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de aportaciones federales, a cargo del diputado Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política federal, y los artículos 55, fracción II, 56, 57 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en mi carácter de diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, someto a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La inseguridad pública es uno de los problemas mas graves que aquejan a la sociedad mexicana por lo que se ha convertido en el tema que más ha preocupado a las instituciones y órganos de gobierno en los últimos tiempos. Cada vez son más frecuentes las demandas de los particulares y empresas respecto de este rubro, solicitando al Estado para que a través de las autoridades que compete realice una serie de acciones más eficientes y rápidas, para erradicar estas acciones fuera de la ley que generan temor, incertidumbre y disgusto entre la población, así como cuantiosas pérdidas económicas que se reflejan en disminución de recursos materiales y capital humano para el país con lo que se ve mermado el desarrollo económico y productivo del país.

En México, la inseguridad pública ha cambiado la configuración de las zonas urbanas, deteriorando la calidad de vida de la población mexicana y creando una psicosis general, ello tiene consecuencias como la elevación de los costos de operación y mantenimiento de las empresas ya sean grandes o pequeñas de capital nacional o no, ya que se ven en la necesidad de dedicar cuantiosos recursos a la contratación de servicios privados de seguridad y vigilancia capital que al ser desviado a ese ámbito, deja de ser un capital que arroje productividad. La delincuencia además ha afectado las actividades comerciales directas, ya que los ciudadanos temen verse como grandes consumidores ya que representarían un nivel adquisitivo que pondría en riesgo su seguridad personal y hasta familiar; ahora bien al observarse la clara inseguridad en que se ve la sociedad económicamente activa y productiva se ha convertido en un factor que desalienta la inversión nacional y extranjera por lo que las posibilidades de crecimiento del país a mediano y largo plazo¹ se ven en detrimento grave. Además, es una situación que ha alterado a corto plazo la asignación de los recursos públicos, que de otra forma podrían destinarse, por ejemplo, a educación, vivienda y al combate de la pobreza.

En este entendimiento, el delito se convierte en una pandemia para la convivencia social y como resultado de ello nos vemos inmiscuidos como ciudadanos en buscar los medios que permitan evitar que esta plaga nos atemorice y altere la vida no solo en el ámbito social sino económico.

En una sociedad eminentemente económica, una de las funciones del Estado consiste en crear y aplicar leyes que permitan la existencia de mercados estables y competitivos además de proteger, mediante instituciones públicas eficientes, independientes e imparciales, las garantías individuales, la propiedad privada así como los ingresos derivados de las actividades económicas que existan bajo el marco legal.

En la medida que estos derechos o la integridad de las personas no se garanticen por la ausencia o el deterioro en el estado de derecho, la sociedad seguirá enfrentando costos adicionales para la persecución de un poco de seguridad y de esa forma poder proseguir con la realización de sus actividades productivas de una forma un poco más estable aun provocando que siga una asignación de sus recursos más indispensables para disminuir la probabilidad de ser víctimas de la inseguridad pública y que si no fueran aplicados a este rubro podrían llegar a ser un elemento más de la cadena productiva de sus empresas o actividades económicas.

Por lo anterior, la seguridad pública es uno de los servicios públicos más demandantes e importantes que un gobierno debe proveer a la sociedad para potenciar así la asignación eficiente de los recursos, el desarrollo económico y el bienestar social. En México, este mandato se reconoce así en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 21

Los mexicanos entendemos que la seguridad pública, en su más amplia acepción, engloba, la seguridad jurídica (prevención de delitos con normas jurídicas y protección policiaca a través de instituciones especializadas, eficientes y capaces) la administración de justicia (autoridades apropiadas realicen la persecución e investigación de delitos); y la impartición de justicia (en la que un juez determina y o dirime las controversias además decide si existe base suficiente para tomar acciones legales y procede en consecuencia con lo que la ley dicte en cada supuesto normativo)”.

Así las cosas cabe mencionar que la seguridad pública es una tarea que implica que las decisiones tomadas por un gobierno en la asignación de sus recursos para su conservación, logrando una prevención de los delitos² sean las más acertadas y por ende logre que la inseguridad actúe en detrimento de otros servicios públicos que el gobierno deba proveer tales como el alumbrado, calles y carreteras, alcantarillado y drenaje profundo, servicios de educación propios, instituciones de asistencia social y salud, etcétera.

Sí las decisiones sobre los recursos humanos y materiales que el estado y la sociedad debe asignar para la existencia de un cuerpo policiaco, de seguridad privada, instituciones jurisdiccionales auténticas, suficientes y eficientes, provoca desatención en otros rubros tan importantes como la educación algo esta mal, aunque la necesidad de instituciones adecuadas para la persecución de delitos, la administración de justicia, y sobre todo leyes que protejan la integridad de los individuos y sus derechos de propiedad también es prioritario.

En México, el Poder Judicial impone las penas; la seguridad pública y la persecución de presuntos delincuentes está a cargo de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)³ a nivel federal, y en el ámbito local corresponde a las procuradurías y policías locales.

Uno de los obstáculos históricamente más importantes para el combate eficaz a la delincuencia ha sido la falta de coordinación entre los gobiernos federal, estatales y municipales, pues los delitos del fuero común no son perseguidos por una autoridad distinta a la local y de esta forma los delincuentes pueden en muchos casos evadir la acción de la justicia con sólo trasladar sus operaciones a otra plaza.

Para respetar las áreas de competencia de las autoridades locales y al mismo tiempo realizar un combate coordinado contra la delincuencia, en 1994 se efectuaron reformas a los artículos 21 y 73 de la Constitución Política, para crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP); y en diciembre de 1995 fue publicada la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El SNSP –con financiamiento del gobierno federal y de las entidades federativas– provee recursos para el equipamiento de las corporaciones policiales, la construcción y la modificación del sistema penitenciario, el establecimiento de la red informática de seguridad pública (bases de datos para conocer los procesos legales que se siguen en los estados, las huellas digitales de los delincuentes y la identidad del personal de seguridad pública, entre otros), la capacitación y la profesionalización policiaca, así como para la manutención de los reos.

En términos presupuestarios, de los siete fondos que integran el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) es uno de los más pequeños junto con el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA). En el año 2005, el Gobierno Federal propuso un gasto para el FASP de 5 mil millones de pesos, que representa el doble de lo aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2004 (véase cuadro 3).⁴

Fondos	1998	1999	2000	2001	2002	2003 2/	2004	2005 3/
FAEBN	79,997.90	97,417.20	115,263.70	130,648.40	141,175.90	151,429.00	156,184.10	192,875.20
PASSA	13,846.40	18,190.10	22,832.40	25,336.70	27,588.10	31,831.50	34,064.10	36,257.10
FAIS	10,403.40	13,933.60	15,989.70	19,064.10	21,783.90	22,332.70	23,511.60	25,763.70
PORTAMUNDF	6,732.10	13,097.60	15,030.30	19,539.70	22,326.70	22,689.20	24,097.50	26,405.60
FAM	3,720.90	4,557.90	5,227.40	6,231.00	7,115.10	7,287.60	7,635.40	8,388.60
FASP		4,715.00	5,213.90	5,786.40	3,210.00	2,537.00	2,500.00	5,000
FAETA		151.3	2,051.60	2,811.50	2,946.80	3,110.70	3,188.60	3,325.20
Total de Aportaciones	114,700.70	152,062.70	181,609.00	209,417.20	226,146.50	241,417.70	251,201.30	298,016.40

Fuente: Elaborado por la División de Economía y Comercio del Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados con información de la Cuenta Pública, 1998-2002; el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005.

1/ La información para el período de 1999-2002 se obtuvo de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y corresponde al presupuesto ejercido.

2/ La información para el año 2003 y 2004 se tomó del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

*Presupuesto de Egresos de la Federación 2004. Gasto Federal Descentralizado -distribución por entidades federativas-. México, DF. Página 15. El año 2003 corresponde al gasto ejercido y el 2004 al autorizado por la Cámara de Diputados.

3/ La información corresponde al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar que los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, hacen referencia al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, mencionando para ello que dicho fondo:

- Se constituirá con cargo a recursos federales, determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.
- En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, se hará la **distribución** de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Utilizando para la distribución de los recursos, **criterios** que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.
- Las aportaciones federales que se reciban con cargo a este Fondo se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública.

- A complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Cabe tomar en consideración que sólo en equipamiento para la policía, los gobiernos locales de México gastaron en el año 2002 cinco veces más que todas las entidades federativas juntas, y gastaron todos juntos, casi mil millones de pesos, cifra ligeramente superior a la reportada por los estados para el mismo ejercicio fiscal; en materia de servicios personales para la seguridad pública y tránsito, dedicaron casi el doble de recursos que los gobiernos estatales en la misma materia.⁵

Por lo antes expuesto, es necesario reformar los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de asignar a los municipios el 35% de los recursos que la Federación distribuye a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los

Estados y del Distrito Federal. Este porcentaje resulta válido considerando que entre 1999 y 2001 se presentó una proporción similar (35%) en el gasto que los Municipios destinaron a la seguridad pública, respecto al gasto que los Estados dirigieron hacia este concepto. En otras palabras, mientras para los Estados el 1% de su gasto se destinó a la seguridad pública, para los Municipios esta cifra fue de sólo 0.4%.

Por todo ello, respetuosamente me permito someter a esta Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 44 y el párrafo primero del artículo 45 ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 44

...

...

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. **A su vez, las entidades federativas asignarán a los Municipios el 35% de los recursos que la Federación distribuye a las entidades federativas, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.** La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Na-

cional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada.

Artículo 45

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados. **Asimismo, el 35% de las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban las entidades federativas se destinarán exclusivamente a los municipios.**

...

...

...

...

Artículo Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 El crimen organizado, la ineficiencia en la policía, la corrupción en el poder judicial y la falta de transparencia en general, desincentivan la inversión en México de acuerdo con el Foro Económico Mundial en su Reporte de Competitividad Global de septiembre

de 2000. Sin embargo, al día de hoy, México ha mejorado considerablemente la calidad de sus instituciones, avanzando seis posiciones en el ranking. En la medición 2003-04, México ocupa la quinta posición. En el ranking de contratos y legislaciones, México ascendió cuatro posiciones en comparación con el año pasado, desplazándose del puesto 11 al puesto 7, después de Brasil. En relación a los *rankings* de corrupción, México también ha experimentado mejoras (aumentó un lugar en el ranking). Su puntuación aumentó de 4.82 en 2003-02 a 5.00 en la medición 2003-04.

2 Por delito se entiende el “acto u omisión que sancionan las leyes penales” de acuerdo con el artículo 7º del Código Penal Federal.

3 La Secretaría de Seguridad Pública se creó en diciembre de 2000 y parte de sus funciones eran realizadas anteriormente por la Secretaría de Gobernación.

4 Información tomada del documento “*El presupuesto que la Federación asigna a las entidades Federativas en materia de Seguridad Pública, 1999-2005*”, elaborado por el Servicio de Investigación y Análisis. División de Economía y Comercio de la Cámara de Diputados.

5 Finanzas Públicas Estatales y Municipales de México 1999-2002, INEGI, 2004.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a 21 de abril del año dos mil cinco.— Dip. Ramón Galindo Noriega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

42.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de la remisión masiva de mensajes no solicitados (spam), a cargo del diputado Julio César Córdova Martínez, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Con-

greso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código Penal Federal y de la Ley Federal Telecomunicaciones, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El correo electrónico es en la actualidad un importante medio de comunicación para millones de mexicanos, que es utilizado diariamente para fines personales y comerciales. Su bajo costo lo ha convertido en un instrumento extraordinariamente conveniente y eficiente para desarrollar múltiples oportunidades de negocio, desarrollo y crecimiento económico.

Sin embargo, la conveniencia y eficiencia del correo electrónico se ve amenazado por el vertiginoso crecimiento del fenómeno conocido comúnmente bajo el anglicismo de *spam*. En términos generales, aunque con variantes menores, la legislación internacional reconoce al *spam* como la remisión masiva de mensajes no solicitados que, bajo determinados supuestos legales, es considerada ilegal.

El correo *spam* también suele asociarse al llamado correo “basura”. El calificativo despectivo de “basura” no necesariamente deriva de la inutilidad del mensaje, sino de su característica de remisión masiva –de forma no solicitada por sus receptores–. Entre otras posibles clasificaciones, el foro internacional reconoce dos grandes rubros de mensajes masivos (que, dados ciertos supuestos legales, pueden ser considerados como *spam*):

- Los mensajes comerciales no solicitados (*Unsolicited Commercial E-Mail, UCE*), que son mensajes con contenido publicitario; y
- Los mensajes no solicitados “a granel” (*Unsolicited Bulk E-Mail, UBE*), que son mensajes con contenido diverso, diferente del comercial.

Los mensajes *spam* suelen hacer presa fácil de usuarios incautos y son una amenaza a la seguridad y privacidad personales. En su inmensa mayoría, los mensajes *spam* son comunicaciones inútiles o “basura”, que circulan por las redes de telecomunicaciones, con o sin destinatario, generalmente con ofrecimientos de fórmulas milagrosas para conseguir dinero fácil, logros sexuales, alertas sobre casos

escandalosos, regalos o premios por reenvíos de mensajes, etcétera. En otras ocasiones, los mensajes carecen de contenido, o su contenido es inconexo o confuso. En el peor de los casos, su finalidad o efecto es causar daño o instalar programas o funciones no-deseadas en el equipo receptor o sus sistemas.

El envío de mensajes *spam* socava el valor agregado que ofrece la herramienta del correo electrónico, erosiona la confianza de los usuarios en dichas tecnologías, y evita el aprovechamiento total de los recursos y beneficios de estos medios de comunicación.

Tan sólo por citar un ejemplo, la firma estadounidense especializada en seguridad de correo electrónico Barracuda Networks ha estimado que en los últimos dos años el fenómeno de *spam* en México ha crecido al grado de abarcar el sesenta por ciento de la totalidad de correos circulantes por Internet. Esto conlleva una sobrecarga en el tráfico de las redes de comunicaciones, que incluso puede llegar a su obstrucción, así como un malgasto significativo de tiempo y recursos que son distraídos para la adquisición e implementación de mecanismos de prevención, filtro, eliminación o rechazo de mensajes *spam*.

Varias jurisdicciones ya cuentan en la actualidad con normas *antispam* para combatir, o al menos para disuadir al fenómeno. Mientras Estados Unidos de América y Australia cuentan con leyes específicas en la materia, en la Unión Europea varios países han o están ajustando sus leyes domésticas a lineamientos *antispam* derivados de dos directivas y otros instrumentos internacionales. En este último rubro cabe mencionar, de forma destacada, lineamientos dictados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) para el combate del *spam*.

Un análisis de derecho comparado revela que una legislación adecuada en materia de *spam* debe procurar el balance entre la prevención, persecución y sanción del *spam*, por un lado, y la salvaguarda de las actividades de mensajería electrónica legítima que ocurre en el curso ordinario del comercio, por el otro.

En este contexto, las normas *antispam* persiguen los siguientes objetivos básicos:

1. Definir y sancionar las actividades que constituyen *spam*, castigando con mayor severidad aquéllas cuyo

propósito o efecto es causar daño a, o vulnerar la seguridad de los sistemas o equipos de informática o de tecnologías de la información, o la información contenida en ellos;

2. Dotar de mecanismos de control a los usuarios de correo electrónico sobre la recepción de mensajes;

3. Ofrecer claridad normativa para los remitentes de mensajes, que procuren el uso de medios de comunicación basados en las tecnologías de información de forma responsable; y

4. Dotar de mecanismos de control *antispam* a los proveedores de servicios de comunicaciones, así como de resarcimiento legal por el eventual daño que éstos puedan sufrir derivado del fenómeno.

La literatura y la experiencia internacionales en materia de *spam*, señala consistentemente los principales componentes deseables de una legislación *antispam*, para que ésta pueda alcanzar los objetivos antes mencionados:

1. Estrategia “antifraude” (*antifraud strategy*). En términos generales, esta estrategia significa que la legislación *antispam* debe contener disposiciones que obliguen a los remitentes de correo electrónico a conducirse con veracidad y exactitud en la información que identifica a sus comunicaciones. El establecimiento de la obligación de identificar con veracidad y exactitud la procedencia y contenido de los correos electrónicos, es un elemento indispensable para distinguir entre la remisión de correos electrónicos legítimos, aunque ésta pueda ocurrir de forma masiva, y el *spam*.

Así pues, este tipo de disposiciones buscan cumplir los siguientes objetivos:

- a) Prohibir la falsedad de los datos de identificación del mensaje (origen, procedencia, remitente, fecha, etcétera), así como los que se refieren a su contenido (indicación del asunto, texto en el contenido del mensaje). En esta categoría se incluye la práctica conocida como *spoofing*, que se refiere al uso de la extensión o el nombre de dominio de un tercero para dar la apariencia de que el correo electrónico se envía desde la cuenta de un tercero (por ejemplo, si alguien se aprovechara del dominio de la Cámara de Diputados para aparentar que el correo lo envía alguien de la institución); y

b) Requerir información de contacto verificable. Esto significa que la información del mensaje, tanto la información de identificación inherente a él –por ejemplo, los datos de su encabezado–, como los datos proporcionados por el remitente, deben permitir el contacto real con aquél.

Un elemento secundario de la estrategia antifraude, es lo que los textos internacionales –particularmente de la literatura norteamericana– conocen como “*ADV labeling*”; algo que en español podríamos llamar “etiquetado de publicidad”, o voces similares. En términos generales, este concepto guarda relación directa con los correos tipo UCE; no todos los correos comerciales no-solicitados son por sí mismos ilícitos, o pueden considerarse *spam*. Sin embargo, en la medida en que los correos comerciales no-solicitados no contengan una advertencia clara e inequívoca sobre su naturaleza, pueden ser considerados ilícitos;

2. Relaciones comerciales previas (*Preexisting business relationship, PEBR*). Este concepto se refiere a la necesidad de preservar la mensajería electrónica legítima, mediante la creación de un catálogo de supuestos “de relaciones comerciales previas”, bajo los cuales los correos electrónicos, aun si son enviados de forma masiva y no solicitados, no se consideren *spam*. En realidad, el concepto de *PEBR* se ha venido ampliando en las legislaciones *antispam* de tal manera que los modelos legislativos más recientes preservan las relaciones previas entre el emisor y el receptor de un mensaje, con independencia de su naturaleza comercial;

3. Elección entre modelos legislativos de lo que se conoce como *opt-in*, u *opt-out*. Por plantearlo de una manera simplificada, el modelo de *opt-in* permite la remisión de mensajería únicamente a aquéllos destinatarios que hubieren solicitado o autorizado el mensaje. Por el contrario, el modelo de *opt-out* permite la remisión de mensajería a cualquier destinatario, siempre y cuando se le dote a dicho destinatario de una opción real de manifestar su voluntad de no continuar recibiendo mensajes del emisor, a la cuenta de correo en la cual haya sido recibido el mensaje de que se trate.

Las legislaciones más modernas del mundo en materia de tecnologías de información, reconocen el carácter deseable de un modelo de *opt-in*. Sin embargo, en la mayoría de los casos el modelo de *opt-out* ha sido el paradigma previo al modelo de *opt-in* o subsiste de alguna

manera para mantener un ambiente flexible de la mensajería comercial; y

4. “Cosecha” (*harvesting*). Este elemento versa sobre la creación masiva de direcciones de correo electrónico o de usuarios en línea, para utilizarlos con fines de remisión de *spam*. De esta forma, las leyes *antispam* en el mundo suelen contener normas antirrecolección de direcciones de correo electrónico o de usuarios en línea (*anti-harvesting provisions*).

También vale la pena comentar la experiencia internacional en cuanto al modelo legislativo adoptado. Mientras que Estados Unidos de América y Australia han expedido leyes especiales para combatir el fenómeno; en algunos países europeos han incorporado el concepto a las normas existentes.

Independientemente del modelo legislativo adoptado, la mayoría de las leyes *antispam* en el mundo combinan dos premisas: un catálogo limitativo de acciones que convierten a un correo electrónico en ilícito, junto con su respectivo catálogo de excepciones (*limited outright ban*), y un conjunto de normas que contengan los componentes y respondan a los objetivos planteados anteriormente.

La experiencia internacional ha demostrado que la legislación en materia de *spam* naturalmente no elimina la existencia del fenómeno; si acaso, la disuade. De hecho, países como México son aún, afortunadamente, países no generadores de un volumen significativo de *spam*. Sin embargo, el país y sus usuarios padecemos el fenómeno como un asunto de tráfico en nuestras redes de telecomunicaciones, y de distracción de tiempo, dinero y esfuerzo para filtrar y atender al *spam*.

Por otra parte, las organizaciones internacionales como la OCDE y APEC recomiendan y exhortan a sus países miembros, como es el caso de México, a llevar disposiciones *antispam* a sus leyes nacionales, para así evitar la existencia de “paraísos” para los *spammers* –quienes remiten o propagan correos *spam*– y permitir a otros países perseguir y sancionar con mayor eficacia a los grandes generadores.

En Latinoamérica, el desarrollo de legislación en la materia de *spam* es muy reciente. La legislación orientada a tecnologías de la información ha sido marcada por un claro énfasis en el desarrollo de normas en materia de firma electrónica y comercio en línea, seguido de una fase posterior en la que los países fueron identificando la necesidad de

ofrecer mecanismos legales para combatir problemas derivados de la inseguridad tecnológica (delitos informáticos, pornografía infantil, entre otros). La legislación *antispam* se ubica en una tercera fase, en la que finalmente deja de percibirse al *spam* como un asunto de mero inconveniente, y se le enfrenta como un verdadero problema para la seguridad de los usuarios y la viabilidad de los medios de comunicación basados en tecnologías de la información, y el comercio electrónico.

Bajo estas premisas, someto a consideración de esta soberanía un conjunto de reformas de diversos ordenamientos, que permitan incorporar los conceptos mencionados a la legislación mexicana. El marco jurídico mexicano no es un campo virgen en la regulación de comercio electrónico o tecnologías de la información. Al menos desde 2000 nuestra legislación ha incorporado de forma importante, diversos conceptos relacionados con la materia (incluyendo, desde luego, el concepto rector de “mensaje de datos”).

En este contexto, conviene aprovechar las disposiciones existentes, para dar continuidad a la tendencia legislativa que sobre la materia ha mostrado el Poder Legislativo a la fecha, al tiempo de evitar la dispersión, confusión o contradicción de conceptos que eventualmente pudiera generar la regulación en ordenamientos aislados.

Específicamente, la iniciativa plantea reformas menores en dos grandes rubros: administrativo y penal.

En el ámbito administrativo, la lógica de la iniciativa se basa en dos grandes premisas:

a) Existe un grupo de afectación constituido por los usuarios individuales de cuentas de correo electrónico o de usuarios en línea. En este grupo estamos incluidas todas las personas físicas con acceso a una cuenta de correo electrónico o de usuario en línea, que día a día somos receptores de correo no solicitado.

En relación con este sector, la iniciativa propone reglas claras y estrictas de identificación de los correos electrónicos, particularmente mercadotécnicos o publicitarios, o de contenido para adultos; así como la obligación de los emisores de incluir mecanismos mediante los cuales los destinatarios puedan ejercer efectivamente su derecho a no continuar recibiendo más mensajes de tal emisor en la cuenta de correo electrónico de que se trate.

b) Excepciones para proteger adecuadamente la remisión masiva lícita de correos electrónicos. De esta forma se asegura el balance entre la protección de la mensajería masiva lícita para preservar las relaciones de comercio electrónico, y el combate del *spam*.

La iniciativa propone que ambos supuestos, los mencionados en estos incisos, sean incorporados en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que ya contiene disposiciones relacionadas con la materia.

Bajo la óptica penal, la iniciativa plantea la existencia de supuestos que constituyan tipos penales a incluirse en el Código Penal Federal. Esto, en relación con el concepto rector de lo que debe entenderse por un mensaje ilícito. Así, se propone que las actividades deliberadamente tendientes a la remisión de *spam* –es decir, ya no relacionadas de forma alguna con un ánimo de comercio legítimo, sino de auténtica propagación o aprovechamiento de cualquier naturaleza del o a través del *spam*– constituyan delitos. En este contexto, la iniciativa propone que, además de la inclusión de ciertos tipos penales, se acompañe de las disposiciones comunes en materia penal, referentes a la calificación del delito y la forma de reparación del daño.

Finalmente, la iniciativa propone un par de adiciones menores a la Ley Federal de Telecomunicaciones. De esta manera se incorpora el concepto en la ley de la materia para que eventualmente se permita que las autoridades relacionadas adopten medidas coordinadas o conjuntas para el combate del fenómeno.

Así las cosas, estimamos que la combinación adecuada de acciones tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal, asegura la tutela de los diferentes bienes jurídicos involucrados en la materia, como lo pueden ser:

- Los derechos de los usuarios individuales;
- La preservación del comercio electrónico y la mensajería masiva lícita;
- La integridad de los servidores de los proveedores de servicios de Internet, u otros titulares de servidores “inocentes” que, por su capacidad, puedan ser utilizados para el tráfico o propagación de *spam*; y
- La protección de las redes públicas y privadas de telecomunicaciones.

Así, acompañada de las diversas modificaciones que ha sufrido recientemente nuestro marco legal en la materia de tecnologías de la información y comunicaciones, la presente iniciativa estima indispensable incluir en nuestro ordenamiento jurídico diversas disposiciones específicas en materia del combate al fenómeno de *spam*.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de ese Honorable Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de la remisión masiva de mensajes no solicitados (*spam*)

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 17 Bis, 17 Ter, y una fracción VIII al artículo 76 Bis, y se modifica el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. Tratándose de mensajes no solicitados por el destinatario a quienes van dirigidos, enviados por correo electrónico, cada mensaje:

I. Debe identificar clara e inequívocamente el asunto de que se trate, que permita al receptor anticipar la naturaleza y tipo de mensaje, mediante la palabra “Publicidad” o leyendas similares;

II. Debe contener y operar, o permitir la operación o remitir a ella, una función de respuesta a una cuenta de correo electrónico válida y activa del remitente, o cualquier otro mecanismo basado en el Internet, que permita al destinatario manifestar su voluntad de no recibir mensajes subsecuentes en la cuenta de correo electrónico en la que se haya recibido el mensaje, salvo en los casos previstos en el artículo 17 Ter;

III. No debe contener o acompañarse de información o indicaciones falsas, incluyendo la de su encabezado, que induzca al error o confusión respecto del origen, destino, acción, asunto, fecha, hora, urgencia, tamaño o elementos adjuntos del mensaje; y

IV. No debe, en ningún caso, enviarse a través de una cuenta de correo electrónico o aprovechando el nombre de dominio de un tercero, sin consentimiento de éste.

Los mensajes no solicitados que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, se considerarán ilícitos, por lo que los proveedores que sean responsables de su emisión se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas por esta ley, sin perjuicio de cualquier otra sanción que corresponda de acuerdo con otros ordenamientos legales.

Artículo 17 Ter. El envío de mensajes no solicitados por medio de correo electrónico no dará lugar a las acciones y sanciones previstas en esta ley, en los siguientes casos:

I. Cuando el receptor tenga o haya tenido una relación comercial previa con el remitente, y el receptor no hubiere manifestado previamente al remitente su voluntad de no recibir mensajes con fines mercadotécnicos o publicitarios;

II. Cuando el receptor hubiere manifestado su aceptación o autorización para recibir mensajes por correo electrónico;

III. Cuando la recepción de mensajes por correo electrónico sea la condición que un proveedor de correo electrónico ha establecido para otorgar al usuario acceso gratuito al servicio de correo electrónico, y el usuario así lo ha aceptado;

IV. Cuando el mensaje tenga por objeto proporcionar información de garantías, de convocatorias para la atención de un determinado producto o servicio, o información de seguridad respecto de productos o servicios adquiridos previamente por el destinatario;

V. Cuando el mensaje tenga por objeto proporcionar de forma regular y periódica, información concerniente a cambios de estado, situación u otros reportes del destinatario respecto a suscripciones, membresías, cuentas, préstamos o cualesquiera otras relaciones análogas corrientes con el remitente;

VI. Cuando el mensaje tenga por objeto entregar productos o prestar servicios, incluyendo actualizaciones o mejoras a los cuales el destinatario tenga derecho de conformidad con un acto de comercio que el destinatario ha celebrado previamente con el emisor; o

VII. Cuando el mensaje tenga por objeto proporcionar información directamente relacionada con una relación de trabajo, de contrato de prestación de servicios o de

derechohabiente de prestaciones o beneficios de seguridad social, u otras relaciones reguladas por las leyes correspondientes en la materia.

Artículo 76 Bis. (...)

I. a VII. (...)

VIII. Tratándose de mensajes de datos con contenido sexual explícito o implícito, o de cualquier forma información que por su naturaleza no sea apta para menores o no esté dirigido a ellos, el emisor está obligado a incluir encabezados y leyendas claras, contrastantes y visibles que den cuenta de tal carácter, con indicaciones veraces, comprobables y exentas de textos, diálogos, sonidos, imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir al error o confusión respecto del contenido de dichos mensajes de datos, tal como **“contenido para adultos”, “mensaje para adultos”, “publicidad no apta para menores”** o similares.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 17 Bis, 18 Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$310.40 a \$993,287.03.

Artículo Segundo. Se adiciona un Capítulo III al Título Noveno, con sus correspondientes artículos 211 Ter, 211 Ter 1, 211 Ter 2, 211 Ter 3, 211 Ter 4 y 211 Ter 5 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo III Remisión Masiva de Mensajes de Datos Ilícitos por Correo Electrónico

Artículo 211 Ter. Para los efectos del presente capítulo, los siguientes términos significan:

I. Remisión Masiva. Aquella de más de cien mensajes de datos durante un período de veinticuatro horas; más de mil mensajes de datos durante un período de treinta días, o más de diez mil mensajes de datos durante un período de un año, a cualesquiera destinatarios.

II. Encabezado. Aquellos datos de origen, destino, acción, asunto, fecha, hora, tamaño o urgencia de un mensaje de datos.

III. Mensaje de datos. Aquella información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

IV. Mensaje de Datos Ilícito:

a) Aquel que no contenga y opere, o permita la operación o remisión a ella, una función de respuesta a una cuenta de correo electrónico válida y activa del remitente, o cualquier otro mecanismo basado en el Internet, que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibir mensajes subsecuentes en la cuenta de correo electrónico en la que se haya recibido el mensaje, salvo en los casos previstos en el artículo 17 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

b) Aquel que contenga o se acompañe de información o indicaciones falsas, incluyendo la de su encabezado, que induzca al error o confusión respecto del origen, destino, acción, asunto, fecha, hora, urgencia, tamaño o elementos adjuntos del mensaje;

c) Aquel que se remita a través de una cuenta de correo electrónico o aprovechando el nombre de dominio de un tercero, sin consentimiento de éste;

d) Aquel cuyo objeto o efecto sea la modificación, destrucción o pérdida transitoria o permanente, sin autorización, de todo o parte de la información contenida en sistemas o equipos informáticos, programas de computación u otros mensajes de datos, o la instalación u operación de cualesquiera tipo de programas o funciones no solicitados por el destinatario; o

e) Aquel que de cualquier forma instigue, incite, invite, cause o actualice por sí mismo la comisión de un delito u otros actos contrarios a derecho.

Artículo 211 Ter 1. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a ciento cincuenta mil días multa a quien:

I. Deliberadamente realice o facilite la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico, a cualesquiera destinatarios o direcciones electrónicas;

II. Falsifique información del encabezado de cualesquiera mensajes de datos, con el objeto o efecto de realizar o

facilitar la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico, a cualesquiera destinatarios o direcciones electrónicas;

III. Usando información falsa, o mediante el uso de cualesquiera mecanismos automatizados de creación, obtención, registro, identificación o envío aleatorio de cuentas de correo electrónico u otras cuentas de usuario en línea, registre o de cualquier forma obtenga cuentas de correo electrónico o cuentas de usuario en línea, o nombres de dominio, destinadas a realizar o facilitar la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico, a cualesquiera destinatarios o direcciones electrónicas, de o a través de dichas cuentas o nombres de dominio, o mediante cualquier combinación de aquéllas y éstos; o

IV. Se ostente con falsedad como titular, usuario autorizado o causahabiente legítimo de direcciones de protocolo de Internet, o direcciones IP, para realizar o facilitar la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico, a cualesquiera destinatarios o direcciones electrónicas, de o a través de dichas direcciones.

Artículo 211 Ter 2. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta:

I. La gravedad del delito, considerando principalmente: el volumen y la naturaleza de los mensajes de datos transmitidos; el volumen de cuentas de correo electrónico, de usuario en línea, de nombres de dominio o de direcciones de Protocolo de Internet o direcciones IP involucradas, y los daños causados a terceros;

II. La comisión de conductas delictivas u otros actos ilícitos en violación a sistemas o equipos informáticos, programas de computación o mensajes de datos;

III. Las condiciones económicas de quien comete el delito;

IV. La reincidencia, si la hubiere; y

V. El beneficio directamente obtenido por quien comete el delito o por terceros, si lo hubiere.

Artículo 211 Ter 3. Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán por querrela de parte ofendida. Es parte ofendida el titular de los sistemas o equipos de informática, programas de computación o mensajes de datos

que, sin su autorización, sean usados o de cualquier forma aprovechados para realizar o facilitar la remisión de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 211 Ter 4. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor a la cantidad más grande entre:

I. El daño patrimonial causado a la parte ofendida; y

II. La cantidad que resulte de multiplicar el número de mensajes de datos ilícitos remitidos de o a través de los sistemas o equipos informáticos de la parte ofendida, por trece días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin que pueda exceder a la cantidad equivalente a doscientos sesenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 211 Ter 5. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones o de servicios de valor agregado, incluyendo a los proveedores de servicios de Internet o de correo electrónico, no son responsables de forma alguna por la transmisión de cualesquiera mensajes de datos a través de sus sistemas o equipos de informática o redes de telecomunicaciones, en la medida en que dicha transmisión esté basada en la información que sobre el receptor o destinatario provea el usuario del servicio o un tercero.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 y se adiciona una fracción VI al apartado A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 70. (...)

La Secretaría ejercerá las acciones que procedan para prevenir, corregir o sancionar cualesquiera perturbaciones a las redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones, o a sistemas o equipos de informática relacionados con ellos, incluyendo la negación del servicio, derivado de la realización o facilitación de la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico.

Artículo 71. (...)

A. (...)

I. a V. (...)

VI. Realizar o facilitar la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico, en perjuicio de los sistemas o servicios de telecomunicaciones, o de sistemas o equipos informáticos de cualesquiera concesionarios o permisionarios. Son mensajes de datos ilícitos los que así se clasifiquen en términos del artículo 211 Ter del Código Penal Federal.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Julio César Córdova Martínez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, de Economía y de Justicia y Derechos Humanos.

43.- «Iniciativa que adiciona las fracciones IX y X al artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Omar Bazán Flores, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II y 72, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Omar Bazán Flores, del grupo parlamentario del PRI, presento ante ésta H. soberanía, la siguiente iniciativa que adiciona los numerales IX y X al artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Exposición de Motivos

Como una de las más importantes demandas de la sociedad a sus gobernantes, es, sin lugar a dudas, el cumplimiento eficiente del despacho que le fue confiado, para servir a los mexicanos. A lo largo de la historia de nuestro país, hemos aprendido de las vidas ejemplares de los próceres en el cumplimiento de la tarea encomendada por la nación.

Don Benito Juárez, el padre de la República, durante el levantamiento de los conservadores de 1857, contra la Constitución y su gobierno, no abandonó nunca su despacho, antes bien, lo llevo a cuestras hasta Veracruz, donde lo si-

guió llevando. De su vida ejemplar de funcionario, tenemos la austeridad republicana con que llevó a cabo su ejercicio, luchando contra la amenaza de España, Francia e Inglaterra para cobrarse la deuda del Tratado Mont-Alponte, realizado por los traidores Miramón y Zuloaga.

A lo largo de estos últimos años, la sociedad mexicana ha exigido que los recursos públicos sean gastados en beneficio del pueblo. Ha demandado que los funcionarios públicos cumplan, y cumplan bien, la tarea que se les encomendó, por la cual muchos de ellos participaron en una contienda electoral.

Ahora vemos el hecho transmitido por la televisión mexicana, donde se ve al secretario de Relaciones Exteriores, buscando su puesto de secretario general de la Organización de los Estados Americanos, mientras observamos el terrible ejército de guardias blancas que participan en el *Proyecto Minuteman*, persiguiendo a nuestros migrantes mexicanos, en el estado de Arizona. O ver a los familiares de los mexicanos muertos en el extranjero, que deben hacer antesala en los consulados para tratar de buscar un apoyo para poder pagar la repatriación de su familiar.

Cómo debe haber dolido a todos lo mexicanos en el extranjero, ver al funcionario encargado de su protección, entregar despensas a otros países hermanos, menos socorridos que nosotros, con tal de buscar un voto. Ahí están los reportes de prensa, que muestran a un funcionario mexicano, vergüenza para el país, entregar becas a jóvenes latinoamericanos, con tal de ganar un voto.

“Los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, resignándose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley le ha señalado”.

“La respetabilidad de un gobierno le viene de la ley y de un recto proceder y no de trajes ni de aparatos militares propios sólo para los reyes de teatro”

Benito Juárez (las dos citas).

Nuestro pueblo no merece que los funcionarios, descuiden el despacho que se les entregó, para buscar durante el ejercicio de su labor otro trabajo y que usen el dinero público para hacerlo. No se puede permitir que un funcionario

al que desempeña una labor pública en beneficio de la sociedad mexicana, abandone su responsabilidad.

Las ventajas de un sistema político democrático, son, entre otras:

- El juicio público permanente sobre asuntos importantes y sobre el comportamiento de los funcionarios.
- La vigilancia de la corrupción en el uso de los fondos públicos, desde el ámbito de los grupos intermedios y la opinión pública
- La rotación periódica y el juicio político a los gobernantes. (Alexis de Tocqueville)

El mismo escritor francés define las desventajas en la democracia inmadura o en proceso:

Que la elección mayoritaria recayera en personas con carencia de méritos para el ejercicio de las funciones públicas, ya sea por la falta de talento o de experiencia para el puesto o por la incapacidad de ordenar (que no es lo mismo que dar órdenes o bandos), esto es, la incapacidad de imponer el orden indispensable para el logro del bien común, el cual es el fin primario de la autoridad y del gobierno; y, la influencia adormecedora de la democracia en el intelecto popular, fruto de ser considerada como producto de la propaganda.

Por eso, los gobiernos liberales, desde la Constitución de 1857, establecieron las faltas que sujetan a los servidores públicos al juicio político. El diputado Mata explicaba, que el juicio político tenía como objetivo: “que la sociedad pueda retirar su confianza a los que de ella se hacen indignos”.

Ya en la 48ª. sesión ordinaria, celebrada en la tarde del 18 de enero de 1917, el Congreso Constituyente, en la lectura del proyecto del artículo 108, exponía: “La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber, y, por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional”.

Por esto, la presente iniciativa introduce dos nuevos conceptos para definir las acciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen des-

pacho: el abandono del despacho para buscar otro puesto, sin haber renunciado antes a este cargo; y, el uso del erario público en actividades no propias de la naturaleza del cargo o comisión.

Por lo anterior expuesto, presento a esta H. soberanía, la siguiente iniciativa, con proyecto de decreto:

Artículo Único. Se adicionan los numerales IX y X al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 7.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. a VIII. ...

IX.- El abandono de su despacho para buscar otro nombramiento, tanto nacional como internacional, sin haber presentado antes la renuncia al cargo, en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, que venía desempeñando.

X.- El uso de los recursos públicos para actividades personales diferentes de aquellas que son directamente relacionadas con su cargo o comisión.

Transitorio Primero.- Esta reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril del año 2005.— Dip. Omar Bazán Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

44.- «Iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Esteban Valenzuela García, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Esteban Valenzuela García, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente

iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 25 de la Ley General de Educación, con el más firme propósito de apoyar al sistema público educativo, consagrado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Al contemplarse en nuestra legislación la recomendación de la UNESCO para que se destine el 8% del producto interno bruto nacional para el financiamiento de la educación en nuestro país, para aplicarse en la educación básica decretada en la Constitución, se ha tratado con este monto, de cubrir las necesidades más elementales del costo de la educación.

Para este efecto, ha sido necesario implementar programas y acciones para una mejor calidad en la educación.

En este sentido, encontramos que la geografía nacional incluye zonas climáticas de la más compleja naturaleza, lo mismo encontramos un desierto total que una selva inexpugnable, un sistema montañoso de clima de templado a frío, zonas tropicales y semidesérticas con climas extremos, playas, valles agrícolas, zonas pesqueras, etc., esta biodiversidad influye de manera directa en el tipo de construcción que es necesario realizar cuando de planteles educativos se trata, ya que no es lo mismo construir un aula en el estado de Puebla o Hidalgo que en Sonora, Sinaloa, Baja California, Chiapas o Coahuila, por lo que al aprobarse la Ley que otorga educación gratuita y obligatoria en los niveles preescolar, primaria y secundaria, debe de tomarse en cuenta los aspectos climáticos de cada entidad federativa para ejercer un presupuesto que realmente resuelva íntegramente, la necesidad educativa de cada región.

En algunas de estas regiones, como son los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Baja California Sur y Norte, así como otros estados, se presentan en verano y otoño, altas temperaturas que oscilan entre los 35 y los 50 grados centígrados, que prácticamente imposibilitan la enseñanza bajo el techo de una aula. Esta situación, ha generado que en una gran mayoría de estos planteles educativos, los padres de familia hayan adquirido, ventiladores y aparatos de aire acondicionado para tener así mejores condiciones ambientales y un adecuado clima de aprendizaje y que por este medio, los alumnos y maestros desarrollen la actividad escolar sin que esto constituya un lujo, sino más bien la atención a una necesidad, ya que en situaciones adversas de clima, resulta antipedagógico impartir clases, pues ni el

alumno, ni el maestro se encuentran en condiciones adecuadas para el proceso de la enseñanza-aprendizaje.

Sin embargo, la operación de ventiladores e instalación y uso de aparatos de aire acondicionado, genera un aumento en el consumo de energía eléctrica que al no estar previsto y autorizado en el Presupuesto correspondiente, redundará en perjuicio del Presupuesto ordinario de los planteles educativos, ya que los centros educativos, por conducto de las sociedades de padres de familia se han visto en la obligación de cubrir el gasto por consumo de energía, recursos que bien podrían destinarse a la compra de mobiliario y mejoras de los planteles educativos.

En consecuencia, me permito formular la presente Iniciativa, de tal suerte que se incluya en el Presupuesto para el financiamiento de los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, las partidas económicas necesarias para el respaldo de los subsidios del consumo de energía eléctrica que se requiera, así como para hacer frente a las medidas preventivas de mantenimiento y conservación de los centros educativos.

Cumpliendo además así con los principios de la Educación Pública de Equidad y Justicia, al buscarse que tengan plena vigencia haciéndolos realidad, al concedérsele a los alumnos y maestros, condiciones más propicias para el aprendizaje, con el cual se obtendrá mayor porcentaje de eficiencia, cumpliéndose cabalmente con el calendario escolar de 200 días de trabajo real y mediante esta acción elevar la calidad educativa, ya que el ánimo de los alumnos y maestros será más efectivo en el proceso educativo, al existir condiciones más favorables para el desarrollo integral del alumno.

Es sabido que los extremos de temperatura, ya sea baja o alta, producen efectos de salud, ocasionando gripes, diarreas, deshidrataciones, dolor de cabeza, pérdida de presión arterial y otras enfermedades que menoscaban la salud y baja el interés y el ánimo, en este caso, de docentes, alumnos y personal de apoyo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 25.- El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondiente que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado, Federación, entidades federativas y municipios, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, debiéndose destinar **“...un presupuesto específico para las regiones geográficas del País que por su situación climatológica, sea necesario apoyar para los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y costos de mantenimiento que se generen en los planteles educativos, destinando además...”** al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. . En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Para el cumplimiento de esta reforma, las autoridades educativas federal, estatales y municipales, establecerán las medidas pertinentes para modificar sus presupuestos en donde sea necesario de acuerdo a las regiones geográficas del país que sean previstas dentro de la asignación presupuestal para el apoyo de los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y costos de mantenimiento que se generen en los planteles educativos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Esteban Valenzuela García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

45.- «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo del diputado Óscar Pimentel González, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito Óscar Pimentel González, diputado federal de esta LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 61 de la Ley Aduanera, 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La promoción del arte y la cultura es una de las misiones más importantes que en la actualidad los gobiernos y las sociedades deben cumplir para enriquecer la formación educativa de la población. El conocimiento y apreciación del arte posibilita tanto el desarrollo de la expresión creativa del ser humano, como su capacidad para aprehender los componentes estéticos y las concepciones ideológicas intrínsecas de las obras artísticas, enriqueciendo con ello su autoestima y sus valores en lo moral y lo social.

Uno de los objetivos primordiales de la promoción del arte y la cultura es el impulso a la creación y expansión de las comunidades intelectuales y artísticas, a través del fomento de su producción y la apertura de los canales de difusión de los bienes culturales que los artistas aportan a la sociedad. En el mundo moderno, las manifestaciones artísticas son consideradas productos objeto de intercambio y, por tanto, capaces de generar una importante actividad económica en torno a su comercialización. Los denominados mercados de arte, que engloban a las galerías, corredurías y casa de subasta, se han constituido en vías importantes de difusión del arte, en la medida que concentran la distribución y venta de las obras de los artistas reconocidos y más afamados del pasado y de la actualidad.

La apertura comercial a nivel mundial de los últimos años ha incentivado a su vez la comercialización de las obras de

arte. El proceso de expansión del mercado del arte y de las estructuras empresariales que operan dicho mercado, está siendo aprovechado principalmente por aquellos países que han podido establecer políticas de fomento a las expresiones culturales, apoyadas por un tratamiento especial en materia jurídica y sobretodo en materia fiscal para favorecer la creación artística y la expansión de las transacciones de dicha producción. Actualmente, los Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y Francia, concentran el 85% de las operaciones del mercado mundial del arte.

La política fiscal ha sido un instrumento idóneo para el desarrollo de los mercados del arte. Por ejemplo, la legislación norteamericana exenta el pago de impuestos por la importación de antigüedades y piezas originarias de arte y esculturas, lo cual favorece que en la actualidad se realice en territorio de la Unión Americana más del 40% de la comercialización mundial de pinturas de connotados artistas.

En el caso de Inglaterra, las transacciones de obras artísticas se vieron afectadas durante los años de vigencia del cobro del impuesto a las importaciones de estas obras, que oscilaba entre 2.7 y 17.5%. Tan sólo en el período de 1995 a 1997 las importaciones de arte cayeron en 37%, lo que obligó en 1998 a establecer reformas para eliminar el cobro de este impuesto.

Otro caso representativo es el de Francia, que mantiene impuestos a la importación y dos pagos de derechos que implican costos adicionales de entre 13.5 y 28.5%, respecto a las transacciones realizadas en Nueva York. Esta situación de desventaja le ha significado a este país un fuerte decrecimiento de su mercado de arte, que concentra actualmente sólo el 5.6% de las operaciones mundiales.

En México, a pesar de nuestra gran tradición cultural y artística el Estado no ha sido capaz de establecer una política integral de preservación y fomento de la riqueza artística de la nación. Durante las últimas décadas, los principales artistas mexicanos que han destacado en el ámbito local e internacional han surgido como manifestaciones aisladas ante la carencia de una política coherente que promueva de manera adecuada y sostenida las distintas manifestaciones culturales.

A diferencia de lo acontecido en los países líderes en la difusión artística, en nuestro país la legislación que en materia fiscal y administrativa enmarca la protección, difusión y comercialización del acervo artístico inhibe el desarrollo

del mercado del arte en México. Varias de las disposiciones legales y fiscales vigentes en esta materia, si bien han tenido el propósito de proteger las obras históricas y artísticas nacionales, en muchos casos han tenido un resultado contrario, ya que ha crecido la salida clandestina de obras de arte mexicano, para evadir las imposiciones fiscales ante los mayores beneficios que se obtienen en los mercados de arte de otros países, en detrimento de nuestro acervo nacional.

Muestra de lo anterior es la existencia de departamentos de arte latinoamericanos en las empresas norteamericanas más importantes de este ramo, que han acaparado la producción más relevante aportada por México y los países de Latinoamérica en las últimas décadas.

Para nuestro país, es indispensable realizar reformas a diversas disposiciones legales, con el fin de fomentar la producción y comercialización del arte. Es preciso establecer condiciones fiscales y administrativas que estimulen el incipiente desarrollo del mercado nacional del arte, y lo ponga en igualdad de condiciones con los países de vanguardia en esta materia de fomento cultural.

Dada la reducida presencia del mercado de arte en el país, las adecuaciones al marco legal y fiscal que se proponen modificar en esta materia no implican un impacto significativo en las finanzas públicas, y sí en cambio abren la posibilidad de fomentar las actividades artísticas y enriquecer el patrimonio cultural. Esto también podrá beneficiar también a los artistas mexicanos, y particularmente a los jóvenes creadores que están surgiendo, ya que su obra podrá circular con mayor facilidad y factibilidad hacia los coleccionistas nacionales, con lo cual se favorecerá el arraigo del patrimonio artístico en el país.

Es necesario fomentar el ingreso a nuestro territorio de obras de artistas extranjeros que podrán enriquecer el patrimonio cultural nacional, además de incentivar el crecimiento de las empresas dedicadas al mercado del arte, con la consecuente generación de más fuentes de empleo y de ingresos fiscales. Finalmente, se pretende fomentar el coleccionismo de los mexicanos dentro de nuestro país y no fuera de él. Ello no sólo en beneficio de los coleccionistas privados, sino también del patrimonio del Estado mexicano.

La propuesta de reformas que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, considera en primer

término, la modificación de la fracción XIII del artículo 61 de la Ley Aduanera, para exentar el pago del 3% de impuestos al comercio exterior, a la entrada o salida del territorio nacional de obras de arte.

Ley Aduanera

El texto vigente de la Ley Aduanera establece que:

Artículo 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

...

XIII. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al Público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría.

El texto propuesto en esta iniciativa señala que:

Artículo 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

...

XIII. Las obras de arte.

De esta manera toda importación o exportación de obras de arte, y no sólo las destinadas a formar parte de las colecciones abiertas al público y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como señala el precepto vigente, quedarán exentas de este impuesto.

Asimismo, se propone reformar la fracción V y derogar la fracción VI del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para exentar del pago de este impuesto a las obras de arte, sin distingo de su calidad y valor cultural, o de su destino para exhibición o colección:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Texto Vigente

Artículo 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

V.-Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.-Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

Texto Propuesto

Artículo 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

V.- Las de obras de arte.

VI.- Derogada.

Lo anterior, permitirá que el mercado de arte local presente la misma condición fiscal por este concepto que rige en los Estados Unidos de Norteamérica, así como evitar la salida clandestina de obras de arte de nuestro país hacia ese destino. Además, al derogar las condicionantes actuales para las obras de arte que se destinasen a colecciones privadas se evitan distinciones, en congruencia con el principio constitucional de equidad tributaria, y se incentiva la entrada de arte a nuestro país.

En segundo término, se propone también reformar la fracción III del artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para eliminar las obligaciones del derecho de seguimiento que se le imponen sólo a los subastadores titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles, cuando quien causa el derecho es el revendedor. Además, el texto propuesto busca adecuarse a la realidad actual del mercado del arte en el país.

Ley Federal del Derecho de Autor

Texto Vigente

Artículo 92 Bis. Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o

con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

...

III. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la practica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con este del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se consideraran depositarios del importe de dicha participación.

...

Texto Propuesto

Artículo 92 Bis. Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en publica subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

...

III. Derogada.

...

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 61 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

...

XIII. Las obras de arte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

V.- Las de obras de arte.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 92 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 92 Bis. Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en publica subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

...

III. Derogada.

...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de abril de 2005.— Dip. Óscar Pi-mentel González (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Cultura.

46.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, a cargo del diputado Manuel García Corpus, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional y la expedición de una nueva ley reglamentaria en materia agraria, modificaron las normas que regulan tanto el sistema de tenencia de la tierra como las disposiciones vinculadas a los procedimientos y a las instituciones del ramo, con lo cual se reforzaron y modernizaron integralmente los mecanismos que garantizan la seguridad jurídica agraria en el campo mexicano.

En 1992 no sólo se modificaron las normas relativas a la propiedad, la familia, las sucesiones y los contratos, sino también, por un lado, se estableció una nueva institucionalidad, al transformar la estructura del sector público agrario mediante la separación de lo jurisdiccional y lo administrativo, y, por el otro, se puso fin a la incertidumbre procesal imperante producto de la pluralidad de procedimientos de corte discrecional que operaban en la materia, para implantar un procedimiento único instrumentado por órganos especializados.

Más allá de lo ocurrido en los ámbitos sustantivo e institucional –de lo cual se han ocupado ya otras iniciativas–, en el campo del derecho procesal agrario se registró una verdadera transformación de fondo, a cuya luz se ha reforzado la tranquilidad del sector rural y viabilizado la concreción de actos jurídicos que tienden a ordenar y regularizar la estructura de la tenencia de la tierra y a impulsar el desarrollo del agro nacional, además de fortalecer el imperio de la ley y del derecho y de reforzar la gobernabilidad rural.

En efecto, junto al nuevo modelo de administración e impartición de justicia, las reformas de 1992 intentaron introducir un mecanismo ágil, transparente e imparcial de re-

solver la problemática agraria y de solucionar los conflictos de intereses mediante la instauración de un solo juicio agrario, con carácter oral y uniinstancial, a fin de adecuarlo a las necesidades específicas de los justiciables.

Sin embargo, el procedimiento establecido en la Ley Agraria quedó regulado en términos tan escuetos y generales que sistemáticamente el juzgador y a las partes tienen que recurrir al apoyo de la legislación supletoria, en este caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles, casi convirtiendo en regla lo que debiese ser excepción, tendiéndose a desvirtuar la naturaleza social del proceso agrario, dada la esencia individualista del procedimiento civil.

Es un hecho innegable que la necesidad de recurrir al auxilio de la legislación supletoria asalta a cada paso del proceso, desde la demanda, el emplazamiento, las notificaciones, la contestación, las medidas precautorias, la caducidad de la instancia, la celebración de la audiencia, las pruebas, los alegatos y la ejecución de la sentencia. Lo que ha prologado una práctica casi abusiva de la supletoriedad.

Sin embargo, el procedimiento civil se instrumenta bajo formalidades y principios de estricto derecho, normalmente consustanciales a los juicios escritos, que corresponden a conflictos y sujetos jurídicos con características diferentes a las de orden agrario y que, además, no se adaptan a las necesidades de los campesinos mexicanos, pues sus rigormos se apartan de la naturaleza social del procedimiento agrario.

La rigidez de los juicios civiles obliga a que cada una de las etapas procesales se lleven a cabo en los plazos y términos establecidos en la ley, sin oportunidad alguna de comprimir sus fases ni acelerar las actuaciones para resolver los conflictos por la vía más pronta y expedita, lo cual conmina al órgano jurisdiccional al desempeño de un papel pasivo y obra en detrimento de la economía de las partes.

Igualmente, en el procedimiento civil el juzgador carece de facultades para buscar de oficio la verdad de los hechos controvertidos según lo estime conveniente, situación que es incongruente con la realidad que se pretende regular mediante la supletoriedad, dadas las características legales revestidas por la problemática agraria mexicana, que se distingue básicamente por la existencia de un sistema de propiedad con actores e instituciones jurídicas sui géneris.

Asimismo, en el procedimiento civil el órgano jurisdiccional está impedido para auxiliar a las partes para suplir la

deficiencia en sus planteamientos de derecho y debe valorar las pruebas de acuerdo con una tabla o parámetro preestablecido, ciñendo su deliberación a lo que las partes y los documentos contenidos en el expediente respectivo textualmente le expresen, aun cuando los hechos, la equidad y la justicia le sugieran otra cosa.

Por ello, es inexplicable desde el punto de vista jurídico, social y doctrinal que la problemática jurídica de una materia de tanto peso en la vida nacional sea resuelta con principios, fórmulas y reglas que le son ajenas. La conflictiva agraria de nuestro país requiere respuestas adecuadas a las necesidades concretas de los hombres y mujeres del campo.

Esto ha sido percibido cabalmente tanto por las autoridades como por los sujetos agrarios, tan es así que la expedición de un código de procedimientos en la materia constituyó una de las principales demandas enarboladas por las organizaciones campesinas durante la movilización que culminó con la firma del Acuerdo Nacional para el Campo, el 28 de abril de 2003, habiendo quedado establecida en los numerales 238 y 239 como un compromiso político del Estado Mexicano.

Frente a dicho compromiso y a la imperiosa necesidad de perfeccionar la norma jurídica procesal, el presente documento contiene la Iniciativa de Reformas a la Ley Agraria, a través de la cual se busca adecuar el proceso jurisdiccional a la medida de los sujetos que a su aplicación se acogen y reafirmar la naturaleza social del proceso agrario. En otras palabras, mediante esta propuesta se pretende delimitar el procedimiento específico, elaborado ex profeso para la solución jurídica de los litigios agrarios.

El procedimiento contenido en la presente Iniciativa parte de las bases establecidas en la Ley Agraria, los principios procesales que le inspiran y los aspectos supletorios del Código Federal de Procedimientos Civiles más invocados, así como los criterios de interpretación emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y del Tribunal Superior Agrario y que han sido plasmados en tesis y jurisprudencia, para delinear un proceso apegado a las necesidades concretas de sus principales actores: los campesinos.

Se trata de un procedimiento básicamente oral que rompe con las formalidades del estricto derecho y la lentitud y parsimonia del proceso escrito, permitiendo al juzgador la posibilidad de acelerar trámites y comprimir fases, así como el dictar sus resoluciones a partir de la valoración obje-

tiva de los hechos históricos y la búsqueda de la verdad material, sin tener que sujetarse a reglas preestablecidas ni a la sola apariencia de la verdad legal.

Los sistemas de notificaciones, emplazamientos, valoración de pruebas y emisión de sentencias que dicho proceso adopta son de corte puramente social, lo que significa que responde a criterios que toman en cuenta las necesidades y condiciones de vida de los justiciables y las características de su entorno para solventar un proceso de impartición y administración de justicia agraria eficaz, eficiente y expedito.

Las reformas que se proponen no se limitan a introducir elementos de corte social, sino que abordan el proceso agrario desde una perspectiva integral y bajo un enfoque sistémico, de suerte que regula exhaustivamente desde los principios, las reglas y los criterios que regirán su aplicación, hasta la mecánica del procedimiento, definiendo sus principales conceptos y su jurisdicción.

Se trata de una propuesta breve que a partir de la creación de un Libro Segundo en la Ley Agraria, se compone de un total de 133 artículos, distribuidos en 5 títulos que, a su vez, se subdividen en 17 capítulos, redactados y estructurados de manera sencilla para la fácil comprensión por sus destinatarios.

El Título Primero "De la Justicia Agraria", establece los principios y normas de interpretación que deberán guiar el proceso, entre los que sobresalen la oralidad, inmediación, concentración, celeridad y objetividad como elementos que subrayan la naturaleza social del juicio agrario.

Ahí mismo se contemplan las facultades, obligaciones, jurisdicción y competencia de los tribunales agrarios, destacando el derecho que se reconoce a los pequeños propietarios y a las sociedades y asociaciones integradas por éstos, de elegir entre un tribunal agrario o uno del fuero local para que conozcan de las controversias relativas a la tenencia de sus tierras (jurisdicción concurrente).

En ese rubro resalta, también, la competencia que se reconoce a los tribunales agrarios para conocer de las controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, bosques y aguas u otros recursos naturales propiedad de los núcleos agrarios, o que puedan generar un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios.

Dentro del mismo título se regulan el tiempo, el lugar y las formalidades que deben llenar los actos procesales, señalándose con toda claridad cuándo empiezan a correr los términos judiciales y cuándo procede decretar la suspensión o interrupción del proceso, para seguidamente abordar la capacidad, representación y personalidad de los entes agrarios, estableciendo reglas especiales que tienden a simplificar la forma de acreditación de la personalidad y la designación de representantes legales.

Se incluyen también reglas relativas a las diligencias precautorias y la suspensión de actos de autoridad, a fin de evitar que se cometan daños irreparables, o que se sigan causando con menoscabo de los intereses de las partes.

En el título II se abordan los requisitos que debe contener la demanda y el tiempo y forma de su presentación, las reglas del emplazamiento y las notificaciones, así como los términos de la contestación, detallando la forma y condiciones en que debe celebrarse la audiencia. Particular tratamiento se dio a los derechos y obligaciones que tienen las partes, los terceros que intervengan y los magistrados agrarios en el desenvolvimiento del juicio, lo mismo que la clase de pruebas que pueden ofrecerse y la forma en que deban desahogarse.

Para cerrar el título segundo se aborda lo relativo al plazo en que deben dictarse las resoluciones y el sistema de valoración de pruebas, en donde de nueva cuenta resaltan los elementos de orden social al brindar al juzgador amplia libertad para valorar los hechos y se introduce el derecho de las partes a solicitar aclaración de la sentencia, así como diversos aspectos concernientes a su ejecución, conservando las disposiciones que contiene la ley vigente.

En este apartado el procedimiento que se propone registra un nuevo acercamiento al terreno social al contemplar que la regulación y solución de conflictos individuales internos de los pueblos y comunidades indígenas, obtenidas en aplicación de sus propios sistemas normativos, puedan ser elevadas por el tribunal agrario, previa calificación, a la categoría de cosa juzgada.

El título tercero se refiere a los medios de impugnación de las sentencias, específicamente el recurso de revisión, al que se le incorporan algunas acciones agrarias que pueden ser sujetas de impugnación mediante dicho recurso.

En el título cuarto se establecen los procedimientos que pueden instaurarse mediante la jurisdicción voluntaria.

En el título quinto, que aborda los medios alternativos de solución, a la conciliación agraria se agrega el de la mediación y el arbitraje, con el propósito de aumentar el número de asuntos en que puedan evitarse los juicios agrarios.

Por lo antes expuesto, por el digno conducto de ustedes, Ciudadanos Secretarios, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Ley Agraria

Artículo Primero.- Se agrupan los Títulos Primero a Noveno en un Libro Primero denominado “Del Régimen Agrario”, integrado por los artículos 1° a 162.

Artículo Segundo.- Se sustituye el Título Décimo denominado “De la Justicia Agraria” por un Libro Segundo denominado “De la Justicia Agraria”.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 163 al 200.

Artículo Cuarto.- Se adicionan los artículos 201 a 296.

Para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO Del Régimen Agrario

Artículos 1° a 162.- ...

TÍTULO DÉCIMO De la justicia agraria.- (se deroga).

LIBRO SEGUNDO De la justicia agraria

TÍTULO PRIMERO Definiciones, Principios y Reglas Generales del Juicio Agrario

Capítulo I Definiciones

Artículo 163.- La jurisdicción agraria es la potestad que la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los tribunales agrarios, para que con plena autonomía, impartan y administren justicia, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica

en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Artículo 164.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta u otras leyes, cuando los actos que se realicen sean de naturaleza agraria.

Artículo 165.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos de naturaleza agraria. Aquellos que constituyan, alteren, modifiquen, transmitan o extingan un derecho o una obligación en favor o en contra de los sujetos agrarios, en términos de lo dispuesto por esta Ley o sus reglamentos;

II. Autoridades agrarias. Aquellas que realicen actos que constituyan, alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones, respecto de los sujetos agrarios y sus bienes, protegidos por el régimen jurídico agrario.

III. Bienes agrarios. Las tierras, bosques y aguas que han sido dotados a los núcleos ejidales o comunales o que hubieren adquirido por cualquier otro título y hayan sido incorporadas al régimen jurídico ejidal o comunal.

IV. Régimen jurídico agrario. El conjunto de leyes, reglamentos y demás ordenamientos que regulan los bienes, derechos y obligaciones de los sujetos señalados en la fracción V, así como las que regulan la impartición de la justicia agraria.

V. Sujetos agrarios:

- a. Los ejidatarios y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- b. Los comuneros y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- c. Los avocindados en la zona urbana del poblado;
- d. Los poseedores de parcelas ejidales o comunales;
- e. Los posesionarios de tierras del núcleo agrario;
- f. Los colonos agrícolas, ganaderos o agropecuarios;

g. Los poseedores de terrenos nacionales;

h. Los pequeños propietarios y los poseedores de terrenos de propiedad privada;

i. Los jornaleros agrícolas, los terceristas y los aparceros y, en general, todos los que se encuentren vinculados por un contrato de aprovechamiento de tierras ejidales o comunales;

j. Los núcleos de población ejidal;

k. Los núcleos de población comunal;

l. Las colonias agrícolas, ganaderas y agropecuarias;

m. Las sociedades agrarias y las propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, a las que se refiere la Ley Agraria, y

n. Las entidades o individuos que pertenecen al régimen jurídico agrario, conforme a la ley de la materia y los reglamentos que deriven de ésta.

Capítulo II Principios del Juicio Agrario

Artículo 166.- En el juicio agrario se observarán los siguientes principios generales:

Iniciativa de parte.- La iniciación del proceso corresponde exclusivamente a quien tenga interés en que el tribunal agrario declare o constituya un derecho o imponga una condena. Los tribunales agrarios no podrán iniciar de oficio ningún procedimiento.

Legalidad.- Los tribunales se ajustarán a los preceptos enmarcados en la Constitución, en esta ley y en las demás leyes aplicables, para la correcta prosecución del juicio y la decisión judicial apegada a derecho.

Igualdad.- Se deberá observar un tratamiento igualitario en el ejercicio de los derechos procesales de las partes, para que éstas actúen de la manera que estimen pertinente a sus intereses y cumplan las obligaciones legales que les correspondan en igualdad de condiciones, conforme a las disposiciones de esta ley.

Publicidad.- Las actuaciones y diligencias del proceso agrario serán públicas, salvo que la ley disponga lo

contrario o así lo considere el tribunal con la finalidad de guardar el orden de las diligencias.

Inmediación.- Todas las audiencias deberán ser presididas por el magistrado agrario o por el secretario autorizado por el Tribunal Superior Agrario en los casos de habilitación, conforme lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las actuaciones realizadas en contravención a esta disposición serán nulas.

Concentración.- Es responsabilidad del tribunal agrario lograr que la justicia sea pronta y expedita, para lo cual, con el consentimiento de las partes, proveerá lo necesario a fin de desahogar el mayor número de actuaciones procesales en una sola audiencia, cuando así lo permita la ley y sin perjuicio de los derechos de las partes.

Gratuidad.- Los servicios que proporcionen los tribunales agrarios serán gratuitos, con excepción del pago de derechos por la expedición de copias certificadas que se ajustarán a las disposiciones fiscales respectivas.

Oralidad.- Las actuaciones en el juicio agrario se realizarán en forma oral, con excepción de aquellas que requieren constancia escrita o que exijan determinadas formalidades, privilegiando la relación cara a cara entre el juzgador y las partes.

Objetividad.- Los tribunales buscarán la verdad material o histórica en los hechos y puntos controvertidos, proveyendo lo que fuere necesario sin lesionar el derecho de las partes, conforme al principio de igualdad procesal.

Imparcialidad.- El tribunal agrario deberá mantener siempre una posición equilibrada y ecuánime al justipreciar los hechos controvertidos que son puestos a su consideración, sin preferencias ni privilegios hacia ninguna de las partes.

Sustentabilidad.- El tribunal deberá vigilar que sus resoluciones propendan a conservar y preservar las tierras, bosques, aguas, paisaje y otros recursos naturales, cualquiera que sea el régimen de propiedad al que pertenezcan, tratando de evitar perjuicios al medio ambiente o al equilibrio ecológico y restaurar el entorno.

Celeridad.- El tribunal agrario está obligado a proveer las medidas que sean pertinentes para evitar retrasos in-

necesarios o acciones que operen contra la economía procesal, a fin de que la impartición de justicia agraria sea eficaz, eficiente y expedita.

Dirección.- Corresponderá al magistrado la conducción del proceso, quien deberá poner especial cuidado y empeño para alcanzar los principios enunciados, corregir desviaciones y obtener la verdad material o histórica de los hechos controvertidos.

Itinerancia.- Los tribunales unitarios podrán realizar sus funciones fuera de su sede, en las regiones o municipios ubicados dentro de su jurisdicción territorial, a fin de acercar la impartición de justicia agraria a los gobernados, conforme lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Capítulo III

De las Reglas Generales

Sección Primera Facultades y Obligaciones de los Tribunales Agrarios

Artículo 167.- Los tribunales agrarios tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer de los asuntos que se sometan a su jurisdicción salvo el caso de la incompetencia;
- II. Procurar que las partes en litigio se encuentren debidamente asesoradas por un experto en derecho;
- III. Examinar la demanda y su contestación y prevenir a las partes, en su caso, para subsanar las irregularidades que impidan la prosecución del juicio;
- IV. Observar los sistemas normativos de los cada pueblo indígena mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución o por esta ley, ni se afecten derechos de terceros. El tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores en caso que así se requiera;
- V. Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas precautorias tendientes a proteger los bienes y derechos en litigio, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren al momento de su conocimiento y salvaguardando los intereses colectivos e individuales de los núcleos agrarios o de sus integrantes;

VI. Llamar de oficio a cualquier persona que pueda resentir perjuicio con la solución del juicio;

VII. Girar oficios a las autoridades para que expidan documentos o apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tienen en su poder y hacer comparecer a testigos, si el que la ofrece, bajo protesta de decir verdad, manifiesta no poder presentarlos;

VIII. Suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios, comuneros, posesionarios, avecindados y aspirantes a ellos;

IX. Proveer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 168.- Los magistrados agrarios tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos tanto a ellos como a los demás miembros del tribunal, por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se consignará a la persona ante al ministerio público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

Artículo 169.- Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que corresponda;

Artículo 170.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de veinte salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que corresponda;

II. El auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se levantará acta circunstanciada para consignar a la persona ante el ministerio público por el delito de desobediencia.

Sección Segunda De las Formalidades, Actuaciones y Términos Judiciales

Artículo 171.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren por lo menos las diecisiete horas.

Las actuaciones ante los tribunales agrarios se efectuarán en días y horas hábiles, y en las actuaciones de los funcionarios agrarios no habrá días ni horas inhábiles.

Los términos fijados por la presente ley, comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos, el día del vencimiento. En ningún término se contarán los días en que no pueda tener lugar las actuaciones judiciales.

Artículo 172.- Los Tribunales Agrarios dejarán constancia en autos de todas sus actuaciones, interviniendo el Magistrado y el Secretario de Acuerdos, autorizando este último con su firma las actuaciones.

Artículo 173.- Las promociones de las partes y terceros, así como los informes y comunicaciones de las autoridades deberán presentarse por escrito en lengua española y deberá contener la firma autógrafa del promovente.

En el caso de las promociones que presenten los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de su traducción al español. El Tribunal Agrario lo hará de oficio, con cargo a su presupuesto.

Artículo 174.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos al mismo, que podrá ser consultado por cualquier persona que esté acreditada legalmente para ello; todas las actuaciones serán autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario de acuerdos, teniendo derecho los interesados de firmar o estampar su

huella digital, si así lo desean en las actas de audiencia correspondientes.

El tribunal en su primer auto solicitará a las partes autorización para hacer públicos sus nombres en caso de consultas previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las partes pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las partes, siendo autorizada por el secretario de acuerdos.

Artículo 175.- Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitan, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agreguen a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal resolverá de plano y, en su caso, negará la devolución hasta la solución definitiva del asunto.

Artículo 176.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto claro y legible, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Artículo 177.- Los términos se contarán a partir del día siguiente de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente y se contarán en ellos completo el día de su vencimiento.

En los términos no se computarán los días en que no labore el tribunal.

Artículo 178.- El juicio agrario caduca por la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses. No procederá la caducidad en caso de que la inactividad procesal se derive del silencio o falta de actuación del tribunal.

Artículo 179.- A falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en todo lo que no se oponga directa o indirectamente a lo dispuesto por este ordenamiento y a la naturaleza y

principios generales del juicio agrario; asimismo, se tomarán en consideración los principios generales de derecho y los de otros ordenamientos que regulen situaciones análogas, los de justicia social que deriven del artículo 27 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Los usos, costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables en los términos del artículo 2º constitucional.

Artículo 180.- El tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte y hasta antes de dictar sentencia, que se subsane toda omisión o irregularidad que se hubiere cometido en la substanciación del juicio con el único fin de regularizar el procedimiento.

Artículo 181.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al tribunal agrario correspondiente.

Los exhortos y despachos se expedirán al día siguiente al en que cause estado el acuerdo que los prevenga.

Los exhortos y despachos que se reciban, se acordarán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 182.- Para el exacto desahogo de sus despachos, el Tribunal Superior Agrario puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier Tribunal Unitario Agrario, autorizándolo para dictar las resoluciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Artículo 183.- Las autoridades administrativas de orden federal auxiliarán sin excusa alguna a los Tribunales Agrarios en la conciliación, ejecución de las sentencias que dicten y, en general, en la realización de las diligencias y actuaciones en que se requiera su participación.

Artículo 184.- Las cartas rogatorias se transmitirán por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requerido según sea el caso.

Las cartas rogatorias contendrán la petición a la autoridad competente para la realización de las actuaciones que el Tribunal estime necesarias dentro del juicio y los datos informativos relativos.

El Tribunal que las expida acompañará las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes.

Capítulo IV De la Jurisdicción y Competencia

Artículo 185.- Son de jurisdicción federal agraria, todas las cuestiones que tiendan a garantizar la seguridad jurídica en la propiedad, posesión o disfrute de bienes y derechos agrarios, ya sean de carácter ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; y en general, todas las cuestiones que tiendan a la administración de justicia agraria, tutelados por ésta y otras leyes relacionadas directamente con el régimen jurídico agrario.

En los términos de los artículos 124 y 104, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pequeños propietarios y las sociedades y asociaciones integradas por éstos, podrán escoger a un tribunal agrario o a uno local, para que conozcan de las controversias que afecten la seguridad jurídica en la tenencia de sus tierras.

Artículo 186.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las acciones que se les presenten con relación a controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley y de aquellas cuya aplicación afecte a los bienes, derechos y tierras de los sujetos agrarios, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, así como entre estos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población ejidal o comunal, a pequeños propietarios, sociedades o asociaciones que hayan sido privados ilegalmente de sus propiedades o posesiones por actos de autoridades administrativas federales o locales, resoluciones de jurisdicción voluntaria, o por actos de particulares, en los términos del artículo 49 de esta ley;

III. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los actos, acuerdos, decretos o resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que constituyan, alteren,

modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación de los sujetos sometidos al régimen jurídico agrario;

IV. De las omisiones en que incurran las autoridades agrarias y que deparen perjuicio a los sujetos que contemplaba esta Ley;

V. De las controversias que se deriven con motivo de la expropiación de los bienes ejidales o comunales; así como de la reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria;

VI. Del reconocimiento del régimen comunal y de la exclusión de pequeñas propiedades enclavadas en dichas tierras;

VII. De las controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades a las que se refiere esta ley;

VIII. De las controversias relativas a terrenos baldíos y nacionales;

IX. De las controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, bosques y aguas u otros recursos naturales propiedad de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

X. De las controversias que se susciten con motivo de los asentamientos humanos irregulares en tierras ejidales o comunales que no hayan salido del régimen agrario;

XI. De las controversias que afecten los intereses colectivos de los núcleos agrarios;

XII. De la nulidad de elección o remoción del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia;

XIII. De la nulidad del acuerdo de asamblea de admisión o separación de ejidatarios, posesionarios o avecindados;

XIV. De controversias por derechos o posesiones entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados

entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos de representación del núcleo de población ejidal o comunal;

XV. De la sucesión de derechos ejidales y comunales;

XVI. De las controversias relativas a los contratos a que se refiere esta ley, celebrados individualmente por los integrantes de los núcleos agrarios;

XVII. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XVIII. De la prescripción y restitución de parcelas y de los solares urbanos que no hayan salido del régimen ejidal, en los términos que prevé esta ley;

XIX. De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas o ganaderas que no hayan salido del régimen agrario;

XX: De la homologación y ejecución de los laudos arbitrales y acuerdos de mediación a que se refiere esta ley, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y de la ratificación de los convenios de conciliación que se lleven a cabo fuera de juicio; y

De los demás asuntos que determinen el régimen jurídico agrario.

Artículo 187.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a controversias contenidas de la fracción I a la XI del artículo anterior;

II. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que afectan el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Artículo 188.- La competencia de los tribunales agrarios se determinará por la materia del asunto, el grado de la instancia y el territorio dentro del cual se ubiquen los bienes agrarios relativos.

Artículo 189.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate

de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal que considere competente.

Lo actuado ante el tribunal incompetente será nulo de pleno derecho, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

Los conflictos de competencia territorial entre tribunales unitarios los resolverá el Tribunal Superior Agrario declarando competente al tribunal dentro de cuya jurisdicción se encuentra la zona urbana o el asentamiento principal del actor.

Capítulo V De las Partes

Artículo 190.- Es parte en el juicio quien tenga interés en que la autoridad judicial agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Artículo 191.- Son partes en el juicio agrario:

I. El actor.- Es la persona física o moral que acredite su interés jurídico en el proceso y ejercite alguna acción agraria;

II. El demandado.- Es la persona física o moral en contra de la cual el actor haya ejercitado la acción agraria y que puede oponer excepciones.

Es tercero con interés aquel que mantenga una relación jurídica con alguna de las partes en juicio sobre los bienes o derechos en litigio, siempre que pueda resentir algún perjuicio con el fallo que en su oportunidad se emita. Si el tercero interesado coadyuva con alguna de las partes, deben litigar unidos y nombrar un representante común.

Artículo 192.- Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso, tendrán derecho a:

I. Exigir al tribunal agrario que cumpla los plazos y términos que marca esta ley, mediante la excitativa de justicia, conforme el procedimiento que establecen la Ley

Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios;

II. Tener acceso al expediente agrario por sí o por conducto de sus autorizados para ello;

III. Obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos que integren el expediente del juicio;

IV. Plantear los impedimentos que a su juicio, el magistrado agrario tenga para el conocimiento y resolución del asunto, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; y

V. Los demás derechos que les confieran esta ley y otras leyes relacionadas con el régimen jurídico agrario.

Artículo 193.- Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la normatividad procesal agraria y con los requerimientos del tribunal, para la correcta prosecución del juicio;

II. Conducirse con probidad y respeto en el desarrollo del proceso, con su contraparte, y con los servidores judiciales agrarios.

III. Abstenerse de interponer actuaciones, incidentes o recursos maliciosos o notoriamente improcedentes, que obstaculicen el proceso agrario. Cuando se advierta que una de las partes promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto, entorpecer u obstaculizar la actuación de la autoridad judicial, se le impondrá a dicho promovente o a sus representantes legales, o a ambos una multa en términos del artículo 167 de este Libro, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 194.- El juicio se interrumpirá por fallecimiento de alguna de las partes durante el tiempo indispensable para que se apersonen en el juicio, el causahabiente del finado o el representante de la sucesión.

También se interrumpirá al fallecimiento del representante procesal de una parte, a fin de que se provea su sustitución, en un término prudente que será fijado por el propio tribunal.

CAPITULO VI De la Capacidad, Representación y Personalidad

Sección Primera De la Capacidad

Artículo 195.- Los núcleos agrarios tendrán capacidad de ejercicio, la que ejercerán a través del comisariado ejidal o de bienes comunales, quien actuará de manera conjunta, salvo que exista acuerdo de asamblea general que autorice su representación por uno de los integrantes de sus comisariados.

La facultad de otorgar poderes o mandatos a favor de terceros corresponde exclusivamente a la asamblea general.

Artículo 196.- Los ejidatarios, comuneros, avecindados y posesionarios cuentan con capacidad para ejercitar sus derechos individuales sin que se requiera la conformidad de la asamblea general.

Para efectos de la representación del ejido o comunidad, los integrantes de los comisariados no requieren de acuerdo de asamblea general que les autorice a ejercitar acción en defensa de los derechos del propio núcleo.

Artículo 197.- En aquellos casos en que se controvierte el régimen de propiedad ejidal o comunal o que pueda haber una afectación al interés colectivo, el comisariado ejidal o de bienes comunales no podrá desistirse, allanarse o firmar convenio que resuelva el fondo del juicio, sin previo consentimiento de la Asamblea.

Sección Segunda De la Representación

Artículo 198.- Podrán actuar en el juicio los directamente interesados y sus representantes o apoderados legales. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 199.- Cuando se afecte el interés colectivo del ejido o comunidad y el comisariado sea omiso en ejercitar su defensa, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cualquier ejidatario o comunero o un grupo de ellos, podrán ejercer la representación sustituta del núcleo.

El comisariado será omiso:

I. Cuando exista la presunción fundada de que no ejercerá la acción correspondiente dentro del término legal;

II. Cuando la acción no tenga plazo legal y el comisionado no la ejercite dentro del término de noventa días, transcurridos a partir del momento en que se tenga conocimiento de la afectación del interés colectivo.

Para que esta representación opere, el representante sustituto deberá:

I. Hacer valer en juicio los derechos colectivos del núcleo agrario correspondiente;

II. Indicar con claridad que su intención es la de asumir la representación del núcleo agrario en defensa de sus intereses colectivos y ejercitar las acciones y recursos correspondientes, debido a la actitud omisa del órgano de representación, y

III. Acreditar de manera fehaciente la calidad de ejidatario o comunero del núcleo agrario en cuyo nombre actúe.

Admitida la demanda se dará vista a la Asamblea para que ratifique o desista de la acción intentada.

Cuando se trate de núcleos agrarios bastará el acuerdo de asamblea que conste en el acta respectiva y tratándose de ejidatarios, comuneros, sucesores de unos u otros, posesionarios y vecindados, la representación se podrá otorgar mediante carta poder firmada ante dos testigos.

Artículo 200.- El asesor legal de los ejidatarios, comuneros o núcleos agrarios, deberá actuar siempre en favor de los intereses de sus representados y para tal propósito, podrán promover todos los medios de impugnación y ejercer las acciones y defensas procedentes que la ley establezca.

Artículo 201.- El tribunal no admitirá ningún desistimiento, allanamiento, transacción, convenio de conciliación o cesión de bienes que afecten los intereses de sus representados, sin la ratificación expresa de éstos; tratándose de los núcleos agrarios, se requerirá el consentimiento de la asamblea.

Artículo 202.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan *idéntica* excepción en un mismo

juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

Artículo 203.- Las personas físicas o morales podrán ser representadas ante los Tribunales Agrarios mediante apoderado general o especial que designen en términos de las leyes que regulen su constitución y funcionamiento, quien deberá acreditar su nombramiento con el documento legal que corresponda.

Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o al inicio de la audiencia de ley. En el caso de la demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hacen las partes con la oportunidad señalada, el Tribunal Agrario lo hará escogiendo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a todo mandatario judicial.

Artículo 204.- La designación del representante común surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal Agrario, el cual sólo por excepción se dictará al inicio de la audiencia del procedimiento de que se trate.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación de representante común, siempre que la promoción sea suscrita por la mayoría de los actores o demandados.

Sección Tercera De la Personalidad

Artículo 205.- Los ejidatarios y los comuneros acreditarán su personalidad con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Certificado parcelario o de derechos agrarios;
- II. Certificado de terrenos de uso común;
- III. Certificado o título de solar urbano;
- IV. Certificado de miembro de comunidad;

V. Acta de asamblea donde se le haya reconocido tal carácter;

VI. Constancia que expida el Registro Agrario Nacional;

VII. Resolución agraria; y

VIII. Cualquier otro documento fehaciente.

Artículo 206.- Los poseionarios y los vecindados acreditarán su personalidad con el acta de asamblea o sentencia del tribunal agrario que les reconoció dicha calidad, el certificado que les haya expedido el Registro Agrario Nacional o cualquier otro documento que haga prueba fehaciente.

Artículo 207.- Los pequeños propietarios, los colonos, los poseedores a título de dueño, así como los de terrenos nacionales, las sociedades propietarias de tierras y las demás figuras asociativas, acreditarán su personalidad con los títulos, escrituras constitutivas o cualquier otro documento que establezca la ley y que a juicio del tribunal sea suficiente.

Artículo 208.- La personalidad de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios se acreditará con el original o copia certificada del acta de asamblea en la que hayan sido electos para sus respectivos cargos o con las credenciales o constancias que expida el Registro Agrario Nacional. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

Artículo 209.- La personalidad de las partes en el juicio agrario será acreditada, a más tardar, al inicio de la audiencia de ley. De no acreditar el actor su personalidad, el Tribunal Agrario deberá prevenirlo para que lo haga en el término de cinco días; de no hacerlo, se desechará la demanda. En el supuesto de que se trate de la parte demandada, se tendrá por no contestada la demanda. Cuando se trate de núcleos agrarios o sus integrantes, éstos deberán demostrar al magistrado que el medio de acreditación de la personalidad no se les ha expedido por el órgano, la entidad o la autoridad competente, en cuyo caso, el tribunal deberá solicitar a las mismas la constancia correspondiente.

Artículo 210.- Todas las personas físicas que acrediten algún carácter ante los Tribunales Agrarios, además de la do-

cumentación señalada en los artículos que anteceden, se identificarán mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional, credencial del elector o cualquier otro documento oficial vigente con fotografía, a satisfacción del Tribunal.

Artículo 211.- Las personas físicas que no puedan acreditar de manera documental el carácter con el que se ostenten ante los Tribunales Agrarios, podrán hacerlo mediante otras pruebas que a juicio del tribunal sean suficientes para dicho fin, siempre y cuando establezcan las causas de la imposibilidad para hacerlo en términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 212.- Las personas morales acreditarán su personalidad con los documentos públicos que establezcan las leyes conforme a las cuales fueron constituidas.

Artículo 213.- Las autoridades y los servidores públicos en general acreditarán su carácter con la constancia de su nombramiento.

Capítulo VII De los incidentes

Artículo 214.- La conexidad, litispendencia, acumulación, suspensión o interrupción del proceso, nulidad de actuaciones, reposición de autos y demás cuestiones incidentales que se susciten en la substanciación del procedimiento agrario, se resolverá conforme a las reglas siguientes:

- I. Promovido el incidente, el tribunal correrá traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. Desahogada la vista, el tribunal se allegará de los elementos de juicio para emitir la resolución correspondiente la que no excederá de tres días hábiles; y
- III. Transcurrido el término de la vista, si la contraparte no promueve, el tribunal resolverá de plano el incidente.

Capítulo VIII De las Diligencias Precautorias y Suspensión de Actos de Autoridad

Artículo 215.- Los tribunales agrarios proveerán, a petición de parte, las diligencias precautorias necesarias para

mantener la situación de hecho existente y conservar la integridad de la materia del litigio, con el objeto de proteger a los interesados en los bienes y derechos agrarios controvertidos.

Las medidas precautorias se decretarán de oficio únicamente cuando pueda verse afectado el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Las medidas precautorias, únicamente pueden ser decretadas una vez iniciado el juicio y hasta antes de dictarse la sentencia.

Artículo 216.- Al resolver sobre el otorgamiento o la negativa de una medida precautoria, el tribunal deberá:

- I. Apreciar su necesidad y disponerla de manera total o parcial, pudiendo diferir su aplicación y ordenar su sustitución o cese;
- II. Establecer con precisión su alcance y sus limitaciones; y
- III. Determinar su vigencia y las demás modalidades que estime aplicables para asegurar los efectos de la medida sobre el fondo del asunto.

Artículo 217.- La suspensión de actos de autoridad en materia agraria podrá decretarse de oficio o a petición de parte cuando el acto, de llegar a consumarse, haga imposible volver las cosas al estado en que se encontraban.

Promovida la suspensión, el tribunal pedirá informe a la autoridad correspondiente, quien deberá rendirlo dentro del término de setenta y dos horas, transcurrido el cual, se resolverá de plano lo relativo a la suspensión; en su caso, se notificará de inmediato a la autoridad para su cumplimiento.

Los efectos de la suspensión únicamente consistirán en ordenar que cesen los efectos del acto y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al conceder la suspensión, el tribunal procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación definitiva.

Artículo 218.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el peticionario otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ellos se causaren si no obtuviese sentencia favorable en el juicio.

La fijación de la garantía la determinará el tribunal tomando en consideración las condiciones económicas de las partes y el valor objetivo de los bienes y derechos controvertidos.

La parte contraria a la que haya obtenido la suspensión podrá solicitar al Magistrado que le fije una contragarantía que permita la ejecución de los actos impugnados, siempre y cuando el procedimiento no quede sin materia.

La contragarantía deberá ser suficiente para volver las cosas al estado que guardaban antes de la petición de suspensión.

No se admitirá contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio.

Artículo 219.- La garantía y la contragarantía se harán efectivas a través del incidente de daños y perjuicios, en el que el promovente deberá acreditar haber sufrido unos u otro o ambos.

El incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes que la sentencia que resuelva el fondo del asunto ha causado ejecutoria. En caso contrario, el Tribunal pondrá a disposición del otorgante la garantía o contragarantía presentada y autorizará su cancelación.

TITULO SEGUNDO Del Juicio Agrario

Capítulo I De la Demanda

Artículo 220.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por comparecencia, en *cuyo* caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera *clara y* concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo 221.- La demanda contendrá:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones en la sede del tribunal y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre del demandado y el domicilio donde deberá ser emplazado;
- IV. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- V. Las pretensiones materia u objeto de su demanda;
- VI. El nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter; y
- VII. Los fundamentos de derecho en que sustente su acción y pretensión;

En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, asentará su huella digital, a cuya elección, contendrá, además a su ruego, la firma de un tercero.

Artículo 222.- Con la demanda deberán acompañarse las copias necesarias para el traslado y presentar los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, señalará el archivo, la dependencia o lugar en que se encuentren, acreditando que hizo solicitud previa a la interposición de la demanda, a efecto de que el tribunal requiera la expedición de las copias certificadas, a costa del solicitante.

Con la demanda deberá ofrecer y acompañar las pruebas de su parte, las que presente después no le serán admitidas, con excepción de aquellas que sean de fecha posterior a la presentación de su demanda y las que sean anteriores, siempre y cuando **declare**, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellas.

Artículo 223.- La demanda podrá ser aclarada o ampliada dentro de los cinco días hábiles a su interposición, la que estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción.

Artículo 224.- Presentada la demanda el tribunal la examinará y si hubiera imprecisiones en la misma u omisiones de alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de

ocho días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación; transcurrido el cual, si nada manifestare el promovente o la prevención no fuera desahogada en los términos requeridos, se estará a lo siguiente:

Si la demanda carece de firma, nombre, hechos, pretensiones o fundamentos de derecho, se tendrá por no interpuesta, quedando a disposición del promovente los documentos aportados, previa razón que obre en autos, y se ordenará archivar el expediente como concluido, dejando expedito el derecho del interesado para promoverla nuevamente.

Si no se exhiben las pruebas documentales que hubiere ofrecido, sin que señale la causa, se tendrán por no ofrecidas; lo mismo sucederá si no acompaña a la prueba pericial el interrogatorio correspondiente y, tratándose de la prueba confesional, el pliego de posiciones respectivo.

Artículo 225.- En el auto que admita la demanda se hará constar de manera clara y concisa lo siguiente:

- I. Número de expediente con el que se radica;
- II. Nombre del actor y el carácter con el que comparece;
- III. Fecha de presentación de la demanda;
- IV. Prestaciones que se reclaman;
- V. Nombre, carácter y domicilio del demandado;
- VI. Nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter;
- VII. Fecha, hora y lugar de la audiencia, y
- VIII. Requerimiento al actor de:
 - a. Presentar en la audiencia a los testigos y peritos que deseen ofrecer como prueba de los hechos en que funden sus acciones o excepciones;
 - b. Asistir legalmente asesorado o en su defecto, acudir a la Procuraduría Agraria a solicitar que se le brinde el servicio correspondiente.

Artículo 226.- Procede el desistimiento de la prosecución del juicio, siempre y cuando sea aceptado por la parte

demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Tratándose de acciones ejercitadas por un núcleo ejidal o comunal, en los que se involucren los intereses colectivos de éstos, dicho desistimiento deberá ser aprobado por la asamblea general.

Capítulo II Del Emplazamiento y las Notificaciones

Artículo 227.- Una vez admitida la demanda, se emplazará al demandado para que la conteste a más tardar el día de la celebración de la audiencia. Al emplazamiento se anexará copia del auto de admisión, de la demanda y de los documentos fundatorios de la acción, debiendo advertir que en la audiencia se presentarán a los testigos y peritos y se desahogarán las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser sustanciadas, en cuyo caso se diferirá la audiencia y el tribunal señalará nueva fecha para su realización.

De igual forma, en el emplazamiento se apercibirá al demandado que de no contestar en el término señalado, se le tendrá por confeso de los hechos que la parte actora le impute directamente.

Artículo 228.- El emplazamiento se efectuará al demandado en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina, o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; o
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Los peritos, testigos y terceros pueden ser citados por cualquier medio fidedigno, cerciorándose quien practique la diligencia, de la exactitud de la dirección de la persona citada

Artículo 229.- Las partes o promoventes podrán acompañar al funcionario agrario encargado de realizar el emplazamiento o notificación para facilitar la diligencia.

Artículo 230.- Si el Actuario no encuentra al demandado en cualquiera de los lugares señalados en el artículo anterior, deberá cerciorarse de manera fehaciente de que el do-

micilio señalado corresponde a éste, en cuyo caso dejará cédula de emplazamiento con una persona de la confianza del demandado que atienda la diligencia, a quien se le entregará la cédula del emplazamiento, con la copia de la demanda y sus anexos, surtiendo así sus efectos el emplazamiento.

Artículo 231.- Al practicarse el emplazamiento se recabará el acuse de recibo y si la persona que debiera firmar no supiere o no pudiere hacerlo, será firmado en su nombre por alguna otra persona presente, asentándose el nombre e identificación de la persona con quien haya practicado el emplazamiento y levantándose acta circunstanciada que será agregada al expediente.

Artículo 232.- Previa certificación del Actuario de que no pudo hacer el emplazamiento al demandado en los lugares señalados por el actor, y habiendo comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, el tribunal acordará que el emplazamiento se haga por edictos a costa del demandante.

Los edictos contendrán una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, así como en la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

La notificación practicada en la forma antes prevista surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.

Si llegada la audiencia el demandado no comparece, por sí o por apoderado, se seguirá el juicio, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en los estrados del tribunal, debiendo contener una síntesis de la determinación judicial que ha de notificarse.

Artículo 233.- Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios deberán señalar domicilio en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, el cual deberá estar ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo. Cuando se trate de notificaciones personales, en caso de que el interesado o su representante no estén presentes en el domicilio señalado, éstas se harán por instructivo, sin necesidad de citatorio previo, elaborando la razón correspondiente. Las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Mientras una de las partes no formule nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones, aún las personales, éstas seguirán haciéndose en *el domicilio* que para ello hubiere señalado, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

Artículo 234.- Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. La admisión, prevención y desechamiento de la demanda;
- II. El emplazamiento a juicio al demandado y en todo caso que se trate de la primera notificación del juicio;
- III. El auto que decreta medidas precautorias o suspensión de actos de autoridad; como el que resuelva un incidente;
- IV. La reanudación del procedimiento cuya sustanciación estuviera interrumpida o suspendida por cualquier causa legal, y la reposición del mismo, ordenada por resolución judicial;
- V. Los casos que el tribunal estime urgentes o que por alguna circunstancia considere que las notificaciones deban ser personales;
- VI. Las sentencias y los autos que pongan fin al juicio; y
- VII. Aquellas otras que la ley así lo ordene.

Artículo 235.- La cédula de notificación deberá ser legible y contener como mínimo:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la notificación;
- II. Número del expediente y nombre del actor y del demandado;
- III. Nombre y domicilio de las personas que deban ser notificadas;
- IV. Copia legible de la resolución o acuerdo del Tribunal y de la documentación para el traslado en su caso, y

V. Nombre y firma de quien notifica.

Artículo 236.- Las notificaciones realizadas en contravención a los requisitos establecidos en este ordenamiento serán nulas.

Artículo 237.- Si la persona notificada indebidamente o no notificada se hace sabedora de la providencia y comparece a juicio, la notificación irregular u omitida surtirá sus efectos, como si hubiese sido hecha con arreglo a la ley.

Las irregularidades relativas deberán ser reclamadas en la actuación siguiente y de lo contrario quedarán convalidadas.

Capítulo III De la Contestación de la Demanda

Artículo 238.- El demandado, por sí o por conducto de su apoderado, podrá contestar las pretensiones del actor negándolas, allanándose total o parcialmente, oponiendo excepciones o reconviendo.

La contestación deberá producirse a más tardar el día de celebración de la audiencia, pudiendo hacerla por escrito o mediante comparecencia; en este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma clara y concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo 239.- La contestación de demanda debe contener lo siguiente:

- I. Tribunal ante el cual se promueve;
- II. Nombre del demandado y el domicilio para recibir y oír notificaciones en la población en donde tenga su sede el tribunal, así como el nombres de las personas autorizadas para ello;
- III. Referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, señalar los que ignore por no ser propios o narrarlos como crea que tuvieron lugar;
- IV. Excepciones y defensas, así como la reconvencción en contra del actor en el principal, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 221 de este Libro y los fundamentos de derecho que las sustenten; y

V. Pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 240.- Si el demandado opusiere reconvencción en contra del actor en el principal, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, debiendo contener los requisitos establecidos en el artículo 221 de esta ley.

A la demanda reconvenccional deberán acompañarse las copias para traslado necesario, así como el ofrecimiento de las pruebas en que sustente su pretensión.

Con las copias de traslado se notificará a la parte demandada reconvenccional para que dé contestación en el término de diez días hábiles, excepto cuando el reconvenido manifieste su conformidad de contestar la demanda reconvenccional en la misma audiencia, en ese caso proseguirá el juicio.

Artículo 241.- El demandado podrá confesar la demanda en todas o en algunas de sus partes.

Para que la confesión de la demanda sea válida, deberá:

- I. Ser expresada por el titular del derecho controvertido;
- II. Ser verosímil a juicio del magistrado;
- III. Estar apegada a derecho;
- IV. Estar vinculada a otros elementos de prueba apreciables en ese momento procesal; y
- V. Ser explicada a las partes por el magistrado, en todas sus consecuencias.

Cuando dicha confesión, a juicio del magistrado, sea válida, citará a las partes para oír sentencia; en caso contrario se continuará con la audiencia de ley.

Artículo 242.- No será válida la confesión formulada por el representante o apoderado de los ejidatarios, comuneros o de los núcleos agrarios.

Cuando se trate de derechos individuales parcelarios, la confesión será válida si se expresa previa y fehacientemente la renuncia al derecho del tanto de los terceros que señala esta Ley.

Cuando se trate del comisariado ejidal o de bienes comunales, y se afecten los intereses colectivos del núcleo agrario,

la confesión será válida si es aprobada previamente por la asamblea general.

Artículo 243.- Cuando la persona llamada a juicio en su contestación a la demanda niegue los hechos y señale en contra de quién deba ejercerse la acción litigiosa, de ser procedente, el magistrado suspenderá la audiencia y emplazará a la persona señalada por el demandado para que comparezca a deducir sus derechos frente al demandante, fundando y motivando su determinación.

Capítulo IV De la Audiencia

Artículo 244.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del magistrado se pudiera perturbar el orden o generar violencia. Si en la hora fijada para la celebración de una audiencia no se hubiere terminado la anterior, las personas citadas deberán permanecer en el tribunal hasta que llegue *el* turno *del* asunto respectivo, siguiendo rigurosamente el orden que les corresponda según la lista del día, la que debe estar fijada en los estrados del tribunal con una semana de anticipación.

El tribunal deberá programar las audiencias en forma razonable con la finalidad de evitar que su celebración registre dilaciones.

Sección Primera De las formalidades de la audiencia

Artículo 245.- El magistrado verificará si las partes fueron debidamente notificadas de la celebración de la audiencia para determinar si tuvieron conocimiento de la misma y asentará, de ser necesario, la razón actuarial respectiva.

El secretario de acuerdos dará cuenta al magistrado de las constancias recibidas que deban ser integradas al expediente.

Artículo 246.- La audiencia se suspenderá en los casos siguientes:

- I. Cuando llegada la audiencia una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se procederá de inmediato a solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria.

Si el asesor legal de alguna de las partes concurrió a una audiencia anterior y no asiste a su reanudación, ésta no

se suspenderá, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercitar la acción que corresponda en contra del asesor.

II. Cuando no concurra alguna de las partes y de autos se desprenda que no fue emplazada o notificada debidamente.

III. A petición de las partes, por una sola vez, por encontrarse en pláticas conciliatorias que puedan poner fin al juicio.

IV. Cuando sea necesario conceder tiempo para el desahogo de alguna diligencia, a criterio del propio tribunal.

V. Por el fallecimiento de alguna de las partes o de sus asesores legales.

VI. Cuando el tribunal no esté en posibilidades de funcionar por caso fortuito o de fuerza mayor.

VII. Cuando alguna de las partes se encuentre imposibilitada para atender el cuidado de sus intereses. La ausencia deberá justificarse a satisfacción del tribunal en un plazo de veinticuatro horas anteriores o posteriores a la audiencia, y

VIII. Cuando el magistrado esté impedido para presidir la audiencia, ya sea por ausencia justificada o por comisión, a menos que exista habilitación del Tribunal Superior Agrario, para que el secretario de acuerdos pueda sustanciar el procedimiento, quien informará a las partes de la ausencia del magistrado titular y de su habilitación.

Artículo 247.- En las audiencias el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes:

I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia, asistido del secretario de acuerdos.

II. Antes del inicio de la audiencia y cuando existan más de un actor o demandado, el magistrado solicitará que designen a un representante común;

III. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;

IV. Las intervenciones del magistrado y las de las partes se asentarán fielmente en el acta de la audiencia, y

V. El secretario de acuerdos dará fe de lo asentado en el acta de la diligencia.

Cuando la audiencia no sea presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto legal alguno, salvo lo previsto en la fracción VIII del artículo anterior.

Artículo 248.- Si llegada la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado a pesar de haber sido debidamente notificados, se impondrá una multa al actor equivalente a diez días de salario mínimo general en la zona de que se trate, en el entendido de que no se señalará nueva fecha para audiencia hasta en tanto no se acredite el pago correspondiente; hecho lo cual, se notificará a las partes la fecha y hora de la nueva audiencia. Se apercibirá al actor de que en caso de inasistencia a esta nueva audiencia, su demanda se tendrá por no interpuesta, ordenándose el archivo del asunto; y al demandado que de no comparecer nuevamente, se continuará con el juicio y se le tendrá por confeso.

Igualmente el magistrado suspenderá la audiencia y fijará nueva hora y fecha, cuando el demandado esté ausente por no haber sido emplazado.

En caso de que no esté presente el actor pero sí el demandado, se suspenderá la audiencia y se aplicará al ausente lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando el demandado se presente ya iniciada la audiencia, se le dará intervención en el estado en que se encuentre, siempre y cuando demuestre que su puntual asistencia no fue posible por caso fortuito o fuerza mayor.

Sección Segunda Del Desarrollo de la Audiencia

Artículo 249.- El magistrado abrirá la audiencia y en ella se observarán las reglas siguientes:

I. Se hará constar la presencia del magistrado titular y del secretario de acuerdos, así como de las partes y sus asesores legales, debidamente identificados;

II. Las partes ratificarán su demanda y contestación, en ese orden, tanto en la acción principal como en la

reconvención, en su caso, así como el ofrecimiento de las pruebas señaladas en sus respectivos escritos;

III. El magistrado del conocimiento fijará la litis sometida a su jurisdicción en la audiencia, conforme a las pretensiones, excepciones y hechos expuestos por las partes, respectivamente;

IV. El magistrado exhortará a las partes a una composición amigable, sin perjuicio de hacerlo nuevamente durante el procedimiento. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso aprobado por el tribunal, se elevará a categoría de sentencia.

El convenio celebrado en los términos anteriores deberá resolver el fondo de la litis planteada.

El magistrado verificará que las partes que suscriban el convenio tengan la capacidad de disponer del derecho en litigio.

En caso de que se encuentren involucrados los intereses colectivos de un núcleo agrario se requerirá, previa a la calificación, la aprobación de la asamblea general correspondiente.

V. Las excepciones y defensas que haga valer el demandado serán resueltas de plano en la audiencia, sin substanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento;

VI. El magistrado acordará en la audiencia la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y procederá, en su caso, al desahogo de las mismas;

VII. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que consideren pertinentes e interrogar a los testigos y peritos;

VIII. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las partes, terceros con interés, testigos y peritos; carearlos entre sí, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

IX. Si alguna de las partes rehusare contestar las preguntas que se le hagan, el magistrado lo asentará así y podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte;

X. Desahogadas las pruebas, el tribunal exhortará de nueva cuenta a una composición amigable que resuelva el fondo de la litis planteada; de no lograr avenencia, oírán los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y citará para oír sentencia.

Sección Tercera De las Pruebas

Artículo 250.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas; sin embargo, para el conocimiento de la verdad material respecto de la controversia planteada, el magistrado podrá acordar de oficio, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos y apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder o para que comparezca cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el magistrado actuará con objetividad e imparcialidad para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 251.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres. Los hechos notorios pueden ser invocados por el magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 252.- Son admisibles los siguientes medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documental pública y privada;

III. Pericial;

IV. Testimonial;

V. Inspección judicial;

VI. Instrumental de autos;

VII. Presuncional;

VIII. Medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

IX. En general todos aquellos que no sean contrarios a la ley y a la moral, que estén relacionados directamente con los hechos materia de la controversia.

Artículo 253.- El magistrado acordará en la propia audiencia sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y la forma de su desahogo, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Las pruebas que no se encuentren relacionadas con la materia del juicio, se desecharán fundando y motivando dicha determinación.

Artículo 254.- La confesión puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara y precisa al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; es tácita, la que se presume de los hechos y constancias que obran en el expediente.

Artículo 255.- Para el desahogo de la prueba confesional, el pliego cerrado que contenga las posiciones deberá presentarse desde el ofrecimiento de la prueba y deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario de acuerdos. Llegado el día del desahogo de la prueba, el tribunal abrirá el pliego y calificará las posiciones.

Artículo 256.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurando que cada una no tenga más de un hecho y éste sea propio del que declara. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

II. Si son varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

III. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su asesor legal u otra persona; ni se le dará traslado de las posiciones. Si el absolvente no habla o entiende

el español, deberá ser asistido por un interprete cuyo servicio le será proporcionado por el tribunal.

IV. Tomada la protesta de ley al absolvente, el tribunal procederá al interrogatorio. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le solicite. Si la parte contraria al oferente estima ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificar. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.

V. Si la parte absolvente se niega a contestar, contesta con evasivas, o dice ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 257.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular nuevas posiciones al absolvente, oral y directamente en el mismo acto, previa autorización del tribunal. En este caso, cuando el tribunal considere que una pregunta formulada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo anterior, no la calificará de legal y advertirá al absolvente, que no tiene obligación de contestarla, lo cual se asentará en autos si así lo desea el oferente.

Artículo 258.- La parte que tenga que absolver posiciones será tenida por confesa cuando:

I. Sin causa justificada no comparezca, en cuyo caso el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración;

II. Insista en negarse a contestar o lo haga con evasivas, y

III. Manifieste en forma reiterada, ignorar los hechos propios.

Artículo 259.- Las autoridades, las entidades y organismos que formen parte de la Administración Pública Federal o local, absolverán posiciones por medio de oficio, en el que se insertarán las preguntas que quiera hacerle la contraparte, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hace categóricamente afirmando o negando los hechos.

Artículo 260.- Son documentos públicos aquellos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, que contengan sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Artículo 261.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 262.- La inspección ocular tendrá por objeto aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, percibidos por los sentidos, que no requieran conocimientos técnicos especiales; ésta se llevará a cabo previa citación a las partes, señalando el lugar de reunión, día y hora.

Las partes, sus asesores legales o ambos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan, si así lo desean, lo que se hará constar por el funcionario encargado de la misma.

Artículo 263.- En la primera audiencia, el oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos, que no podrán exceder de tres sobre la totalidad de los hechos controvertidos; cuando una de las partes, bajo protesta de decir verdad, no pueda presentar a sus testigos, los ofrecerá como hostiles y deberán ser citados a declarar, con apercibimiento de aplicación de medidas de apremio si no asisten con causa justificada.

Los gastos que hagan los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los ofrezca.

Artículo 264.- Cuando se acredite que las personas que deban rendir testimonio estén incapacitadas para comparecer al tribunal personalmente, el magistrado podrá autorizar al secretario de acuerdos o al actuario para recibir su declaración en el lugar en que se encuentren, con la presencia de las partes y sus asesores.

Artículo 265.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las reglas siguientes:

I. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurrir el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de

alguno de los litigantes y en que grado; si tiene interés directo en el juicio o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, se procederá al examen;

II. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus asesores legales. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal permitir que con motivo de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella o formularlas el propio tribunal;

III. Las preguntas y repreguntas deben estar articuladas en términos claros y precisos, en forma afirmativa o inquisitiva y conducente a la cuestión debatida. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano;

IV. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni escuchar las declaraciones de los otros.

V. Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma tal que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada;

VI. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el tribunal deberá exigirla, y

VII. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga.

Artículo 266.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal. El intérprete deberá rendir la protesta de ley, previo el desempeño de su encargo.

Artículo 267.- Las partes pueden atacar el dicho del testigo en el acto del examen por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, lo que será valorado por el magistrado al emitir sentencia.

Artículo 268.- La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones que requieran el conocimiento especializado de alguna ciencia, técnica, arte u oficio, para valorar hechos y circunstancias relevantes en el proceso o adquirir certeza sobre ellas; y en los casos, que expresamente lo prevenga la ley.

Los peritos deben tener título en la ciencia, técnica o arte sobre la cuestión en que ha de oírse su opinión, si aquel estuviera legalmente reglamentado; si no está o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia, a juicio del tribunal, aún cuando no tengan título.

Artículo 269.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, pudiendo recaer el cargo en el perito adscrito al tribunal agrario sin costo alguno para las partes; éstas podrán pedir aclaraciones o solicitar el perfeccionamiento de la prueba, y el magistrado proveerá lo conducente, en el entendido de que aquellas no podrán designar otro perito, debiendo sujetarse al resultado de la probanza.

Si una de las partes esta integrada por dos o más personas, deberán nombrar un solo perito; si no pudieran ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 270.- Los peritos, al aceptar su encargo, deberán protestar que en su actuación observarán los principios de objetividad, profesionalismo, lealtad al proceso, independencia e imparcialidad.

Artículo 271.- La parte que ofrezca prueba pericial deberá presentar a su perito en la primera audiencia, para los efectos señalados en el artículo anterior, y exhibir por escrito las preguntas o puntos sobre los que deberá dar respuesta.

Si el oferente de la prueba no presenta a su perito o éste no acepta el cargo, el tribunal tendrá por desierta la prueba; en caso contrario, el tribunal concederá a la contraparte el término de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniendo para que en el mismo término, nombre a su perito.

Si cumplido el plazo, la contraparte no informa al tribunal del nombramiento de su perito, el magistrado lo hará de oficio, a costa de la parte omisa.

Artículo 272.- El tribunal señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, sin que este exceda de treinta días.

En caso de estimarlo necesario, el tribunal convocará a una junta de peritos en la que las partes y el propio tribunal podrán solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.

Artículo 273.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último presentado, el tribunal los examinará y si discordaren en alguno de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio el desahogo de un dictamen tercero en discordia, entregándole las copias de los dictámenes de las partes y otorgándole un término prudente para que rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar a petición del perito que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 274.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá a éste una multa de quince días de salario mínimo general en la zona de que se trate. La omisión hará, además, responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que le nombró, lo que deberá hacer ante la instancia correspondiente.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo 275.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal y los del tercero, por ambas partes, excepto que se trate del perito adscrito al tribunal unitario agrario, cuya actividad técnica será gratuita.

En caso de controversia por la falta de pago de honorarios a los peritos, esta se ventilará ante las instancias judiciales correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Las presunciones legales y humanas se deducen de los hechos comprobados. La parte que alegue una presunción **sólo** debe probar los supuestos de la misma, lo que deberá ser tomado en cuenta por el tribunal al emitir sentencia.

Artículo 276.- Los demás elementos de prueba derivados de los descubrimientos de la ciencia, tendrán como objeto acreditar hechos o circunstancias en relación con la litis planteada; en el caso, en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de estos medios de prueba oírá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando así lo juzgue conveniente.

Sección Cuarta Apreciación y Valoración de las Pruebas

Artículo 277.- El tribunal gozará de libertad en la apreciación de pruebas con el propósito de encontrar la verdad material o histórica de los hechos sometidos a su jurisdicción, analizando los documentos en conciencia y a verdad sabida, con criterio lógico y objetivo, fundando y motivando su apreciación.

Capítulo V De la Sentencia

Artículo 278.- El tribunal agrario citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que el mismo exceda en ningún caso de treinta días hábiles, pudiendo duplicarse en los casos que así lo ameriten.

Artículo 279.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación o valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, atendiendo a los principios de exhaustividad, congruencia, lógica jurídica y de la experiencia.

Artículo 280.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia, promovándose ante el tribunal del conocimiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicite.

El tribunal resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar el fondo de la resolución.

El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución será parte integrante de ésta y no interrumpirá término para impugnar la sentencia.

En ningún caso el tribunal podrá aclarar su sentencia de oficio, sino hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, ya sea en la vía de revisión ante el Tribunal Superior Agrario o ante el órgano de control constitucional correspondiente, siempre y cuando, la aclaración no varíe el fondo de la sentencia.

Artículo 281.- El Tribunal Agrario podrá elevar a la categoría de cosa juzgada, previa calificación, las soluciones de

controversias individuales o colectivos internos de los pueblos y comunidades indígenas, obtenidas en aplicación de sus propios sistemas normativos.

Capítulo VI De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 282.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Pronunciada la sentencia, y una vez que haya sido declarada ejecutoriada, el tribunal citará a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, procurando el tribunal lograr avenimiento a este respecto;

II. El vencido en juicio podrá proponer garantía o fianza de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la garantía o fianza según su arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente;

III. Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa al establecimiento de límites o restitución de tierras, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie deslindada en ejecución, o bien, obtener el cumplimiento sustituto a su satisfacción, en cuyo caso, la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que para el efecto se levante;

IV. En caso de inconformidad con la ejecución por la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, que se adjuntarán con el acta circunstanciada que se levante en la que se exprese de manera detallada su actuación.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia respectiva.

TÍTULO III

De los Medios de Impugnación de la Sentencia

Artículo 283.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales unitarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o viceversa;

II. Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, o viceversa;

III. Nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

IV. Reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria;

V. Controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades que refiere la Ley Agraria;

VI. Controversias relativas a terrenos baldíos, nacionales y demasías en términos de lo previsto en la Ley Agraria;

VII. Controversias relativas a la expropiación de terrenos ejidales y comunales e indemnización correspondiente;

VIII. Controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, aguas u otros recursos naturales de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

IX. A los asuntos previstos en el artículo 23, fracciones I, V, XI, XII, XIII y XIV de esta ley y de los demás en que se involucren los intereses colectivos de los núcleos agrarios.

Artículo 284.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

El tribunal unitario agrario podrá tener por no interpuesto el recurso de revisión, únicamente cuando haya sido presentado de manera extemporánea, previa certificación del secretario de acuerdos del propio tribunal, sin necesidad de correr traslado ni dar vista a la parte contraria. Así mismo, el tribunal unitario deberá proveer lo conducente, cuando el promovente del recurso de revisión se desista de su interposición, previa ratificación de tal desistimiento.

Artículo 285.- El tribunal unitario tendrá por presentado el recurso de revisión, si este es presentado en tiempo, dentro de los tres días siguientes a su interposición y dará vista a la contraparte del recurrente para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

TÍTULO IV

De la Jurisdicción Voluntaria

Artículo 286.- Los tribunales conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos o que no exista contención o controversia que les sean planteados y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, admitiéndole en la citación que quedan, por tres días las actuaciones en el tribunal para que se imponga de ellas, señalándose día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente.

Artículo 287.- En todos los casos en que la jurisdicción voluntaria verse sobre derechos o bienes agrarios, el tribunal oír a los representantes legales del núcleo ejidal de que se trate.

Artículo 288.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la vía de jurisdicción

voluntaria y se dejarán los derechos de los interesados a salvo.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga legitimación ni interés para ello el tribunal la desechará de plano.

Artículo 289.- No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, en todo caso, al estar en trámite el primero, deberá darse por terminado y continuar el segundo.

TÍTULO V De los Medios Alternativos de Solución de Conflicto Fuera de Sede del Tribunal

Capítulo I De la Conciliación

Artículo 290.- Los tribunales unitarios agrarios y el Tribunal Superior Agrario conocerán de los convenios que pacten los interesados para la solución de los conflictos, los que una vez ratificados ante el órgano jurisdiccional agrario correspondiente serán elevados a categoría de sentencia, previa calificación, ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional, según el caso.

Capítulo II De la Mediación

Artículo 291.- En los juicios agrarios sin suspensión del procedimiento, las partes podrán aceptar que un tercero participe como intermediario, a fin de alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia.

El mediador debe aceptar y protestar su encargo ante el tribunal que conozca del asunto, obligándose a observar confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Podrán fungir como mediadores el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el caso de comunidades agrarias, jueces municipales y la Procuraduría Agraria.

Iniciada la mediación, si el asunto se pone en estado de resolución, no podrá dictarse la sentencia, salvo renuncia al procedimiento de mediación.

Elaborado el convenio se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 290.

CAPÍTULO III Del Arbitraje

Artículo 292.- Las controversias agrarias podrán ser sometidas al arbitraje conforme a las atribuciones que norman la actividad de la Procuraduría Agraria.

Artículo 293.- Las partes podrán designar de común acuerdo al árbitro, quien decidirá la controversia apegándose a los principios de legalidad, equidad e igualdad.

Artículo 294.- El compromiso arbitral debe otorgarse por escrito con la asistencia de dos testigos, haciéndose constar:

- I. Las partes que lo celebran
- II. El negocio sujeto al arbitraje;
- III. El o los árbitros a los que se someten y la forma de designar un tercero para el caso de empate;
- IV. Los procedimientos que han de observarse, los plazos en que han de substanciarse y concluirse; y
- V. Las renunciaciones que procedan conforme a la Ley.

Artículo 295.- En caso de que no se fijen reglas o no se pongan de acuerdo, el árbitro las establecerá y se ajustará, en lo conducente a las disposiciones de esta ley o en su defecto a la legislación federal aplicable, atendiendo las reglas siguientes:

- I. Fijará las cuestiones objeto del arbitraje, señalando día y hora para la celebración de una audiencia, la que se llevará a efecto en un término no menor a cinco días ni mayor a diez días siguientes a la firma del compromiso arbitral;
- II. Durante la audiencia las partes podrán aportar cualquier tipo de pruebas permitidas por la ley para fundar su dicho;
- III. Por la naturaleza del procedimiento arbitral las pruebas deberán tener en relación con el asunto controvertido, en caso contrario el árbitro podrá desechar aquellas que no reúnan ese requisito;
- IV. En la audiencia se desahogarán las pruebas cuya naturaleza así lo permitan. Para el desahogo de las pruebas restantes se señalará fecha y término;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes formularán sus alegatos lo cual puede ser dentro de la misma audiencia, o bien se concederá término que no excederá de treinta días, hecho que sea, se dará por concluida la instrucción;

VI. El árbitro dictará su laudo apreciando las pruebas en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 296.- Los laudos serán notificados a las partes dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubieran dictado, los que deberán ser sometidos al tribunal agrario correspondiente para su homologación a sentencia y en su caso ejecución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Todos los juicios en tramitación a la fecha de entrada en vigor este Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

Dip. T. Manuel García Corpus (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Reforma Agraria.

47.- «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 40 y 134 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del PRI

Jorge Leonel Sandoval Figueroa en mi carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un inciso 6 del artículo 40 y reforma el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La práctica de las políticas democráticas, plurales e incluyentes ha sido una dinámica constante en la vida parlamentaria durante el presente milenio.

Sin duda, la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados sentó un precedente en la vida parlamentaria de nuestro país, fue la primera legislatura donde el pluralismo partidista se manifestó plenamente, recuperando el papel que le otorgó nuestra Ley Fundamental como órgano de contrapeso sobre los dos otros poderes de la unión.

El hecho de que fuera la primera legislatura en que no existió un partido político con la mayoría absoluta en los escaños, provocó que la estructura orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se transformara para responder a la nueva realidad del país; como ocurrió el tres de septiembre de 1999 con la expedición de diversos acuerdos políticos y una Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como respuesta a la conformación partidista del poder legislativo.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos concretizó la evolución de nuestras instituciones democráticas, sin embargo a casi seis años de su vigencia los legisladores nos enfrentamos la existencia de fundamentos que lejos de agilizar la vida parlamentaria del Congreso la hacen lenta e inoperante.

Ante los hechos, los diputados tenemos la obligación de resolver el problema que enfrenta el H. Congreso de la Unión cuando la aplicación de las normas internas dificultan el armónico desarrollo de las actividades legislativas, situación que ocurre con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta normatividad en algunos de sus artículos adolece de claridad, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas al funcionamiento del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión y de la Comisión Bicamaral del Sistema de Bibliotecas.

El caso es cuando la actividad de las comisiones se condiciona a formalidades difíciles de cumplir a la letra de la ley orgánica, en virtud de lo efímero que resulta el asumir las

funciones propias de cada una de ellas durante el tiempo de vigencia de una legislatura, como sucede en la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, que se caracteriza por la indefinición en sus atribuciones.

Sobre este particular, es necesario precisar que por su naturaleza es una Comisión de carácter ordinario, aunque si bien es cierto no tiene facultades de dictaminación, se mantiene vigente de una legislatura a otra y a través de sus opiniones, informes y resoluciones determinadas en el ejercicio de sus limitadas funciones contribuye a que el Congreso de la Unión cumpla con sus facultades constitucionales.

Para los efectos concretos del trabajo de la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas en la Cámara de Diputados, cierto es que no se localiza en las hipótesis del Título Segundo: denominado *De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados*; Capítulo Sexto: *De las Comisiones y los Comités*; Sección Primera: *De las comisiones*, y en tratándose al tema del Senado de la República, tampoco se ubica en el Título Tercero: *De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Senadores*, Capítulo Quinto: *De las Comisiones*, no obstante que este es un tema ajeno a nuestra competencia en la organización de la Cámara de Diputados.

En los casos citados, los artículos que se establecen en los apartados de referencia son aplicables a las comisiones ordinarias y debemos puntualizar que la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas realiza una definida conforme al artículo 134 que establece:

“1. El Congreso de la Unión tendrá un Sistema de Bibliotecas que estará a cargo de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

2. Las Cámaras conformarán, mantendrán y acrecentarán los acervos bibliográfico y de otros contenidos científico, cultural o informativo, para contribuir al cumplimiento de las atribuciones de las propias Cámaras, sus Comisiones y de los legisladores. Esos acervos tendrán carácter público.

3. La administración y operación de las Bibliotecas será responsabilidad de los servicios establecidos en cada Cámara, conforme a los Títulos Segundo y Tercero de esta ley, y a través de una Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, integrada por tres diputados y

tres senadores, electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras.”

De lo anterior para dejar en claro su carácter ordinario como comisión ordinaria, se deduce:

1. Que el Congreso de la Unión cuenta con un Sistema de Bibliotecas cuya meta es acrecentar los acervos bibliográficos y de contenido científico, cultural e informativo, para contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Congreso.
2. Que la operación del Sistema de Bibliotecas se realizará a través de la Comisión Bicameral y de los servicios que para el efecto cuenten cada una de las Cámaras del Congreso.
3. Que la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas funciona a través de la unión de dos órganos colegiados integrados por diputados y senadores, lo cual dificulta el cumplimiento de sus objetivos.
4. Que su existencia de ningún modo esta condicionada a agotar una agenda política dedicada un fenómeno social concreto, por ello no se es una comisión especial.
5. Que es necesario especificar su naturaleza ordinaria porque no se establece en la letra del fundamento legal vigente.
6. Que las atribuciones de la Comisión Bicameral y los servicios que tiene encomendados para el funcionamiento de los Servicios de Bibliotecas no se encuentran definidos en forma clara.

Ante tales circunstancias la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas se enfrenta a graves problemas de funcionamiento, lograr sus objetivos encaminados en la ley de manera estricta, ya que carece de un parámetro que guíe su campo de acción.

Ahora bien en la Cámara de Diputados se ha generado por parte de las autoridades administrativas una confusión de sus atribuciones por la aplicación de la hipótesis que se contempla en el numeral 1, inciso f) del artículo 49, el cual señala:

Artículo 49.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

f) Servicios de Bibliotecas, que comprende los de: acervo de libros; hemeroteca; videoteca; multimedia; museografía; e informática parlamentaria.

Como se desprende de este fundamento legal, la Secretaría de Servicios Parlamentarios conduce las tareas de los servicios de bibliotecas que la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas debe mantener y acrecentar, como lo establece el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que para los términos de funcionalidad de ambos órganos sus atribuciones en ese sentido son indefinidas.

Es por ello que debemos incorporar los lineamientos jurídicos a la norma orgánica vigente que garantice una organización que dé certeza, eficiencia y transparencia al ejercicio del servicio público, lo cual solo se puede lograr a través de la democratización y la descentralización de las instituciones del Honorable Congreso de la Unión.

Es de señalarse que el antecedente inmediato de la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas en la Cámara de Diputados fue el Comité de Biblioteca e Informática, cuyas facultades eran las que actualmente tiene la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por lo que los titulares administrativos de los sistemas bibliotecarios tenían la obligación de transparentar sus actividades y rendir cuentas a la Mesa Directiva de dicho Comité, situación que benefició en su conjunto al Congreso de la Unión, habida cuenta que, la Secretaría de Servicios Parlamentarios además que ser la depositaria del patrimonio de las bibliotecas de la Cámara de Diputados, debe conjuntar esfuerzo con esta Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas para una mejor administración de los servicios.

La situación anterior imposibilita que la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas pueda fomentar actividades como encuentros literarios, ferias del libro, talleres de lectura, aumento y difusión del material bibliográfico entre los legisladores, hemerográfico, mapológico, histórico, videográfico, así como de multimedia con el que se cuenta.

Esta no solo debe ser una prioridad para los legisladores, sus colaboradores o de los investigadores, ya que el objeto

del Sistema de Bibliotecas tiene que ir más allá de los intereses de sus consultantes que en un gran número se reducen a una comunidad escolar.

Por ello, el suscrito consciente de la necesidad de dotar a la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas de facultades definidas, claras y objetivas que contribuyan al cumplimiento del espíritu del artículo 134 de la Ley Orgánica al mantener a sus representantes involucrados en las metas trazadas y en colaboración con las instituciones, propongo que cada una de las Cámaras nombre a su responsable del Sistema Bibliotecas para dar cumplimiento a los acuerdos que cada una adopte en beneficio de las bibliotecas del Congreso de la Unión.

Por otra parte en los hechos los senadores administran las funciones de su Comisión de manera independiente a la Cámara de Diputados, como aquí también ocurre, lo cual ha permitido que los legisladores puedan realizar medianamente sus objetivos, por eso debemos dar cuenta de las responsabilidades del sistema de bibliotecas por cuerda separada, porque operativamente imposible someter a la voluntad a dos cámaras, ya que cada uno de estos órganos son independientes, por ello deben asumir en la vida legal la función separada que en los hechos han venido desarrollando, con la salvedad de que de ningún modo deban someterse al silencio o la actividad antagónica.

Asimismo, tampoco debemos permitir que los servicios complementarios del Sistema de Bibliotecas que yacen de la actividad de la investigación sigan concentrados en la responsabilidad de órganos administrativos, porque la participación de los diputados en esta importante encomienda dará la excelencia que requiere el conocimiento en sentido abstracto para beneficio de la casa del pueblo y del trabajo legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa

Con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al numeral 6 del artículo 40 y se reforma el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único: Se adiciona un párrafo al numeral 6 del artículo 40 y se reforma el artículo 134 de la Ley Orgánica

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

6. La Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas en su representación de la Cámara de Diputados se integra por tres diputados, tiene por objeto verificar el eficiente y debido cumplimiento de los Servicios de Bibliotecas que administra la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 134.

1. El Congreso de la Unión tendrá un Sistema de Bibliotecas que estará a cargo de las Cámaras de Diputados y de Senadores; **cada una organizará de manera independiente sus acervos y el nombramiento de los responsables de las Bibliotecas.**

2. ...

3. ...

El Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión, está integrado por todos los institutos, los centros de estudios, investigación y las bibliotecas de cada una de las cámaras. Asimismo, fomentará la cooperación con las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las instituciones de educación superior, pública, privada, nacional y organismos internacionales.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 21 días del mes de abril del 2005.— Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

48.- «Iniciativa que adiciona la fracción XI al artículo 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, a cargo del diputado Sergio Armando Chávez Dávalos, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo doce de la Ley de la Policía Federal Preventiva con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo veintiuno que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, debiendo regir su actuación conforme a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Por otro lado y atendiendo a las diferentes esferas en que se desarrolla la función policial se permite la posibilidad de establecer en los términos que la ley señale, un sistema nacional de seguridad pública.

De este modo la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

El Estado debe combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales y debe desarrollar política, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

Esta función debe realizarse en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la autoridades de policía

preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con la seguridad pública.

Así, la Ley de la Policía Federal Preventiva que resulta reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva, siendo parte de sus atribuciones las de prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales.

Igualmente, intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes, además de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, en las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, entre otros.

De este modo y atendiendo al cúmulo de atribuciones definidas para tal dependencia, resulta importante resaltar que por la naturaleza de tales funciones, el elemento deberá cubrir un perfil, actitudes y aptitudes suficientemente acreditadas para la prestación de este servicio público.

En tal orden de ideas el artículo 12 de la Ley en comento, establece que la actuación de los miembros de la Policía Federal Preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Y cito “Serán deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho, y

X. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes”.

Empero, de entre los citados deberes no se advierte la prohibición de utilizar, en horas de servicios, medios móviles de comunicación personal conocidos o por conocerse, para atender otras actividades diversas a las del servicio, pues resulta común que los elementos dispongan de cualquier mecanismo o aparato de comunicación que acarrea la distracción en la atención y cuidados necesarios en la prestación del servicio.

Tales conductas, restan crédito a la imagen institucional del cuerpo policial, ya que estando en servicio, son diversos los asuntos que atienden mediante tales sistemas de comunicación que no siendo parte del servicio mismo propician el descuido de la encomienda y repercuten en la ineficacia o los nulos resultados en los cometidos asignados.

A su vez, el manejo de mecanismos, medios y aparatos diferentes a los que les son entregados de manera oficial como parte de sus implementos de servicio genera la posibilidad de que el manejo de ciertas información u operativos a implementar puedan ser conocidos por personas u organizaciones delictivas en notoria correspondencia con uno o alguno de los elementos del cuerpo policial, lo que generaría la complicidad en la comisión de faltas o delitos que siendo sancionables escapan por completo al combate de las conductas punitivas.

De este modo la prohibición expresa para el empleo de cualquier artefacto de comunicación ajeno a los implementos propios del servicio impactaría de manera directa a la población al otorgar mayor servidumbre y certeza en la ejecución y desempeño del servicio de Seguridad Pública, toda vez que a la postre se reduce la tan distorsionada imagen que proyectan los elementos policiales prescindiendo de tales medios de comunicación.

Para fines de lo anterior, no se debe perder de vista que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, define como compromiso del Ejecutivo federal promover acciones para que todas sus dependencias utilicen prácticas que hagan eficiente el uso de los recursos, transparenten sus funciones y eliminen la corrupción, con el fin de seguir una política de buen gobierno.

Asimismo, establece que las acciones discrecionales deben reducirse al mínimo y acotarse mediante normas claras de orden público, con lo que se evitarán las oportunidades de corrupción y se permitirá a la ciudadanía valorar la honestidad y honradez de los servidores públicos.

A su vez, en el marco del código de conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, derivado del Código de Ética, determina una serie de reglas concretas de actuación y complementa las leyes para evitar comportamientos ilegales y no éticos, así como conductas contrarias a los intereses y valores de la institución.

Este código de conducta señala como puntos torales en cuanto a compromisos de los elementos integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública los rubros siguientes:

Apego a la Normatividad Vigente, Manejo de la Información, Conflicto de Intereses, Uso de los Recursos Humanos, Materiales y/o Financieros, Atención a la Seguridad, Salud y Medio Ambiente, Relaciones Interpersonales, Relaciones con Otras Instituciones, Uso del Cargo Público y Actualización Constante.

Estos apartados sin lugar a dudas, son la fuente de donde emana el compromiso social de los elementos y a donde se fortalece la imagen institucional de la corporación; pero más allá del deber en la conducta ética, es necesario reforzar desde la Ley misma todas aquellas condiciones que respondan la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de seguridad pública.

Congruente con lo anterior el **Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006** refiere que la corrupción ha permeado todos los estratos y sectores de la sociedad, constituyéndose en un elemento negativo de la cultura de nuestro país, las diversas corporaciones policíacas han sido infiltradas, en mayor o menor medida, por la delincuencia corrompiéndose ante la falta de estímulos y reconocimientos a su labor, generando un alto grado de impunidad.

El referido Programa Nacional, sigue estableciendo que, es imperativo dignificar y enaltecer la función policial, erradicando la corrupción. Avanzar en la prevención de prácticas corruptas y mejorar la imagen institucional, con el diseño de políticas, instrumentos mecanismos para atender las quejas y denuncias ciudadanas; establecer un sistema de inspección y supervisión, promoviendo e servicio civil de carrera policial, un control riguroso en el reclutamiento, selección, contratación, la estabilidad laboral, y la evaluación del desempeño, inculcando una mística de servicio, honestidad, disciplina y eficiencia.

Lo indicado en este citado Programa no hace sino reforzar la idea central del asunto que nos ocupa y por tales consideraciones se propone la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto

Único.- Se adiciona la fracción XI al artículo 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

Fracciones I a X. ...

XI.- Abstenerse de utilizar, en horas de servicio, medios móviles de comunicación personal conocidos o

por conocerse, debiéndose sujetar su comunicación única y exclusivamente a los mecanismos, medios y aparatos que para tal efecto le sean entregados de manera oficial y como parte de sus implementos de servicio.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Ciudad de México, abril 21 de 2005.— Dip. Sergio Armando Chávez Dávalos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.

49.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley General de Educación, para la difusión y tratamiento de las efemérides nacionales, a cargo del diputado Raúl Pompa Victoria, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito Raúl Pompa Victoria, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos y a la Comisión de Comunicaciones para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Radio y Televisión, son los medios más efectivos mediante los que se difunde un compromiso social y se eleva y dignifica la identidad nacional. Nuestro compromiso por el bienestar nacional debe llevarnos a luchar por que los medios de comunicación contribuyan a enaltecer los valores tradicionales y nacionalistas inculcados en la escuela.

La Ley Federal de Televisión, en su artículo quinto, señala las funciones sociales que ésta cumple, en su párrafo III el citado ordenamiento describe el ...“contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país, sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana”; en su cuarto párrafo a la letra señala el “fortalecer las convicciones democráticas” y la “Unidad Nacional”. La difusión de las efemérides nacionales en la radio y televisión constituye una herramienta precisa para lograr avanzar hacia su función social.

Al celebrar las efemérides nacionales invocamos el recuerdo de nuestros antepasados y de las gloriosas luchas que dieron por construir la Patria que hoy tenemos. Conmemorar efemérides es recordar hechos centrales de nuestra historia, su objeto es celebrar los grandes íconos del proceso de construcción de nuestra identidad nacional.

En sentido educativo, esas fechas históricas, tradicionalmente son abordadas durante la educación primaria y secundaria. La historia en la educación básica ha estado asociada al tratamiento de las efemérides, estudiadas también con la intención de ofrecer un marco para la celebración de estas fechas de inestimable valor cívico.

Las conmemoraciones patrias en las escuelas, permiten aglutinar en el campo de la educación y la cultura la diversidad de costumbres y tradiciones; sin embargo, en las épocas actuales, la conmemoración de nuestras efemérides ha quedado restringida a la simple narración histórica de los acontecimientos, y para muchos, en el mejor de los casos la efeméride es motivo de asueto; agradeciendo a nuestros héroes únicamente por su contribución a los “puentes vacacionales”. En las instituciones educativas y en los medios masivos de comunicación, los actos suelen vivirse como parte de las exigencias curriculares y limitarse a una repetición de frases y acciones institucionales, jamás se indaga sobre la relevancia de los mismos, mucho menos sobre el legado que esos actos dejaron para construir la nación que hoy tenemos.

Los grandes hombres forjaron el destino de nuestra Patria dejando a un lado los intereses personales y sin importar los costos que pagarán por generar bienestar social y legarnos los derechos de los que ahora gozamos. La celebración escolar de las efemérides es una herramienta para que los estudiantes relacionen el pasado con el presente y se sientan protagonistas de los cambios necesarios para una convivencia más justa y democrática, resultado de la

formación ética y cívica; de ahí su importancia a incorporar la difusión y su estudio en los Programas y Calendarios Escolares.

El artículo 3º de la Constitución también hace referencia a fomentar el amor a la Patria, y la Ley General de Educación en su artículo 7º, párrafo III, señala que la educación debe fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, al aprecio por la historia y los símbolos patrios.

Los Planes y Programas de Estudio de educación básica son los que determinan la conmemoración de las efemérides nacionales; sus lineamientos generales, están contenidos en el capítulo IV de la Ley General de Educación, donde señala que solo la Secretaría de Educación Pública es quien determina los aplicables y obligatorios en toda la República.

Por todo lo anterior es indispensable que las efemérides nacionales sean abordadas en la Ley General de Educación; para lograrlo se vuelve necesario modificar el artículo 48 que es el único que dentro ésta ley, aborda los contenidos de los Programas y Planes de Estudio; así también, la modificación al Calendario escolar normado por el artículo 52 de dicha ley, para la creación de un artículo 52 bis que contemple la celebración cívica en los centros educativos de educación media y básica.

Las efemérides nacionales trascienden el límite del aula y aun de la institución escolar; se convierte en conmemoración social, su celebración es motivo de orgullo nacional, el medio más efectivo de que contribuyamos a ello está en la difusión social de estas celebraciones, con la intención de formar ciudadanos reflexivos, críticos y autónomos, para que de manera consciente, reconozcamos la necesidad de ser patriotas. De ahí la imperiosa necesidad de institucionalizar estas celebraciones nacionales no solo en la Ley General de Educación; sino en la Ley Federal de Radio y Televisión., apegándonos al contenido de su artículo 59.

Por las razones antes expuestas me permito someter ante el pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley General de Educación.

Artículo Primero.- De la Ley Federal de Radio y Televisión se modifican los artículos 6, 7, 11 y 52, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los gobiernos de los estados, los ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural, cívica e **histórica**.

Artículo 7.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones radiodifusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, **difundir las fechas de efemérides y celebraciones nacionales; así como** fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión; II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico; **así como difundir detalladamente las efeméride nacionales, la causa y el origen de su celebración;** III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión; IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil; V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor; VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones; VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes; VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al gobierno federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y IX.- Las demás que le confiera la ley.

Artículo 62. Todas las estaciones de Radio y Televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo Segundo.- De la Ley General de Educación se modifica el artículo 48, para quedar como sigue:

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la

República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Los Planes y Programas de Estudio deberán abordar las efemérides nacionales que serán publicadas en el Calendario escolar.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 Días del mes de abril del 2005.— Dip. Raúl Pompa Victoria (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Educación Pública y Servicios Educativos.

50.- «Iniciativa que reforma los artículos 32 y 33 de la Ley General de Protección Civil, para dotar de recursos inmediatos a zonas afectadas por desastres naturales, a cargo del diputado Raúl Pompa Victoria, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, Raúl Pompa Victoria, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la aprobación de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en base a la siguiente

Exposición de Motivos

Los desastres naturales son eventos catastróficos para la humanidad, más aún en la región latinoamericana por ser de las más expuestas; aunado a ello, en zonas de alta mar-

ginalidad los daños por desastres naturales se multiplican, pues la pobreza es vulnerable por sí misma. De acuerdo al Centro Nacional de Prevención de Desastres, en México de 1985 a la fecha ha habido más de 80 desastres naturales.

En nuestro país, la agreste geografía, los fenómenos hidrometeorológicos y las condiciones de vida hacen que vivamos constantemente con riesgo de desastre natural; millones de personas viven en áreas de alto riesgo como cauces de ríos, laderas montañosas, zonas volcánicas y costeras. En casos de desastre las viviendas desaparecen arrastrando vidas humanas.

En México, de acuerdo a la Ley de Protección Civil el Fondo de Desastres Naturales tiene por objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas.

Desde su creación en el 2000, el Fonden ha evidenciado deficiencias operativas, principalmente debido a que para hacer uso de sus recursos se vuelve indispensable pasar por un largo y burocrático proceso, perjudicando a quienes necesitan ayuda de manera urgente, y que contraviene el objetivo del fondo: atender los efectos de desastres naturales bajo el principio de inmediatez.

El fallo principal del Fonden se ubica en su reglamentación, en los tiempos que deben de transcurrir para que la población vea la respuesta gubernamental. El apartado sexto de la Ley General de Protección Civil en el que se establece la normatividad de las Declaratorias de Emergencia y de Desastre, en su artículo 32 marca que tras la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad federal tiene un plazo de doce días para su publicación. Lo anterior no significa que en un plazo de doce días los ciudadanos afectados reciban el apoyo tan necesario tras el desastre; la declaratoria hoy, solo significa que la Secretaría de Gobernación cuenta con 30 días más para entregar los recursos.

¿De cuánto tiempo hablamos entonces? Si la solicitud de declaratoria se presenta 24 horas después de la ocurrencia del siniestro, y la autoridad federal la publica 12 días después; y a los treinta días posteriores a la declaratoria se entregan los recursos, ¿no resulta mes y medio sumamente irresponsable cuando se trata de decidir sobre la vida o muerte de nuestros conciudadanos? No podemos decir que actuamos con inmediatez y oportunidad cuando los recursos se entregan después de los 42 días.

Han sido innumerables las excitativas y Puntos de Acuerdo de las Legislaturas de los Estados y de esta Soberanía que han marcado las deficiencias en la operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales, exhortando al Ejecutivo a entregar con rapidez y oportunidad los recursos a las entidades de las zonas afectadas, no obstante que han sido dictaminados y aprobados por nuestra Cámara, siempre han estado limitados por su carácter de exhortos a las dependencias del Ejecutivo Federal.

Por ello es urgente presentar una iniciativa que modifique y reforme las disposiciones de la Ley General de Protección Civil a fin de que los gobiernos de las Entidades Federativas, los municipios, pero sobre todo la ciudadanía afectada, reciba de inmediato los recursos para hacer frente a la situación de catástrofe en la que se hayan inmersos al hacer la petición de Declaratoria de Desastre Natural.

Para resolver los fallos de oportunidad en los que incurre el Fondo de Desastres Naturales, es necesario ir al fondo de los problemas que lo están generando: reformar el capítulo VI de la Ley General de Protección Civil para establecer la entrega de recursos inmediatos 24 horas posteriores a la solicitud de Declaratoria de la Entidad Federativa. A pesar de que esta primera partida no puede ser determinada por una investigación de los daños causados por el desastre, por que no puede determinarse cuánto es necesario invertir, sabemos que en todos los desastres naturales son necesarios recursos que cubran las necesidades inmediatas más urgentes de la población afectada: alimentación, albergue y salud.

Este año existen en el Fondo de Desastres Naturales 500 millones de pesos; en estos últimos 4 años los recursos del fondo se han incrementado con respecto a la inflación y con respecto a los remanentes de los años anteriores, pero el porcentaje con respecto al Gasto Neto Total programado ha sido relativamente constante; por otro lado en ningún caso de desastre natural los recursos destinados para ello no han sido menores a 100 millones de pesos. Por lo anterior consideramos que una primera partida de recursos inmediatos 24 horas posteriores a la solicitud de declaratoria de desastre natural debe ser del 2 por ciento del total del Fondo de desastres Naturales, para este año sería entonces de 10 millones de pesos.

Para comprometer la cooperación de las autoridades municipales y de la entidad federativa en la solución de la problemática que causan los desastres naturales, es necesario establecer un Comité de Evaluación de Daños, aún no es-

tablecido en la ley, conformado por los tres niveles de gobierno, que presente de manera expedita las necesidades que se tienen en las zonas afectadas.

Solo así, con recursos inmediatos calculados en unos 5 millones de pesos, con recursos al quinto día por 25 por ciento y la entrega de recursos totales a más tardar al trigésimo día, puede atenderse a la población de manera inmediata y oportuna.

Muestras de los fallos del Fonden, están a lo largo y ancho del país: los recursos del Fonden para Veracruz a causa de la sequía llegaron en siete meses, los de Baja California Sur por el ciclón *Juliette*, a más de un año. En Colima, tras el sismo de enero del 2003 los recursos fueron entregados hasta julio, durante esos meses las víctimas sufrieron de dolor y graves limitaciones, y cuando finalmente llegó la ayuda, para muchos fue demasiado tarde. El Presidente de la República ha reconocido los contratiempos que representa el Fondo de Desastres Naturales por los trámites y los tiempos de entrega de los recursos.

Por las razones antes expuestas, me permito someter ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 32 y 33 de la Ley General de Protección Civil

Para quedar como sigue:

Artículo 32.- Esta ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones administrativas en la materia regularan los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de immediatez.

Una vez presentada la Solicitud de Declaratoria de Desastre Natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta **cinco** días naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El gobierno de la entidad federativa tendrá acceso al 2 por ciento de los recursos totales del Fonden al solicitar la declaratoria de desastre, que serán puestos a disposición del gobierno de la Entidad Federativa o del Distrito Federal en un plazo no mayor a 24 horas a fin de atender las necesidades de alimentación, albergue y salud de la población en zonas afectadas por el desastre.

A la solicitud de declaratoria de Desastre Natural corresponderá la instalación inmediata de un Comité de Evaluación de Daños integrado por el gobierno federal, el gobierno de la entidad federativa y el gobierno de los municipios afectados por el desastre natural; que contará con un plazo de 5 días para presentar su informe.

El Gobierno Federal proporcionará el 25% de los recursos tendientes a la atención de desastres naturales evaluados por el Comité de Evaluación de Daños, a la Entidad Federativa o al Distrito Federal, inmediatamente después de ser determinados por el Comité de Evaluación de Daños.

El plazo para que gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos **restantes** tendientes a la atención de desastres, será de hasta **30 días naturales**, contados a partir del día en que sea publicada la declaratoria de desastre en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos en que los recursos presupuestales para la atención de desastres se hayan agotado, se harán las transferencias de partidas que correspondan para cubrir el evento objeto de la declaratoria relativa.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los recursos financieros que se destinen para acciones preventivas a que hace referencia la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, serán tomados en un 20 por ciento del remanente no ejercido del año anterior destinados a la atención de desastres.

Si el año del ejercicio respectivo no quedara remanente alguno, se podrá utilizar hasta un 20 por ciento de la cantidad que del fideicomiso correspondiente, a juicio de la instancia facultada para utilizarlo, se determine para acciones preventivas.

Los recursos para prevención a que alude este artículo, serán administrados en un fideicomiso preventivo a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Para efectos de la autorización de recursos a Entidades Federativas, destinadas a la realización de acciones preventi-

vas, la instancia facultada verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) La notificación técnica, de la autoridad federal respectiva, que sustente la necesidad y urgencia de la acción o acciones a realizar; y

B) Que las condiciones que originen la asignación de recursos, no se hayan incorporado a los programas y acciones de prevención, con cargo al presupuesto de las propias Entidades Federativas.

Artículo 33.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del sistema nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

A la Declaratoria de Emergencia de la Secretaría de Gobernación corresponde la instalación expedita de un Comité de Evaluación de Daños integrado por el gobierno federal, el gobierno de la entidad federativa y el gobierno de los municipios que se verán afectados por el desastre natural.

Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación podrá erogar con cargo al fondo revolvente asignado, los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre.

Transitorios

Artículo Primero.- El acuerdo que establece las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales será adecuado al presente decreto.

Artículo Segundo.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril de 2005.— Dip. Raúl Pompa Victoria (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.